

80
21

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**EL REGIMEN JURIDICO INTERNO E
INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ESTEBAN ALBERTO CALDERON ARGOMEDO

ASESOR: DR. CARLOS ARELLANO GARCIA.

CIUDAD DE MEXICO

OCTUBRE 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria a 30 de septiembre de 1997

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado Señor Director:

El C. ESTEBAN ALBERTO CALDERON ARGOMEDO, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada: "EL REGIMEN JURIDICO INTERNO E INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL", dirigida por el maestro Carlos Arellano Garcia quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 22 de septiembre del año en curso.

El Sr. CALDERON ARGOMEDO, ha concluido el trabajo referido; el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. VICTOR D. GARCIA MORENO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL.

Nota preliminar.

Este trabajo responde a mi admiración por las grandes creaciones de la humanidad y a la inquietud producida por el estado lamentable en que se encuentran muchos de sus ejemplos. Nada más triste que contemplar un hermoso edificio del México colonial transformado y deformado en vecindad; nada más desilusionante que el entrar a un iglesia de la misma época, con el deseo de gozar con la contemplación de sus maravillosos retablos barrocos y encontrar sus paredes desnudas, y sus esculturas estofadas sustituidas por imágenes corrientes con un aspecto que casi no mueve a la piedad, y definitivamente, no producen el menor placer estético.

El intenso dolor que produce la idea de la pérdida definitiva de un patrimonio que ha perdurado durante siglos, ha motivado en mí el deseo de luchar por su conservación, amenazada por factores naturales, y lo que es más triste, por la ignorancia y la incomprensión de grandes sectores de la humanidad, insensibles, en su vulgaridad, ante los productos que han preservado la evidencia del paso de nuestro género por este planeta. La sed de poder que ha ensangrentado nuestra historia con la demencial experiencia de la guerra, nos ha despojado de innumerables riquezas, perdidas irremediablemente. Por poner un ejemplo, recuerdo, el sentimiento de vacío, ante la imposibilidad de admirar, en su integridad, los frescos de Andrea Mantegna, que permanecieron en la iglesia de los Eremitani, en Padua, hasta que fueron destruidos por un bombardeo durante la segunda guerra mundial. La vida moderna, con sus contaminantes, con sus turistas (me refiero sólo a los irresponsables, que son muchos), con sus problemas

habitationales, etc., pone en peligro la conservación de los bienes culturales.

Ante las amenazas de destrucción de un patrimonio tan valioso los Estados han estructurado regimenes legales que aseguren su preservación. México participa de esta preocupación, y ha respondido, ante el hecho de su muy notorio empobrecimiento, con la expedición de leyes y la celebración de tratados internacionales enfocados a detener el acelerado proceso de deterioro de los bienes culturales. El Derecho, ese mal necesario, adquiere una importancia básica para encauzar la política de protección del Estado Mexicano.

Este trabajo aborda el régimen jurídico mexicano de protección del patrimonio cultural. Mi intento no ha sido meramente el de dar cumplimiento a un odioso e irracional trámite (que desde luego que lo es), sino el de elaborar un esquema inicial que facilite una ulterior profundización en un tema que me interesa existencialmente. Esta tesis no es el final de un camino, sino todo lo contrario, ha de ser el punto de partida de una investigación con objetivos más ambiciosos y que aporte una contribución eficaz para conservar un patrimonio que asumo como propio.

Esta tesis profesional es, además, una buena ocasión para manifestar mi agradecimiento a las personas que me han acompañado a lo largo de mi vida, y a quienes como homenaje y muestra de cariño quiero dedicar la conclusión de esta etapa de mi existencia.

En primer lugar dedico este trabajo a mi Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo, en agradecimiento por su cariño, apoyo y complicidad, en suma, por su amistad. A María Santísima, por su amor hacia mí, a mi ángel de la guarda y a los santos Esteban, Sebastián, Inés, Pancracio, Tarcisio, Agueda, Eulalia, Felicidad, Perpetua, Lorenzo,

Hilario de Poitiers, Agustín, Patricio, Alejo, Isidoro, Fulgencio, Florentina, Leandro, Francisco de Asís, Clara, Isabel de Hungría, Catalina de Siena, Teresa de Jesús, Juan de la Cruz, Felipe de Jesús, Teresita del Niño Jesús y a la Madre Teresa de Calcuta.

Si ninguna duda, si alguien merece este dedicatoria es mi madre, María Elena, quien siempre fue mi mayor motivación para ser el excelente estudiante que soy.

Con cariño y agradecimiento ofrezco este trabajo a mi familia, a mi padre, Esteban, a mis hermanos, Helena, Verónica y Marco; y a las familias Díaz Argomedo y Magallanes González por el apoyo que siempre recibí de ellos.

Con mi mayor gratitud, dedico este trabajo a mi amigo el Lic. Javier Romo Michaud y al Dr. Carlos Arellano García. Sin su apoyo este trabajo sería inexistente.

Con el cariño más especial y profundo ofrezco esta tesis a mi amigo Adolfo Fernández. Gracias por crecer en mí.

Con el agradecimiento por toda una vida compartida a mis queridos amigos: Paloma Diego, Lulú Hanell, Marisa González, Josune Arceluz, Liz Espinosa, Anabi Magallanes, Rebeca Hanell, Verónica Peinado, Adriana Barrera, Claraluz Aguilar, Marcela Calderón, Alejandro Magallanes, Fernando Ortiz, Alejandro Paulín, Iñaki Arceluz, Gabriel Alvarado y Roberto Magallanes.

Y también a Covadonga Alonso, Mónica Leguel, Ana Berta Madrid, Mónica Jiménez, Eduardo de Olloqui, Gerardo Soto, Fernando Martínez, Héctor Sámano y Agustín Sosa

A los campesinos de la Sierra de Guerrero, mis hermanos en Cristo, en especial a los habitantes de Cotzaltzín y de Tepango y a

todos los integrantes de Misiones de Guerrero, con quienes viví los momentos más plenos de mi existencia.

A todas las personas que me han brindado su cariño.

Y, desde luego, a mí mismo.

Contenido

Nota Preliminar

Capítulo I Conceptos fundamentales	1
A. Significado gramatical	2
B. Conceptos doctrinales.	5
1.- El concepto de patrimonio en la doctrina jurídica.	5
a) Teorías sobre el patrimonio.	5
b) Teoría clásica o del patrimonio personalidad.	6
c) Teoría moderna o del patrimonio-afectación.	13
d) Tesis de Ernesto Gutiérrez y González sobre el patrimonio.	17
2.- Ideas en torno a concepto de cultura.	19
C. Concepto que se desprende de la legislación.	29
1.- Disposiciones de Derecho Interno.	30
a) Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales (31-I-1930).	30
b) Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza natural (19-I-1934).	31
c) Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación (16-XII-1970).	32
d) Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos (6-V-1972).	35

2.- Disposiciones de Derecho Internacional.	38
a) Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que Dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados.	38
b) Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala	39
c) Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana.	40
d) Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice.	41
e) Convención de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de El Salvador.	41
f) Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico.	42
g) Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado	43

h) Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales.	44
i) Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural	45
D. Consideraciones personales.	47
Capítulo II Antecedentes histórico-legislativos	60
A. México prehispánico.	60
B. México colonial.	61
C. México independiente.	72
1.- Monumentos arqueológicos.	75
2.- Bellas artes.	85
3.- Urbanismo.	90
4.- Instituciones culturales.	98
5.- Bienes eclesiásticos.	110
Capítulo III Régimen jurídico interno del patrimonio cultural.	128
A. El patrimonio cultural y el Derecho Constitucional Mexicano.	128
B. El patrimonio cultural y el Derecho Administrativo Mexicano.	134
1.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	135
2.- Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.	139
3.- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología	

e Historia.	142
4.- Ley que Crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.	145
5.- Ley General de Bienes Nacionales.	150
6.- Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.	159
a) Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales (31-I-1930).	159
b) Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural (19-I-1934).	174
c) Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación (16-XII-1970).	178
d) Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos (6-V-1972).	194
C. El patrimonio cultural y el Derecho Civil Mexicano.	204
1.- Naturaleza y clasificación de los bienes.	205
2.- El régimen de propiedad del patrimonio cultural.	218
3.- La transmisión de la propiedad de los bienes culturales.	232
4.- Legislación relativa a los tesoros.	239
D. El patrimonio cultural y el Derecho Penal Mexicano.	241
Capítulo IV Régimen jurídico internacional del patrimonio cultural 265	
A. Tratados bilaterales.	268
1.- Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos	

de América que Dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados.	268
2.- Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala.	273
3.- Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana.	273
4.- Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice.	273
5.- Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de El Salvador.	274
6.- Convenio de Colaboración entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice para la Preservación y el Mantenimiento de Zonas Arqueológicas.	277
7.- Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Cooperación en las Áreas de Museos y Arqueología.	280

B. Tratados multilaterales.	283
1.- Convenio sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich).	283
2.- Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico.	285
3.- Convención sobre Facilidades a Exposiciones Artísticas.	287
4.- Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.	289
5.- Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.	300
6.- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.	308
C. Organismos internacionales.	312
1.- Estatutos del Centro Internacional de Estudio de los Problemas de la Conservación y de la Restauración de los Bienes Culturales.	321
2.- Constitución de la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas (UNESCO).	322
Conclusiones.	325
Bibliografía.	332

Abreviaturas utilizadas.

CONACULTA	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
DDF	Departamento del Distrito Federal.
DF	Distrito Federal.
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia.
INBA	Instituto Nacional de Bellas Artes.
PGR	Procuraduría General de la República.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores.
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.
UNESCO	Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas.

Capítulo I Conceptos fundamentales.

Consideramos como cuestión previa, ineludible, elaborar un marco conceptual que incluya las nociones básicas que han de servir de pauta en el desarrollo del presente trabajo. Nuestra investigación ha de centrarse en el tratamiento que nuestro sistema jurídico otorga, y ha otorgado, al patrimonio cultural. La primera tarea que se nos impone, es la de acotar, en la medida de lo posible, la identidad y el contenido del aludido "patrimonio cultural", para después seguir en el tiempo y en el espacio la manera en que nuestra legislación ha normado las diferentes situaciones que, con respecto a él, pueden suscitarse. Nos enfrentamos a un binomio compuesto por las nociones de "patrimonio" y "cultura".

Existen, además, una serie de nociones que conviene analizar, pues constituyen el fondo de la problemática que se deriva de la existencia del patrimonio cultural. En primer lugar, si consideramos que toda norma jurídica encierra una política, que no es sino un programa de acción por parte del Estado, es menester aclarar el concepto de "protección", dado que detrás del régimen jurídico a que se somete el mencionado patrimonio está la idea de crear mecanismos e instituciones que la aseguren. Como veremos, este concepto es de una gran amplitud, pues engloba diferentes actividades con las que efectivamente se alcanza este objetivo.

Fundamental es, asimismo, estudiar lo que podríamos llamar "teoría del interés en juego respecto al patrimonio cultural". Lo anterior consiste en esclarecer el papel, o la participación que a la luz de dicha labor de protección, incumbe a tres sectores: el particular, el estatal y el internacional. Es decir, la creación de un marco jurídico

para la protección del patrimonio cultural genera derechos y deberes para los gobernados, para los gobiernos y finalmente, para la comunidad internacional. Por ello debemos configurar claramente la identidad de los diferentes sujetos involucrados, para delimitar su campo de acción.

Vinculado al "interés en juego" está el problema de la calificación del patrimonio cultural; se trata de abordar el problema no cara a la delimitación de los derechos y deberes que corresponden a los diferentes sujetos involucrados, sino de una cuestión cualitativa derivada de la naturaleza misma de dicho patrimonio. Enfrentar la problemática del patrimonio cultural partiendo del núcleo humano que lo genera es fundamental, dado que, la amplitud de la política proteccionista de los diferentes Estados, se deriva de la consideración de que es necesario defender una supuesta "identidad nacional", o como afortunadamente la evolución de nuestra cultura está determinando, superar los nacionalismos para contemplar, y proteger al patrimonio cultural como creación humana, como producto del género humano en su totalidad. Así, "nación" y "humanidad" son conceptos que debemos analizar.

A. Significado gramatical.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los conceptos anteriores de la siguiente manera:¹

¹ *Diccionario de la Lengua Española*, 19ª Edición. Real Academia Española. Madrid, 1970.

a) Patrimonio². (Del lat. *patrimonium*.) Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes. 2. fig. Bienes propios adquiridos por cualquier título.

b) Cultural³. adj. Perteneciente o relativo a la cultura.

Cultura⁴. (Del lat. *cultura*.) f. Cultivo, 3. fig. Resultado o efecto de cultivar los conocimientos humanos y de afinarse por medio del ejercicio de las facultades intelectuales del hombre.

Cultivar⁵. (De *cultivo*.) tr. Dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen. 2. fig. Hablando del conocimiento, del trato o de la amistad, poner todos los medios necesarios para mantenerlos y estrecharlos.

c) Protección⁶. (Del lat. *protectio*, *-onis*.) f. Acción y efecto de proteger.

Proteger⁷. (Del lat. *protegere*.) tr. Amparar, favorecer, defender.

d) Nación⁸. (Del lat. *natio*, *-onis*.) f. Conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobernante. 4. Conjunto de personas de un mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.

Nacional⁹. adj. Perteneciente o relativo a una nación. 2. Natural de una nación, en contraposición a extranjero.

² Obra citada, pág. 992.

³ *Idem*, pág. 401.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Idem*, pág. 1083.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Idem*, pág. 910.

⁹ *Ibidem*.

Nacionalismo¹⁰. (De *nacional*.) m. Apego de los naturales de una nación a ella propia y a cuanto le pertenece. 2. Doctrina que exalta en todos los órdenes la personalidad nacional completa, o lo que reputan como tal los partidarios de ella.

e) Humanidad¹¹. (Del lat. *humanitas*, *-atis*.) f. Naturaleza humana. 2. Género humano.

Humano, na¹². (Del lat. *humanus*.) adj. Perteneciente al hombre o propio de él.

f) Monumento¹³. (Del lat. *monumentum*.) 3. Objeto o documento de utilidad para la historia. 4. Obra científica, artística o literaria que se hace memorable por su mérito excepcional.

g) Arqueológico, ca¹⁴. adj. Perteneciente o relativo a la arqueología.

Arqueología¹⁵. f. Ciencia que estudia todo lo que se refiere a las artes y a los monumentos de la antigüedad.

h) Histórico, ca¹⁶. (Del lat. *historicus*.) adj. Perteneciente a la historia. 3. Digno, por la trascendencia que se le atribuye, de figurar en la historia.

Historia¹⁷. (Del lat. *historia*.) f. Narración y exposición verdadera de los acontecimientos pasados y cosas memorables. En

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Idem*, pág. 727.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Idem*, pág. 894.

¹⁴ *Idem*, pág. 119.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Idem*, pág. 715.

¹⁷ *Ibidem*.

sentido absoluto se toma por la relación de los sucesos públicos y políticos de los pueblos; pero también se da este nombre a la de sucesos, hechos o manifestaciones de la actividad humana de cualquiera otra clase.

i) Artístico, ca¹⁸. adj. Perteneciente o relativo a las artes, especialmente a las que se denominan bellas.

Arte¹⁹. (Del lat. *ars, artis*.) 2. Acto o facultad mediante los cuales, valiéndose de la materia, de la imagen o del sonido, imita o expresa el hombre lo material o lo inmaterial, y crea copiando o fantaseando. Bella. Cualquiera de las que tienen por objeto expresar la belleza. Se da más ordinariamente esta denominación a la pintura, la escultura, la arquitectura y la música.

B. Conceptos doctrinales.

1. El concepto de patrimonio en la doctrina jurídica.

a) Teorías sobre el patrimonio.

Dos son fundamentalmente las teorías que se han elaborado sobre el patrimonio: la clásica o teoría del patrimonio-personalidad, y la teoría moderna o del patrimonio-afectación.

Ernesto Gutiérrez y González²⁰ refiere que, "los científicos del Derecho a fines del siglo XIX, se encontraron con la -estimada por ellos- necesidad de elaborar una teoría del patrimonio, que en verdad

¹⁸ *Idem*, pág. 127.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Ernesto Gutiérrez y González. *El Patrimonio*. Porrúa, México; 1993, págs. 31 a 33.

no es otra cosa que la idea de crear una categoría formal, para el efecto de dar en un momento dado, igual o semejante trato a objetos de Derecho que no tienen entre sí características que les permita integrar una categoría real y además obtener así resultados jurídicos que de otra manera no podrían obtener.

"Resultaba pues conveniente, elaborar una teoría del patrimonio, en donde a través de dar a éste -el patrimonio- la naturaleza de una 'categoría formal' se pudieran incluir en él, para darles un trato global, igual, semejante, a cosas que son por su naturaleza diametralmente diferentes, Así, con esta idea de un 'patrimonio' en donde se engloban tanto Derechos reales, como Derechos personales, o Derechos de autor, y se les da a todos un trato unitario, se puede y de hecho se facilita la transmisión de tales bienes a los herederos, durante el juicio sucesorio...en el procedimiento sucesorio no se hace distinción alguno por la naturaleza intrínseca de los bienes que forman la herencia, sino que reciben un trato jurídico igual."

b) Teoría clásica o del patrimonio-personalidad.

Explica Rafael Rojina Villegas²¹ que, "para la escuela clásica francesa (escuela de la exégesis), el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica...El patrimonio se manifiesta como 'una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal'.

²¹ Rafael Rojina Villegas. *Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Bienes, Derecho Reales y Posesión*. Porrúa, México, 1981, pág. 68.

"Precisamente esta vinculación estrecha entre el patrimonio y la persona, permitió a la escuela clásica la formación del concepto de patrimonio, como una emanación de la personalidad."

Por su parte, al tratar sobre la Escuela de la Exégesis, el jurista Jorge Mario Magallón Ibarra²², consigna: "En vía de definición, los autores antes mencionados (Charles Aubry y Charles Rau) dicen: 'El patrimonio es el conjunto de bienes de una persona considerado como constituyendo una universalidad de derecho, es decir, una masa de bienes que, de naturaleza y orígenes diversos, y materialmente separados, no son reunidos por el pensamiento más que en consideración al hecho de que ellos pertenecen a una misma persona'. En base a este criterio, los mismos autores aprecian que en teoría pura comprende todos los bienes indistintamente, como también los bienes innatos...que se llaman los derechos de la personalidad. A estos aspectos 'se les clasifica como derechos extrapatrimoniales, dado que ellos mismos no tienen un objeto que sea susceptible de ser valorizado en dinero. Otros autores...le llaman patrimonio moral."

Rojina Villegas²³ expone los principios o premisas fundamentales de la teoría clásica:

"a) Sólo las personas pueden tener patrimonio, porque sólo ellas pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones.

"b) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. El patrimonio, como una entidad abstracta, comprende no sólo los bienes presentes, *in actu*, sino también los bienes *in potentia*, o por adquirir. Es decir, no supone necesariamente una riqueza actual, pues para la escuela clásica la noción de patrimonio corresponde a la aptitud de

²² Jorge Mario Magallón Ibarra. *Instituciones de Derecho Civil. Tomo IV: Derechos Reales*. Porrúa, México, 1990, pág. 18.

²³ Obra citada, pág. 69.

poseer en un momento dado, de tener bienes y derechos y reportar obligaciones. Debe verse sólo la posibilidad del sujeto de tener ese conjunto de bienes, derechos y obligaciones, o en otras palabras, de tener la aptitud o capacidad para ser titular de los mismos.

"Es decir, el patrimonio puede ser considerado como una bolsa vacía; basta la existencia de la simple aptitud o capacidad para adquirir, sin que sea necesario que exista una riqueza. Esta idea tan abstracta y ficticia del patrimonio, ha sido uno de los puntos más vulnerables de la doctrina clásica, ya que, en otras palabras se confunde al patrimonio con la capacidad y se dice que sigue a la persona como la sombra al cuerpo.

"c) Toda persona sólo puede tener un patrimonio; nunca podrá tener dos o más patrimonios. Es decir, el patrimonio como la persona es indivisible. De esta suerte, el patrimonio será una universalidad de derechos y obligaciones, con relación a una persona determinada. El atributo de unicidad es inherente al mismo concepto de universalidad; siempre aquellos derechos y obligaciones que corresponden a un sujeto tendrán que agruparse, vincularse y referirse a una persona, constituyendo un todo.

"Por ser el patrimonio una emanación de la misma persona, participa de los atributos de unidad e indivisibilidad que caracterizan a ésta. Por consiguiente, no pueden existir dos o más masas autónomas de bienes y de obligaciones con relación a la misma persona. Siempre esas masas tendrán que referirse y agruparse en una universalidad, es decir, quedarán comprendidas en un patrimonio único. A este principio de indivisibilidad del patrimonio, se le han formulado críticas, porque tanto en el derecho positivo como dentro de la noción moderna del

patrimonio, es necesario reconocer en ciertos casos, la posibilidad de que una persona tenga dos o más patrimonio.

"d) El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular. Este es el principio llamado también de la inalienabilidad del patrimonio. No puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia de la persona a que corresponda, porque sería tanto como admitir que puede enajenarse la personalidad. Sólo por la muerte de la persona física existe una transmisión total del patrimonio a sus herederos, exceptuando los derechos y obligaciones que concluyen con la muerte; durante la existencia de la persona, pueden existir transmisiones a título particular, y no a título universal, aunque se enajenen todos los bienes y obligaciones presentes...pero su capacidad de adquirir en el futuro, sigue constituyendo un elemento integrante del patrimonio."

Nos dice Ernesto Gutiérrez y González²⁴: "Objeto de múltiples críticas fue esta tesis, y de ellas algunas acertadas y justas. Sin embargo,...tiene el mérito de haber sido la primera que intentó y logró en cierta medida, dar una sistematización científica al patrimonio." Explica además, las críticas que considera fundamentales para el Derecho mexicano:

"A.- Desde la definición misma se critica la noción clásica de patrimonio. En efecto...se dice que el patrimonio es el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciables en dinero, y decir esto es muy estrecho, pues hay ciertos derechos que en un momento dado aún no son apreciables en dinero, y sin embargo ya forman parte del patrimonio.

²⁴ Obra citada, págs. 37 n 41.

"B.- La crítica más seria, la que hiera a la tesis clásica en una de sus bases, es la que considera un error el decir que la persona necesariamente tiene un patrimonio, pues tal afirmación implica confundir: *patrimonio con capacidad*. Véase:

"La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones, y de ejercitarlos.

"...Hay dos tipos de ella:

"a).- Capacidad de goce, que es la aptitud jurídica para ser titular de derechos, deberes y obligaciones, y

"b).- Capacidad de ejercicio, que viene a ser la aptitud de ejercitar esos derechos, deberes y obligaciones, una vez que se tienen.

"...La persona siempre tiene capacidad para adquirir bienes, pero esa aptitud de adquirir no es el patrimonio. Puede,... no tener en un momento dado, patrimonio, y sí, se tiene capacidad para adquirir bienes, capacidad que al ejercitarse determinará de nuevo la existencia de un patrimonio.

"C.- Otra crítica seria, es la que va contra la consideración de que la persona sólo puede tener un patrimonio...

"D.- ...Es falso que el patrimonio sea inseparable de la persona. No se puede sostener en forma válida, que el ser humano no pueda durante su vida transmitir su patrimonio a otra persona, o en un momento dado también no tenerlo. Tal afirmación parte del erróneo punto de vista de confundir como ya se explicó, la capacidad con el patrimonio. La capacidad es indudable que no se puede enajenar; siempre se tendrá, en la medida que la ley la consagre.

"Ejemplificando lo anterior, se señala que en el artículo 2332 del Código civil del Distrito Federal determina:

"Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

"Por tanto, existe la posibilidad legal de transmitir la totalidad del patrimonio, con la consiguiente consecuencia de que el donante deja de tenerlo. El artículo 2347 determina:

"Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

"Sólo se establece una limitación excepcional al principio de la enajenación total del patrimonio, en beneficio y protección de la sociedad. Pero aunque sea teóricamente una limitación, si la persona enajena todo su patrimonio, el acto de enajenación será válido mientras no se invoque su nulidad, y seguirá surtiendo sus efectos hasta que no se dicte por un juez una sentencia, que destruya esa donación. En efecto, un acto afectado de nulidad, produce todos sus efectos como un acto válido, hasta que no se dicte una sentencia judicial que lo destruya."

Concluye este punto el autor citado con la explicación de cómo una persona puede en determinado momento no tener patrimonio por desprenderse de él o, también por no haberlo tenido nunca.

Antonio de Ibarrola²⁵, al aludir a la inexactitud de sostener que el patrimonio es indivisible, comenta: "En ciertas ocasiones se divide el patrimonio en dos masas distintas, independientes. Hay instituciones de derecho civil que sólo pueden explicarse satisfactoriamente concediendo dos patrimonios a una misma persona. Como estas instituciones son varias, debemos recordar el principio de Gény según

²⁵ Antonio de Ibarrola. *Cosas y Sucesiones*. Porrúa, México, 1972, págs. 42 y 43.

el cual, cuando hay demasiadas excepciones a un principio, no debemos obstinarnos en darle una determinada solución: debemos buscar alguna otra. Repasemos las excepciones al principio de Indivisibilidad:

"a) La primera excepción nos la da el artículo 1678: 'La aceptación (de la herencia) en ningún caso produce confusión de los bienes...porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.'

"b) El patrimonio familiar...

"c) La sociedad conyugal:...La sociedad puede abarcar todos los bienes de los consortes o sólo parte de ellos...Selelles que distingue en las personas asociadas dos patrimonios, el personal y el social. Éste está afectado a una finalidad o destino exclusivo que lo substraer a ser considerado como prenda de los acreedores del individuo...

"d) El patrimonio del ausente.

"e) El patrimonio del quebrado...

"f) El del fundo de comercio...El comerciante está autorizado legalmente para separar la parte de su patrimonio que ha dedicado a fines de especulación mercantil, del resto de sus bienes,

"g) El del sujeto fiscal,...Cuando una persona adquiere una negociación, surge en su contra una responsabilidad objetiva fiscal por las prestaciones que el anterior propietario haya dejado insolutas; pero ésta sólo podrá hacerse efectiva sobre los bienes que integren tales negociaciones."

c) Teoría moderna o del patrimonio-afectación.

Expone Rojina Villegas²⁶: "Este conjunto de excepciones, tanto con respecto a la indivisibilidad cuanto con relación a la inalienabilidad del patrimonio, ha dado origen a la llamada doctrina moderna sobre el patrimonio, tal como la denominan Planiol, Ripert y Picard. Conforme a esta doctrina, la noción de patrimonio ya no se confunde con la de personalidad, ni se le atribuyen las mismas características de indivisibilidad e inalienabilidad propias de la persona, sin dejar por ello de existir relación entre estos conceptos, pero no de identidad o de proyección del concepto de persona sobre el de patrimonio, de tal manera que éste sea una emanación de aquélla,...

"El patrimonio actualmente se ha definido tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, gracias al cual se organizan legalmente en una forma autónoma. O como dicen los citados autores, el patrimonio de afectación es 'una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto'...siempre que encontremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza jurídica o económica, estaremos en presencia de un patrimonio por cuanto que se constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial...

²⁶ Obra citada, págs. 79 a 84.

"...Como la persona puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, o el derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses (patrimonio de familia o fundo mercantil) o lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio (casos de ausencia y de sucesión hereditaria) pueden existir y de hecho existen conforme a esta doctrina, distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones, y puede también transmitirse su patrimonio por acto entre vivos, especialmente por contrato."

"Esto deroga el principio de la inalienabilidad del patrimonio y se admiten la adquisición a título universal y a título particular por contrato. El contratante adquiere el activo y el pasivo; no sólo valores libres de deudas y cargas, sino que reporta deudas, pero hasta el valor mismo de los bienes, o sea la enajenación, a beneficio de inventario, como sucede en la transmisión hereditaria. También se deroga el principio de la indivisibilidad, junto con el de la inalienabilidad."

"Siguiendo nuestro derecho los caracteres y tendencias principales del francés, no se ha adoptado la doctrina del patrimonio de afectación, sino que, por el contrario, subsiste con algunas modalidades la doctrina clásica, principalmente en el régimen de las sucesiones, con la excepción principal de que el heredero tenga dos patrimonios. Se deroga, pues, el principio de la indivisibilidad."

"Fuera de esa excepción fundamental, se mantiene en sus características principales la doctrina clásica del patrimonio, puesto que en nuestro derecho toda persona necesariamente debe tener un patrimonio y solamente pueden tener bienes las personas... Afirmar que puede existir un patrimonio sin dueño, es formular un concepto contrario a la realidad misma. Es necesario que el conjunto de bienes

tenga siempre como soporte un titular que debe ser una persona física o moral. Principalmente esto en el campo de las personas morales donde alcanza mayor amplitud la posibilidad de afectar un conjunto de bienes a la realización de fines concretos.

"La doctrina moderna considera que la idea de universalidad jurídica no debe fundarse en función de la capacidad de la persona como lo hizo la escuela clásica, para considera que la entidad llamada patrimonio es correlativa de la de personalidad, al grado de que exista, como dijeron Aubry y Rau, un vínculo indisoluble.

"En nuestra opinión, el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin, se requieren, por consiguiente, los siguientes elementos: 1.- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. 2.- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica. 3.- Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones. Si no se cumplen estos requisitos, no habrá patrimonio de afectación."

También señala Rojina Villegas que, el primer requisito supone que el patrimonio no es una simple posibilidad de ser, como dijera la escuela clásica, sino que debe tener una existencia real, integrarse por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que existan en un momento dado. No se admite la posibilidad de un patrimonio de afectación en lo futuro como expectativa de la persona. El patrimonio siempre será un valor económico al estar integrado por bienes,

derechos y obligaciones realmente existentes, los cuales deben estar afectados a la realización de un fin jurídico-económico.

"En este aspecto no se ha caracterizado bien la teoría del patrimonio-afectación. Planiol y Ripert olvidan la naturaleza del fin jurídico-económico y simplemente nos hablan del destino de un conjunto de bienes a la realización de un fin, pero no especifican que clase de fin debe ser; y es evidente que la persona tiene muchos fines que realizar y que para su consecución puede afectar un conjunto de bienes. Pero hay fines que el derecho no reconoce, ni tienen importancia para organizar aquella masa autónoma de bienes con una fisonomía independiente...En cambio, cuando el fin es jurídico-económico, es decir, cuando la separación dentro del patrimonio ordinario de la persona la regula el derecho, para conseguir una finalidad tanto jurídica como económica, y crea una institución especial para este fin, organiza un régimen también distinto, encontramos el patrimonio de afectación.

"Existen en el derecho un conjunto de instituciones que nos demuestran siempre la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones a la realización de un fin jurídico-económico especial. Estas instituciones...son las siguientes: 1.- Patrimonio Familiar. 2.- Sociedad Conyugal. 3.- Patrimonio del ausente. 4.- Patrimonio hereditario. 5.- Patrimonio del concurso o quiebra. 6.- Fondo mercantil."

Ernesto Gutiérrez y González²⁷ señala que, "...en ambas tesis se parte del supuesto o común denominador de que todo el patrimonio gira sobre un eje económico, un eje pecuniario...Es pues, común

²⁷ Obra citada, pág. 43.

denominador a ellas, la idea pecuniaria o económica que debe sustentar al patrimonio."

d) Tesis de Ernesto Gutiérrez y González²⁸ sobre el patrimonio.

Este distinguido jurista nos explica que, "Se ha dicho según ya se vio, que los elementos que integran el contenido del patrimonio son de carácter pecuniario, y así cualquier elemento que no tenga ese carácter, escapa dice, a la esfera patrimonial. Este criterio es equivocado, pues desde ningún punto de vista se puede sostener válidamente que el patrimonio responda sólo a un contenido de índole económica.

"La palabra patrimonio...deriva del término latino 'patrimonium' que significa: bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título. También se identifica la palabra patrimonio con el vocablo riqueza.

"Pero gramaticalmente, ni la palabra 'bien', ni la palabra 'riqueza', se reducen a considerar la noción económica. 'Riqueza' significa abundancia de bienes, y 'bien' o 'Bienes' significa 'Utilidad en su concepto más amplio'.

"De aquí resulta que si el patrimonio está formado por los 'Bienes', no hay razón para suponer que la idea de 'bienes' se reduzca a las cosas económicas.

"...Por ello si se van a estimar -y así es- un 'bien' al buen nombre y otros derechos no económicos, V.g. como los derechos de una persona sobre su cuerpo, no hay razón para considerar al patrimonio reducido al ámbito del campo económico o pecuniario.

²⁸ *Idem*, págs. 44 a 46.

"Ya ahora las personas que detentan el poder político, no pueden reducir la idea de lo que es valioso al aspecto meramente pecuniario...el mismo Código civil, aún considerando sin duda extrapatrimoniales, estima protegibles sin embargo a derechos de índole moral, no pecuniaria...

"Y es que el concepto de lo valioso y de lo que debe proteger el Derecho crece en su contenido, y es así como con justicia se ha dicho que...la individuación de un bien deriva de la individuación de una necesidad, y considerando que las exigencias de la vida, de la integridad física, de la libertad, del honor, etc. constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales, no tendremos otro remedio que concluir que todas ellas merecen la consideración *de bienes*, que se corresponden a las diferentes facultades personales. Con todo, la discusión es más que nada dogmática, hay que centrar la cuestión en el fin práctico del Derecho para poder calibrar la importancia del problema. La misma conciencia común o media no hay reparos en reconocer como 'Bienes' a las diferentes manifestaciones de la persona. De hecho, experimentalmente, en la vida cotidiana se reconocen existentes y diferenciados bienes como la integridad física, el honor, etc. de la persona. Y al jurista, en sus especulaciones, no le está permitido prescindir de la corriente de las gentes..."

"Es preciso ya, que los tratadistas mexicanos y extranjeros, se convezan de que mientras se siga usando la noción de patrimonio, ya no se le puede seguir dando a éste un carácter meramente pecuniario. Es indispensable que acepten que la noción de patrimonio, es más amplia en lo jurídico, como lo es en lo gramatical; que el patrimonio en definitiva, está formado por *dos grandes campos: el económico o*

pecuniario, y el moral, no económico o de afección, al cual también puede designársele como Derechos de la personalidad.

"En este segundo gran campo patrimonial se debe incluir necesariamente el Derecho al nombre, al honor o reputación, el Derecho a la imagen, el Derecho a las partes separadas del cuerpo, etc.

"...En consecuencia de todo lo antes dicho, considero que el patrimonio tiene las siguientes características:

"a).- Comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, lo que implica que se les dé un trato genérico, y por lo mismo que se les estime como una 'universalidad'.

"b).- Se comprenden en él, no sólo los bienes que representan un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor de afección, moral, no pecuniario.

"Y por ello, doy la siguiente definición de patrimonio: **ES EL CONJUNTO DE BIENES, PECUNIARIOS Y MORALES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE UNA PERSONA, QUE CONSTITUYEN UNA UNIVERSALIDAD DE DERECHO.**"

2. Ideas en torno al concepto de cultura.

El enfrentarnos al problema de la definición de la cultura nos lleva a encarar el rostro de lo humano en su esencia misma. Podemos pensar al hombre como al "hacedor de cultura"; sólo él al desplegar la riqueza de su complejo ser, actuando en un medio físico determinado y en la perspectiva de una experiencia comunitaria, puede crear cultura. Es su respuesta al reto de asegurar su permanencia, su continuidad en un mundo que se presenta como ámbito a dominar y en el cual imprimir

la huella de su ser espiritual, o al menos, simplemente racional. El hombre enfrentado al cosmos, trágicamente diminuto ante las fuerzas de la naturaleza, está dotado de la capacidad de conocer las leyes que la gobiernan y de producir los artefactos necesarios para imponerse en una lucha que se remonta a su aparición sobre el planeta. Esa naturaleza racional con la que indaga el universo en el que ha sido colocado, reclama no sólo la obtención de respuestas que cristalizan en instrumentos de dominio del medio, sino que ante el hecho elemental de su existencia, clama por una reflexión sobre el principio y el fin de su presencia en el mundo. El ser humano genera ideas, estructura ideologías, busca entrar en contacto con lo divino, exterioriza sentimientos, emociones, ilusiones, sueños. Hay en él un imperativo por objetivar su dimensión subjetiva, interior; al comunicarse, al interactuar con sus semejantes, al actuar en una empresa común a su género, el ser humano se construye a sí mismo, actualiza sus potencialidades, genera cultura...

La estrecha relación entre cultura y supervivencia ha sido expuesta en la clásica obra de V. Gordon Childe²⁹, *Los orígenes de la civilización*. Sus ideas son particularmente claras sobre la importancia de la cultura, en tanto elaboración humana que permite al hombre la adaptación a condiciones ambientales diversas y asegura su permanencia en el planeta. Para él, existe una analogía entre evolución orgánica y progreso cultural; así como la historia natural indaga la aparición de nuevas especies, cada vez mejor adaptadas para sobrevivir, la historia humana muestra al hombre creando nuevas industrias y nuevas economías que han promovido el incremento de su

²⁹ V. Gordon Childe, *Los orígenes de la civilización*. Traducción de Eli de Gortari, México, Fondo de Cultura Económica, 1954, págs 26 a 50.

especie, y el mejoramiento de su aptitud. Los productos del hombre, vestidos, herramientas, armas, tradiciones, toman el lugar de las pieles, garras, colmillos e instintos para la búsqueda de alimento y abrigo. Las costumbres y prohibiciones que condensan siglos de experiencia acumulada y transmitida por la tradición social, ocupan el lugar de los instintos heredados. Para sobrevivir, el hombre dispone de defensas creadas por él y utilizadas de acuerdo a su voluntad; su empleo no es heredado, sino aprendido del grupo social. Las modificaciones a la cultura y a la tradición, pueden ser iniciadas, controladas o retardadas por la opción consciente y deliberada de sus autores y ejecutores humanos. La invención es una síntesis de la experiencia acumulada, y no una mutación genética.

El hombre, desde su aparición en el pleistoceno, no se encuentra adecuadamente adaptado para sobrevivir en un medio ambiente cualquiera; sus defensas corpóreas son inferiores a las que poseen la mayor parte de los animales; no ha mejorado sus aprestos hereditarios por cambios corpóreos que puedan descubrirse en su esqueleto; no obstante, ha sido capaz de adaptarse a una variedad de ambientes mayor que casi todas las otras criaturas. Esto se debe a que posee un cerebro grande y complejo; gracias a él, se da la posibilidad de construir substitutos artificiales para las defensas corpóreas. El hombre está dotado con un cerebro, grande en comparación con su cuerpo, que condiciona la capacidad para hacer su propia cultura; otras dotes naturales se asocian luego y contribuyen al mismo resultado; entre ellas destaca el habla. Con ella los padres transmiten a sus hijos no sólo sus experiencias personales, sino la experiencia colectiva del grupo. La aptitud que llamamos "pensamiento abstracto" depende en gran parte del lenguaje; designar una cosa es un acto de abstracción.

"Dentro de nuestra especie, el mejoramiento de dichos aprestos, hecho por el hombre mismo, -es decir, por la cultura- ha tomado el lugar de las modificaciones corpóreas.³⁰"

El autor citado nos aclara que es la Arqueología la ciencia que estudia el progreso cultural; sus documentos son los utensilios, armas y chozas hechos por el hombre en el pasado, para procurarse alimento y abrigo. Ellos ilustran el mejoramiento de la habilidad técnica, la acumulación de conocimientos y el avance de la organización para garantizar la subsistencia. Un utensilio es un índice de la destreza manual y del desarrollo mental de su autor, además de ser la medida del conocimiento científico de su época. Cuando todas las reliquias arqueológicas son estudiadas en conjunto, pueden mostrar, además, la manera en que sus autores obtenían su subsistencia, es decir, cuál era su economía.

Pero, para responder qué es exactamente la cultura seguiremos a Carlos Alvear Acevedo³¹, quien explica que: "En un principio, la palabra cultura -equivalente de cultivo- se refería a las actividades del campo, al trabajo en la tierra para obtener de ésta los frutos deseados.

"Tal concepto del vocablo *cultura*, basado en la explotación del suelo -*cultura, agricultura*-, se transformó, en el correr del tiempo, y se aplicó a las obras producidas por el hombre en general, especialmente en lo tocante a las cosas del espíritu. Fue en el siglo XVII, según parece, cuando comenzó a emplearse en Europa esta acepción más elevada de la palabra *cultura*. Un hombre culto ha resultado ser, desde entonces, un hombre de conocimientos, un individuo dedicado al estudio, al saber, al *cultivo* de su inteligencia.

³⁰ Obra citada, pág. 46.

³¹ Carlos Alvear Acevedo. *Manual de Historia de la Cultura*. Jus, México, 1986, págs. 5 a 7.

Un hombre rudo, o inculto es, por oposición, un hombre poco *cultivado*, un individuo sin preparación:

"El concepto de cultura como tarea individual, debe, sin embargo, complementarse con una concepción más amplia que abarque a la especie humana en su conjunto; y con tal motivo puede hablarse de cultura como la suma de las creaciones humanas acumuladas en el transcurso de los años.

"Al mirar los hechos conforme a este último punto de vista, el colectivo, encontramos que esas creaciones han tenido características especiales según los distintos grupos, según los distintos países, según los distintos continentes. Por ello, aun cuando es verdad que todos los hombres pertenecemos a la misma especie, y somos esencialmente iguales, no es menos cierto que nos hemos diferenciado por la forma y fisonomía de la cultura elaborada en cada parte y en cada época.

"Todo lo cual no impide reconocer que, a medida que los humanos nos comunicamos e interrelacionamos más, la cultura se universaliza también.

"Por lo demás, si desde las etapas más remotas de la Prehistoria, todos los humanos han aplicado su inteligencia a adquirir conocimientos -por rudimentarios que ellos hayan sido o sean- a la lucha por la existencia y el desarrollo de su espíritu a fin de sobrevivir, puede decirse que todos los individuos, sin distinción, han gozado de los bienes de la cultura..., como puede decirse que todos los pueblos han tenido, asimismo, una cultura, por primitiva que sea o haya sido.

"Algunos pueblos han forjado mayores bienes de cultura que otros, desde luego, pero ninguno ha estado ausente en esta tarea de transformación y creación a lo largo de las edades.

Continúa Alvear Acevedo su exposición del concepto de cultura, mediante la distinción entre ella y el concepto de civilización.

"En realidad la idea de civilización es mucho más reciente que la de cultura.

"El vocablo civilización se emparentaba con la raíz civis, que se encontraba ya en expresiones tales como civil y cívico, y que tenían que ver con la civitas latina, o ciudad, centro de la vida urbana, por oposición a la vida en el campo, o a la vida de los bárbaros. Ser civilizado vino a significar el ser refinado, el ser pulido, el saber comportarse ante los demás con cortesía y comedimientos.

"Por nuestra parte podemos afirmar, en general, que la cultura tiene dos acepciones fundamentales: una amplia, genérica, que se refiere a toda la obra de los humanos capaz de convertirse en un bien de la vida; y otra, más restringida, que es la tocante a ciertas formas más elevadas de la inteligencia, como la filosofía, la literatura, o el arte.

"A su vez, la civilización puede considerarse como el conjunto de las obras referidas más bien a la transformación de la vida material, el uso de la técnica, el invento de la maquinaria, y la disposición de objetos tangibles para satisfacer necesidades de toda clase. Entendida así la civilización, no puede negarse que es parte de la cultura en su acepción amplia, y que ésta, por tanto, abarca a la civilización -valores materiales- y a la cultura -valores más alto del espíritu- en su acepción restringida.

"La cultura como conjunto de creaciones humanas, de valores, es una realidad social que deja huellas indudables en el individuo: Este vive en gran medida de los que los seres humanos y otras generaciones anteriores a él prepararon e hicieron."

Resultan interesantes las reflexiones que en torno al problema de la cultura, expone Luis Recasens Siches³², quien habla de la existencia de una serie de objetos no hechos ni producidos por la naturaleza, sino creados por los hombres, o resultados de actividades de éstos; se trata de los objetos culturales, los cuales no son propiamente vida humana auténtica, viva, sino que son "rastros, huellas, resultados o productos de vidas humanas." Esas cosas constan de ingredientes materiales o psíquicos, pero, aclara el mencionado autor, su ser esencial no consiste en esos componentes, sino en su sentido o significación, esto es, en constituir la expresión de intencionalidades humanas. Indica que es corriente llamar "mundo de la cultura" al conjunto de esos objetos, pero él prefiere denominarlo "vida humana objetivada". La "vida humana objetivada" abarca no sólo a las obras preclaras, sino también todas las manifestaciones de las actividades de los hombres, que dejan huella o signo expresivo.

Estos objetos son pensamiento ya pensado, ya hecho, ya separado de la conciencia en que se gestó, pensamiento objetivado, convertido en una cosa. Estos pensamientos fueron antes, cuando se producían, fenómenos activos en una vida individual, pero, pueden ser revividos, vueltos a pensar por sujetos distintos de su autor.

Las cosas culturales poseen una estructura análoga a la de la vida humana propiamente dicha, de la vivida por los individuos, pues son su producto, su cristalización; son obras expresivas; y poseen un propósito y entonces responden a un porqué o motivo, y se orientan hacia un para qué o finalidad. A pesar de lo anterior, carecen de todo dinamismo -que es lo que caracteriza a la vida de los individuos-, no cambian, son

³² Luis Recasens Siches. *Tratado General de Sociología*. Porrúa, México, 1989, págs. 164 a 173.

inmóviles, inertes. Esta caracterización de "inerte" se refiere a las objetivaciones de la vida en tanto que expresadas en símbolos o formas petrificadas, pero, al estar a disposición de otros seres humanos, éstos vuelve hasta cierto punto a pensar de nuevo los pensamientos depositados en tales objetos, reviven la vida humana objetivada.

Si una objetivación de vida humana es revivida o repensada no por un individuo, sino por la mayoría de los que integran un grupo social, entonces ese objeto pertenece al patrimonio cultural de ese grupo social; constituye un modo colectivo de vida de los miembros de ese grupo.

Al ser revividos, ya de forma individual o colectiva, los objetos culturales cambian y evolucionan; las nuevas personas que los re-actualizan, los reelaboran o recrean, en mayor o menor proporción. Añaden, suprimen, rectifican y aportan innovaciones a las obras, y con ello las modifican, o crean otras nuevas. Una obra contiene pensamientos que tal vez no obtuvieron un desarrollo correcto o plenario, al ser re-pensadas por otros individuos, en sus nuevos pensamientos, las ideas señaladas alcanzan el desarrollo o la corrección que no tuvieron en la obra original; o bien incitado el nuevo sujeto por la obra anterior, puede crear otra nueva para sustituirla. El hecho de que esas modificaciones o ampliaciones que la cultura va cobrando con el tiempo, se deban siempre a la acción de los únicos sujetos vivos que son los individuos, no significa que se pueda explicar la cultura tan sólo en función de factores individuales, sino que la dinámica cultural está sujeta a la influencia de varios factores sociales.

En el conjunto de las obras culturales vemos la expresión de una serie de funciones de la vida humana. Los hombres han hecho en todas las épocas las siguientes tareas: preocupaciones sobre la dependencia

de una realidad superior trascendente (religión), ensayos de conocimiento, regulación moral del comportamiento, tentativas de dominio de la naturaleza (técnica), expresión artística de emociones, normación jurídica de las relaciones sociales, actividades económicas etc. Estas funciones deben responder a la esencia de la vida humana, y han de constituir notas constantes de ésta. A pesar de que las funciones varían en cuanto a sus resultados o productos, en cuanto a sus formas y estructuras, y en cuanto a sus contenidos, todas ellas persisten como quehaceres esenciales de la vida humana con sus mismos sentidos funcionales. Estas funciones no se dan tan sólo las unas al lado de las otras, sino que, por el contrario, de manera articulada, formando un sistema, presididas por una unidad de la vida humana.

Hasta ahora se ha hablado de la cultura en términos abstractos, generales; se ha definido el mundo de la cultura como el conjunto de objetivaciones de la vida humana, objetivaciones con sentido, que queda como patrimonio a la disposición de otras gentes, y que es revivido de manera individual y colectiva. Debemos completar nuestro estudio con la consideración de la cultura desde el punto de vista sociológico, como la herencia social de un grupo que es reactualizada y modificada por las gentes de ese grupo.

"En este sentido se suele definir a la cultura como el conjunto de creencias, pautas de conducta (mental, emocional y práctica), actitudes, puntos de vista, valoraciones, conocimientos, utensilios, arte, instituciones, organizaciones, lenguaje, costumbres, etc., compartidos y transmitidos por los miembros de una determinada sociedad. En suma, cultura en ese sentido es lo que los miembros de una determinada sociedad concreta aprenden de sus predecesores y contemporáneos en

esa sociedad, y lo que le añaden y modifican. Es la herencia social utilizada, revivida y modificada.³³ "

Hay que resaltar la consideración, que compartimos del todo, de que en la investigación científica sobre la conducta humana se han perfilado nuevos puntos de vista, siendo evidente que, para la comprensión de la vida humana en general son más importantes las semejanzas entre las varias sociedades y culturas que las diferencias, por grandes que éstas sean. También se ha aceptado el que muchos problemas pueden enfocarse y resolverse cuando se estudia la cultura de una determinada sociedad en su conjunto, como una especie de todo sistemático, porque hay una correlación recíproca entre las varias ramas de una cultura particular.

Nos hallamos ante el hecho de la existencia de múltiples y variadas culturas, cada una de ellas como herencia social y como modos de vida efectivos de una sociedad particular. La palabra "cultura", en singular, expresa en términos abstractos un concepto general, que cubre la totalidad de las culturas particulares. Pero en la realidad encontramos la multiplicidad y la variedad de las culturas particulares. Sin embargo no se excluye que haya dimensiones comunes que permiten forjar un concepto general de cultura, ni que las culturas presenten semejanzas muy importantes por debajo de sus diferencias.

La cultura como patrimonio revivido por un grupo humano constituye el conjunto de los modos o pautas de la vida las gentes que integran una sociedad. Estas pautas son en su mayor parte la herencia cultural transmitida socialmente por el grupo. La cultura, como herencia social, se ve alterada por las aportaciones de los individuos;

³³ Obra citada, pág. 171.

estas modificaciones pueden ser adoptadas por los otros miembros del grupo, e incorporase, por tanto, al patrimonio cultural colectivo.³⁴

C. Concepto que se desprende de la legislación.

En este apartado haremos una revisión del modo en el que las diferentes leyes protectoras de los bienes culturales aplicadas en el México postrevolucionario y los tratados internacionales suscritos por nuestro país, han conceptualizado al patrimonio cultural. Ninguno de estos conjuntos normativos ha elaborado una definición satisfactoria de este patrimonio. En general se ha optado por restringir el término a la consideración de tres sectores de los bienes culturales: los monumentos arqueológicos, los monumentos artísticos y los monumentos históricos. Es decir, que el sistema adoptado por nuestras leyes ha consistido en nominar a ciertos bienes culturales bajo los rubros señalados, ésto, con la desventaja de excluir bienes que no se ajustan a las "definiciones" previstas. Se recurre a una técnica enunciativa para conceptualizar al patrimonio cultural, es decir, que se señalan distintos bienes que han de ser considerados como integrantes de las "categorías" o "definiciones" legales contempladas.

El sistema adoptado por la ley de 1970 nos parece el más ambicioso en cuanto al alcance protector de sus disposiciones. La creación de un Patrimonio Cultural al cual deban adscribirse los bienes con valor cultural resulta muy atractivo dada su amplitud.

³⁴ Véase además T. S. Elliot. *Notas para la Definición de la Cultura*. Emecé Editores, Buenos Aires, 1952, págs. 25 a 46 y a Ernst Cassirer. *Las ciencias de la cultura*. Fondo de Cultura Económica, México., 1982, págs. 89 a 131.

1.- Disposiciones de Derecho interno.

Las leyes protectoras de los bienes culturales que se han aplicado en México establecen:

a) Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales (31 de enero de 1930).

Esta ley considera como monumentos las cosas muebles e inmuebles cuya protección y conservación sean de interés público, por su valor artístico, arqueológico e histórico.

En un primer momento la ley define los monumentos mediante la consideración del valor cultural intrínseco de ciertos bienes en función del interés del Estado (público) en su protección y conservación. Sin embargo no se define en que consiste el valor arqueológico, histórico o artístico.

Posteriormente la ley ejemplifica algunos bienes que "puede quedar comprendidos" en el sistema de monumentos. "Entre ellos se podrá comprender a los códices, manuscritos y otros documentos, incunables y otros libros raros o excepcionalmente valiosos, diseños, grabados, planos y cartas geográficas, medallas, monedas, amuletos, joyas, sepulcros, fortificaciones, cenotes, cavernas y habitaciones prehistóricas, rocas esculpidas o pintadas, y cualesquiera estructuras arquitectónicas o construcciones que llenen el requisito arriba enunciado, ya sea que estén total o parcialmente descubiertas. No se considerarán como monumentos las obras de artistas vivos, ni las que tengan menos de cincuenta años de ejecutadas."

b) Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural (19 de enero de 1934).

Esta ley conserva el sistema de nominar como monumentos a ciertos bienes culturales notables. Sólo contempla dos categorías: monumentos arqueológicos y monumentos históricos. El artículo 1º expone que para los efectos de esta ley se consideran monumentos las cosas muebles o inmuebles de origen arqueológico y aquellas cuya protección sea de interés público por su valor histórico.

En primer lugar hay que comentar que esta ley reconoce como monumentos todos los bienes muebles e inmuebles de origen arqueológico. Mientras que la ley es categórica en otorgar su protección a estos bienes, en el caso de los monumentos históricos su consideración como tales está condicionada a que el Estado se muestre interesado en protegerlos.

Se consideran como monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la conquista.

La ley considera como monumentos históricos, aquellos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la conquista y cuya conservación sea de interés público, por cualquiera de las dos circunstancias que prevé: a) Por estar vinculados a nuestra historia política y social; b) porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la cultura. Declara la ley que en ningún caso se considerarán monumentos históricos las obras de artistas vivos.

Para que a los bienes mencionados se les aplique el régimen especial necesario para su debida protección y conservación, deben ser declarados monumentos históricos por la SEP.

En resumen, mientras la protección que la ley otorga a los monumentos arqueológicos depende únicamente de la circunstancia de haber sido producidos por las civilizaciones aborígenes, anteriores a la

consumación de la conquista, en el caso de los históricos, no es suficiente su antigüedad, sino que la SEP debe declarar que hay un interés estatal por protegerlos. Este interés está condicionado a que estén vinculados a nuestra historia política y social, fórmula muy vaga, dado que en realidad todo bien cultural, por el hecho de serlo está relacionado con la vida social del pueblo que lo produce o utiliza. En cuanto a la segunda condicionante, diremos que aunque no poseyeran un excepcional valor artístico o arquitectónico, serían exponentes de la cultura. No nos parece adecuado el inscribir el valor artístico bajo la consideración de lo histórico, a pesar de que es indudable que toda obra de arte es un documentos histórico.

c) Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación (16 de diciembre de 1970).

Esta ley declara de interés público la protección, conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación. Éste está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica, de acuerdo a lo que dispone esta ley.

Este ordenamiento tiene una visión más amplia del valor cultural de los bienes a proteger, la cual se refleja en su referencia a las sectores de la vida humana señalados.

Para los efectos de esta ley se declaran bienes de valor cultural:

I.- Los monumentos, muebles e inmuebles, arqueológicos, históricos y artísticos;

II.- Los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como sus colecciones;

III.- Las colecciones científicas y técnicas;

IV.- Las piezas etnológicas, antropológicas y paleontológicas;

- V.- Los especímenes tipo de la flora y de la fauna;
- *VI.- Los museos y colecciones de armas;
- VII.- Los museos y colecciones numismáticas y filatélicas;
- VIII.- Los archivos oficiales;
- IX.- Los archivos musicales;
- X.- Las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto de interés para la cultura, que contenga imágenes o sonidos;
- XI.- Los lugares típicos o pintorescos;
- XII.- Los lugares de belleza natural; y
- XIII.- Cualquier otro bien que tenga interés nacional para quedar adscrito al Patrimonio Cultural.

La ley declara que son monumentos arqueológicos todos los bienes, muebles o inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México; también lo son los restos humanos y los de la flora y de la fauna asociados a las culturas mencionadas. De igual modo, son monumentos arqueológicos los bienes muebles producto de las culturas primitivas no aborígenes de México.

Se consideran monumentos históricos todos los bienes, muebles e inmuebles, creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país, o que hayan adquirido, con el tiempo, valor cultural. Quedan adscritos como monumentos históricos, de pleno derecho y por disposición de esta ley:

- I.- Los edificios construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos de cualquier culto y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualquier otro dedicado a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso;

II.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a la educación y a la enseñanza; a fines asistenciales o pladosos; al servicio público y al uso de las autoridades civiles y militares;

III.- Los inmuebles, elementos y sitios urbanos o rústicos, vinculados a algún hecho sobresaliente registrado por la historia, la tradición o la leyenda;

IV.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios;

V.- Los códices e incunables, mexicanos o extranjeros;

VI.- Las ediciones príncipes de los siglos XVI al XVIII, mexicanas o extranjeras;

VII.- Las esculturas, pinturas, dibujos y grabados de los siglos XVI al XVIII, mexicanos o extranjeros;

VIII.- Los museos y las colecciones de armas; las filatélicas y numismáticas, oficiales; y

IX.- Las piezas históricas que se encuentren en los museos nacionales o regionales.

Los bienes que tengan valor histórico y no estén enumerados en las fracciones que anteceden, serán adscritos mediante decreto del Ejecutivo.

Son monumentos artísticos las obras pictóricas, grabados, dibujos, obras escultóricas, obras arquitectónicas u otros objetos que posean valores estéticos permanentes. Igualmente lo son las obras o archivos literarios y musicales, cuya importancia o valor sean de interés para el arte. También se consideran como tales, las obras u objetos mencionados, que sin poseer en su integridad los valores estéticos permanentes, estén vinculados a la vida de México, a partir de la presencia de la cultura hispánica. Los bienes señalados podrán adscribirse mediante decreto. Son monumentos artísticos, de pleno derecho y por disposición de esta ley:

I.- Las obras de arte que se encuentren en los museos o las sobresalientes que existan en cualquier edificio público, y que no estén consideradas como monumentos arqueológicos o históricos;

II.- La estatua pública;

III.- Los archivos literarios y musicales oficiales; y

IV.- Las esculturas, pinturas, grabados, dibujos y marfiles de procedencia extranjera, anteriores al siglo XVI.

Se consideran zonas o lugares típicos aquellas ciudades, villas, pueblos o partes de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad en su trazo urbano y edificaciones, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones. Se consideran zonas o lugares pintorescos, los mismos centros urbanos mencionados, que por las peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres u otros factores, ofrecen aspectos bellos o agradables. Son lugares de belleza natural los sitios o las regiones que por sus características constituyan por sí mismos, conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público. Quedarán adscritos los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural que reúnan estas condiciones.

d) Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Histórico (6 de mayo de 1972).

Es la ley fundamental vigente que, dentro de nuestro sistema jurídico, regula la protección del patrimonio cultural; sin embargo, no elabora una definición de tal, sino que simplemente agrupa a los bienes culturales que le interesa proteger, que no todos, en dos categorías: monumentos y zonas, las cuales presentan tres variantes, pues puede tratarse de bienes arqueológicos, históricos o artísticos. El sistema que establece es el ya visto de otorgar una categoría especial a los bienes que se consideran particularmente valiosos. Al ser nominados como

monumentos arqueológicos, históricos o artísticos reciben un tratamiento privilegiado encaminado a lograr su conservación. Así, la ley determina:

"Artículo 5º- Son monumentos arqueológicos, artísticos históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los declarados como tales, de oficio o a petición de parte

"El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el "Diario Oficial" de la Federación."

Es decir, la Ley resuelve el problema de la caracterización de los bienes culturales mediante el otorgamiento de tal calificativo por la misma norma y por el sistema de declaratorias que establece. Por tanto, sus disposiciones protectoras se aplican únicamente a los bienes culturales que son nominados como monumentos, excluyendo de este marco protector muchos bienes culturales, de gran valor, que no caen en los supuestos contemplados por la ley, ni han sido declarados monumentos por el Ejecutivo. Desde luego que, el régimen protector no se circunscribe a la Ley de Monumentos, y muchos de los bienes no comprendidos en ella pueden recibir protección al amparo de otras disposiciones.

La calidad de monumento se obtiene ya por determinación del ley, ya por declaratoria expedida por el Presidente de la República, o en su caso por el Secretario de Educación Pública.

"Artículo 28. Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

“Artículo 33. Son monumentos artísticos, las obras que revisten valor estético relevante.

“Salvo el muralismo mexicano, las obras de artistas vivos no podrán declararse monumentos.

“La obra mural relevante será conservada y restaurada por el Estado.

“Artículo 35. Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

“Artículo 36. Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

“I. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza; a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornatos públicos y al uso de las autoridades civiles o militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

“II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curales.

“III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e

importancia para la historia mexicana merezcan ser conservados en el país.

“IV. Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

“Artículo 39. Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia.

“Artículo 40. Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético relevante.

“Artículo 41. Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a los hechos pretéritos de relevancia para el país.”

Los tratados internacionales celebrados por México resuelven el problema de conceptuar al patrimonio cultural de la siguiente manera:

2.- Disposiciones de Derecho internacional.

a) Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que Dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados.

"1. Para los propósitos de este Tratado, 'bienes arqueológicos, históricos y culturales' se definen como sigue:

"(a) objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional, incluyendo estelas y detalles arquitectónicos tales como relieves y arte mural;

"(b) objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas coloniales de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional;

"(c) documentos de los archivos oficiales por un período hasta 1920, que sean de importancia histórica sobresaliente;

"que sean de propiedad de los Gobiernos federales, estatales o municipales o de sus conductos, incluyendo porciones o fragmentos de dichos objetos, artefactos y archivos."

b) Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala.

"ARTICULO VI

"Ambas Partes acuerdan que para los propósitos de este Convenio se consideran monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio de ambas Naciones así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con estas culturas; como monumentos artísticos las obras nacionales de cada una de las Partes que revistan valor estético relevante y como monumentos

históricos los bienes vinculados con la historia de cada Nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica en cada uno de los países..."

c) Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana.

"Artículo VI

"Ambas Partes acuerdan que para los propósitos de este Convenio se considera:

"a) Bienes arqueológicos: los monumentos, sus partes y demás inmuebles, incluyendo detalles arquitectónicos como relieves y pintura mural; los bienes muebles, objetos y partes de ellos; los restos humanos, así como los de la fauna y de la flora, provenientes, todos estos bienes de la época prehispánica;

"b) Bienes artísticos: las obras de arte y objetos que tengan valor para el patrimonio cultural de cada una de las Partes, y

"c) Bienes históricos: aquellos vinculados con la historia de cada Nación, así como los documentos y objetos de los archivos, bibliotecas, museos y colecciones tanto públicos como en poder de particulares y que sean de importancia histórica para cada una de las Partes."

d) Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice.

"De conformidad con sus respectivas legislaciones, ambas Partes acuerdan que para los propósitos de este Convenio se consideran monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles sobre los que se ejerzan derechos reales y personales, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica y la británica en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y de Belice, respectivamente, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con estas culturas; como monumentos artísticos las obras nacionales de cada una de las Partes que revistan valor estético relevante y como monumentos históricos, los bienes vinculados con la historia de cada Nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica y la británica en cada uno de los países..."

e) Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicano y el Gobierno de El Salvador.

Acuerdan que se considerarán monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles y sus partes, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio de ambas naciones, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con estas culturas, como monumentos artísticos las obras nacionales de cada Parte que revistan valor estético relevante y como monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de cada

Nación, así como los documentos y objetos de los archivos, bibliotecas, museos y colecciones tanto públicas como en poder de particulares a partir del establecimiento de la cultura hispánica en cada país. Estas definiciones se aplicarán de conformidad con la legislación vigente en cada país. En caso de duda se resolverá por la vías diplomática.

f) Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico.

"ARTÍCULO 1.- Para los efectos de este Tratado se consideran monumentos muebles:

"a) De la época precolombina: las armas de guerra o utensilios de labor, las obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices, los quipos, los trajes, los adornos de toda índole, y en general todo objeto mueble que por su naturaleza o su procedencia muestren que proviene de algún inmueble que auténticamente pertenece a aquella época histórica.

"b) De la época colonial: las armas de guerra y los utensilio de labor, los trajes, las medallas, monedas, amuletos y joyas, los diseños, pinturas, grabados, planos y cartas geográficas, los códices, y todo libro raro por su escasez, forma y contenido, los objetos de orfebrería, de porcelana, marfil, carey y los de encaje, y en general toda las piezas recordatorias que tengan valor histórico o artístico.

"c) De la época de la emancipación y la república: los mencionados en el inciso anterior que correspondan a esta época.

"d) De todas la épocas: 1) las bibliotecas oficiales y de instituciones, las bibliotecas particulares valiosas tomadas en su conjunto, los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos, oficiales y particulares de alta significación histórica; 2) como riqueza

mueble natural, los especímenes zoológicos de especies bellas y raras que estén amenazadas de exterminación o de desaparición natural y cuya conservación sea necesarias para el estudio de la fauna.

g) Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

"Artículo 1. Definición de los bienes culturales.

"Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario

" a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

"b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a. tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinado a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.;

"c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a. y b. que se denominarán 'centros monumentales'."

h) Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.

“Artículo 1

“Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

“a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;

“b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;

“c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

“d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

“e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;

“f) el material etnológico;

“g) los bienes de interés artístico tales como:

"i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

"ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

"iii) grabados, estampas y litografías originales;

"iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.

"h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;

"i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

"j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

"k) objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos."

i) Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

"ARTICULO I

"A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

"- Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que

tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

"- los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

"- los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

"ARTICULO 2

"A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

"- los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

"- las formaciones geológicas y fisográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

"- los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Hay que señalar lo elusivo que resulta el texto legal al enfrentar el problema de definir tanto al patrimonio cultural, como al natural. Sin llegar a elaborar en rigor una definición, simplemente enumera, agrupando en tres categorías, en el caso del patrimonio cultural,

aquellos elementos a los que la misma convención reconoce como componentes de dicho patrimonio.

Así, bajo las etiquetas de "monumentos", "conjuntos" y "lugares", quedan englobadas diversas creaciones humanas que se consideran especialmente importantes con relación a la historia, el arte, la ciencia, la etnología y la antropología. Es interesante observar como no sólo se protege lo elaborado por el hombre sino que también su hábitat es considerado como integrante del patrimonio cultural, lo cual es muy acertado, pues en el medio en el cual la humanidad despliega su actividad se puede rastrear su desarrollo y su esencia.

Este tipo de definiciones ejemplificativas suelen ser o redundantes o incompletas, así al hablar de "obras monumentales de arquitectura, escultura y pintura" parece que se excluyen injustificadamente los productos de las otras artes, sin embargo queda la duda de si éstos pueden incluirse bajo la idea de "grupos de elementos con valor universal excepcional desde el punto de vista del arte". En todo caso se excluirían las obras aisladas de valor excepcional, pues por "grupo de elementos" sólo podría entenderse las colecciones de especial importancia.

D. Consideraciones personales.

Pensamos que para poder establecer un adecuado marco jurídico protector de los bienes culturales, una cuestión preliminar debería ser la de construir una categoría jurídica denominada "patrimonio cultural", la cual englobaría todos los bienes culturales que el Estado tiene interés en proteger. Nos declaramos partidarios de aclarar, como presupuesto de toda ciencia, el significado exacto de los términos que

han de emplearse. La cuestión del lenguaje no es, de ningún modo, una minucia, sino que es un aspecto vertebral de todo intento cognoscitivo. Es necesario contar con convenciones que faciliten la comunicación y que sean aceptadas por la totalidad de los individuos, al estar perfectamente acotado el alcance de su significado. Además de la dimensión lógica del Derecho en tanto ciencia, que reclama conceptos unívocos, el universo jurídico, en tanto sistema de normas que han de aplicarse y regir la realidad de la conducta humana, reclama, igualmente, la eliminación de las disposiciones ambiguas, y la instauración de supuestos y consecuencias claras, que garanticen la seguridad jurídica, y eliminen la actuación arbitraria y exorbitante del Estado.

Sentimos también³⁵, la necesidad de contar con una categoría formal que, en tanto elaboración intelectual, sea el fundamento a partir del cual se construya el sistema normativo que ha de asegurar la protección de los bienes culturales.

Las reflexiones expuestas, en materia de Derecho Civil, nos dan la pauta para forjar la categoría "patrimonio cultural". Partimos de la convicción de que el Derecho es pura creación del intelecto humano; aceptamos la teoría normativista que nos presenta la idea del Derecho como un sistema lógico de normas jerarquizadas que, tanto de manera vertical, como horizontal, estructuran un esquema legal coherente. El Derecho se justifica por la lógica de su construcción.

Detrás de la exigencia de contar con la categoría aludida, se encuentra la necesidad de incluir en ella, para darles un trato global, unitario, cosas que son por su naturaleza diferentes, aunque desde

³⁵ Véase el apartado relativo a las "Teorías sobre el patrimonio", *supra*, pág. 4.

luego, dicha desigualdad no debe ser tal que nos impida descubrir de ellas un denominador común, que justifique su agrupamiento.

Expuestas las dos teorías más importantes que se han elaborado sobre el patrimonio, haremos algunos comentarios en relación con la cuestión que nos incumbe. Ambas nos dan elementos para enfrentar el problema teórico de intentar forjar una categoría jurídica; sin embargo, pensamos que es la teoría moderna la que aporta ideas más atractivas para nuestro fin.

La crítica y obstáculos fundamentales que se derivan de la teoría clásica, es el de la identificación que se hace entre patrimonio y capacidad; la vinculación tan estrecha que se establece entre patrimonio y persona dificulta la reflexión sobre la existencia de un conjunto de bienes cuya titularidad no corresponde, en cuanto a la nota de "cultural", a una persona en particular, sino a la totalidad de los individuos, a la humanidad entera.

Así, la definición aportada por Charles Aubry y Charles Rau³⁶, nos ofrece elementos valiosos. "El patrimonio es el conjunto de bienes de una persona considerado como constituyendo una universalidad de derecho, es decir, una masa de bienes que, de naturaleza y orígenes diversos, y materialmente separados, no son reunidos por el pensamiento más que en consideración al hecho de que ellos pertenecen a una misma persona."

Esta definición no podría aplicarse al patrimonio cultural puesto que si bien es cierto que se trata de un conjunto de bienes que pueden ser tratados como una universalidad de derecho, no son reunidos por el pensamiento en función de su pertenencia a una misma persona, sino por aspectos cualitativos, derivados de un origen, en última instancia

³⁶ *Supra*, pág. 6.

común. Los bienes que integran el patrimonio cultural están calificados en orden a sus características intrínsecas, se trata de "bienes culturales".

El principio que pugna con la utilización del término "patrimonio cultural" como categoría jurídica, y no como mero giro del lenguaje, es aquel que dice que "sólo las personas pueden tener patrimonio, porque sólo ellas pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones."

El problema deriva del considerar que dicho patrimonio no se reduce a una serie de objetos que, susceptibles de ser apropiados, posean un valor cuantificable en dinero. Más adelante trataremos con detenimiento nuestra postura respecto a las dos dimensiones que descubrimos en los bienes culturales: una mera objetualidad, por una parte, y por otra, un contenido que desborda los aspectos físicos y que es donde encontramos los elementos para calificarlos como culturales.

En este sentido, otro problema que encontramos al estudiar ambas teorías, es el señalado por Gutiérrez y González³⁷ quien clama en contra de la identificación del mismo con aquellos bienes susceptibles de ser apreciados en dinero, Compartimos su opinión de ser un criterio equivocado el de reducir la esfera patrimonial al ámbito de lo pecuniario. "No hay razón para suponer que la idea de 'bienes' se reduzca a las cosas económicas".

Es evidente que detrás de la política proteccionista que los diferentes Estados, y la comunidad internacional en su conjunto han adoptado respecto a los bienes culturales, se halla el reconocimiento de esa dimensión valiosa que va más allá de lo meramente pecuniario. En dichos bienes se identifica un valor no monetario, pero que sí constituye riqueza; se descubre en ellos la cualidad de reportar utilidad

³⁷ *Supra*, págs. 17 a 19.

en la satisfacción de necesidades de naturaleza espiritual (en el sentido más amplio del término).

Es precisamente por el hecho de que algunos bienes poseen un valor cultural excepcional -pues en realidad todo objeto creado o derivado de la actividad humana posee un contenido que habla de la compleja naturaleza del hombre-, que surge la inquietud por parte del Estado de asegurar su conservación, toda vez que ésta se ve amenazada por diversas circunstancias, algunas de las cuales son provocadas por el hombre mismo; por lo que se da la paradoja de que la misma destrucción de la cultura es cultura.

No se toman en cuenta, como factores que ameriten una especial protección, ni el valor pecuniario que se deriva de la naturaleza del material empleado en la elaboración del bien, - aunque es obvio que los objetos realizados con materiales preciosos despiertan la codicia por la posesión de tales materias, requiriendo una mayor seguridad en su custodia, pues están más expuestos al pillaje -, ni el valor que les otorgue el mercado, ya por su rareza, por su antigüedad, por la excepcional calidad de su elaboración, o por alguna otra causa que les confiera un precio elevado. En realidad, el factor que debería ser fundamental es la importancia del objeto para la comprensión del hombre, para seguir el desarrollo de sus diferentes actividades, todas ellas igualmente trascendentes, pues cubren las diferentes funciones de la vida humana.

De las anteriores consideraciones se desprende la invectiva para que el Derecho amplie la esfera de los bienes que considera como patrimoniales, pues no podemos aferrarnos ya a una ideología que deifica al lucro y santifica al dinero; ésto, a pesar de que en nuestro, por que no decirlo, deliciosamente decadente fin de milenio, todo es

susceptible de ser reducido a un precio; lo cualitativo y lo cuantitativo se identifican en nuestra cultura.

Otro crítica realizada por Gutiérrez y González³⁸ es la que sostiene que es falso que el patrimonio sea inseparable de la persona. Él centra su reflexión en la realidad de que una persona puede en determinado momento no tener patrimonio por desprenderse de él o por no haberlo tenido nunca. Para nosotros lo atractivo es, más que imaginar una persona sin patrimonio, el pensar que puede desligarse el patrimonio de la categoría persona. Para ello, pasamos a analizar la teoría moderna o del patrimonio afectación, (que por cierto, no es la que sigue el sistema jurídico mexicano).

El primer elemento a considerar de esta teoría es la separación que hace entre patrimonio y persona, que era el punto más débil de la teoría clásica; sigue habiendo relación, pero ya no se confunden patrimonio y capacidad.

Para esta teoría, el patrimonio se define tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, gracias al cual se organizan legalmente en una forma autónoma. Estamos ante una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial.

El fundamento de esta teoría se encuentra en el hecho de que el Derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses. Estamos frente a la autonomía de la norma para poder generar situaciones que pueden chocar con la realidad, sin embargo, el Derecho en tanto sistema lógico puede ir más allá de ella con tal de que las normas encuentren sustento dentro del sistema. Admitimos esta posibilidad, sin embargo pensamos que no se da en el

³⁸ *Supra*, pág. 10.

presente caso, pues la realidad es que el patrimonio cultural supera los estrechos límites de su adjudicación a un titular concreto, que debería ser una persona, física o moral. El patrimonio cultural por su esencia misma sólo puede tener como titular a la humanidad entera, la cual no es considerada, al menos en nuestra sistema jurídico, y dudamos de que alguno otro, como persona.

Sostenemos que la categoría "persona" es insuficiente a la hora de adscribir la titularidad del patrimonio cultural, pues aquella riqueza no pecuniaria no pertenece, en exclusiva, a los propietarios de los bienes en que se encuentra objetivada. Nos damos cuenta de que la propiedad de los bienes culturales -aunque somos los primeros que sentimos dolor ante esta realidad, dado nuestro culto por el individuo-, debe estar sujeta a las modalidades que dicte el interés, no ya de una sociedad en particular, sino de toda la humanidad.

El Derecho puede afectar el conjunto de los bienes que llamamos culturales a la realización de un fin, el cual no puede ser otro que el de su conservación y el de la divulgación de su contenido. A la humanidad no debe importarle la cuestión de quien sea el propietario efectivo de un bien cultural, mientras esté garantizada la protección de su integridad física y el acceso a su significación cultural mediante una serie de obligaciones unidas de manera inseparable al derecho de propiedad sobre dicho bien.

Los elemento que se requieren para la existencia de un patrimonio-afectación son:³⁹ 1.- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin; 2.- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica; 3.- Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía

³⁹ *Supra*, pág. 15.

todas las relaciones activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

La teoría moderna nos ofrece la sugerencia de que el Derecho podría otorgar autonomía, sujetando a un régimen especial, al conjunto de bienes denominados culturales, los cuales se agruparían constituyendo una universalidad afectada a la realización de un fin: su conservación y utilización (limitada al "dato cultural") por la humanidad entera.

Mediante la creación de la categoría "patrimonio cultural" el Derecho podría agrupar a los llamado "bienes culturales", para efectos de otorgarles un trato similar, enfocado a su protección, a través de la elaboración de un régimen privilegiado del que se deriven restricciones a la propiedad de dichos bienes, los cuales no pueden quedar sujetos al poder ilimitado de sus propietarios, pero desde luego que tampoco al del Estado, toda vez que el "dato" o "valor cultural" pertenece por su naturaleza al género humano.

En resumen, para forjar nuestra categoría de "patrimonio cultural", lo que debemos hacer es:

- 1.- Rechazar de plano la idea de la vinculación patrimonio-persona.
- 2.- Rechazar la identificación de patrimonio con valor pecuniario.
- 3.- Desplazar el problema de las consideraciones concernientes a la "pertenencia" del bien, es decir, desplazar el análisis del problema de la titularidad del derecho de propiedad sobre dichos bienes, al de calificar o identificar su naturaleza cultural. Esto es consecuencia del primer punto, pues se sustituye la vinculación patrimonio-persona por la de patrimonio-naturaleza del bien.

4.- Aceptar de la teoría moderna la posibilidad de que el Derecho afecte los bienes, en este caso los culturales, a la realización de un fin jurídico-económico, consistente en su conservación y utilización en beneficio de la humanidad.

Conviene señalar en este momento nuestro rotundo rechazo a toda forma de nacionalismo; no es la protección de las supuestas "identidades nacionales" lo que debe motivar la protección del patrimonio cultural. A quedado claro, que los diferentes pueblos crean formas culturales peculiares, pero, de igual modo, se ha señalado cómo detrás de lo diverso hay un sustrato que habla del hombre de todos los tiempos, de todos los lugares. La humanidad debe enfocar sus esfuerzos por exaltar aquello que la une, y no aquello que la separa. En el terreno de la diversidad cultural nos hallamos frente a variantes sobre problemas idénticos, universales, siempre presentes. Las particularidades son valiosas, pero por enriquecer la visión de conjunto que se tiene del hombre. Conceptos como el de Nación deben ser superados, pues no son sino máscaras que ocultan el rostro de una humanidad consumida por los prejuicios y la intolerancia. La riqueza de la diversidad cultural no radica, repetimos, en la fragmentación, sino en la constancia de problemas y soluciones derivadas de un mismo ser actuante: el hombre.

Problema más arduo es el de analizar la naturaleza de aquellos bienes que bajo la denominación de "bienes culturales" integrarían el "patrimonio cultural" quedando sujetos al régimen especial, que desde luego subordinaría el interés particular al colectivo. ¿Qué hace que un

bien determinado sea merecedor de un trato privilegiado que justifique un menoscabo al derecho real de propiedad?

La primera dificultad con la que nos encontramos estriba en el hecho de que en realidad todo objeto creado o derivado de la actividad humana es un bien cultural; en todos ellos se encuentra objetivada la vida humana; todos hablan, con la misma fuerza, de la naturaleza del hombre; todos son el resultado de la acumulación de conocimientos transmitidos de una generación a otra, y, sin embargo, de lo que se trata es de sustraer a cierto número de ellos que por sus características intrínsecas reclamen un trato especial.

Además hay que recordar que la cultura, o el patrimonio cultural, en el sentido de herencia social de un grupo, no sólo cristaliza en objetos con una existencia material, sino que se plasma también en realidades incorpóreas como las tradiciones, las ideas, los sentimientos, el lenguaje, las conductas, etc. Si se tratara de proteger la totalidad de la cultura, habría que incluir en tal régimen a la suma de las actividades humanas y a los productos derivados de ellas, que van más allá de la mera esfera biológica.

Alvear Acevedo⁴⁰ habla de dos acepciones de "cultura"; la primera, amplia, genérica, se refiere a toda la obra de los humanos capaz de convertirse en un bien de la vida; la segunda, restringida, es la tocante a ciertas formas elevadas de la inteligencia, como la filosofía, la literatura o el arte.

Rechazamos la distinción anterior; es pretensioso y carente de toda justificación el suponer, por ejemplo, que el David de Miguel Ángel es más elevado, en tanto producto humano, que un hacha de mano achelense o un aeroplano. Todos responden a necesidades, a

⁴⁰ *Supra*, pág. 25, a 27.

funciones de la vida humana igualmente trascendentes puesto que su significación deriva de la misma naturaleza humana. Además, el Arte ha sido el primero en exaltar la dignidad de lo técnico; pensemos en la estética de la máquina que tanto poder de seducción ejerció en el movimiento futurista, una de las vanguardias artísticas del siglo XX.

La utilización del condicionante "valor excepcional" plantea el problema de la calificación de los bienes, para descubrir si poseen tal valor. Parece una solución viable en el entendido de que cada disciplina científica -y suponemos que todo el quehacer humano es objeto de estudio de la ciencia- podría establecer criterios para demandar del Estado, o más bien de los Estados, la protección de determinados bienes.

La protección de la cultura plasmada en objetos particularmente valiosos ofrece mayores posibilidades de solución que la de bienes incorpóreos; por ejemplo, ¿tiene sentido proteger bienes como la lengua, la moral, la religión, cuando por su misma naturaleza son realidades en constante desarrollo? En estas áreas un exceso de protección desemboca en un estatismo que en realidad empobrece tales manifestaciones del hombre al sustraerlas de la dinámica del cambio a la que está adscrita la naturaleza humana.

Parece claro entonces que lo que se debe proteger más que la cultura en sí, son aquellos bienes particularmente valiosos en que se encuentra objetivada; pero entendidos no sólo como entidades físicas, sino como contenedores de información. Cada rama del saber o inclusive cada actividad humana indicaría pautas para conservar dichos documentos; por ejemplo, la arqueología ha desplazado su interés por la conservación de los objetos aislados, a la del sitio en que se descubren, dada la red de conexiones que se establece entre la totalidad

de los materiales que lo constituyen; pero, la actividad humana de contemplar y gozar los productos artísticos, demandará la conservación de los objetos no tanto por la red de información en que están inscritos, sino por la belleza que en ellos se descubre.

Para formular una definición del patrimonio cultural, que pudiera servir como categoría jurídica sobre la cual sustentar toda una política de protección, cristalizada en un marco jurídico, podemos partir de un concepto general, e ir reduciendo su contenido, hasta arribar a una construcción que sea asequible a las posibilidades del Derecho.

Así, en un primer momento podríamos conceptuar al patrimonio cultural como a la totalidad de las actividades y productos derivados de ellas, realizadas por el hombre, que van más allá de la esfera meramente biológica, que se inscriben en un contexto social, en el sentido de que se transmiten de generación en generación, y se actualizan por individuos que viven una realidad de interdependencia, y que en última instancia son expresión de la acumulación de conocimientos del género humano en su totalidad.

En un segundo nivel, podríamos pensar que el patrimonio cultural está constituido por el conjunto de bienes en que la vida humana queda objetivada. Este segundo momento es aun demasiado vago para los fines de crear un marco jurídico protector, dada la amplitud de creaciones humanas contempladas, ya que todos los productos de la actividad humana, más allá de lo meramente biológico, quedarían incluidas: los objetos con una materialidad física, las elaboraciones inmateriales, etc.

Pero el Derecho lo que intenta es crear un régimen de excepción, es decir, sustraer a algunos bienes culturales de esa masa

omnicomprensiva, para otorgarles un trato especial. Por ello podría decirse que el "patrimonio cultural" es el conjunto de bienes en los que se encuentra objetivada la vida humana y que por su valor excepcional ameritan un sistema normativo que asegure su conservación, estudio y difusión.

Todos los objetos en que el hombre ha dejado su huella son, en principio susceptibles de ser considerados bienes culturales; el valor de excepcionalidad ha de ser determinado por los estudiosos de cada rama del saber.

En la determinación de este valor podría entrar en juego, por un lado un aspecto netamente económico: la nota, ligada a la definición misma de la Economía, de escasez. Ella determina que vale la pena conservar objetos que por sobrevivir a la destrucción del tiempo, en número más bien reducido, y por ser testimonio de épocas pretéritas adquieren un valor elevado. Otro aspecto que podría tomarse en cuenta es el de considerar la conservación de "tipos", así a pesar de la abundancia de ciertos objetos, la conservación de algunos se justificaría por ser el "tipo" que ejemplifica a los demás.

Capítulo II Antecedentes histórico-legislativos.

A. México Prehispánico.

Julio César Olivé Negrete expone que en esta fase de nuestra historia "la perpetuación de los monumentos del pasado corresponde a la religión, aun cuando en la época de Nezahualcóyotl, en Texcoco, se estableció un Consejo de música y cantos"⁴¹.

Señala cómo entre los aztecas se presentó el hecho frecuente en la historia de la humanidad, de destrucción de tradiciones y registros de los pueblos dominados, para abrir paso a la propia leyenda escatológica. "En la época de Izcoatl, después de vencer a los tepanecas, los mexicas acuerdan crear su propia versión de la historia".

Por su parte, Francisco Arturo Schroeder expresa: "Las sociedades prehispánicas del Anáhuac, en materia de justicia aplicaban penas muy severas a quienes robaban, según expresan de modo casi idéntico Fray Gerónimo de Mendieta en su *Historia Eclesiástica Indiana* y Fray Toribio de Benavente, alias Motolinía en sus *Memoriales*, ésto dicen:

'El ladrón que hurtaba hurto notable, especialmente de los Templos o de la Casa del Señor, o si para hurtar rompía casa, por la primera vez era hecho esclavo y por la segunda lo ahorcaban.'⁴²

⁴¹ Jaime Litvay King y otros, *Arqueología y Derecho en México*, UNAM, 1980, pág. 24.

⁴² Francisco Arturo Schroeder, *Programas de defensa y expansión del patrimonio artístico*, Legislación y Jurisprudencia, Año 7, Volumen 7, Septiembre-Diciembre de 1978, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

B. México Colonial.

La furia inherente a una empresa conquistadora determinó que la primera actitud hacia las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas recién sometidos fuera destructiva, pues con miras a afianzar el dominio español, se emprendió una política de aniquilamiento material de la civilización prehispánica. La destrucción de los bienes relacionados con sus prácticas religiosas se sintió indispensable para erradicar la idolatría y sustituir el culto a sus múltiples divinidades por la fe cristiana.

Olivé Negrete comenta que el México colonial "Se inicia con la demolición sistemática de Tenochtitlan, para vencer una resistencia indomable y sepultar todo símbolo que pudiese alentar una posterior resistencia.⁴³" A la destrucción material se añade la espiritual, y hay que lamentar la pérdida de los registros indígenas determinada por algunos de los evangelizadores.

El autor citado nos explica que, "La política de destrucción, implantada de hecho, adoptó forma legal con las disposiciones de los reyes, en 1523, 1538 y 1551.⁴⁴" y consigna como "El jurista Juan de Solórzano y Pereyra comenta que se ha de tener gran cuidado en desarraigar las costumbres que son torpes, y para el efecto se ha ordenado que se les estorbe y quite sobre todo la idolatría, y cuantos géneros de abuso y supersticiones, huacas, adoratorios, sacrificios de hombres, niños, animales o cualesquier otros que en montes y lugares escondidos o en otras formas pretendieren hacer a sus ídolos.⁴⁵"

⁴³ *Ibidem.*

⁴⁴ *Ibidem.*

⁴⁵ *Item*, pág. 25.

También recuerda cómo la sed de riqueza y botín determinaron la profanación de las construcciones religiosas y de las sepulturas indígenas. Las cédulas reales autorizaron el saqueo de tumbas y templos, dándoles el aspecto de tesoros y aplicándoles las reglas jurídicas del derecho romano, procedentes de las *Siete Partidas* y adoptadas por la legislación indiana. Se dispone que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios o heredamientos de los indios, sea la mitad para el rey, habiendo sacado los derechos y los quintos.

"Solórzano dice que los mayores y más ordinarios tesoros... son los que... hay en los templos, adoratorios y entierros antiguos de los indios, cuya costumbre, como lo refieren los padres Acosta, Torquemada y otros autores, era hacer las figuras de sus falsos dioses de oro y plata y servirles con vajillas de ofrendas riquísimas de lo mismo, especialmente de los mexicanos y enterrar a los que morían, y más si eran de los principales, con muchas joyas, piedras y atavíos por ricos que fueran.

"El Consejo de Indias ...nunca dudó de la licitud de esos descubrimientos, aunque dispuso que lo cuerpos de los indios muertos se volvieran a enterrar y acomodar, porque el Concilio de 1567 mandaba que no se desbarataran las sepulturas de los indios, aun cuando fuesen infieles.⁴⁶"

Pero la actividad de los dominadores no se limitó al saqueo y a la destrucción, pues acometieron la empresa de recopilar la información que pudiera aportarles un conocimiento mayor de las culturas indígenas. Se inició una labor de indagación sobre las creencias, costumbres, organización, historia, etc., con técnicas precursoras de la

⁴⁶ *Ibidem*, págs. 25 y 26.

antropología. Estos datos, transmitidos por los cronistas del siglo XVI, vierten parte del material histórico prehispánico.

"El empleo de las lenguas indígenas, era una condición indispensable para la conquista y el establecimiento del sistema colonial... La corona tuvo presente que 'La inteligencia de la lengua general de los indios es el medio más necesario para la explicación y enseñanza de la doctrina cristiana' y acordó 'que en las Universidades de Lima y México hubiese una cátedra de la lengua general' y que 'en todas las partes donde hay audiencias y cancellerías, se instituyan de nuevo, y den por oposición'⁴⁷.

Superada la fase de conquista, se estableció el Consejo de Indias, dentro del cual se creó el cargo de Cronista Mayor. Así, la Ley primera, título doce, libro II, de la Recopilación de Leyes de Indias expresa "Porque la memoria de los hechos memorables y señalados, que ha habido y hubiere en nuestras Indias se conserve, el cronista mayor de las que ha de asistir en nuestra corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus provincias, o la particular de las principales de ellas, con la mayor precisión y verdad, que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias que en ellos hubiere, para que de lo pasado se pueda tomar ejemplo en lo futuro⁴⁸".

En el siglo XVIII, en México, se da el nacimiento de un sentimiento nacionalista; criollos y mestizos empiezan a considerarse americanos, y reaccionan ante la discriminación de que son objeto. Se da con ello un propósito por estudiar y valorar la cultura, que ya por entonces se empieza a llamar mexicana, y esa tarea requiere una evaluación correcta del pasado prehispánico. "Se destacan Antonio

⁴⁷ *Idem*, pág. 26.

⁴⁸ *Idem*, págs. 26 y 27.

Alzate y Antonio León y Gama, por la exploración de Xochicalco y el Tajín y por el estudio del calendario y la escultura azteca. Mariano Veytia, quien aprovecha los manuscritos del *Museo Indiano*, reunidos por Boturini, y Francisco Javier Clavijero coinciden en sus monumentales obras sobre historia antigua de México; ellos y León y Gama son los verdaderos precursores de la arqueología mexicana.⁴⁹"

Con la instauración de la dinastía borbónica de la ilustración y con el surgimiento del liberalismo español, hay un cambio en la organización política y hacendaria, así como en la ideología. Se infiltran las ideas francesas y se dan las primeras disposiciones oficiales para concentrar y estudiar las antigüedades de México. Hay un florecimiento intelectual: establecimiento del Jardín Botánico (1788), de la Escuela de Minería (1792); se llevan a la Universidad los manuscritos de Boturini y los monolitos aztecas encontrados en la Plaza Mayor; se trae a México, por el virrey Gálvez y con fondos de Carlos IV, la colección de vaciados de yeso de la escultura grecorromana, para la Academia de Nobles Artes de México. En 1786 Carlos III envía una misión arqueológica a México a explorar Palenque, al mando de Antonio del Río.

"A esta época corresponden las instrucciones de Carlos IV para conservar los monumentos antiguos, las tentativas de organización de un museo, las exploraciones a ruinas arqueológicas de Del Río y Dupaix, así como la organización de la Junta de Antigüedades, primer organismo oficial encargado de conservar y estudiar los monumentos del pasado.⁵⁰"

En 1770, al realizarse obras urbanísticas en el zócalo de la ciudad de México se encontraron tres piezas arqueológicas de gran

⁴⁹ *Idem*, pág. 27.

⁵⁰ *Idem*, pág. 28.

valor: la Piedra del Sol, la Coatlicue y la Piedra de las Victorias de Tizoc; las dos primeras dieron origen al primer libro mexicano sobre arqueología escrito por Antonio de León y Gamma, aparecido en 1804 y titulado "La Descripción Histórica y Cronológica de las Dos Piedras".

Cesar Augusto Osorio y Nieto explica que "En relación al descubrimiento de los citados monumentos es de hacerse notar que aparece un interés por su conservación, ya que el virrey, conde de Revillagigedo en el mismo año, de 1790, ordenó que la Coatlicue y la Piedra de Tizoc fueran trasladadas y depositadas en la Real y Pontificia Universidad de México, quedando la Piedra del Sol en un costado de la Catedral. En las postrimerías de la Colonia se creó la Junta de Antigüedades, dirigida por don Guillermo Dupaix, notable investigador y arqueólogo.⁵¹"

Las principales disposiciones relacionadas con la materia que nos interesa incluidas en la Recopilación de las Leyes de las Indias⁵² son:

Libro Tercero, Título Primero

De el Dominio y Jurisdicción Real de las Indias.

Ley Primera: *Que las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla, y no se puedan enajenar.*

"Por donación de la Santa Sede⁵³ Apostólica, y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra

⁵¹ César Augusto Osorio y Nieto, El contrabando de monumentos arqueológicos, Revista mexicana de Derecho Penal, Cuarta Época, No. 14, octubre-diciembre de 1974, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pág. 16.

⁵² Tomadas de la obra ya citada *Arqueología y Derecho en México*, págs. 181 a 184.

firme del mar Océano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enajenación. Y mandamos, que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas, ni divididas en todo, o en parte, ni sus ciudades, villas, ni poblaciones, por ningún caso, ni en favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y población, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas a nuestra Real Corona, prometemos y damos nuestra fé y palabra Real por Nos y los Reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamás no serán enajenadas, ni apartadas en todo, o en parte, ni sus ciudades, ni poblaciones por ninguna causa o razón o en favor de ninguna persona. Y si Nos, nuestros sucesores hiciéramos alguna donación, o enajenación contra lo susodicho, sea nula y por tal la declaramos."

Libro VIII, Título XII

Título Doce. De los Tesoros, Depósitos y Rescates.

Ley Primera: Que en descubrir tesoros se guarde la forma de esta ley.

"Ordenamos que si alguno intentare descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos, o con los Virreyces, Presidentes o Gobernadores la parte que se le ha de dar de lo que sacare y obligándose por su persona, con fianzas bastantes de que satisfará y pagará los daños y menoscabos que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades o posesiones a los dueños, donde presumiere que está, como fuere tasado por personas de inteligencia y experiencia nombradas para ello, y hará el

⁵³ En todas las transcripciones de documentos anteriores al siglo XX hemos decidido enfatizar las ideas que nos han parecido fundamentales, con el fin de facilitar la comprensión del motivo que nos ha llevado a incluirlas.

descubrimiento por su cuenta y pagará de su hacienda todas las costas y gastos necesarios. (Hecha esta prevención) el Virrey, Presidente o Gobernador elija otra de confianza, rectitud y satisfacción, que vaya y asista con el descubridor, y tenga cuenta y razón de lo que se hallare, con orden de que lo hagan evaluar y tasar, y acuda al descubridor con la parte que le pertenece, conforme a lo resuelto o por concierto o capitulación se le hubiere concedido, menos los derechos y quintos a que Nos pertenecen, y traiga la restante cantidad a la parte que se le señalare, dándonos aviso de todo, y remitiéndolo a estos Reynos. Y asimismo ordenamos que para el cumplimiento de lo referido y allanar las casas, heredades y posesiones, que el descubridor señalare, el Virrey, Presidente o Gobernador dé comisión, encargando a la persona que ha de asistir que use de ella con limitación y las Audiencias y Justicias de las ciudades, villas, lugares donde se hubieren de hacer las diligencias, que le den el favor y ayuda pedido y necesario a la ejecución; que Nos en virtud de esta ley damos poder y facultad a los que fueren nombrados, para que en compañía de los descubridores, o de quien su poder tuviero, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento y hallazgo, en que se pondrá el cuidado que todos deben tener como hacienda que de derecho nos pertenece."

Ley II. Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, o heredamientos de los indios sea la mitad para el Rey, habiendo sacado los derechos y quintos.

"De todos los tesoros que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa y otras cosas, así en enterramientos, sepulturas, oques, casas o templos de indios como en otros lugares en que ofrecen sacrificios a sus ídolos y escondidas o enterradas en casa, heredad, tierra u otra parte pública secreta, concejil o particular, ofrecidas al sol, guacas o ídolos, buscadas de propósito o halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueren metales, perlas y piedras, fundidos o labrados, el quinto y uno y

medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador, si no constare que ya estuviere pagado, sacando primero el uno y medio y luego el quinto; y del cobre, plomo y estaño, atento que no ha de correr, ensayado se cobrará uno por ciento de derechos, y el quinto. Y de lo restante se aplicará a nuestra Real hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona que así lo hallare y descubriere. Y mandamos que si alguna persona encubriere el oro y plata, perlas y piedras y otras cosas que hallare en las partes y lugares referidos, y no lo manifestare para que se le aplique lo que conforme a lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo y más la mitad de los otros bienes para nuestra Cámara, con que por esto no hayan de ser, ni sean defraudados los indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado o escondido por temor o por otra justa causa.

Ley III. Que el que hallare sepulturas las registre.

"El que hallare sepulturas o adoratorios de indios, antes de sacar el oro, plata y otras cosas que hubiere, parezca ante los Oficiales de nuestra Real hacienda de la provincia o sus Tenientes, donde los hubiere y allí lo manifieste y registre cuanto antes sea posible y sin esta diligencia no lo aprehenda ni saque, pena de haber perdido la parte que ha de haber aplicada a nuestra Cámara.

Ley IV. Que en el descubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos y minas se guarde con los indios lo ordenado con los españoles.

"En algunas provincias se presume que hay muchos tesoros escondidos y enterrados, y guacas con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas y otras cosas, y que los indios no se atreven a descubrir persuadidos a que no se les ha de dar parte y han de ser castigados y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata y esmeraldas que labraban antes de aquel descubrimiento, y ahora los tienen ocultos. Ordenamos y mandamos que si los indios descubrieren guacas,

enterramientos u otro cualquier tesoro o mina, se guarde con ellos todo lo ordenado respecto de los españoles, sin hacer novedad ni admitir diferencia, de forma que no reciban agravio y se les de todo el favor conveniente.

Ley V. Que los visitadores e Iglesias no tienen derecho a los tesoros, ni bienes de adoratorios y guacas, y el ganado se aplique al Rey.

"Pretenden los visitadores nombrados por los Virreyes, Presidentes y Audiencias en sus distritos tener derecho a los tesoros que hallan; y si no hay descubridor en algunos adoratorios, guacas o partes donde los indios acuden a sacrificar, pretenden las iglesias que les pertenecen y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas y otras cosas que eran de los incas del Perú, y dedicó la superstición al rayo y sol y servicio de los ídolos y guacas. Y por que todo lo referido conforme a derecho, y lo que está provocado nos pertenece y no a los visitadores, iglesias ni personas particulares, declaramos y mandamos que así se guarde y aplique a nuestra Real hacienda sin disminución y que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Jueces para esto diputados hagan vender en pública almoneda todo el ganado que de esta forma se hallare, con asistencia de nuestros Oficiales y su procedido entre en las Cajas Reales; y si por alguna buena diligencia que los visitadores hubieren hecho en estos descubrimientos pareciere que se les debe hacer alguna merced, se nos dará aviso para que así se haga."

Hacia finales de la época colonial, y, como expresión de la ideas liberales que desembocaron en España en la promulgación de la Constitución de Cádiz en el año de 1812, se suprimió el tribunal de la Inquisición; consignamos las disposiciones relacionadas con ello pues la nacionalización de los bienes de una institución vinculada a la Iglesia nos sirve como antecedente para ilustrar una política que triunfará en el México liberal y que traerá consigo la dolorosa pérdida

de valiosos bienes culturales sacrificados como consecuencia de la odiosa guerra entre la Iglesia y el Gobierno Civil.

22 de Febrero de 1813.- Decreto.- Abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fé⁵⁴.

"Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la constitución tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan:

"Art. I. La Religión Católica, Apostólica Romana, será protegida por leyes conformes á la constitucion.

"II.- El tribunal de la inquisicion es incompatible con la constitucion.

"III.- En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, titulo XXVI, partida VII, en cuanto deja espeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar e imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á las leyes.

22 de Febrero de 1813⁵⁵.- Decreto.- Por el que se manda quitar de los parages públicos, y destruir las pinturas ó inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisición.

"Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo á que por el artículo 305 de la constitucion, ninguna pena qué se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental á la familia del que la sufre, sino

⁵⁴ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana o coleccion completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Imprenta del Comercio, México, T. I, No. 109.

⁵⁵ *Idem*, No. 110.

que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció; y á que los medios con que se conserva en los parages públicos la memoria de los castigos impuestos por la inquisicion, irrogan infamia á las familias de los que los sufrieron, y aun dan ocasion á que las personas del mismo apellido se vean espuestas á mala nota; han venido en decretar y decretan: **Todos los cuadros, pinturas ó inscripciones en que estén consignados los castigos y penas impuestos por la inquisicion que existan en las iglesias, claustros y conventos, ó en otro cualquier parage público de la monarquía, serán borrados ó quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruidos en el perentorio término de tres dias contados desde que se reciba el presente decreto.**"

22 de Febrero de 1813⁵⁶.- Decreto.- Se declaran nacionales los bienes que fueron de la inquisicion: medidas sobre su ocupacion, y sobre el sueldo y destino de los individuos de dicho tribunal.

"Art. I. Hallándose suprimidos los tribunales de la inquisicion en toda la monarquía española desde el 26 de Enero último...quedaron vacantes los bienes, así muebles, como raices ó semovientes, los derechos y acciones, los patronatos, censos, y otras cualesquiera prestaciones pertenecientes á la inquisicion, ora estén poseidas ó solamente demandadas.

"II.- Desde dicho dia en adelante pertenecen á la nación estos bienes, en los mismos términos é igual derecho que la inquisicion los poscia, disfrutaba o demandaba.

5 de Mayo de 1823⁵⁷.- Orden.- Sobre la venta de bienes raices de la Inquisicion.

"El soberano congreso ha tenido á bien aprobar la proposicion siguiente.

⁵⁶ *Idem*, No. 111.

⁵⁷ *Idem*, pág. 331.

"El congreso decretó que los bienes raíces del extinguido tribunal de la Inquisición se enajenen en pequeñas partes y no ha tenido efecto, Pido que V. Soberanía excite al gobierno para que tenga cumplimiento.

C. México Independiente.

Olivé Negrete⁵⁸ señala que se divide en dos grandes fases: la primera es de mantenimiento de la estructura socioeconómica y de casi todas las superestructuras coloniales, con la eliminación del peninsular. Es una época de inestabilidad política y jurídica, de caos económico. El conflicto entre conservadores y liberales se complica con las intervenciones de los países imperialistas.

Esta fase culmina con la Guerra de Reforma, la intervención francesa, el imperio de Maximiliano y el triunfo de la República, con el triunfo liberal, que implantan una estructura de tipo burgués.

A pesar de la oposición en el ámbito de lo político, tanto conservadores como liberales se interesan en el rescate del pasado y su estudio, pues en ambas facciones se manifiesta el incipiente espíritu nacionalista. Lucas Alamán y Anastasio Bustamante de un lado, y Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria del otro, favorecen la reanudación de la Junta de Antigüedades y la formación del Conservatorio de Antigüedades en la Universidad, desde 1822, a raíz de la Independencia. Lucas Alamán obtiene de Guadalupe Victoria en 1825 un acuerdo al rector de la Universidad para formar el Museo Mexicano, obra de la que se encarga Ignacio de Cubas, quien ya tenía a su cargo las antigüedades.

⁵⁸ Obra citada, págs. 29 a 32.

El primer director del Museo fue Isidro Ignacio de Icaza, quien elaboró el primer reglamento de la institución, por orden del Presidente de la República. El establecimiento quedó bajo la directa inspección del jefe del Ejecutivo. La Institución tenía la finalidad de reunir y conservar, para uso del público, cuanto pueda dar el más exacto conocimiento del país en orden a su población primitiva, origen y progreso de ciencias y artes, religión y costumbres de sus habitantes, producciones naturales y propiedades de su suelo y clima. Entre otras colecciones debería contener: toda clase de monumentos mexicanos, anteriores o coetáneos a la invasión de los españoles; los de pueblos antiguos del otro continente, y los de las demás naciones americanas; las estatuas, pinturas, jeroglíficos, etc., según el gusto y uso de los indígenas; las obras maestras de antigüedades e historia natural, manuscritas e impresas, y las que den a conocer nuestro territorio, sus revoluciones, y la analogía de sus moradores con los del resto del globo.

Obtuvo vida legal con el decreto de 21 de noviembre de 1831; su independencia respecto de la Universidad con la Ley de Instrucción Pública para el Distrito Federal de 1833, bajo Valentín Gómez Farías. Nació al amparo de la Constitución de 1824; en 1843, rigiendo las bases conservadoras y el centralismo de Santa Ana, fue anexado al Colegio de Minería. En 1847, con la invasión norteamericana, se cerró, depositándose las colecciones en manos particulares para salvarlas.

Nace así, para fines de educación, la primera institución arqueológica, limitada a la reunión de antigüedades mexicanas y de otros pueblos, ésto con propósitos comparativos, y con características nacionalistas que se evidencian en su nombre: Museo Mexicano.

En cuanto a la exploración y preservación de monumentos arqueológicos hay que señalar dos factores que favorecieron los viajes de reconocimiento y exploración de ruinas arqueológicas y que derivaron en la destrucción de los sitios y el saqueo de objetos, ante la ausencia de legislaciones y políticas protectoras que no podían darse ante las dificultades económicas y políticas y ante la debilidad de países como Egipto, Irak, Grecia, Perú y México.

Estos factores son: a) la rivalidad entre Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, por la penetración y dominio de América Latina, con envío de agentes confidenciales disfrazados con el uniforme diplomático, y las expediciones e invasiones punitivas o anexionistas y las intrigas para la formación de imperios. b) El creciente desarrollo de la arqueología que superaba en las naciones imperialistas la etapa precientífica. Aumenta el interés por las culturas clásica y surge el deseo de estudiar los otros centros de antiguas civilizaciones, y en los Estados Unidos aparece la moda de estudiar las culturas indígenas americanas.

En México, el barón de Humboldt abrió el camino con sus viajes a principios del siglo XIX: la imaginación de aventureros y exploradores es atraída, así como la ambición de los gobiernos imperialistas. Ejemplo de ello es el caso de John L. Stephens quien a la vez de cumplir misiones secretas y diplomáticas exploraba Copán, Palenque y otros lugares de la cultura maya.

A pesar de la existencia del museo, como institución para concentrar las antigüedades indígenas, no existe una verdadera legislación protectora y la arqueología no está contemplada con su verdadera naturaleza científica, que obliga a respetar los sitios. El museo inicia una labor educativa.

A continuación comentaremos algunas disposiciones surgidas en el México independiente y que nos aportan una visión de la política cultural seguida por nuestro país, no sólo relacionada con la protección del patrimonio cultural, sino con diversos aspectos de la cultura. Seguiremos la recopilación de leyes de Dublán y Lozano.

I. Monumentos Arqueológicos.

Octubre 28 de 1835⁵⁹.- Circular de la Secretaría de Relaciones.- Que se verifique el cumplimiento de la prohibición de extraer monumentos y antigüedades mexicanas.

"Excmo. Sr.- El cónsul mexicano en Burdeos me dice en nota de 24 de Julio último, lo siguiente:

"Excmo. Sr.- Conforme a la declaración hecha en esta aduana entre los objetos del cargamento que el buque francés la "Joven Emilia" condujo en su último viaje, procedente de Veracruz, figuran dos cajas, conteniendo antigüedades mexicanas, cuya extracción de la República está prohibida por el artículo 41 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

"En esta virtud me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E., para que si S. E. el presidente lo dispone, se le de la correspondiente orden por el Ministerio de Hacienda, á fin de que vigile escrupulosamente por los empleados de las aduanas, el que no se extraigan unos objetos tan preciosos, pues de lo contrario se hará ilusoria la sabia disposición de nuestros legisladores, que al decretar tal prohibición tuvieron sin duda presente el menoscabo que resultaría á la nación, permitiendo la salida

⁵⁹ Obm citada, T. III, No. 1642.

de los pocos monumentos que escaparon al furor devastador que sobrevino á la conquista."

"Y tengo el honor de trasladarlo á V.E. de órden del Excmo. Sr. presidente, á fin de que por su Secretaría se hagan las prevenciones convenientes á las aduanas.

"Trasládolo á vd. para que por esa aduana marítima y su resguardo, se cuide con la mayor vigilancia del puntual cumplimiento de dicha ley, bajo la más estrecha responsabilidad, acusándome vd. el recibo de esta circular."

Durante el siglo XIX, existió de manera permanente la prohibición de exportar los bienes arqueológicos; esta disposición es una nota constante en los diferentes aranceles de aduanas que se expidieron durante esa centuria. Es decir que la salida de "monumentos y antigüedades mexicanas" se consideró como contrabando, por tanto, como un delito fiscal. Estas disposiciones ponen en claro la preocupación por conservar dentro del territorio nacional la herencia prehispánica. Estos aranceles son:

I.- Marzo 11 de 1837⁶⁰.- Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

"83. Se prohíbe bajo la pena de comiso, la exportación de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo; los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibición la piedra y polvillo, siempre que su exportación en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sábios, á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

"84. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel."

⁶⁰ *Idem*, T. III, págs. 303 a 322.

2.- Abril 30 de 1842⁶¹.- Decreto del gobierno.- Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

"112. Se prohíbe bajo la pena de comiso, la exportacion de oro y plata en pasta ó en piedra y polvillo, los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla..."

3.- Setiembre 26 de 1843⁶².- Decreto del gobierno.- Arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 108. Se prohíbe bajo la pena de comiso, la exportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo; los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla..."

4.- Octubre 4 de 1845⁶³.- Decreto del gobierno.- Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

"ARTÍCULO 113

"Se prohíbe, bajo la pena de comiso, la exportacion de oro y plata en pasta ó en piedra y polvillo, y la del oro y plata labrada sin quintar, los monumentos o antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla...;

5.- Junio 1º de 1853⁶⁴.- Decreto del gobierno.- Arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

"Art. 103. Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo, y las del oro y plata labrada sin quintar, los monumentos y antigüedades mexicanas..."

⁶¹ *Idem*, T. IV, pág. 160.

⁶² *Idem*, págs. 574 a 605.

⁶³ *Idem*, T. V, págs. 40 y sigs.

⁶⁴ *Idem*, T. VI, págs. 463 a 503.

6.- Enero 31 de 1856⁶⁵.- Decreto del gobierno.- Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de la República Mexicana.

"Queda prohibida por los puertos de la República, la exportacion de los artículos siguientes:

"Antigüedades mexicanas á no ser con permiso espccial del gobierno..."

7.- Enero 1º de 1872⁶⁶.- Decreto del gobierno.- Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

"78. Son libres de derechos á su exportacion, todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepcion de las pastas de oro y plata que pagarán los derechos de fundicion, ensaye y acuñacion...y de las antigüedades mexicanas, cuya exportacion no se permite."

8.- Noviembre 8 de 1880⁶⁷.- Decreto del Gobierno.- Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

"78. I. Son libres de derechos á su exportacion todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepcion de las antigüedades mexicanas, cuya exportacion continuará prohibida."

9.- Marzo 1º de 1887⁶⁸.- Decreto del Gobierno.- Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

"262. Queda prohibida la exportacion de las antigüedades mexicanas."

⁶⁵ *Idem*, T. VIII, págs. 42 a 94.

⁶⁶ *Idem*, T. XII, págs. 6 y sigs.

⁶⁷ *Idem*, T. XIV, págs. 558 y sigs.

⁶⁸ *Idem*, T. XVIII, págs. 35 a 174.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

10.- 24 Junio 12 de 1891⁶⁹.- Decreto del Gobierno.- Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos..

"322. Queda prohibida la exportación de las antigüedades mexicanas."

Agosto 28 de 1868⁷⁰.- Ministerio de Justicia.- Resolución mandando que las antigüedades que se encuentren en toda la República no sean exploradas por individuos particulares.

"...Perteneciendo al gobierno general, en virtud de una ley vigente, las antigüedades que se encuentran en toda la República, de las cuales deben conservarse las que fuere posible en el Museo nacional, el ciudadano presidente de la República cree de su deber dictar las providencias necesarias á fin de que las nuevamente descubiertas en una poblacion subterránea, situada cerca del pueblo de Tuyahualco, no sean exploradas por individuos particulares que quieran aprovecharse de ellas.

"...recomendándole se sirva prevenir á las autoridades del partido político correspondiente, que no permitan excavar ni explorar las antigüedades mencionadas á persona alguna que no haya sido competentemente autorizada por esta secretaría, la cual se ocupa desde luego en nombrar una comision científica, de cuyos trabajos espera el gobierno los mejores resultados en favor del descubrimiento y conservacion de monumentos y otros objetos por mil títulos interesantes.

"... habiendo tenido noticia este ministerio de que se dispone á salir de esta capital, si no lo ha verificado ya, una compañía compuesta de mexicanos y extranjeros, con el objeto de hacer exploraciones en la poblacion nuevamente descubierta, es indispensable que las providencias que sean de su resorte, se sirva vd. dictarlas á la mayor brevedad posible, y que

⁶⁹ *Idem*, T. XXI, págs. 179 y sigs.

⁷⁰ *Idem*, T. X, pág. 405.

en obsequio de ésta se transcribe con esta misma fecha la presente comunicacion al presidente del ayuntamiento del pueblo de Tyahualco."

La anterior Resolución pone de manifiesto el empeño del Gobierno por proteger los bienes arqueológico los cuales le pertenecen por así disponerlo una ley. Existe la preocupación por realizar una exploración científica de estos bienes, y se excluye a los particulares de la posibilidad de emprender trabajos de exploración sin la debida autorización. Además es claro el apoyo dado a la instituciones culturales existentes, dada la disposición de que las piezas descubiertas han de trasladarse al Museo nacional, para el enriquecimiento de sus colecciones.

Octubre 8 de 1885⁷¹.- Comunicacion de la Secretaría de Justicia.- Creacion de la plaza de inspector y conservador de Monumentos Arqueológicos.

"...El presidente de la República ha tenido á bien encomendar á vd. el cargo de inspector y conservador de Monumentos Arqueológicos de la República... y bajo el concepto de que ejercerá vd, su encargo con arreglo á las instrucciones que le dará esta secretaria."

Octubre 17 de 1885⁷².- Comunicacion de la Secretaría de Justicia.- Atribuciones del Inspector de Monumentos Arqueológicos.

"...El presidente de la República ha tenido á bien acordar que entretanto se fijan y reglamentan debidamente las atribuciones de vd. como inspector y conservador de monumentos arqueológicos de la República,

⁷¹ *Idem*, T. XVII, No. 9319 (bis).

⁷² *Idem*, pág. 315.

segun el nombramiento que al efecto le fué expedido con fecha 8 del actual, se sujete vd. por ahora á las instrucciones siguientes:

"1^a El inspector cuidará de la conservacion de todos los monumentos y ruinas arqueológicas é históricas de la República. Al efecto, podrá nombrar á los vigilantes ó conserjes que en cada departamento fueren necesarios para que lo secunden en esa comision, pero bajo el concepto de que esos vigilantes no gozarán sueldo alguno, pues su encargo será puramente honorífico.

"2^a Impedirá que se hagan excavaciones, traslaciones de monumentos, etc., sin la debida autorizacion de la secretaría de justicia, la que en todo caso comunicará estos permisos al referido inspector para que bajo su intervencion se practiquen las operaciones necesarias.

"3^a Las antigüedades que se remitan al Museo Nacional, ya sea por compra hecha por el mismo establecimiento ó por donacion de las autoridades de los Estados, del extranjero ó de particulares, se dirigirán precisamente al inspector para que éste tome nota de ella, y por inventario las entregará al Museo, recabando del director el recibo correspondiente.

"4^a Le serán igualmente dirigidos los objetos antiguos decomisados en las aduanas, con arreglo á las disposiciones vigentes, á fin de que por su conducto lleguen á poder del Museo Nacional, en los mismos términos prevenidos en la fraccion anterior."

Junio 3 de 1896⁷³.- Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para conceder permisos á particulares para hacer exploraciones arqueológicas.

"Artículo único. Se faculta al Ejecutivo federal para conceder permiso á personas particulares para hacer exploraciones arqueológicas sobre las bases siguientes:

"1^a La concesión nunca excederá de diez años.

⁷³ *Idem*, T. XXVI, pág. 221.

"2° Los gastos que demanden las obras de exploración serán erogados por el concesionario, ejecutándose bajo su dirección las obras, pero siempre con la vigilancia é inspección de un delegado especial nombrado por el Gobierno mexicano.

"3° Las obras se llevarán acabo en los lugares designados por el concesionario, dando éste aviso previo al Ministerio de Justicia de cada caso de exploración, bajo el concepto de que si el lugar designado fuere de propiedad nacional, el delegado nombrado por el Gobierno cuidará que no sean destruidos los monumentos arqueológicos que allí existan, y si fuere de propiedad privada no se permitirá ninguna clase de exploración sino hasta después de obtenido el consentimiento del propietario.

"4° El material que se encuentre en las exploraciones, será de propiedad del Gobierno nacional, permitiéndose al concesionario sacar moldes de todos los objetos descubiertos y únicamente en el caso de que se encontraren dos o más originales iguales, se entregará un ejemplar de éstos al concesionario por el delegado del Gobierno, quien dará desde luego el correspondiente aviso á la Secretaría de Justicia.

"5° Los materiales originales y los moldes que con arreglo á esta concesión se exportaren fuera del país, quedarán exentos de todo derecho de exportación, pero siempre sometidos á la inspección de los delegados del Gobierno.

"6° La falta de cumplimiento por parte de concesionario de alguna de las obligaciones que se le imponen en las anteriores bases, dará motivo para declarar administrativamente la caducidad de la concesión.

"7° El Ejecutivo podrá exigir, si lo estimare conveniente, un depósito o fianza que sirva de garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, las que en caso de caducidad serán perdidas por éste."

Existe la posibilidad de que los particulares realicen trabajos de exploración arqueológica previa concesión; los bienes descubiertos son

de propiedad del Gobierno, pero los bienes arqueológicos no quedan fuera del comercio del todo, pues en caso de hallarse dos originales iguales, el concesionario puede adquirir la propiedad sobre uno de ellos; existe además la posibilidad jurídica de exportar los bienes arqueológicos hallados como resultado de estas concesiones.

Mayo 11 de 1897⁷⁴.- Decreto del Congreso.- Ley sobre monumentos arqueológicos.

"Art. 1. Los monumentos arqueológicos existentes en territorio mexicano, son propiedad de la Nación, y nadie podrá explorarlos, removerlos, ni restaurarlos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión.

" 2. Se reputan monumentos arqueológicos, para los efectos de este ley, las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas ó con inscripciones, y en general, todos los edificios que, bajo cualquier aspecto, sean interesantes para el estudio de la civilización é historia de los antiguos pobladores de México.

"3. La destrucción o deterioro de los monumentos arqueológicos constituye un delito, y los responsables de él quedarán sujetos á las penas de arresto mayor y multa de segunda clase, con arreglo al art. 494 del Código Penal.

"4. A fin de identificar los monumentos arqueológicos, el Ejecutivo de la Unión mandará formar la Carta arqueológica de la República.

"5. En el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la Carta de que habla el artículo anterior, y los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiar con arreglo á las leyes,

⁷⁴ *Idem*, T. XXVII, pág. 164.

á los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fuere necesaria para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.

"6. Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos ó cosas muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal.

"Los infractores de esta prohibición quedarán sujetos al pago de una multa, dentro de los límites marcados por la segunda parte del art. 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

"7. El Ejecutivo Federal hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de que los Gobernadores de los Estados, en cuyos territorios se encuentren situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzguen convenientes para la mejor observancia de esta ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

"8. Las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo, se depositarán en el Museo Nacional."

Del texto de la ley parece que la Nación sólo goza del derecho de propiedad sobre los bienes arqueológicos inmuebles, que son los únicos considerados como monumentos arqueológicos, además de las antigüedades muebles que adquiera, pero, en todo caso, los particulares pueden ser propietarios de las antigüedades mexicanas muebles, con la restricción de que si el Ejecutivo estima que son interesantes para el estudio de las civilizaciones antiguas de América no pueden ser exportadas. Esta ley, en contra de la tradición contenida en las disposiciones arancelarias permite la salida del país de los bienes arqueológicos.

Diciembre 16 de 1899⁷⁵. - Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que permita exportar los objetos arqueológicos que se adjudicaron al Sr. Desiré Charnay.

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que permita exportar los objetos arqueológicos que se adjudicaron al Sr. Desiré Charnay, con arreglo al permiso que le fué concedido por el mismo Ejecutivo en 1º de Julio de 1880."

2. Bellas Artes.

Octubre 2 de 1843⁷⁶. - Decreto del gobierno.- Dotaciones de los directores particulares de pintura, escultura y grabado de la academia de San Carlos.

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo de tanta importancia dar impulso y fomento á la academia de las tres nobles artes, que será la honra de la nacion luego que produzca los frutos que deben esperarse de sus adlantos, y usando de las facultades con que hallo investido por la nacion, he tenido a bien decretar lo siguiente:

"Art. 1. Los directores particulares de pintura, escultura y grabado, establecidos en los estatutos de la academia de las tres nobles artes, serán dotados con tres mil pesos anuales cada uno.

"2. Estos directores se solicitarán por la academia, de entre los mejores artistas que hay en Europa.

"3. Mantendrá la academia en Europa seis jóvenes, que en los mejores establecimientos se perfeccionen en las nobles artes que aquí se enseñan, cuyo objeto podrá gastar hasta cuatro mil pesos anuales.

"5. Se restablecerán los premios anuales á los discípulos más adlantados.

⁷⁵ *Idem*, T. XXXI, pág. 346.

⁷⁶ *Idem*, T. IV, pág. 617.

"6. Para formar una buena galería de pinturas y aumentar la de escultura, promoverá por medio del gobierno de la República, ofreciendo un premio de consideracion por el mejor cuadro, y otro por la mejor escultura que se presenten, con la condicion de recoger las obras premiadas para remitirlas á la academia.

"7. La academia remitirá anualmente como instruccion al ministerio mexicano, el objeto que debe representar el cuadro y la estátua que se deban premiar.

"9. La tercera parte del fondo con que se dote á la academia, se dedicará exclusivamente á la compra del edificio que hoy ocupa, y á su reparacion y ornato, digno del objeto á que está destinado."

Un mérito del gobierno de Santa-Ana fue su preocupacion por fomentar el desarrollo de las bellas artes en México, para lo cual hubo de recurrir, dado el provincialismo en que se encontraba nuestro país, al prestigio de los artistas e institutos europeos. No sólo se trata de apoyar a los estudiantes con la posibilidad de trasladarse a Europa, y de traer artistas capaces de impartir enseñanzas de alto nivel, sino de formar una galería. Hay una preocupacion por acrecentar el patrimonio cultural de la Nación.

Julio 1° de 1854⁷⁷.- Reglamento para la exposicion de productos de industria.

"Se convoca á todos los habitantes de la República Mexicana... y quieran presentar objetos en la exposicion que ha de verificarse en México en los primeros dias del mes de Noviembre de 1854, ó remitirlos á la universal que ha de verificarse en Paris desde 1° de Mayo á 31 de Octubre de 1855.

⁷⁷ *Idem*, T. VII, págs. 221 a 227.

"2. Se remitirán separadamente por esta vez objetos de bellas artes, por hacerse para éstas una exposicion especial en la Academia de San Cárlos, y poder ser admitidos en la universal de Paris.

"Disposiciones especiales para las bellas artes.

"80. El jurado de admision de las bellas artes se dividirá en tres secciones:

"La primera comprenderá la pintura, el grabado y la litografía.

"La segunda, la escultura y el grabado de medallas.

"La tercera, la arquitectura.

"Cada una de estas secciones pronunciará con respecto á las obras que entran en su especialidad.

"82. Los artistas podrán presentar en la exposicion universal las obras ya expuestas precedentemente; únicamente no podrán hacerlo con las siguientes:

"1º Copias (excepto las que reprodujesen una obra en un género diverso, sobre esmalte, por el dibujo, etc.)

"2º Los cuadros y otros objetos sin marco.

"3º Las esculturas en barro ó en tierra no cocida."

Enero 31 de 1877⁷⁸.- Comunicacion del Ministerio de Justicia.- Disposiciones reglamentarias de los estudios que han de hacerse en la Academia de Bellas Artes.

"...Por órden del ciudadano general...encargado del poder ejecutivo, acompaño á vd. las disposiciones reglamentarias que el gobierno ha acordado sobre los estudios de la Academia. Al mejorarse el ramo de arquitectura se ha tenido por mira llenar un vacío que consiste en la falta de profesores especiales que se ocupen de las construcciones civiles con relación preferente á la belleza del arte. Me es preciso también recomendar á vd. que, con su acreditada pericia y eficacia, se afane por perfeccionar los

⁷⁸ *Idem*, T. XIII, págs. 152 y 153.

estudios en los ramos de pintura y escultura, para que las obras de los alumnos, mejorándose de año en año, correspondan al fin á las esperanzas del público y del gobierno; con tal objeto, puede vd. proponer á este ministerio lo que estime conveniente."

Marzo 15 de 1898⁷⁹.- Acuerdo de la Secretaría de Fomento.

"REGLAMENTO

"PARA LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL INTERNACIONAL QUE SE CELEBRARÁ EN PARÍS EN 1900.

"36. Sólo se recibirán para ser presentadas en la Exposición las obras de arte ejecutadas con posterioridad al 1º de Mayo de 1899.

"37. Se excluyen del Grupo de Obras de Arte:

"1º Las copias, aun las que reproduzcan una obra en género diferente del original.

"2º Las pinturas, dibujos ó grabados que no tengan marco.

"3º Los grabados obtenidos por procedimientos industriales.

"4º Las esculturas de barro sin cocer.

"38. Las medallas y colecciones de monedas, troqueles, etc., se entregarán á la Secretaría de Fomento por el expositor, colocadas convenientemente en un marco adecuado con su cristal, para evitar maltrato y extravío de cualquier género."

Junio 12 de 1898⁸⁰.- Circular de la Secretaría de Fomento.- Convocatoria en que se excita á todos los hombres de buena voluntad, que tomen participación en la Exposición Universal de París de 1900.

"Aceptada por nuestro Gobierno la invitación del de la República Francesa para concurrir á la Exposición Universal é Internacional que ha

⁷⁹ *Idem*, T. XXIX, pág. 101.

⁸⁰ *Idem*, T. XXIX, pág. 45.

de celebrarse en París en 1900;...sólo falta, como acto preparatorio conveniente, convocar á los hombres de buena voluntad de todo el país para que concurren con los productos de su trabajo y de su ingenio al brillo y mejor lucimiento de nuestra participación.

"Nuestros minerales y metales... así como las obras de arte, las producciones científicas y las literarias, deben merecer la preferencia de los expositores sobre los productos simplemente raros, extraños ó curiosos, y constituir la base de la futura exposición."

Octubre 15 de 1898⁸¹.- Circular de la Secretaría de Justicia.- Excita á los Gobiernos de los Estados para que en sus presupuestos anuales señalen una cantidad para la adquisición de obras de arte.

"El Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes, con fecha 17 de Septiembre próximo pasado, me ha dirigido el oficio que sigue:

"Repetidas ocasiones se han dirigido los Gobernadores de los Estados á esta Dirección, en solicitud de pinturas y esculturas, ya para formar colecciones ó para servir de modelos en las clases de dibujo y pintura.

"La mayor parte de las veces esta Dirección no ha podido acceder á las pretensiones de los Gobernadores, porque el carácter mismo de las obras de arte pedidas, no son fáciles de encontrar entre las recogidas de conventos e iglesias que son las que en gran mayoría figuran en las galerías de la Escuela ó existen guardadas en sus bodegas.

"Cada día se hace más sensible la necesidad para los Estados de adquirir estos modelos, y como con lo que actualmente posee la Escuela no sería posible para el Gobierno satisfacer esta necesidad, me tomo la libertad de proponer al ilustre criterio de vd. una medida que á la vez que vendrá a llenar el vacío indicado servirá de grande estímulo para los artistas y contribuirá á dar gran desarrollo á las bellas artes en la República.

⁸¹ *Idem*, T. XXIX, pág. 276.

"En Francia se destina anualmente una cantidad para la adquisición de algunas de las obras que se presentan en las Exposiciones. De las obras adquiridas, las de mayor mérito é importancia se destinan a los muscos de la capital, distribuyéndose el resto entre los departamentos que lo solicitan. Bien comprendo que no son las mismas condiciones ni por las instituciones ni por los recursos del tesoro, las de Francia y las de México; pero, si no en la proporción que se hace en aquel país, bien podrían los Estados de la Federación Mexicana consignar en sus presupuestos una cantidad anual, según las necesidades de cada Estado, destinada a la adquisición de obras de arte que el Gobierno General se encargaría de adquirir, ya mandándolas ejecutar por conducto de su Escuela Nacional de Bellas Artes ó ya escogiéndolas de entre las que se presentan en las exposiciones que el mismo gobierno manda celebrar periódicamente.

3. Urbanismo.

Marzo 21 de 1833⁸².- Bando.- Providencias de policia en órden al ornato y hermosura de la ciudad.

"Renovadas... las principales disposiciones de policia relativas al asco y limpieza de esta capital y á la comodidad de sus habitantes, no debe desentenderse la parte que se dirige al ornato, pues este es tambien objeto de policia. La ciudad de México, hermosa por la extension de sus plazas y calles, por lo recto de éstas y por la buena arquitectura de sus edificios, pierde mucho de su vista por el desaseo y suciedad de las paredes y puertas exteriores de las fincas, y esta circunstancia está exigiendo medidas que remedien aquel defecto y corrijan otros que deforman igualmente el aspecto de la ciudad..."

Las disposiciones establecidas en el Bando se refieren sobre todo a la obligación de blanquear o pintar los inmuebles y de mantener su aspecto en

⁸² *Idem*, págs 499 a 501.

condiciones decorosas. Es interesante observar que se establece la prohibición de "pintar en las paredes exteriores muñecos, animales, ni otra clase de cosas ó figuras", y con respecto a los letreros se exige que "deberán estar escritos con la correspondiente ortografía y caligrafía".

Mayo 14 de 1833⁸³.- Bando.- Previsiones de policía, de aseo, limpieza y seguridad.

"El lastimoso estado á que se vé hoy reducida la policía en esta capital por la contravención impune á las leyes, reclama imperiosamente una medida pronta y ejecutiva que escarmiente en adelante a los transgresores, y restituya el aseo, la limpieza y la seguridad de que se vé privado el lugar en que residen los poderes de la Federación.

"Ninguna otra cosa más interesante á los habitantes del Distrito, que una policía que pueda cooperar á impedir el que sean sus habitantes presa de la enfermedad epidémica que con el nombre de cólera morbus, ha causado tantos estragos en el Asia y en el Africa, se ha extendido y ganado gran parte de Europa, y por fin, se halla á las puertas casi de la República..."

Mayo 20 de 1833⁸⁴.- Bando.- Providencias de policía, dirigidas á la hermosura, aseo y comodidad de las calles y plazas.

"Proporcionar al vecindario de esta hermosa capital la comodidad de que las calles y plazas estén desembarazadas y la vista despejada y libre, es uno de los principales objetos de una buena policía. A este fin se han publicado diversos bandos, que han producido buen efecto; y siendo necesario recordar su cumplimiento..."

⁸³ *Idem*, No. 1173.

⁸⁴ *Idem*, T. II, págs. 498 y 499.

Enero 15 de 1834⁸⁵.- Bando.- Medidas de policía para el aseo de la capital.

"El supremo gobierno, cuya atención se fija tanto en los grandes intereses del Estado, como en los que parecen más pequeños, me ha prevenido que haga cumplir los bandos de policía que...se han dictado para el aseo de esta ciudad. Apenas me hice cargo del gobierno del Distrito Federal, me dediqué á examinar las causas del desaseo en que por desgracia se encuentra una ciudad que ha servido de modelo aun á las más cultas, por confesión de los que la han visitado...No estando éste derogado...he tenido a bien reproducirlo, contando con el buen celo de los señores alcaldes y regidores, y con el interés de los mexicanos por el honor y lustre de su hermosa ciudad..."

Reproducimos algunas de las disposiciones con el fin de ilustrarnos sobre la mentalidad de la época en que se expidió el presente bando, y de los valores que se perseguían.

"22. Siendo tan indecente como vergonzoso el desorden de la plebe de ámbos sexos, de ensuciarse en las calles, plazuelas y parajes públicos, se prohíbe tan escandaloso exceso, y serán aprehendidos en el acto, dándoseles un destino correccional...si no tuvieran con qué pagar la multa..."

"23. Los padres y madres de familia que habitan en accesorias, y los maestros y maestras de las escuelas y amigas, tendrán especial cuidado de que los niños y niñas no salgan á ensuciarse á la calle, procurando que conciban el debido horror á una acción tan contraria al pudor y recato, que convenga infundirles en su tierna edad, y se les hace responsables á los referidos padres y maestros de toda contravención, de modo que por ella sufrirán la exacción de las propias multas."

⁸⁵ *Idem*, págs. 662 a 665.

Julio 4 de 1836⁸⁶.- Bando.- Previsiones de policía de ornato y salubridad, sobre edificios ruinosos y arruinados, y obligaciones de los auxiliares y agentes de policía.

"Para mantener la hermosura y ornato de los edificios y precaver los daños que pudieran ocasionarse..., ha dispuesto se cedan á beneficio del que los limpie ó cerque aquellos terrenos de esta municipalidad, en que se hallen aglomeradas inmundicias ó escombros, cuyo dueño no comparezca á deducir su derecho; pero así como merece por esta parte la mayor consideracion la policía de ornato y salubridad, tambien es demasiado escandaloso que algunos individuos derrumben de su propia autoridad los restos de los edificios, horadando cimientos antiguos en los suburbios de esta ciudad, y aun dentro de ella, dejando un terreno ruinoso y mal seguro.

"...ha nombrado una comision de ruinas...no debiendo en consecuencia ser destruidos los edificios que amenacen ruina, ó los ya arruinados, quitando sus escombros, extrayendo piedras ni haciendo excavaciones, sin previo consentimiento..."

Junio 27 de 1843⁸⁷.- Decreto del gobierno.- Se ordena la demolicion del Parian.

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que animado siempre del desco más vivo de promover todo cuanto conduzca al decoro, hermosura y engrandecimiento de la República; considerando la deformidad del edificio llamado "Parian", situado en la plaza principal de esta capital, que tanto por su ninguna arquitectura, cuanto por su mal calculada posicion, impide y afea del todo la bella y sorprendente vista que debe presentar dicha plaza principal, y llamando también mi atencion la falta absoluta que se nota de un monumento consagrado á la memoria de nuestra gloriosa independencia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

⁸⁶ *Idem*, T. III. No. 1754.

⁸⁷ *Idem*, T. IV, pág. 471.

"Art. 1. El gobernador de este Departamento..., dictará las providencias más eficaces, á fin de que...desocupe el edificio llamado "Parian", de manera que el día mismo que espire este plazo, principie á demolerse el citado edificio; procurando que esto se verifique en el tiempo más corto que sea posible, á cuyo efecto dispondrá que acudan á este trabajo todos los reos destinados á obras públicas, todos los presidios y cuantos más operarios pudiere reunir.

"2. El mismo gobernador hará formar por la academia, y por los mejores arquitectos que nombre, un plano de la citada plaza, considerada libre de la deformidad del mismo Parian, y conteniendo el diseño de un monumento que se erigirá en el centro, circuido de árboles de fresno, para perpetuar la memoria de nuestra gloriosa independencia.

"3. Se dictarán las disposiciones conducentes, para que luego que se apruebe el modelo por el supremo gobierno, á quien se remitirá al efecto, se proceda á ejecutar la obra, de manera que esté concluida para el próximo 16 de Setiembre, como día destinado á celebrar el aniversario del suceso siempre grato y memorable á que se consagra.

Abril 14 de 1855^{RR}.- Decreto del gobierno.- Reglamento para la concesion de licencias para obras en la capital.

"Art 1. No se puede emprender obra alguna en toda la extension de la capital, sin prévia licencia expedida por la administracion del fondo de obras públicas, con los requisitos que previene este reglamento.

"2. No podrá concederse licencia alguna para obra de edificios que no estén arreglados al alineamiento trazado en el plano iconográfico de la ciudad. Mientras éste no esté concluido, ninguna licencia podrá concederse para edificios, que á juicio del arquitecto de ciudad, encargado del cuartel respectivo, no estén en alineamiento, sin prévia consulta de la junta facultativa de edificaciones.

^{RR} *Idem*, T. VIII, págs. 462 a 465.

"3. Siendo el fin de esta disposicion la mejora del alineamiento de las vías públicas y del ornato de la ciudad, no se concederá licencia para obras cuyo resultado sea prolongar la duracion de un edificio que no esté en el debido alineamiento.

Julio 8 de 1870⁸⁹.- Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que no se hagan obras de reparacion en los edificios de la nacion, sin el permiso del gobierno.

"Con el fin de evitar el demérito que pudieran padecer los edificios pertenecientes á la nacion cuando se hacen en ellos obras de reparacion, compostura ú ornato sin los conocimientos que para ello son indispensables; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar que vd. se sirva prevenir á las personas encargadas de los edificios públicos dependientes de ese ministerio, que por ningun motivo hagan en ellos las obras referidas, sin recabar ántes por el conducto debido el correspondiente permiso del supremo gobierno."

Agosto 23 de 1877⁹⁰.- Secretaria de Fomento.- Sobre ereccion de monumentos en varios paseo de la capital.

"...El C. presidente de la República, deseando embellecer el Paseo de la Reforma con monumentos dignos de la cultura de esta ciudad, y cuya vista recuerde á la posteridad el heroismo con que la nacion ha luchado contra la conquista en el siglo XVI y por la independencia y por la reforma en el presente, ha dispuesto que en la glorieta situada al oeste de la que ocupa la estatua de Colon, se erija un monumento votivo á Guautimotzin y á los demás caudillos que se distinguieron en la defensa de la patria; en la siguiente otro a Hidalgo y demás héroes de la

⁸⁹ *Idem*, T. XI, pág. 162.

⁹⁰ *Idem*, T. XIII, No. 7645.

independencia, y en la inmediata otro á Juárez y demás caudillos de la reforma y de la segunda independencia.

"Para dar principio á la ejecucion de este acuerdo, destinado á señalar á la gratitud de las generaciones futuras los nombres de lo patriotas que por sus grandes hechos se han distinguido en las épocas de prueba, se convoca para la eleccion del proyecto del monumento destinado á Guautimotzin y demás caudillos que lucharon heroicamente contra la conquista, á un concurso artístico, bajo las bases siguientes:"

Diciembre 14 de 1881⁹¹.- Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la internacion de un kiosko.

"Art. 1. Se permite la importacion libre de derechos de un kiosko y sus accesorios para la plaza principal de la capital del Estado de Sinaloa, siempre que los derechos que causen no excedan de quinientos pesos.

Octubre 27 de 1882⁹².- Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la internacion de varios objetos.

"Art. 1. Se exceptúa de los derechos de importacion, siempre que no excedan de la suma de ochocientos pesos, á los veintiun bultos que ha recibido el ayuntamiento de Veracruz y que contienen fuentes y estatuas de fierro para el Pasco de la Constitucion.

Hemos incluido las dos últimas disposiciones pues pertenecen a una larga serie de normas que ilustran un momento de auge económico en México, que permitió las obras de embellecimiento de numerosas ciudades de nuestro país.

⁹¹ *Idem*, T. XVI, pág. 171.

⁹² *Idem*, pág. 334.

Junio 24 de 1889⁹³.- Decreto del gobierno.- Exencion de Contribucion predial.

"Porfirio Díaz...sabad:

"En atención á que el paseo público más frecuentado por los habitantes de esta ciudad, nacionales y extranjeros, es el de la calzada de la Reforma, por su belleza natural, situacion y demás condiciones peculiares; que si se aprovechan oportunamente esas mismas condiciones, combinándose los esfuerzos de los particulares y los del Gobierno, podrá hacerse de él un sitio digno de la cultura de la capital de la República; á fin de estimular á los propietarios á que contribuyan á acumular en aquel paseo la mayor suma de elementos de higiene y ornato, y en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, prorrogada por el artículo único, frac. X, de la de 30 de Abril último, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"Art. 1. Los edificios que se construyeren hacia una y otra márgen de la calzada de la Reforma, quedarán exentos del impuesto predial durante los diez años, contados, para cada edificio, desde que estuviere habitable en todo o en parte, á juicio de la Direccion de contribuciones, siempre que reuna las condiciones siguientes: I. Que los edificios queden concluidos y habitables en todo ó en parte, á juicio de dicha Direccion, en el plazo de tres años contados desde la publicacion del presente decreto.- II. Que tenga cada edificio un jardin de 8 metros de fondo por lo menos y cuyo frente dé precisamente hacia la calzada, conservándose cultivado durante los diez años, de modo que contribuya al embellecimiento y salubridad de dicha calzada.

"2. Por falta de alguno de los dos requisitos expresados, los propietarios quedan obligados al pago del impuesto predial de los edificios respectivos."

⁹³ *Idem*, T.XIX, pág. 455.

4. Instituciones culturales.

Mayo 7 de 1830⁹⁴.- Circular de la Secretaría de Relaciones.- **Acopio de colecciones de planos de minas, cartas geográficas, objetos de historia natural y de antigüedades, curiosidades y productos actuales de las artes.**

"Penetrado el Exmo. Sr. vice-presidente de las ventajas que traerá a la nación el poseer una colección general de los planos de las minas y terrenos en que se hallan ubicadas, con todas las noticias geográficas y geognósticas que con ella tienen relación, la cual acompañada con ejemplares de los minerales...

Con el objeto de formar una carta geográfica general de la República, depurada de los graves errores que contienen todas las que hasta ahora se han publicado, se hace desear también una colección de las cartas particulares de diversas porciones del territorio de estos Estados, que en diversas épocas y con distintos motivos se han levantado; y con este importante fin espero que V. E. se sirva comunicarme todos los trabajos que existan en ese Estado de su mando, tanto en oficinas públicas, como en poder de algunos particulares que con empeño se han ocupado de este interesante punto.

S.E. el vice-presidente, interesado en proporcionar a la nación todos los adelantos de que es susceptible, y para lo cual es indispensable el conocimiento de todas las riquezas con que la naturaleza la ha dotado, ha mandado formar una instrucción sencilla sobre el modo de coleccionar y preparar objetos de historia natural, de que tengo el honor de acompañar á V.E. ejemplares, esperando se sirva distribuirlos entre aquellos sujetos de la comprensión del Estado de su mando que puedan hacer más uso de ellos. En todas partes se encuentran personas curiosas que tienen gusto en ocuparse en este género de indagaciones, por sí mismas entretenidas, y particularmente

⁹⁴ *Idem*, T. II, págs. 246 a 248.

entre los señores curas hay muchos que destinan los ratos de descanso al estudio de las producciones de su curato. Si V. E. pues, recomendase que se recojiese lo que fuese posible conforme á esta instruccion, y pasando á V. E. lo colectado, se sirviese remitirlo al museo de esta capital, no solo se conseguiria formar en él una coleccion completa de los productos naturales de la República, sino que este establecimiento vendria á ser un depósito, desde el cual, con los ejemplares dobles que de todo probablemente resultarian, se podría atender á formar iguales establecimientos en varios Estados.

Igual petición hago a V.E. de orden de S.E. el vice-presidente, acerca de los objetos de antigüedad, curiosidades de toda especie y productos actuales de las artes de ese Estado, aun los más comunes.

Una colección de éstos formada en la capital de la República, dará al primer golpe de vista, idea del estado de la industria nacional, llamará la atención hacia las partes que en ella necesitan y son susceptibles de más fomento, y proporcionando un conocimiento exacto de lo que cada Estado produce, dirigirá al especulador en sus empresas de todo género. Así es como por medio de las exposiciones anuales de la industria en las capitales de Francia é Inglaterra, se ha inspirado emulacion á los artistas, y se ha logrado la superioridad á que en ambas naciones ha llegado ha llegado la industria. A iguales resultados aspira S.E. el vice-presidente con esta medida, que espera encontrará todo el apoyo necesario en V.E., para que tenga su cumplido efecto."

Noviembre 31 de 1831⁹⁵.- Ley.- Formacion de un establecimiento científico que comprenda los ramos de antigüedades, productos de industria, historia natural y jardín botánico.

⁹⁵ *Idem*, No. 993.

"Art. 1. Se formará un establecimiento científico que comprenda los tres ramos que siguen: antigüedades, productos de industria, historia natural y jardín botánico."

Marzo 14 de 1832⁹⁶.- Ley.- Facultades del supremo gobierno, como protector de los establecimientos científicos.

"Art 1. El supremo gobierno de la Federación, como protector de los establecimientos científicos, goza del derecho de preferencia por el tanto para comprar las bellas producciones de artes y ciencias, que se descubran en terrenos particulares, en concurrencia de otros compradores.

"2. Está facultado para impedir se extraigan de la República las mismas producciones que existan ó se descubran, y sean necesarias para el fomento de las artes y ciencias, pagándolas á sus dueños."

Octubre 21 de 1833⁹⁷.- Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del día 19, que inserta el decreto del mismo día.

"Art 1. Se suprime la Universidad de México, y se establece una dirección general de instruccion pública, para el Distrito y Territorios de la Federación.

"3. La direccion tendrá á su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de artes, antigüedades é historia natural, los fondos públicos consignados á la enseñanza, y todo lo perteneciente á la instruccion pública pagada por el gobierno."

⁹⁶ *Idem*, No. 1011.

⁹⁷ *Idem*, No. 1264.

Octubre 26 de 1833⁹⁸.- Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del día 24, que incluye el decreto de esa misma fecha.- **Sobre organización de una biblioteca nacional.**

"Art. 1. Se establece en la ciudad federal una biblioteca nacional pública.

"Art. 2. Se destinarán como local de este establecimiento, las piezas que se creyeren necesarias en el extinguido Colegio de Santos.

"Art. 3. Comenzará a formarse la biblioteca con la librería que fué de dicho Colegio, la de la extinguida Universidad, y las obras que sucesivamente se vayan adquiriendo."

Esta disposición ejemplifica la reutilización para fines culturales de inmuebles pertenecientes a instituciones extinguidas; en el caso de los inmuebles edificados durante la colonia, en el mejor de los casos, mediante su cambio de destino se aseguró su conservación. Además comprobamos como se pone a disposición del público acervos bibliográficos que pertenecieron a instituciones extinguidas.

Marzo 22 de 1835⁹⁹.- Circular de la Secretaría de Relaciones.- Creación de la academia de la lengua.

"La decadencia á que ha llegado entre nosotros la lengua castellana, tanto por la falta de principios de la mayor parte de los que la hablan y escriben, como por la circulación de las malas traducciones de que ha inundado á la República mexicana la codicia de los libreros extranjeros, y principalmente por la escasez de obras clásicas y originales, producida por la incomunicación a que hemos estado con España, ha llamado justamente la atención de los que se interesan en la conservación de la más rica, pomposa y sonora de todas las lenguas del Mediodía de Europa.

⁹⁸ *Idem*, T. II, págs. 575 y 576.

⁹⁹ *Idem*, T. III, págs 35 y 36.

"Deseoso el supremo gobierno de aprovechar tan favorable ocasion, para contener aquel mal y restituir toda la pureza y esplendor á la lengua que heredamos de nuestros mayores, y que es por consiguiente la nuestra, ha dispuesto crear una academia con el titulo de *Academia de la lengua*, cuyas atribuciones sean:

"1ª Conservarla en toda su pureza.

"2ª Promover la reimpression y circulacion de las obras de los autores clásicos.

"3ª Formar el diccionario de las voces hispano-mexicanas, distinguiéndolas de las castellanas corrompidas.

"4ª Formar gramáticas y diccionarios de las diferentes lenguas que se hablan en toda la República.

"5ª Determinar las obras que deban servir para el estudio de la elocuencia y poesia castellana.

"6ª Acopiar materiales que sirvan para la formacion del atlas etnográfico de la República, en la parte perteneciente á idiomas.

"7ª Censurar el lenguaje y estilo de todas las obras que le pasen con este objeto, el gobierno, los cuerpos científicos, ó los mismos autores.

"8ª Establecer premios anuales de elocuencia y poesia.

"...nombrar para director de esta academia al Sr. D. José Gómez de la Cortina, porque reuniendo la circunstancia de ser individuo de la academia española de la lengua, debe serle más fácil organizar y reglamentar á la nuestra, y verificar la distribucion de trabajos segun aquella lo practica..."

Marzo 23 de 1835¹⁰⁰.- Circular de la Secretaria de Relaciones.-
Establecimiento de la academia nacional de la historia.

"El gobierno supremo, deseoso de ilustrar la historia de nuestra nacion, purgándola de los errores y de las fábulas que se advierten en las que se han escrito hasta aqui, y deseando igualmente que se forme la que

¹⁰⁰ *Idem*, págs. 36 y 37.

no tenemos de los trescientos años de la dominación española, pues que todo lo que se ha escrito sobre ella, se reduce á una sencilla nomenclatura de los virreyes y prelados eclesiásticos que la han gobernado en lo espiritual y en lo temporal, ha dispuesto establecer una academia que se denominará *Academia nacional de la historia*, con el objeto expresado, y con el de que para que cumpla con el fin de su instituto, reuna todos los documentos originales, obras inéditas, y las que se hayan publicado hasta aquí relativas á la historia de México.

"Mientras se dispone el local que sea conveniente, la academia celebrará sus juntas en una de las salas del colegio de Santos..."

"La misma academia formará el reglamento que crea más conveniente para la división y orden de sus trabajos, y lo pasará al gobierno para su debida aprobacion."

Noviembre 30 de 1846¹⁰¹.- Decreto del gobierno.- Sobre establecimiento de una biblioteca nacional.

"El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"...Que considerando que nada es más conveniente á un país regido por instituciones liberales, que facilitar y multiplicar los establecimientos en que las clases menos acomodadas de la sociedad puedan adquirir y perfeccionar su instruccion sin gravamen;

"Que el pleno conocimiento de los deberes de los ciudadanos, es la garantía más eficaz para asegurar la libertad y el orden público;

"Que este conocimiento se logra fácilmente por medio de la lectura de obras útiles, reunidas en bibliotecas públicas á que tengan libre acceso todas las personas que lo descan;

¹⁰¹ *Idem*, T. V, pág. 226.

"Que estos establecimientos brindan con su entretenimiento útil a las personas que, teniendo algun tiempo desocupado, apetezen emplearla en su instruccion;

"Y por último, que la capital de la República demanda imperiosamente la formacion de una biblioteca que haga honor á la cultura de sus habitantes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

"Art. 1. Se establece en esta capital una biblioteca nacional y pública.

"2. Para formarla se destinan:

"I. Los libros y manuscritos del extinguido colegio de los Santos, que hoy existen en el de San Ildefonso.

"II. Los que actualmente posee el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, y que no versen sobre materias de los ramos de la administracion pública.

"III. Los ejemplares de que hay duplicados en las otras bibliotecas públicas ó privadas de comunidades religiosas, previo convenio con los poseedores.

"IV. Las donaciones que tengan á bien hacer los particulares.

"V. Las obras que, tanto en la República, como en el extranjero, puedan comprarse con los fondos que al efecto se designen.

"3. En lo sucesivo, de todas las obras y periódicos que se publiquen en el distrito federal y territorios, se pasará un ejemplar á la biblioteca.

"4. Se invitará a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, á que practiquen lo mismo con las publicaciones que se hagan en éstos."

**Diciembre 9 de 1856¹⁰².- Circular del Ministerio de Gobernación.-
Previsiones para la conservación de documentos concernientes á la
historia de la dominación española en México.**

**"...Entre las muchas cosas que por desgracia faltan á la República,
una de las más notables es la historia de la dominación española, siendo
muy digno de lamentarse, que los mexicanos conozcan perfectamente la
historia antigua y moderna de Asia y Europa é ignoren la suya propia. Las
muy pocas obras que tratan de tan importante materia, andan entre un
número cortísimo de personas curiosas, que á costa de mil afanes han
logrado reunir las; y como además muchas de esas obras no son completas, y
otras en medio de mil páginas apenas encierran una ú otra noticia
importante, resulta por necesaria consecuencia, que cada día se hace más
difícil el conocimiento del primer período de nuestra historia.**

**"Por otra parte: como los conquistadores y casi todos los primeros
gobernantes eran hombres de muy escasa ilustración, cuidaron bien poco
de escribir, no ya una historia general, pero ni siquiera narraciones
parciales, así es que casi todas las noticias sobre la formación de la
colonia, se encuentran en las crónicas de los conventos, siendo
indispensable fastidiarse con la lectura de mil especies completamente
inútiles, para poder encontrar algun documento, algun dato importante.**

**"Por último, el abandono y el criminal descuido con que se han visto
los archivos públicos, han sido tambien causas eficaces del mal que
lamentamos, y que si de una vez no se remedia, hará que dentro de muy poco
tiempo sea de todo punto imposible escribir la historia de esa época
memorable.**

**"A fin, pues, de evitar tamaña desgracia, dispone el Excmo. Sr.
presidente:**

**"Art. 1. Que se cuide con escrupuloso empeño de la conservación de
los archivos de los ayuntamientos, intendencias, comandancias militares,**

¹⁰² *Idem*, T. VIII, pág. 319.

tribunales y demás oficinas públicas, formándose índices claros de cuanto en ellos se contenga, y remitiéndose copias á este ministerio.

"2. Que V.E. excite eficazmente el patriotismo y la ilustracion del reverendo obispo y de los preladados de los conventos, para que dispongan se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior en los archivos y bibliotecas que de ellos dependan, remitiéndose tambien copias de los índices, y cuidándose muy especialmente de la conservacion de las crónicas y de las noticias relativas á misiones.

"3. Que en el folletin del periódico oficial del Estado haga V.E. que se publiquen los documentos que hubiere en los archivos, y se reimprimen las obras antiguas que traten de esta materia.

"4. Que excite V.E. á los editores de los demás periódicos á que en sus folletines hagan iguales publicaciones, como lo ha hecho este ministerio con los de la capital.

"5. Que por cuantos medios le dicte su patriotismo, procure reunir datos relativos á la época indicada y aun á la de la conquista y á la anterior, porque de todas debe haber noticias, que hasta hoy han dormido á la sombra de nuestro culpable abandono.

"6. Que disponga V.E. que á la mayor posible brevedad se forme una Memoria justificada de los siguientes ramos durante la administracion colonial:

"Primero. Fundaciones de las principales poblaciones del Estado.

"Segundo. Número de habitantes con expresion de sexos, en las épocas siguientes: principio de la poblacion; 1580; 1700; 1810; 1821; 1830;

"Tercero. Valor de propiedad rústica y urbana, incluyendo los edificios públicos, conventos, etc.

"Cuarto. Importe por quinquenios de la agricultura, minería y de las rentas del Estado ántes de la independéncia y en la actualidad, tomándose el principio y el fin de los siglos anteriores, y marcándose en el actual los períodos de 1810 á 1821; de éste á 1840, y de éste al presente.

"Quinto. Mortalidad anual con distincion de sexos y edades.

"Sexto. Criminalidad, expresándose cuáles son los delitos más comunes y cuales son los más raros.

"Sétimo. Los demás puntos que el buen criterio de V.E. juzgue más conducentes al objeto."

Setiembre 14 de 1857¹⁰³.-Decreto del gobierno.- Suprime la Universidad de México.

" Art. 1. Queda **suprimida** desde esta fecha la Universidad de México: el **edificio, libros, fondos** y demás bienes que le pertenecen, se destinan á la formacion de la **Biblioteca nacional** de que habla el decreto de 30 de Noviembre de 1856 y á la mejora del mismo.

"2. El **rector** de la Universidad **entregará** desde luego bajo su **responsabilidad personal** al **director del Museo nacional**, por inventario pormenorizado, el edificio, la Biblioteca y todo lo que pertenece á la misma Universidad.

"3. El **director del mismo** á cuyo cargo estará tambien la **Biblioteca nacional**, formará y presentará al gobierno dentro del término de un mes para su aprobacion, el reglamento de ambos establecimientos, consultando lo conducente á la conservacion, ampliacion y mejora de ellos.

"4. **Todos los impresores de la capital** tendrán obligacion de contribuir par ala **Biblioteca con dos ejemplares de los impresos de cualquier clase que publiquen**: el impresor que faltare á esta prevencion se le impondrá gubernativamente una multa de veinticinco a cincuenta pesos que ingresará al fondo de la misma Biblioteca."

Julio 31 de 1868¹⁰⁴.- Ministerio de Relaciones.- Circular.- Recuerda la **obligacion de remitir al archivo general de la nacion los documentos** que expresa.

¹⁰³ *Idem*, pág. 625.

¹⁰⁴ *Idem*, T. X, pág. 405.

"... El oficial encargado de la direccion del archivo general y público de la nacion... a representado á este ministerio la inobservancia de las prevenciones legales relativas á la remision que las autoridades y otras personas mencionadas en ellas, deben hacer para el archivo, de documentos pertenecientes á las oficinas que están á su cargo...,

"El ciudadano presidente de la República... se ha servido acordar, que se haga presente á quienes corresponde, la obligación que tienen de remitir al archivo general los documentos de que habla el art. 4º del reglamento del archivo...,

"I. Los gobernadores de los Estados y del Distrito de la Federacion, remitirán al archivo general una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que les pertenezcan.

"II. La Corte Suprema de Justicia, el tribunal supremo de Guerra y Marina, y los tribunales superior de los Estados, remitirán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. También mandará una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

"III. Todo escribano ó juez receptor que autorice algun testamento, codicilio, contrato ó cualquiera disposicion en que tenga interes el erario, ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsa en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

"IV. Los dueños y administradores de las imprentas remitirán oportunamente al archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen , y de cuantas impresiones se hagan ellas.

"V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República, dirigirán cada seis meses al mismo archivo, una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con expresion de sus nombres,

clases, procedencias, destinos y capitanes ó comandantes, y la lista general de los pasajeros.

"VI. Los RR. obispos y gobernadores de mitras, los preladados de los conventos regulares, los rectores de colegios, los jefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de éstos, y variedades sucesivas sobre extension ó disminución de facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos, y demás sucesos notables hasta el presente estado.

"VII. Al principio de cada año se remitirá por el Ministerio de Justicia (hoy por el de Gobernación) cursivo, un estado general que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distinción de sexos, edades y demás notas relativas, así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en este tiempo.

"VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces inferiores y todo jefe de cualquier establecimiento público, que tenga en él libros, expedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al archivo general, los mandarán sin demora si fueren de fácil porte, y en caso contrario lo avisarán al Ministerio de Relaciones por los conductos legales."

Enero 13 de 1877¹⁰⁵.- Comunicacion del Ministerio de Justicia.- Se declara Colegio Nacional el Conservatorio de Música.

"...El ciudadano...encargado del supremo poder ejecutivo, atendiendo á todo lo que puede contribuir al adelantamiento del pueblo, por medio de la instruccion, en todos los ramos que cultivan las naciones civilizadas; ha observado que el Conservatorio de Música, para cubrir su presupuesto...no cuenta sino son...procedentes de las donaciones de sus

¹⁰⁵ *Idem*, T. XIII, pág. 133.

socios, y con las subvenciones irregulares que recibe de la tesorería general. Para asegurar el porvenir de tan importante establecimiento, es indispensable que el gobierno se encargue exclusivamente de sus gastos y dirección de trabajos, sometiéndolo á las reglas que son comunes para los demás establecimientos dependientes del supremo gobierno. En tal virtud, el ciudadano presidente interino dispone que el Conservatorio de Música figure en el número de los colegios nacionales, cubriendo su presupuesto por la tesorería federal..."

5. Bienes Eclesiásticos.

Enero 13 de 1834¹⁰⁶.- Ley.- Cesión á los Estados de fincas de ex-jesuitas.

"Se ceden á los Estados los edificios que fueron conventos, colegios y oratorios de los ex-jesuitas, y que se hallen situados dentro de sus respectivos Territorios, no estando legalmente enajenados."

Agosto 31 de 1843¹⁰⁷.- Decreto del gobierno.- Prohibiéndose todo género de enajenaciones de las alhajas y obras preciosas que existen en los templos, y que hayan sido construidas para el servicio del culto ú ornato de las imágenes.

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que convencido de las obligaciones que tiene el gobierno nacional para desempeñar la protección que la ley fundamental ha decretado, respecto de la religión católica, apostólica, romana, única que profesa la nación; que viendo como uno de sus primeros deberes el cuidar de que la pompa del culto se conserve con la magnificencia que siempre ha tenido, y que los bienes que la sostienen permanezcan intactos para un objeto tan sagrado; habiendo recibido

¹⁰⁶ *Idem*, T. II, pág. 661.

¹⁰⁷ *Idem*, T. IV, págs. 559 y 560.

frecuentes avisos de que en algunos conventos de religiosos y parroquias, se han vendido á extranjeros alhajas preciosas y mucha plata y oro que servia para el ornato de los templos y que extraen para lo exterior, difundiendo con artificiosa malicia la siniestra idea de que algun dia intentara el gobierno ocupar esos bienes, siendo así que sus esfuerzos, sus providencias, su religiosidad y sus compromisos lo tienen fuertemente decidido á conservar ilesos á toda costa los sagrados intereses dedicados al culto religioso; siendo forzoso atajar un mal tan grave y que se apoya en especies tan alarmantes y perversas, todo ésto reclama con urgencia la cooperacion del gobierno por medio de providencias eficaces, que espera sean secundadas por las eclesiásticas, tan interesadas en el particular, y á las cuales se aspira á dar un poderoso auxilio para que tengan todos los medios necesarios para reprimir males de tal tamaño; usando, pues, de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"1. Se prohíbe, bajo pena de nulidad, todo género de enajenacion de las alhajas preciosas y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas que existen en los templos de la nacion, y que hayan sido construídas para el servicio del culto ú ornato de las imágenes ó de los templos.

"2. Todo el que verifique cualquier enajenacion en contravencion del artículo anterior, incurrirá en el delito de robo y en las penas que las leyes señalan á los que roban bienes de la clase de los expresados.

"3. El comprador de dichos bienes se reputará complice, y tendrá la misma pena que el vendedor.

"4. Se podrán perseguir estos delitos por accion popular, y cualquiera tiene derecho tambien para denunciarlos.

"5. Será caso de estrecha responsabilidad á los jueces respectivos, el desatender las denuncias que se les hagan, el no dar curso a las acusaciones, y el obrar con morosidad en la prosecucion de estas causas.

"6. Siempre que con cualquiera de dichas alhajas se quiera hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia de la primera autoridad política del Partido, la que bajo su responsabilidad podrá concederla, asegurándose previamente de que no disminuya su valor en la renovación.

"7. Todas las autoridades eclesiásticas, tanto diocesanas como regulares, prestaran su cooperacion para cuidar del cumplimiento de este decreto, encargándoles auxilien, segun sus facultades, el que esas disposiciones tengan su efecto, como que son dirigidas á objetos tan sagrados y de que deben celar dichas autoridades, segun su propia institucion."

Setiembre 1º de 1851¹⁰⁸.- Decreto del congreso general.- Se adjudica en propiedad á la escuela de medicina el ex-convento de San Hipólito.

"Art. 1. Se adjudica en propiedad á la escuela de medicina de México, para su establecimiento definitivo, el edificio que fué convento de San Hipólito, con los gravámenes que tuviere..."

Marzo 31 de 1856¹⁰⁹.- Decreto del Gobierno.-Se suprime el convento de Franciscanos de México.

"Ignacio Comonfort...en atencion á que en la madrugada del 15 del mes actual ha estallado una sedicion en el convento de San Francisco de esta ciudad, sorprendiéndose infraganti delito y en los claustros y celdas del mismo convento, muchos conspiradores, y entre ellos varios religiosos, he venido en decretar, con acuerdo unánime del consejo de ministros, lo siguiente:

"Art. 1. Se suprime el convento de franciscanos de la ciudad de México, y se declaran bienes nacionales los que le han pertenecido hasta

¹⁰⁸ *Idem*, T. VI, págs. 118 y 119.

¹⁰⁹ *Idem*, págs. 244 y 245.

aquí, exceptuándose la iglesia principal y las capillas, que con sus vasos sagrados, paramentos sacerdotales, reliquias é imágenes, se pondrán á disposicion del Illmo. Sr. arzobispo, para que sigan destinados al culto divino.

"2. El Ministerio de Fomento dictará las medidas conducentes al aseguramiento y enajenacion de los bienes declarados nacionales en este decreto.

"3. El producto de dichos bienes se repartirá desde luego entre el Orfanatorio, casas de dementes, Hospicio, colegio de educacion secundaria para niñas, y Escuela de artes y oficios de esta capital."

Setiembre 17 de 1856¹¹⁰. - Decreto del gobierno- Se manda intervenir los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla.

"El C. Ignacio Comonfort, considerando:

"Que el primer deber del gobierno es evitar á toda costa que la nacion vuelva á sufrir los estragos de la guerra civil: Que á la que acaba de terminar y ha causado á la República tantas calamidades, se ha pretendido dar el carácter de una guerra religiosa: Que la opinion pública acusa al clero de Puebla de haber fomentado esa guerra, por cuantos medios han estado á su alcance: Que hay datos para creer que una parte considerable de los bienes eclesiásticos, se ha intervenido en fomentar la sublevacion: Considerando igualmente, que cuando se dejan extraviar por un espíritu de sedicion las clases de la sociedad que ejercen ella por sus riquezas una grande influencia, no se les puede reprimir sino por medidas de alta política, pues de no ser así, ellas cludirian todo juicio, y se sobrepondrian á toda autoridad: Considerando, en fin, que para consolidar la paz y el orden públicos, es necesario hacer conocer á dichas clases, que hay un gobierno justo y enérgico, al que deben sumision, respeto y obediencia, he venido á decretar lo siguiente:

¹¹⁰ *Idem*, T, VIII, No. 4672.

"Art. 1. Los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz, y el jefe político del territorio de Tlaxcala, intervendrán á nombre del gobierno nacional, los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, sujetándose con respecto á esto, á un decreto especial que arreglara esa intervencion.

"2.. Con una parte de dichos bienes y sin desatender los objetos piadosos á que están dedicados, se indemnizará á la República, de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en esta ciudad ha terminado; se indemnizará igualmente á los habitantes de la misma ciudad, de los perjuicios y menoscabos que han sufrido durante la guerra, y que previamente justificarán, y se pensionará a las viudas, huérfanos y mutilados que han quedado reducidos á este estado, por resultado de la misma guerra.

"3. La intervencion decretada en el artículo 1º, continuará hasta que á juicio del gobierno se hayan consolidado en la nacion la paz y el órden público."

Julio 12 de 1859¹¹¹. - Ley de nacionalizacion de los bienes eclesiásticos.

"El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed...

"CONSIDERANDO: Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

"Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por solo desconocer la autoridad que en ello tenia el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

"Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad

¹¹¹ *Idem*, págs. 680 y sigs.

que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que de dejaría perecer antes que sujetarse á ninguna ley:

"Que como la resolucíon mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

"Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelion contra el soberano:

"Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legitima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga:

"Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, seria volverse su cómplice, y

"Que es un imprescindible deber poner en ejecucion todas las medidas que salven la situacion y la sociedad;

"He tenido a bien decretar lo siguiente:

"Art. 1. Entran al dominio de la nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, se cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido.

"2. Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nacion todos los bienes de que trata el artículo anterior.

"3. Habrá perfecta independencía entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra.

"4. Los ministros del culto, por la administracion de los Sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnizacion que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

"5. Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominacion ó advocacion con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias.

"6. Queda prohibida la fundacion ó ereccion de nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominacion que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trages de las órdenes suprimidas.

"7. Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

"8. A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan á lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á más de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan á su cóngrua sustentacion. De ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa de su propiedad.

"9. Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenian en el convento.

"10. Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los obispos diocesanos.

"11. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á pedimento del M.R. Arzobispo y de los RR. Obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando prévia y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

"12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

"13. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que despues de quinientos dias de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito o viviendo en comunidad, no tendrán derecho a percibir la cuota que se les señala en el artículo 8º; y si pasando el término de quince dias que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida en comun, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

"14. Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdiccion espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

"15. Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundacion piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto

de su exclaustacion. Tanto de la dote como de la pension podrán disponer libremente como de cosa propia.

"16. Las autoridades políticas y judiciales del lugar, impartirán, á prevención, toda clase de auxilios á las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote, ó el pago de la cantidad que se las designa en el artículo anterior.

"17. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas, por medio de formal escritura, que se otorgará individualmente á su favor.

"18. A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparacion de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurreccion y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince dias de publicada esta ley, al gobernador del Distrito, ó a los gobernadores de los Estados respectivos para su revision y aprobacion.

"19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al Tesoro general de la nacion, conforme á lo previsto en el artículo 1º de esta ley.

"20. Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que á toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento ó de que no tengan ningun pariente capaz de recibir la herencia *ab intestato*, el dote ingresará al tesoro público.

"21. Quedan cerrados perpétuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

"22. Es nula y de ningun valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algun individuo del clero, ó por cualquier persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada ó su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato, será depuesto e inhabilitado perpétuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

"23. Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, segun que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

"24. Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nacion, ó por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediata al gobierno general.

"25. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Enero 12 de 1861¹¹².- Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre que para la venta de los conventos se dividan éstos en lotes.

"...A la consulta que V.E: hace á este ministerio...relativas á la division en lotes de los conventos no vendidos, se puede proceder á ésta, fundando su consulta en que sin esa division se entorpecería la venta de los conventos existentes en esta capital, por la dificultad de que así haya

¹¹² *Idem*, pág. 10.

compradores, y además, daría por resultado dicho art 2º, que produzcan aquellas menos precio; tengo el honor de contestarle que se formarán lotes por los valuadores, y así se venderán los conventos en el caso de que no haya compradores por el todo, pues lo que se desea es facilitar la venta."

Febrero 2 de 1861¹¹³.- Decreto del gobierno.- Quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia.

"Art. 1. Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones religiosas.

Febrero 5 de 1861¹¹⁴.- Decreto del gobierno.- Aclaraciones sobre las leyes de desamortizacion y nacionalizacion.

"86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nacion, y en consecuencia son nulos y de ningun valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobacion del gobierno constitucional."

Octubre 24 de 1861¹¹⁵.- Bando del gobierno del Distrito.- Se cierran para el culto los templos que se expresan.

"Art. 1. Quedan cerradas para el culto las iglesias de los conventos suprimidos, exceptuando la de Santa Clara, y en consecuencia se cierran las siguientes:

"Santo Domingo- San Francisco- San Diego- San Agustin- El Carmen- La Merced- San Fernando- San Cosme- La Concepcion- Balvanera- Jesús Maria- La Encarnacion- Santa Inés- San Bernardo- Capuchinas- Enseñanza Nueva- Santa Isabel- La Profesa- La Santísima- San Camilo- Espíritu Santo-

¹¹³ *Idem*, pág. 32.

¹¹⁴ *Idem*, págs. 54 a62.

¹¹⁵ *Idem*, pág. 522.

Porta-Cocli- Santiago Tlatelolco- Colegio de San Pablo- San Pedro de Belen.

"Los encargados de estas iglesias remitirán inmediatamente á este gobierno las llaves de ellas.

"**Quedan abiertas al culto católico las siguientes:**

"Catedral- Sagrario (parroquia)- Santa Teresa la Antigua- Enseñanza Antigua- Santa Catalina- Santa Clara- Colegio de Niñas- Jesus- San José de Gracia- San Miguel (parroquia)- San Pablo idem- Santa Cruz Acatlán idem- Salto del Agua idem- Regina- San Gerónimo- San José (parroquia)- Las Vizcainas- San Juan de la Penitencia- San Miguel de Belen- Santa Brígida- Corpus Christi- Santa Veracruz (parroquia)- San Juan de Dios- San Antonio de las Huertas- San Lorenzo- Santa Catarina Mártir (parroquia)- Santa Ana idem- Santa María idem- Los Angeles- San Sebastian (parroquia)- Loreto- Monserrate- Santa Teresa la Nueva- Soledad de Santa Cruz (parroquia)- Santo Tomás la Palma idem- Todas las capillas que hay en los suburbios."

Octubre 14 de 1862¹¹⁶.- Decreto del gobierno.- Exencion concedida á los dueños de lotes de conventos que los reedifiquen.

"Benito Juarez...sabe:

"Art. 1. Todos los lotes de conventos de religiosos y religiosas que reedifiquen sus dueños en el término de seis meses, quedan exentos del pago de todas las contribuciones impuestas ó que se impusieren sobre fincas, por el término de cinco años..."

Diciembre 10 de 1862¹¹⁷.- Decreto del congreso.- Se destina para hospitales militares los conventos de religiosas de Puebla.

¹¹⁶ *Idem*, pág. 547.

¹¹⁷ *Idem*, pág. 560.

"Art. 1. Los conventos de religiosas de la ciudad de Puebla de Zaragoza quedan destinados á los hospitales militares del ejército de Oriente.

"2. Las religiosas que quieran permanecer enclaustradas serán trasladadas á los puntos que elijan.

"3. Durante el estado de guerra en que se encuentra la República, no podrán enajenarse los edificios que se desocupen en virtud de esta ley. Si algunos de ellos no sirviesen para el objeto de que habla el artículo 1º, los empleará el gobierno en cualquiera otro del ramo militar."

Febrero 26 de 1863¹¹⁸.- Decreto del gobierno.- **Se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas.**

"Benito Juárez, etc., sabed:

"Considerando:

"I. Que en la gravísima situación en que ha venido la República, el gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender á las exigencias de la administración, y muy especialmente para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional:

"II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados a la clausura de las señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la federación, y podrán establecerse varios hospitales de sangre y proporcionarse alojamiento á los individuos que se inutilizaren y á las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual:

"III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolución de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de

¹¹⁸ *Idem*, T. IX, pags. 594 y sigs.

cultos, é intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos:

"IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales, como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposicion las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen segun la voluntad de ciertos individuos, á otros que deben aceptarlas durante su vida entera; sin que para la represion de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea tampoco el acceso á ella por parte de las personas agraviadas:

"V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como éste, cuyos desafueros serian ahora más trascendentales que en ningun otro tiempo:

"VI. Que la influencia de los sacerdotes en la conciencia de las religiosas restituidas á la condicion civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que le prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinion pública y las leyes del país:

"VII. Que en toda la República está declarada la opinion contra la subsistencia de estas comunidades:

"VIII. Que habiéndose resuelto la supresion de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevencion alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales:

"IX. Que la supresion de las comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida comun, están consagradas al servicio de la humanidad doliente:

"Por estas causas, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1. Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

"2. Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

"3. De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrase perteneciente á las comunidades de señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el ministerio del ramo.

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposición.

"4. No podrán ser enajenados estos edificios sino á virtud de una orden concerniente á cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enajenación, sin lo cual será ésta nula y de ningun valor; y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privacion perpétua de su oficio, respondiéndole, además, por las resultas de su dolosa omision.

"5. El gobierno entregará sus dotes á aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía; y mientras estos suceda, proveerá á la manutencion de las interesadas.

"6. De los templos unidos á estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los gobernadores respectivos.

"7. Lo prevenido en este decreto no comprende á las Hermanas de la Caridad.

"8. El Ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y órdenes que convengan para la exacta observancia de este decreto."

Marzo 3 de 1863¹¹⁹. - Bando del gobierno del Distrito. Designa los templos que quedan destinados en la capital al culto católico.

"Art. 1º De los templos unidos á los conventos que se han suprimido, quedarán destinados por ahora al culto católico, los que á continuacion se expresan:

- "San Gerónimo.
- "Regina.
- "San Juan de la Penitencia.
- "Santa Brígida.
- "Corpus Christi.
- "Enseñanza.
- "Santa Catalina de Siena.
- "Santa Teresa la Antigua.
- "Capuchinas de Guadalupe.

"2. Los individuos que soliciten hacerse cargo de sostener el culto en los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al gobierno del distrito dentro de ocho días, los respectivos presupuestos para su revision y aprobacion, así como para que sepan las condiciones á que deben sujetarse."

Marzo 13 de 1863¹²⁰. Bando del gobierno del Distrito.- Reforma el art. 2º del de 3 del corriente.

"II. Que de los templos destinados por el reglamento referido al culto católico, hay algunos que no han sido solicitados para realizar este objeto:

"III. Que deben tomarse precauciones para evitar que los templos dejados á dicho culto se deterioren ó abandonen, y las cosas en ellos contenidas se malversen, he tenido á bien decretar lo siguiente:

¹¹⁹ *Idem*, pág. 590.

¹²⁰ *Idem*, pág. 598.

Art. 1. El art. 2º del decreto de 3 del corriente, queda sustituido del modo que sigue:

"los individuos que han solicitado hacerse cargo de los templos...., presentarán al gobierno del Distrito, dentro de cuatro días, una fianza que garantice la conservación de los edificios y demás objetos que reciban, y la responsabilidad de mantenerlos en buen estado y á disposición del supremo gobierno.

"2. No habiéndose hecho peticion alguna para sostener el culto en los templos de Santa Teresa la Nueva, Santa Brígida y Capuchinas de Guadalupe, quedan desde hoy consignados al Ministerio de Hacienda."

Noviembre 30 de 1867¹²¹.- Ministerio de Justicia.- Decreto.- Manda establecer la Biblioteca Nacional en la iglesia de San Agustín.

"...Benito Juárez...sabd:

"Art. 1. La Biblioteca nacional creada por decreto de 26 de Octubre de 1833, 30 de noviembre de 1846 y 12 de setiembre de 1857, se establecerá en la antigua iglesia de San Agustín.

"Art. 2. Además de los libros destinados para su formación por los decretos referidos, se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la Biblioteca que fué de la Catedral."

Marzo 13 de 1869¹²².- Ministerio de Hacienda.- Cede al Estado de Chiapas el ex-convento de dominicos situado en su capital, para establecer una penitenciaría.

"...Se ha recibido...la comunicacion...en que se sirve insertar la del ciudadano gobernador del Estado de Chiapas pidiendo al supremo gobierno ceda el ex-convento de dominicos situado en la ciudad de San Cristóbal, para establecer en él una penitenciaría; y el ciudadano presidente de la

¹²¹ *Idem*, T. X, pág. 175.

¹²² *Idem*, pág. 532.

República, atendiendo al objeto altamente humanitario¹²³ á que desca dedicar el edificio de que se trata, ha tenido á bien cederlo á aquel Estado."

Agosto 28 de 1871¹²⁴.- Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre bienes nacionalizados.

"...Siendo conveniente para terminar la enajenacion de bienes nacionalizados proceder á la venta de los conventos que no han sido consignados á ningun objeto de utilidad pública ó de beneficencia, ó á algun servicios federal; el presidente ha tenido a bien disponer proceda vd. sin demora á hacer el avalúo de los conventos no enajenados, distribuyéndolos en lotes de una manera conveniente para que puedan enajenarse con arreglo á las prevenciones de la ley de 10 de Diciembre de 1869...

¹²³ Esta disposición, hasta parece una burla. Ejemplifica en cinismo y la rapaña del gobierno al desvirtuar el fin para el cual fueron levantados estos edificios.

¹²⁴ *Idem*, T. XI, pág. 545.

Capítulo III. Régimen jurídico interno del patrimonio cultural.

A. El Patrimonio Cultural y el Derecho Constitucional Mexicano.

Expone el ilustre jurista Ignacio Burgoa¹²⁵ que “el orden jurídico de un Estado que implica uno de los elementos de sustantividad, comprende todo un régimen normativo que suele clasificarse en dos grandes grupos o categorías de disposiciones de derecho, las *constitucionales*, que forman un todo preceptivo llamado Constitución en sentido jurídico-positivo y las *secundarias*, emanadas de ésta, que a su vez se subdividen en varios cuerpos legales de diversa índole, a saber: sustantivas, orgánicas, adjetivas, federales, locales, etc. Pues bien, es la Constitución la que directa y primordialmente objetiva y actualiza las facultades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, por lo que recibe también el nombre de *Ley Fundamental*, en vista de que finca las bases de calificación, organización y funcionamiento del gobierno del Estado o del pueblo (autodeterminación) y establece las normas que encauzan el poder soberano (autolimitación), consignando, en primer término, derechos públicos subjetivos, que el gobernado puede oponer al poder público estatal, y en segundo lugar, competencias expresas y determinadas, como condición *sine qua non* de la actuación de los órganos de gobierno.”

La Ley Suprema de nuestro sistema jurídico establece las disposiciones fundamentales sobre las cuales se basa el régimen legal protector del patrimonio cultural, así, este cuerpo normativo dispone:

¹²⁵ Ignacio Burgoa. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1991, p. 323.

"Artículo 27.-

"La expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para...evitar...los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

"II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del Artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que ese valor se haya manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente Artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial..."

Este es el artículo primordial para entender el mecanismo básico del régimen protector del patrimonio cultural, el cual se centra sobre todo en el problema de la propiedad sobre los bienes culturales. El Estado limita y somete a modalidades este derecho real con el fin de proteger un patrimonio que se considera como riqueza de la Nación. En función de la naturaleza de los bienes culturales se impondrán más o menos limitaciones al derecho de propiedad, llegándose inclusive hasta el extremo de establecer la imposibilidad de que algunos bienes culturales puedan ser objeto de este derecho por parte de los particulares y a prever un mecanismo por medio del cual el Estado puede apropiarse de cosas que les pertenezcan a pesar de su oposición, y a cambio tan sólo de una indemnización, la cual ni siquiera debe entregarse con antelación. En todo caso, se reconoce que la propiedad tiene una función social.

Es importante recordar que con anterioridad a la reforma contenida en el Decreto de 27 de enero de 1992 y publicado en el "Diario Oficial" el 28 del mismo mes y año a las iglesias no se les reconocía personalidad jurídica y, por ende, no podían tener patrimonio. La redacción original de la Constitución de 1917, consagraba el "despojo", legal, pero de dudosa legitimidad, de que fue objeto la Iglesia Católica por parte del envidioso y también dudosamente legítimo gobierno liberal. Es interesante constatar como el máximo ordenamiento perpetuaba la mentira juarista de la separación Iglesia-Estado, ya que independientemente de la "reivindicación" en favor de la Nación de los bienes eclesiásticos, el Gobierno se otorgó la facultad de determinar cuales templos debían continuar abiertos al culto, asunto que, desde luego, tiene implicaciones totalmente

religiosas. Mediante el perverso apoderamiento de los edificios eclesiásticos el Gobierno dispuso de inmuebles destinados a los servicios públicos. La herencia del Juárez y sus secuaces a los fieles católicos y a la Nación mexicana fue la legal e ilegítima destrucción de numerosos bienes culturales, que desvinculados de su piadoso fin se perdieron como consecuencia de cualquier pretexto enunciado como "utilidad pública". Antes de la reforma señalada la Constitución disponía:

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán en el dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación;"

"Artículo 28.-

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las

excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público."

El artículo 28 sirve de fundamento legal a la posibilidad que tienen los particulares de aprovechar los bienes del dominio de la Federación, dentro de los cuales están incluidos los bienes culturales, mediante la figura jurídica denominada concesión.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

"XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones, para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República".

Esta fracción, en su redacción original, no incluía la facultad de legislar en materia de monumentos. Las reformas que sufrió, en 1921¹²⁶

¹²⁶ Publicada en el Diario Oficial de 8 de Julio de 1921.

y 1934¹²⁷ tampoco contemplaron dicha facultad la cual se incorporó con la reforma publicada en el "Diario Oficial" del 13 de enero de 1966.

"Artículo 124.- Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

El artículo 130 contiene las disposiciones constitucionales referentes a la materia religiosa, la redacción original del mismo establecía:

"Artículo 130: Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

"Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

"Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución."

El 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial la reforma que cambió radicalmente las relaciones Iglesias-Estado. El nuevo artículo 130 señala:

"Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orientan las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

¹²⁷ Publicada en el Diario Oficial de 13 de diciembre de 1934.

"Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

"a) La iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas."

"Artículo 132.- Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión, más para que lo estén igualmente lo que en los sucesivo adquieran dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva."

B. El Patrimonio Cultural y el Derecho Administrativo Mexicano.

Andrés Serra Roja explica que *"El derecho administrativo es la rama del derecho público interno, constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas, de la administración pública como órgano del Poder Ejecutivo Federal, la organización, funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales."*¹²⁸ Y, también que "la Administración pública, como órgano del Poder Ejecutivo -se nos ofrece como la organización a la que se le encomienda la realización de

¹²⁸ Andrés Serra Rojas. *Derecho Administrativo*. T. I. 14ª ed., Editorial Porrúa, México, 1988, p.132.

actividades hacia fines colectivos que se derivan de la vida real, bajo *principios de coordinación y subordinación.*¹²⁹”

A continuación estudiaremos diversas leyes administrativas relacionadas con el patrimonio cultural, las cuales puede agruparse de la siguiente manera: a) leyes que establecen la competencia de las autoridades vinculadas a la política cultural del Estado mexicano; b) la ley que regula lo relacionado con los bienes sobre los que el Gobierno Federal ejerce el derecho de propiedad; y, c) las leyes que han normado la protección del patrimonio cultural en México, durante el siglo XX.

1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Esta Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Administración Pública Centralizada está integrada por: la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. La Administración Pública Paraestatal por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguro y de fianzas y los fideicomisos.

Las Secretarías de Estado a las cuales otorga facultades relacionadas con la materia cultural son:

“A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos (art. 27):

“XVIII.- Manejar el Archivo General de la Nación:

¹²⁹ Obra citada, pág. 129.

"XIX.- Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;

"XX.- Promover la producción cinematográfica de radio y televisión y la industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos;

"XXII.- Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

"XXIII.- Reivindicar la propiedad de la nación, por conducto del Procurador General de la República;

A la Secretaría de Relaciones Exteriores (art. 28):

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

II.- ...adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;

III.- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el Gobierno Mexicano forme parte;

A la Secretaría de la Defensa Nacional (art. 29):

XVIII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;

A la Secretaría de Marina (art. 30):

XII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales:

A la Secretaría de Desarrollo Social (art. 32):

VII.- Estudiar las circunstancias socioeconómicas de los pueblos indígenas y dictar las medidas para lograr que la acción coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos que conserven y preserven sus culturas, lenguas, usos y costumbres originales, así como promover y gestionar las autoridades federales, estatales y municipales, todas aquellas medidas que conciernan al interés general de los pueblos indígenas;

A la secretaria de Comercio y Fomento Industrial (art. 34):

XXII.- Fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

A la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (art. 35):

XXIII.- Fomentar y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares del sector rural, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades;

A la Secretaría de Educación Pública (art. 38):

VII.- Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostengan la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias;

VIII.- Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; orientar en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica;

IX.- Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico;

X.- Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XII.- Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;

XIV.- Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;

XVII.- Organizar misiones culturales;

XVIII.- Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;

XIX.- Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;

XX.- Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de los tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;

XXI.- Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia;

XXII.- Organizar expediciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;

XXVIII.- Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal;

XXIX.- Establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;

2. Decreto por el que se crea el Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que ejercerá las atribuciones de promoción y difusión de la cultura y las artes.

El promemio de este decreto expresa que, considerando que los cambios sociales ocurridos en México han generado nuevas exigencias culturales; que con una población mayoritariamente joven, con tiempo libre disponible y que demanda una mejor calidad de vida, la política cultural de la Administración Pública Federal reviste una creciente importancia; que una activa política cultural del Estado supone el diálogo intenso con la comunidad artística e intelectual y con la sociedad en su conjunto; que el Estado debe estimular la creación artística y cultural, garantizando la plena libertad de los creadores, adoptando una actividad de organización y promoción; que debe alentar las expresiones culturales de las distintas regiones y grupos sociales del país, así como promover la más amplia difusión de los bienes artísticos y culturales entre los diversos sectores de la población mexicana, procurando siempre la preservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico y cultural de la Nación; que la Administración Pública Federal ha de ser instrumento eficaz para satisfacer las demandas que en este ámbito plantea la comunidad; que frente a las exigencias de la sociedad mexicana se deben revisar los lineamientos de la estructura organizativa y programática de la política cultural del Estado, teniendo en cuenta las ricas posibilidades que brindan las nuevas tecnología para la creación y la difusión de la cultura; que la desconcentración es una forma de organización interna de las secretarías de estado que permite una eficaz y eficiente atención de los

asuntos, mediante órganos administrativos jerárquicamente subordinados, con una autonomía técnica y administrativa. Por lo anterior se expide el presente decreto.

Se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, como órgano administrativo desconcentrado de la SEP que ejercerá las atribuciones que en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes le correspondan. Tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover y difundir la cultura y las artes;

II.- Ejercer, conforme a las disposiciones legales aplicables, las atribuciones que corresponden a la SEP en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes;

III.- Coordinar, conforme a las disposiciones legales aplicables, las acciones de las unidades administrativas e instituciones públicas que desempeñan funciones en las materias señaladas en la fracción anterior, inclusive a través de medios audiovisuales de comunicación;

IV.- Dar congruencia al funcionamiento y asegurar la coordinación de las entidades paraestatales que realicen funciones de promoción y difusión de la cultura y las artes, inclusive a través de los medios audiovisuales de comunicación, agrupadas o que se agrupen en el subsector de cultura de la SEP;

V.- Organizar la educación artística, bibliotecas públicas y museos, exposiciones artísticas, y otros eventos de interés cultural;

VI.- Establecer criterios culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;

VII.- Fomentar las relaciones de orden cultural y artístico con los países extranjeros, en coordinación con la SRE y decidir, o en su caso opinar sobre el otorgamiento de becas para realizar investigaciones o estudios en estas materias;

VIII.- Planear, dirigir y coordinar las tareas relacionadas con las lenguas y culturas indígenas; fomentar la investigación en estas áreas y promover las tradiciones y el arte popular;

IX.- Diseñar y promover la política editorial del subsector de cultura y proponer directrices en relación con las publicaciones y programas educativos y culturales para televisión; y

X.- Las demás que determine el Ejecutivo Federal y las que le confiera el Secretario de Educación Pública.

Para la realización de sus fines, el Consejo contará con los siguientes recursos: Los bienes destinados o utilizados por la SEP a la promoción y la difusión de la cultura y las artes y el presupuesto anual que se le autorice, dentro del presupuesto de la SEP. Podrá percibir los ingresos derivados de los servicios que preste, hasta por los montos que a tal efecto se le hubieren autorizado.

Estará a cargo de un Presidente que será designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal.

Las atribuciones de la Subsecretaría de Cultura y de las unidades administrativas adscritas a ella a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se entenderán conferidas, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables al Consejo. Los asuntos a cargo de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Cultura serán resueltos por éstas, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Consejo. Las unidades administrativas de la SEP que se adscriban al Consejo pasarán con el personal, recursos financieros y materiales y bienes inmuebles, así como archivos y expedientes con que cuentan en la actualidad. Se reforman el artículo 3º. del Reglamento Interior de la SEP, para suprimir la referencia de la Subsecretaría de Cultura y, en lo

conducente, las demás disposiciones que se opongan a los dispuesto por en el presente Decreto.

3. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia. (3-II-1939)

El INAH cuenta con personalidad jurídica propia y depende de la SEP. Sus funciones son:

I.- Exploración de las zonas arqueológicas del país;

II.- Vigilancia, conservación y restauración de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de la República, así como de los objetos que en dichos monumentos se encuentra.

III.- Investigaciones científicas y artísticas que interesen a la Arqueología e Historia de México, antropológicas y etnográficas, principalmente de la población indígena del país.

IV.- Publicación de obras relacionadas con las materias expuestas en las fracciones que anteceden.

IV.- Las demás que las leyes de la República le confieran.

Al tener personalidad jurídica propia, el INAH cuenta con un patrimonio propio y tiene capacidad para adquirir y administrar bienes. Su patrimonio estará formado por:

I.- Las cantidades que anualmente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación; II.- El edificio del Museo Nacional, el del ex-convento de La Merced y la parte del Castillo de Chapultepec que se destine al Museo de Historia; III.- Los monumentos artísticos, arqueológicos e históricos con que actualmente cuenta el Departamento de Monumentos de la SEP y los que en el futuro se declaren como tales, de acuerdo con las leyes; IV.- Las colecciones, muebles y accesorios de los edificios que están bajo la dependencia de este

Departamento y los objetos que se descubran en las exploraciones; V.- Los que adquiriera el Instituto por herencia, legado, donación o por cualquier otro título; VI.- Los que le destine, para su servicio, el Gobierno Federal; VII.- El producto de las cuotas que cobre por visitas a los monumentos y museos, de la venta de publicaciones, reproducciones, tarjetas, etc. Los bienes raíces señalados, no perderán su carácter de nacionales, para los efectos legales. Sólo quedarán destinados al servicio del INAH y bajo su administración y vigilancia. Nota característica del régimen protector de los bienes culturales es su inalienabilidad; esta ley establece que los objetos que se encuentren en los monumentos y los que pertenezcan a las colecciones de los museos, no podrán enajenarse, hipotecarse, dar en prenda, prestarse o canjearse, sin sujetarse a las leyes sobre la materia y que rigen para toda clase de bienes nacionales.

En cuanto a la estructura del INAH, forman parte del Instituto, como sus Dependencias, el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, la Dirección de Monumentos Prehispánicos y la Dirección de Monumentos Coloniales. El Instituto se dividirá en los departamentos que el reglamento establezca para el mejor desempeño de sus funciones.

El INAH estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación, quien también tiene esta facultad respecto de los jefes de departamentos y de todo el personal técnico o de conocimientos especializados que requiera el INAH. El personal administrativo de sus oficinas se regirá, en cuanto a su nombramiento y remoción, por el Estatuto Jurídico de los Empleados Públicos de la Federación. La Ley prevé la integración de un Consejo, integrado por el Director, quien lo preside, los jefes de departamentos

y el personal técnico. El Consejo funcionará como cuerpo consultivo, para verificar trabajos científicos de conjunto, con obligación de publicar en sus anales y monografías el resultado de sus investigaciones y para proponer los presupuestos del propio Instituto. El Consejo debe reunirse, por lo menos, dos veces cada mes, para planear los trabajos de conjunto y para realizarlos. Las investigaciones que emprenda el INAH estarán orientadas por el Secretario de Educación.

El manejo de los fondos del INAH estará a cargo de un Tesorero, nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación; su comprobación se sujetará a las reglas que rijan para otras Dependencias del Ejecutivo. El INAH gozará, como dependencia del Gobierno Federal, de franquicias postal y telegráfica y del descuento que a éste corresponda, en las vías generales de comunicación. Los bienes que adquiera el INAH de instituciones o personas particulares o de gobiernos extranjeros estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos o derechos. La SHCP, de acuerdo con la SEP, cuidará de asignar anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la cantidad que permita el estado del Erario Público, procurando que no sea menos que la que en el Presupuesto de Egresos en vigor se señala para el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la SEP. En dicho Presupuesto de Egresos se señalarán anualmente los sueldos de los funcionarios y empleados del INAH .

El INAH tendrá además las funciones que actualmente desempeña el Departamento de Monumentos Históricos, Artísticos y Arqueológicos de la República.

4. Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. (31-XII-1946).

Esta Ley establece la creación del INBA, el cual posee personalidad jurídica propia y depende de la SEP. Sus fines son:

I.- El cultivo, fomento, estímulo, creación e investigación de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura.

II.- La organización y desarrollo de la educación profesional en todas las ramas de las Bellas Artes; de la educación artística y literaria comprendida en la educación general que se imparte en los establecimientos de enseñanza preescolar, primaria, de segunda enseñanza y normal.

Para la coordinación, planeación, organización y funcionamiento de la finalidad a que se contrae el presente inciso, se creará un Consejo Técnico Pedagógico como órgano del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que bajo la presidencia de su director se integrará con representantes de las dependencias técnicas correspondientes de la SEP y con representantes de las dependencias también técnicas del propio Instituto.

III.- El fomento, la organización y la difusión de las Bellas Artes, por todos los medios posibles y orientada esta última hacia el público en general y en especial hacia las clases populares y la población escolar.

IV.- El estudio y fomento de la televisión aplicada a la realización, en lo conducente, de las finalidades del Instituto.

V.- Las demás que en forma directa o derivada le correspondan en los términos de esta Ley y de las que resulten aplicables.

Las escuelas, instituciones y servicios que cree el Gobierno Federal con finalidades semejantes a las anteriores, quedarán a cargo y bajo la dependencia del INBA. Las subvenciones que otorgue el Gobierno Federal y los trabajos que encargue o patrocine para el fomento de actividades de la misma naturaleza de las que le son propias, deberán ser otorgadas, encargados o patrocinados por éste .

El INBA tiene capacidad para adquirir y administrar bienes; su patrimonio se integrará con: I.- El subsidio que anualmente le otorgue el Gobierno Federal, a través de su Presupuesto de Egresos; II- con las partidas presupuestales de cualquier género que la SEP destine a la fecha de entrada en vigor de esta Ley al funcionamiento o sostenimiento de las instituciones, establecimientos o dependencias, cuyo manejo la misma atribuye en lo futuro al Instituto, debiéndose comprender expresamente las correspondientes al personal que actualmente desempeña actividades relacionadas con las funciones previstas en el art. 2° en la SEP, personal que quedará adscrito para tales objetos al Instituto; III.- con el uso de los edificios y terrenos siguientes, ubicados todos ellos en el D.F.; El nuevo edificio del Conservatorio Nacional; la totalidad de los terrenos que constituían el "Club Hípico Alemán", en la avenida del Castillo y calle de Mazarik, con una extensión de 53000 metros cuadrados; el edificio situado en los terrenos citados y que a la fecha ocupa la Escuela de Danza; el edificio que ocupó en los últimos años el Conservatorio (números 14 y 15 de la calle de Moneda); el edificio que ocupa la Escuela Nacional de Artes Plásticas (calle de la Esmeralda 14); el Palacio de las Bellas Artes con todas sus dependencias y anexos; el edificio del Teatro Hidalgo, igualmente con todas sus dependencias y anexos; los edificios que ocupa el ex templo de San Diego, con sus anexos en la calle del

Dr. Mora; y todos los demás edificios y terrenos que al Instituto destine el Gobierno Federal; IV.- Las pinturas y esculturas que integran la colección de la Antigua Academia de San Carlos, que depende actualmente de la SEP; y las que forman la colección del Palacio de Bellas Artes, así como todas las pinturas y objetos que constituyen el Museo de Arte Popular; todas las obras de arte que el Estado destine para la exhibición pública y difusión estética; V.- El mobiliario, biblioteca, instrumental, útiles, etc., que pertenecen a las escuelas y dependencias que formarán parte del Instituto; VI.- Los que adquiera el Instituto por herencia, legado, donación o por cualquier otro título; VII.- Todos los demás bienes que el Gobierno Federal dedique en el futuro al Instituto para su servicio VIII.- El producto de las cuotas y precios de arrendamiento que previa aprobación del Consejo fije el Director del Instituto por: entrada a los conciertos y demás espectáculos musicales, teatrales, de danza, por exhibiciones de colecciones de arte, por alquileres de teatros y sus anexos o de cualquiera otro local, así como por entrada a los museos y a otras dependencias del Instituto; el que provenga de la venta de publicaciones, reproducciones, tarjetas, etc., y las recaudaciones que le correspondan por actividades de televisión; IX.- El producto de los ingresos diversos que a cualquier otro título obtenga;

Ninguno de los bienes, muebles e inmuebles, que proporcione al Instituto el Gobierno Federal y los que aquel adquiera por los medios previstos en la presente Ley, podrán enajenarse, hipotecarse, canjearse, ni darse en prenda sin sujetarse a las leyes de la materia y que rigen para los bienes nacionales.

Para su funcionamiento el INBA se compondrá de las direcciones, departamentos, establecimientos técnicos y dependencias

administrativas y docentes que su reglamento determine, y entre otros se compondrá del Conservatorio Nacional de Música, de la Escuela de Danza, de la Escuela de Pintura y Escultura del Palacio de Bellas Artes, del Departamento de Música, del Departamento de Artes Plásticas, del Departamento de Teatro y Danza, así como de las demás dependencias de estos géneros creadas en lo futuro.

El Instituto estará regido por un Director y un Subdirector Generales nombrados por el Secretario de Educación; sus funciones las designará el Reglamento correspondiente y serán designados escogiéndose entre personas que hayan realizado en la rama artística de su especialidad obra de notoria importancia y de mérito superior. Los directores, jefes de departamento y en general los técnicos del Instituto deberán tener la misma calidad y serán designado por el Secretario de Educación, a propuesta del Director General del Instituto; tendrán el carácter de empleados de confianza. El personal distinto al anterior y que no forme parte del que la SEP con cargo a su presupuesto destine al Instituto, será designado por el Director General, quien tendrá la facultad para delegar esta función y sólo para determinada clase de empleados en los directores técnicos o administrativos competentes.

El Consejo Técnico del Instituto estará integrado por el Director y Subdirector Generales, los directores técnicos, los jefes de departamento y los técnicos que al efecto señale el reglamento. Estará presidido por el Director General y funcionará como Cuerpo Consultivo en asuntos técnicos que no sean de la exclusiva competencia del Consejo Técnico Pedagógico y en materia administrativa tendrá, además de las funciones que deriven de los términos de la presente Ley, la de formular y proponer a la SEP los presupuestos anuales del Instituto. Tiene la obligación de reunirse mensualmente en las fechas

fijadas por el calendario que al efecto se forme, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cada vez que para ello sea convocado por el Director General o por quien haga sus veces, de acuerdo a lo que determine el reglamento.

La administración interna del Instituto, la vigilancia de su marcha y el manejo de las erogaciones aprobadas por la SEP estarán a cargo de un Jefe de Departamento Administrativo, subordinado jerárquicamente al Director General y realizará sus labores de acuerdo al reglamento respectivo. Será designado por el Secretario de Educación a propuesta del Director General y será considerado como empleado de confianza que debe rendir fianza .

El Instituto, como dependencia del Gobierno Federal, gozará de franquicia postal y telegráfica y del descuento que le corresponde en las vías generales de comunicación. Los bienes, aportaciones, o liberalidades que el Instituto adquiera o reciba de instituciones y personas particulares o de gobiernos extranjeros, y las percepciones que a cualquier título obtenga, estarán exentos del pago de toda clase de contribuciones, impuestos o derechos. El Gobierno Federal por conducto de la SEP, asignará anualmente al Instituto el subsidio y las partidas presupuestales necesarias para su funcionamiento.

Corresponderá al Instituto otorgar los premios nacionales de Arte y de Literatura establecidos por la Ley y los que se establezcan de la misma naturaleza, por su iniciativa propia o de cualquier dependencia del Estado.

5. Ley General de Bienes Nacionales.

Para iniciar el estudio de esta ley, debemos recordar, que "El patrimonio del Estado se halla constituido por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular, los cuales pueden valorarse pecuniariamente, sumados a las obligaciones que los gravan, encaminados a la realización de sus fines."¹³⁰

El Dr. Andrés Serra Roja señala los elementos del patrimonio del Estado, que son consecuencia necesaria de su personalidad jurídica, son: a) Un conjunto de bienes, recursos, inversiones y demás derechos sobre las cosas que integran el dominio público y privado de la Federación; b) Que se valoran pecuniariamente y estimulan el intercambio o tráfico de bienes; c) Afectados a una finalidad pública, interés general o utilidad pública, que se traduce en la prestación de servicios a cargo del Estado; d) Que forman una unidad, de la cual es titular el Estado o las entidades públicas por él creadas o reconocidas.

"El dominio del Estado comprende las cosas o bienes susceptibles de apropiación, que el Estado destina a la satisfacción de las necesidades públicas y a las particulares del mismo, bajo la clasificación y el régimen jurídico que la Constitución y las leyes establecen."¹³¹

"El Estado tiene sobre sus bienes un verdadero derecho de propiedad, pero siempre proyectándolo hacia el interés general.

"Los bienes que comprenden el dominio nacional quedan sometidos a la jurisdicción de las siguientes entidades, en los términos que dispongan las leyes:

¹³⁰ *Idem*, T. II, p. 159.

¹³¹ *Idem*, pág. 166.

a) Los bienes de la Federación. b) Los bienes de las entidades federativas. c) Los bienes del Departamento del Distrito Federal. d) Los bienes de los municipios. e) Los bienes de las instituciones paraestatales. f) Los bienes del Estado en las empresas privadas de interés público.”¹³²

Al hablar de los bienes de la Federación, debemos distinguir entre los bienes de dominio público, y los de dominio privado. La distinción es importante porque a cada una de estas divisiones se aplica un régimen jurídico diverso, de acuerdo con la naturaleza de los bienes. El autor que hemos citado nos dice que la adquisición de bienes por la Federación se realiza de diversas formas, todas ellas sometidas al régimen de derecho público, aunque en algunas de ellas se aplique el derecho privado como supletorio. Estas formas pueden ser: expropiación, decomiso, requisición, reversión, adjudicación, nacionalización, descubrimiento y suministro. Las formas supletorias son todas las contempladas por el Código Civil, con las limitaciones establecidas por las leyes administrativas. Otros bienes del Estado están sometidos a normas que hacen suponer que la propiedad del Estado sobre ellos es de la misma naturaleza que la propiedad del derecho privado.

La Ley General de Bienes Nacionales establece en su artículo 1° que el patrimonio nacional se compone de: I.- Bienes de dominio público de la Federación, y II.- Bienes de dominio privado de la Federación.

¹³² *Ibidem.*

Serra Rojas explica que "Los elementos que caracterizan a los bienes de dominio público son: a) Se trata de bienes que forman parte del patrimonio nacional; b) Su destino y aprovechamiento es de utilidad pública o de interés general; c) Son bienes inalienables e imprescriptibles; d) El régimen jurídico que los regula es de derecho público y de interés social."¹³³

Los bienes de dominio público tienen las siguientes características:

"I. La indisponibilidad

"a) La inalienabilidad. Son bienes fuera del comercio;

"b) La imprescriptibilidad;

"c) La inembargabilidad.

"II. La protección penal contra la usurpación.

"III. La inaplicabilidad de las dependencias del dominio público de las cargas de vecindad prevista para las propiedades privadas. Prohibición de servidumbres.

"IV. La fijación legal y unilateral por la administración de los límites del dominio público.

"V. No crean derechos reales en los particulares.

"VI. Están sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes públicos.

"VII. Sólo los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los juicios civiles, penales y administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes nacionales, sean de dominio público o de dominio privado.

"VIII. En resumen, están sujetos a un régimen jurídico excepcional, como el que establece el artículo 27 constitucional, la ley

¹³³ Obra citada, pág. 173.

general de bienes nacionales, la ley general de vías de comunicación y otras leyes administrativas..."¹³⁴

El artículo 16 de esta Ley determina: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en esta ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión.

"Se regirán, sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios, o la autorización de los usos a que alude el artículo 42:

"Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos."

El artículo 2º de la ley que analizamos señala, en doce incisos, los bienes que se consideran de dominio público. Los relacionados con el patrimonio cultural son:

"I.- Los de uso común;

"III.- Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3º. de esta Ley;

¹³⁴ *Idem*, pág. 177.

"V.- Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;

"VI.- los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal;

"VII.- Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;

"VIII.- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

"IX.- Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos y las piezas artísticas o históricas de los museos; y

"XII.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional."

La anterior enumeración resulta repetitiva dado que, la fracción I que se refiere a los bienes de uso común, incluye a la fracción VI que trata de los monumentos históricos o artísticos, que son considerados por el artículo 29 como bienes de uso común. En el caso de los

monumentos arqueológicos hay un problema, pues si bien es cierto que lo dicho previamente se aplica a los monumentos arqueológicos inmuebles, considerados como de uso común por la fracción XIV del artículo 29, tal artículo excluyó a los bienes arqueológicos muebles, los cuales no son de uso común, pero si de del dominio público de la Federación. Tal vez el error radica en no haber distinguido la fracción XIII del artículo 29 entre muebles e inmuebles artísticos e históricos, ya que al parecer el espíritu de ese artículo pretendía circunscribir la caracterización de "uso común" a los inmuebles; sin embargo, pensamos que no sería justificable excluir a los muebles del rubro señalado, puesto que sus notas características le son aplicables.

La Ley que estamos estudiando establece en su artículo 29 que :

"Son bienes de uso común:

"XII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal;

"XIII.- Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten;

"XIV.- Los monumentos arqueológicos inmuebles;

Los bienes de uso común, en principio están a "disposición de la población, con las reservas, protección y limitaciones que se imponen en algunos de ellos." El artículo 30 de esta ley dispone: "Todos los habitantes de la República pueden usar de los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos."

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes. "La concesión es un acto

administrativo discrecional por medio del cual la Administración pública federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial.”¹³⁵

Establece el artículo 20 de esta ley: “Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el acto o título de la concesión...”

En relación a las facultades del Ejecutivo Federal respecto de los bienes de dominio público de la Federación, el artículo 17 señala:

“Corresponde al Ejecutivo Federal:

“I.- Declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado forma parte del dominio público, por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta ley o por haber estado bajo el control y administración del Gobierno Federal;

“II.- Incorporar al dominio público, mediante decreto, un bien que forme parte del dominio privado, siempre que su posesión corresponda a la Federación;

“III.- Desincorporar del dominio público, en los casos en que la Ley lo permita y asimismo mediante decreto, un bien que haya dejado de ser útil para los fines del servicio público;

“IV.- Dictar las reglas que deberá sujetarse la policía, vigilancia y aprovechamiento de los bienes de dominio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de

¹³⁵ *Idem*, pág. 281.

ellos, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para el uso y destino. La Procuraduría General de la República y a través de la Secretaría de Gobernación, las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, prestarán el auxilio necesario, cuando formalmente se les requiera, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Federación;

"V.- En general, dictar las disposiciones que demande el cumplimiento de esta ley o de las demás específicas a que estén sometidos los bienes de dominio público.

"Las facultades que este artículo señala se ejercerán por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología."

Andrés Serra Rojas explica que, "El dominio privado de la Federación está formado por todos los bienes que no han sido catalogados como bienes de dominio público y sujetos a un régimen jurídico semejante al de los particulares, con algunas modificaciones...por lo cual el derecho privado se aplica supletoriamente en determinados casos. Es el Código civil para el Distrito Federal el que se aplica como una ley federal, en la regulación de estos bienes..."¹³⁶

"Los bienes de dominio privado de la Federación son aquellos bienes que no están afectados a la realización de un servicio público, obra pública, servicio administrativo o un propósito de interés general. El Estado está en posesión de estos bienes por cualquier título translativo de dominio, y debe estimarse que su situación es transitoria, es decir, en caso de no destinarse a un servicio público, desprenderse de ellos..."¹³⁷

¹³⁶ *Ibidem*, pág. 237.

¹³⁷ *Ibidem*.

El artículo 3º establece: "Son bienes de dominio privado:

"II.- Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso:

"VII.- Los bienes muebles e inmuebles que la Federación adquiera en el extranjero."

Por su parte el artículo 4º dispone: "Los bienes a que se refiere el artículo anterior pasarán a formar parte del dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos o de hecho se utilicen en esos fines.

"Art. 6º.- Los bienes de dominio privado, con excepción de los comprendidos en la fracción I del artículo 3º., que se registrarán siempre por la legislación federal de tierras, bosques, aguas y demás especiales, estarán sometidos, en todo lo no previsto por esta ley;

"I.- Al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y

"II.- En las materias que dicho Código no regule, a las disposiciones de carácter general, de policía y de desarrollo urbano correspondientes."

"Art 34.- Están destinados a un servicio público, y por tanto, se hallan comprendidos en la fracción V del artículo 2º.;

"I.- Los inmuebles utilizados por los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como por el Poder Ejecutivo y sus dependencias.

"II.- Los inmuebles destinados al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial:

"III.- Los inmuebles destinados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

"V.- Los inmuebles de propiedad federal destinados al servicio de los Gobiernos de los Estados y Municipios.

"Art. 35.- Quedarán sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público, los siguientes:

"I.- Los templos y sus anexidades, cuando estén legalmente abiertos al público, y

"II.- Los afectos, mediante convenio que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación, a actividades de organizaciones internacionales de que México sea miembro."

6. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Antes de estudiar las disposiciones del ordenamiento fundamental en el área de la protección del patrimonio cultural, haremos una revisión de las leyes que han regulado esta materia en nuestro país durante el siglo XX.

a) Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales (31 enero de 1930).

Capítulo I De los monumentos y de la aplicación de la ley: Trata del modo en que la ley protege a los bienes culturales mediante su nominación como monumentos, en atención a su valor artístico, arqueológico o histórico. Remitimos a lo dicho en el primer capítulo. La ley se aplica también al terreno que los contenga o circunde y a las construcciones a ellos adheridos o apoyados. La protección y conservación de los bienes culturales es de utilidad pública. Sus propietarios, poseedores o quienes ejerzan autoridad sobre ellos están obligados a velar por ellas, y a tomar las medidas

para aplicar esta ley. Su aplicación corresponde al Gobierno Federal (SEP); los Gobiernos locales serán sus auxiliares.

Capítulo II De los monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal: Para que se consideren monumentos, es necesario que al promulgarse la ley su cuidado haya estado encomendado a la SEP, o que ésta declare que tienen tal carácter. La declaración surtirá efectos desde su notificación a quien tenga el bien en su poder o a su cargo. Es suficiente la notificación, para que un bien quede sujeto a esta ley, si existe peligro de ser destruido o alterado o si lo estime conveniente la SEP. La declaración deberá pronunciarse dentro de los tres meses siguientes, si no, dejarán de aplicarse sus efectos. Tampoco es necesaria para que las cosas pertenecientes a los museos o galerías del Gobierno Federal o que formen parte de colecciones destinadas a la exhibición queden comprendidas en esta ley. Las declaraciones deben designar con precisión la cosa o la parte de ella que posea valor cultural. Sólo si la cosa pierda el valor que motivó la declaración, dejará de tener carácter de monumento, previa declaración.

Aunque una cosa no posea valor suficiente para ser considerada monumento se observarán las indicaciones de la SEP para su protección, sobre todo tratándose de obras que se estén ejecutando o proyectándose en la misma cosa. Ésta puede establecer normas generales a que se sujetarán la construcción y reconstrucción de estos edificios, incluyéndose los templos y sus dependencias al servicio del culto público y que no ameriten ser considerados como monumentos.

Los inmuebles se considerarán como bienes destinados al servicio público o al uso común, para los efectos del art. 132 constitucional. Serán inalienables, imprescriptibles (en relación a cualquier derecho real), inembargables, no expropiables por causa de utilidad pública; toda hipoteca, censo o consignación sobre ellos, hecha como garantía de una responsabilidad pecuniaria será nula.

Ninguna construcción nueva puede adosarse ni apoyarse en los inmuebles sin autorización; tampoco se les aplicarán las servidumbres legales que alteren sus méritos culturales, ni pueden ser afectados con motivo de la regularización de las vías o lugares públicos, en detrimento de su valor.

Los monumentos muebles son inalienables e imprescriptibles, y se les aplicará en lo conducente lo dispuesto para los inmuebles.

El Gobierno puede conceder el uso de los monumentos a los Gobiernos locales, Municipios y asociaciones particulares si lo permite la ley, a condición de que tomen a su cargo su protección y conservación; cuando no se haga así o se contravenga esta ley la concesión se dará por terminada. Las enajenaciones hechas en contravención de este artículo (8°) serán nulas de pleno derecho, el adquirente será responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe, independientemente de las responsabilidades que recaigan sobre los empleados públicos que concurran o autoricen la operación. El Gobierno podrá reivindicar los monumentos enajenados.

Ningún monumento puede ser destruido, demolido ni removido, ni modificado, sin autorización. Debe darse aviso del cambio de destino de los inmuebles o si dejan de ser poseídos o usufructuados por la autoridad o persona que los tengan en su poder o a su cargo.

Tienen obligación de conservarlos y de mantenerlos en buen estado. Deben evitar su destrucción, pérdida, deterioro o menoscabo de sus méritos culturales, previa autorización. Deben avisar de toda alteración, cambio o deterioro que observen en ellos, o de cualquier circunstancia que pueda producir su destrucción, pérdida, deterioro o menoscabo de sus méritos. Deben ejecutar, dentro del plazo fijado, las obras necesarias para su conservación. La SEP puede efectuar las obras que estime convenientes. No se puede hacer de los monumentos un uso indebido o indigno de su importancia cultural, ni pueden ser aprovechado para fines que puedan dañarlos. Se prohíbe la fijación de avisos, anuncios o carteles, salvo los oficiales o los relacionados con el uso que se les da, si no los perjudican; la

SEP puede exigir su retiro o modificación. Vigilará la obras materiales y trabajos autorizados, y podrá suspenderlos cuando se aparten de lo permitido o puedan perjudicar la estabilidad o los méritos del monumento, y exigir se destruyan o modifiquen en la forma que estime conveniente. Goza de la misma facultad para las obras que se emprendan sin su conocimiento.

Si los obligados no cumplen su deber y existe el peligro de que se afecte al monumento, la **SEP** puede tomar las medidas necesarias y promover que se retire del servicio a que está destinado (inmueble) o que se traslade a un museo o lugar donde se considere seguro (mueble), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar. Pueden regresar a la situación en que se encontraban si desaparecen la circunstancias que los amenazaban y existen las seguridades suficientes, de que no correrán peligro.

La **SEP** puede ordenar visitas de inspección a los monumentos para determinar su estado y la manera como se les protege o conserva y para tomar los datos que juzgue necesarios. Puede tomar a su cuidado directo el bien cuando no se cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, cuando considere que sólo así se asegurará su protección, cuando su importancia, su naturaleza especial, la ejecución de obras por la **SEP**, o cualquier otra razón poderosa lo haga conveniente. En estos monumentos podrá llevar a cabo los arreglos necesarios para hacer más atractiva la visita, tales como exhibición de objetos de la época, etc. El acceso a los inmuebles, se permitirá libremente, pero sin perjuicio del uso o servicio a que estén destinados. Los muebles también serán visibles, tomándose las medidas especiales necesarias por su valor excepcional o su naturaleza. La **SEP** puede reglamentar la admisión de los monumentos a su cuidado y cobrar derechos de visita. La reproducción de los monumentos se permitirá libremente; se requiere autorización, si el medio mecánico a usar pueda dañar el original; también si se trata de los objetos a que se refiere el párrafo anterior o cuando se haga para fines comerciales. Deberá cubrirse una cantidad, en el último caso.

El Gobierno Federal puede decretar, la expropiación de una cosa en razón de su valor cultural; puede expropiar los terrenos en donde se descubran ruinas o yacimientos arqueológicos o se proyecte hacer excavaciones o exploraciones. También el terreno que contenga o circunde un monumento de propiedad federal o incluido en un decreto expropiatorio, o las construcciones apoyadas o adosadas a ellos o que los dañen o impidan su contemplación. La declaración de utilidad pública se hará por la SEP.

Capítulo III De los monumentos existentes en el Distrito y Territorios Federales: Lo dispuesto en el capítulo II sea aplicará a los muebles e inmuebles, públicos o privados existentes en ellos, con las siguientes salvedades:

La declaración de monumento puede hacerse sobre bienes con valor artístico, arqueológico o histórico local. Pueden quedar sujetas a protección las cosas de propiedad pública con valor cultural, y cualesquiera otras que se consideren típicas o características de las poblaciones o regiones en que se encuentren. A las cosas de propiedad privada se les aplicará lo que sigue:

El propietario, poseedor o detentador de una cosa declarada monumento puede ocurrir a la autoridad judicial en la vía sumaria, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, en solicitud de resolución que declare que la cosa no posee el valor que se le atribuye. Será competente el Juez de Distrito del lugar donde se encuentre la cosa al hacerse la declaración. Si el juicio no se intenta dentro dicho término, la declaración quedará firme. Contra la resolución que deniegue la solicitud de que se declare la pérdida de su valor cultural se aplican las mismas condiciones, si la reclamación se funda en hechos supervenientes a la declaración. La declaración sobre un inmueble, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Los monumentos de propiedad o en poder de los particulares podrán ser enajenados libremente. El adquirente y el enajenante deben dar aviso de la operación y de los términos en que se celebró dentro de los quince días siguientes a la celebración. Los efectos de la declaración

subsisten aunque varíe el propietario o poseedor notificado. El Gobierno tiene derecho de adquirir un monumento en el mismo precio y en las mismas condiciones, debe ejercitar este derecho dentro de los treinta días siguientes a la recepción del aviso. También se requiere éste cuando se hipoteque, si es un inmueble, o cuando se constituya cualquier derecho real que pueda originar traslación de propiedad. Las servidumbres voluntarias que puedan dañarlo sólo pueden establecerse con autorización previa. Si el propietario o detentador no realiza las obras para su conservación, dentro del plazo fijado, la SEP puede ejecutarlas, y ordenar el traslado temporal del bien al lugar donde hayan de verificarse (mueble), u ocupar la parte precisa (inmueble). También puede hacerlo para realizar obras de reconstrucción o restauración; debe indemnizar por los daños y perjuicios que cause la privación del uso del monumento o de parte de él. La indemnización debe fijarse antes de tomar posesión o de ocupar el bien y deberá cubrirse mensualmente.

Los comercios pueden fijar carteles y anuncios, pero la SEP puede exigir que se retiren o modifiquen si dañan al monumento.

Para el acceso a los monumentos, los particulares pueden fijar, de acuerdo con la SEP, las condiciones para ello si deciden permitirlo; podrán cobrar derechos de visita, si su conservación constituya una carga o si han efectuado obras u arreglos. La reproducción de los monumentos particulares está sujeta al permiso de sus propietarios, poseedores o detentadores, pero se requiere permiso de la SEP si el medio mecánico a usarse puede dañarlo. Si el monumento constituya una carga o no se pueda obtener de él la renta o producto que se obtendría de no ser monumento, el DDF y los Gobiernos de los Territorios, a solicitud de la SEP, reducirán los impuestos que lo gravan, de modo equitativo, y aun dispensar del todo su pago.

Capítulo IV De la exportación: Está prohibida la de los muebles e inmuebles por destino declarados monumentos, y los que lo sean de acuerdo a leyes locales y la de muebles e inmuebles por destino, que por ser de propiedad pública local o de propiedad privada y encontrarse fuera del

Distrito o Territorios Federales no hayan sido declarados monumentos, pero cuya conservación en el país sea de interés público por su valor cultural. Queda prohibida la de muebles o inmuebles por destino, cuya salida del país se considere inconveniente, por su interés para la historia, el arte o la arqueología, aunque sus méritos no sean suficientes para ser declarados monumentos.

Para exportar las cosas no prohibidas, pero que por su apariencia pudieran confundirse con ellas, o si las autoridades aduanales lo exijan, deberá obtenerse previamente la autorización de la SEP. Ésta y la SHCP reglamentarán las condiciones que debe llenar la solicitud de exportación, la forma en que se concederá la autorización y los procedimientos a seguirse para evitar la salida de objetos en contra de esta ley. La exportación de cosas de valor artístico, arqueológico o histórico, cuya salida se autorice estará sujeta al pago de una tasa progresiva, cuyo monto será determinado por la Tarifa de Derechos de Exportación y se calculará sobre el valor del objeto.

Lo anterior no se aplica cuando la exportación sea temporal, pero se requiere la autorización de la SEP, comprobar a su satisfacción la necesidad o conveniencia de la exportación cuando se trate de cosas comprendidas en el art. 19, y garantizar su reintroducción. No se aplica esta ley a las cosas de valor artístico, arqueológico o histórico importadas del extranjero con carácter temporal, por un plazo no mayor de tres años, prorrogable por motivos graves y justificados, si se declara al introducirlas.

Capítulo V Del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones: Para mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el Distrito y Territorios Federal y en especial el de la ciudad de México, el Ejecutivo puede declarar de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de ellas o de zonas determinadas de ellas. Quedarán sujetas a las disposiciones generales que siguen, y a las especiales y reglamentarias de éstas, sin perjuicio de las leyes y reglamentos locales

relativos a construcciones, vías públicas, etc. La declaración se hará por decreto expedido por la SEP; surtirá efectos desde su publicación. Señalará con precisión la zona a la que se aplique. Puede recaer sobre las edificaciones o conjunto de ellas, aunque no estén comprendidos dentro de los límites de una población, si merecen ser conservados por su aspecto típico o pintoresco.

No se podrán hacer construcciones nuevas si no concuerdan con el carácter y el estilo arquitectónico general de las zonas, y sin autorización. La SEP puede impedir que se realicen las construcciones emprendidas sin autorización, o que se aparten de sus términos; puede exigir se destruyan o se modifiquen. En cuanto a las obras de reconstrucción, restauración o de conservación, no se necesita el permiso, sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos sobre construcciones; pero deberán ajustarse al carácter y estilo generales de la población. La SEP goza de facultades similares si se trata de construcciones nuevas. Lo anterior se aplica tanto a las obras materiales efectuadas en edificios ubicados dentro de una zona típica o pintoresca, como a las ejecutadas en las vías, plazas, jardines y otros lugares públicos.

No pueden fijarse anuncios, avisos o carteles fuera de los lugares para ello establecidos. Solamente los comercios pueden colocar rótulos; la SEP puede ordenar se retiren los avisos colocados en lugares diversos a los señalados, o que se retiren o modifiquen los rótulos de los comercios. No se permitirá el establecimiento de "garages", sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes sin autorización y siempre que no sufra el aspecto de la población. La SEP puede clausurarlos si se instalan sin permiso, o cuando no observen las condiciones impuestas. Los hilos telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica, los transformadores de ella, y toda instalación eléctrica, deberán ser ocultas o lo menos visibles que sea posible. No se podrán hacer instalaciones sin autorización, y pueden retirarse o modificarse las que contravengan esta disposición. Se prohíbe establecer quioscos, postes, templete, puestos, o cualquier construcción permanente o provisional, cuando demeriten la apariencia típica o

tradicional o se rompa la estética de los paisajes vecinos. Deberá solicitarse permiso de la SEP.

Capítulo VI De los lugares de belleza natural: La protección y conservación de determinados lugares de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción federal, y de los situados en el Distrito y Territorios Federales, se podrán declarar de interés público cuando sean de notable y peculiar belleza natural. La declaración se hará por medio de decreto, si son de propiedad privada; si lo son de propiedad pública no se requerirá esta formalidad y la declaración surtirá efectos desde su comunicación a la entidad o corporación que los tenga en su poder o a su cargo. En los lugares en cuestión, no se podrán realizar trabajos de cualquier clase que destruyan, perjudiquen o alteren su belleza natural. Se podrá prohibir la explotación forestal, la destrucción de la vegetación, la construcción de edificios y otras estructuras o la reparación y modificación de las existentes, la colocación de avisos y anuncios, y cualesquiera otros actos que puedan dar por resultado la pérdida o menoscabo de su belleza.

En la declaración se determinarán con precisión los límites y linderos de la extensión de terreno a que se refiera y se establecerán las disposiciones reglamentarias necesarias en cada caso. Los lugares protegidos quedarán bajo vigilancia del Departamento de Monumentos. La SEP estará facultada para autorizar los trabajos que sea necesario realizar en ellos y para ordenar que se suspendan, destruyan o modifiquen. Regirá en lo conducente lo dispuesto sobre monumentos y poblaciones típicas o pintorescas.

Capítulo VII Del hallazgo de cosas de valor artístico, arqueológico e histórico, de las excavaciones y exploraciones: Cuando se descubran objetos o construcciones de valor artístico, arqueológico o histórico, en bienes de propiedad nacional o en las partes del territorio sujetas a la jurisdicción federal, el descubridor deberá dar aviso inmediato a la autoridad o a la persona o personas que tengan en su poder o a su cargo el inmueble en que

se encontraran, éstos a su vez, deben tomar las medidas precisas para asegurar su conservación provisional y a comunicar el hallazgo a la SEP, en el plazo más breve. Si el descubrimiento se efectúa en inmuebles situados en el Distrito y Territorios Federales, el aviso deberá darse a la autoridad política más próxima, quien tomará las medidas señaladas y comunicará el hecho a la SEP. Para determinar la propiedad de las cosas descubiertas de modo casual, y no como resultado de excavaciones o exploraciones arqueológicas, se aplicará lo dispuesto por el Código Civil Del Distrito y Territorios Federales, sobre los tesoros; el Gobierno Federal podrá adquirir los objetos descubiertos por su justo precio, si lo juzga conveniente.

En los inmuebles de propiedad nacional o bajo jurisdicción federal o en el Distrito y Territorios Federales, no se podrán emprender excavaciones o exploraciones para descubrir objetos o construcciones de interés cultural, sin permiso de la SEP. Ésta podrá suspender las que se realicen sin él y exigir que las cosas se restituyan a su estado original. Los permisos de exploración se concederán tanto a las corporaciones oficiales como a las asociaciones o individuos particulares que ofrezcan garantías y llenen los requisitos que exija la SEP. Por medio de disposiciones generales se fijarán las demás condiciones a observarse en esta clase de concesiones y las causas de su caducidad. Respecto a la propiedad de las cosas descubiertas como resultado de exploraciones autorizadas, se observarán los términos de la concesión, pero los objetos que sean ejemplares únicos o de importancia principal deberán quedar en poder de la Nación. Los que se encuentren en excavaciones o exploraciones emprendidas sin autorización pasarán a poder de la Nación cuando el hallazgo tenga lugar en terrenos de propiedad nacional o sujetos a jurisdicción federal, cuando el descubridor sea a la vez propietario del terreno o cuando el propietario hubiere dado su consentimiento para efectuar las excavaciones o exploraciones con fines arqueológicos.

Capítulo VIII Disposiciones penales: Regula el modo de sancionar las infracciones a esta ley. Al aplicarse deben observarse el Código Penal y, en su caso, de la Ley Aduanal. De los delitos conocerán los Tribunales de la Federación; las faltas se castigarán administrativamente por la SEP. Solamente serán punibles cuando hayan sido consumadas, sin atender más que al hecho material y no a si hubo intención o culpa. Cuando conste que el infractor ha sido condenado otra vez por una falta de las establecidas por esta ley, dentro del año anterior a la última, será considerado como reincidente y se podrá aumentar la pena hasta el duplo, o hasta el triple, si la reincidencia no fuere la primera. Para el castigo de las faltas deberá instruirse un expediente que principiará por las actas que se levanten o la constancia de los otros procedimientos que se sigan, a fin de comprobar la infracción. La acusación se hará saber al presunto culpable, a quien se concederán los plazos necesarios para que conteste el cargo y presente las pruebas que ofreciere. La resolución se dictará en vista de la contestación y deberá ser fundada y motivada. Si el infractor no queda conforme podrá solicitar su revisión ante el Secretario de la SEP, dentro de los cinco días siguientes a la notificación; deberá resolver de plano, confirmando, revocando o modificando la resolución. En todos los casos se exigirá además la responsabilidad civil y especialmente la restauración del monumento o lugar al estado original. Las penas contempladas son el arresto mayor, el arresto menor y la multa, y las conductas punibles son: la destrucción o deterioro con dañada intención de un monumento o la ejecución de trabajos por los que pierda su valor cultural. La realización de trabajos, con la misma intención, por los que una población o parte de ella pierda su aspecto típico o pintoresco o un lugar su belleza natural, siempre que se haya pronunciado la declaración correspondiente. No es obstáculo para la imposición de la sanción que el monumento, edificio o terreno sea de propiedad del infractor. Cuando la destrucción, daño o deterioro se lleve a cabo en bienes que no sean monumentos, pero que posean valor cultural, se castigarán con las penas señaladas por el Código Penal a estos hechos cuando se cometen en

propiedad ajena, considerándose aquella circunstancia como agravante de segunda clase. Cuando se causen por medio de incendio o inundación se aplicará el Código Penal. Si el daño acaece por simple culpa se castigará de acuerdo a lo previsto por el Código Penal para estos delitos.

La exportación de objetos prohibidos se considera contrabando; se aplicará la Ley Aduanal. Los objetos se decomisarán si son de tráfico prohibido o si, no siéndolo, no se obtuvo el permiso de la SEP, si debió obtenerse. La enajenación de un monumento o la constitución sobre él de un derecho o gravamen real, o la autorización de dicha operación por parte de los empleados públicos. La resistencia, sin causa justa, a permitir la inspección de un monumento o que se tomen las fotografías, dibujos, etc.; o la desobediencia a los mandatos legítimos de las autoridades involucradas. Si quien desobedece usa palabras descompuestas a la autoridad o a sus agentes, se considerará esta circunstancia como agravante.

Se considerarán como faltas a sancionarse con multa:

I.- El no observar el artículo 7; II.- El adosar una construcción nueva a un monumento o de apoyarla en él, sin autorización; III.- La remoción, reconstrucción, restauración, reparación o modificación de un monumento, sin autorización o sin observar las condiciones fijadas; IV.- La ejecución de obras materiales en una población declarada típica o pintoresca sin autorización o en contra de sus términos; V.- La ejecución de obras o trabajos en un lugar de belleza natural, si los prohíbe la declaración o si no se obtuvo la autorización requerida; VI.- La constitución de una servidumbre voluntaria (art. 16), sin autorización; VII.- La fijación de anuncios, avisos o carteles en contra de lo dispuesto por la ley; VIII.- La reproducción de un monumento sin autorización, si debió obtenerse; IX.- El establecimiento de "garages", sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes; la instalación de hilos telefónicos, telegráficos o conductores de energía eléctrica, y el establecimiento de kioscos, puestos, etc. en una población típica o pintoresca, sin autorización, o en su contra; X, XI, XII.- La falta de

los avisos previstos por la ley; XIII.- El hacer excavaciones con el fin señalado en la ley, sin autorización;

La multa se graduará según la gravedad de la falta, las circunstancias que en ella concurren y las personales del infractor. Si se causa además daño o deterioro se castigará de acuerdo a los anteriormente señalado.

Sin perjuicio de las responsabilidades anteriores se podrá solicitar que se impongan a los empleados que tengan en su poder o a su cargo un monumento, o que ejerzan vigilancia sobre él o sobre una población o lugar, por sus superiores jerárquicos, las correcciones disciplinarias que procedan, si no cumplen las obligaciones que les impone esta ley, lo hacen con negligencia o no demuestran en su protección y conservación el cuidado y la atención debidos. Dichas responsabilidades se exigirán en los términos determinados por las leyes o reglamentos interiores de las dependencias o las disposiciones especiales que al efecto se expidan, sin que obste para que se apliquen las otras penas previstas.

Capítulo IX De los órganos encargados de la aplicación de esta ley:
Todos los acuerdos y determinaciones que se dicten por la SEP se harán por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos e Históricos; desempeñará las funciones que la ley otorga a la SEP; tendrá todas las facultades establecidas por la ley y todas las que puedan ser necesarias para hacerlas efectivas, y además las siguientes:

I.- Formar catálogos de los monumentos y lugares previstos por la ley y de aquellos que por ser de dominio público local o de propiedad privada, y estar situados fuera del Distrito y Territorios Federales no pueden ser objeto de las declaraciones previstas por la ley; II.- Acopiar, recabar y formar toda clase de documentación escrita y gráfica referente a ellos; III.- Hacer publicaciones científicas y de divulgación; IV.- Procurar por cualquier medio el conocimiento y visitas de los monumentos y bellezas naturales y promover su fácil acceso; V.- Promover y estimular el estudio de los monumentos y bellezas naturales y, en general, el de la arquitectura, la

pintura, la escultura y demás artes plásticas mexicanas; VI.- Procurar crear sentimientos de respeto y de amor hacia los monumentos y bellezas naturales y hacer propaganda en favor de su protección; VII.- Favorecer el establecimiento de asociaciones particulares de estudios arqueológicos, de conservación de las poblaciones o con fines semejantes; VIII.- Promover ante los Gobiernos estatales y otras autoridades locales, la expedición de disposiciones y la adopción de medidas para la conservación de los monumentos y bellezas naturales, y la defensa del aspecto característico y tradicional del país.

Sin perjuicio de que el jefe del Departamento señalado tenga a su cargo la dirección superior de los trabajos de esta dependencia, para la resolución de los siguientes asuntos deberá oírse la opinión previa de una Comisión de Monumentos y Bellezas Naturales, que se establecerá de manera permanente:

a) Declaraciones; b) Normas generales para obras materiales; c) Autorización para la ejecución de obras y trabajos de importancia en los monumentos y lugares de belleza natural, que puedan modificar sus condiciones de estabilidad o sus méritos culturales; d) Autorización para la destrucción, demolición o remoción de monumentos; para que se adosen o se apoyen en ellos construcciones nuevas y para la constitución de servidumbres que puedan dañarlos; e) aprobación de las medidas previstas en los artículos 10 y 17; f) Casos en que un monumento o sitio de belleza natural deba quedar al cuidado directo de la SEP; g) Expropiaciones por causa de utilidad pública y adquisición de cosas de interés artístico o histórico; h) Autorizaciones para exportar cuando se hayan negado por el Departamento y el interesado solicite la intervención de la Comisión; i) Aprobación de los reglamentos, circulares y demás disposiciones de aplicación general que deban dictarse para la observancia de esta ley; j) Demás asuntos en los que la SEP solicite su opinión o el Jefe del Departamento de Monumentos, siempre que en último caso la Comisión

apruebe previamente avocarse al conocimiento del asunto de que se trate, si no está comprendido en la enumeración anterior.

La Comisión se integrará por individuos pertenecientes a dependencias oficiales, instituciones culturales relacionadas con la problemática de la conservación del patrimonio cultural; el Ejecutivo de la Unión puede aumentar o disminuir el número de miembros; las personas que los representen deberán haber hecho estudios relacionados con la materia de que trata esta ley o estar capacitados por sus conocimientos o su preparación profesional para formar parte de la Comisión. Los representantes de las entidades oficiales serán nombrados por los jefes de éstas y los de las sociedades particulares en la forma que determinen sus estatutos o reglamentos interiores. Los miembros recibirán la compensación que fije el Presupuesto de Egresos en proporción al número de sesiones a que asistan. La Comisión expedirá con aprobación de la SEP el reglamento interior a que sujetará sus trabajos, conforme a las siguientes bases:

a) Será presidente nato el Secretario de Educación, y en su ausencia el Jefe del Departamento de Monumentos; b) Deberá reunirse dos veces por mes, sin perjuicio de celebrar mayor número de sesiones cuando lo estime necesario y la SEP lo apruebe; c) Podrá dividirse, para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, en secciones o comités; pero las resoluciones deberán tomarse en pleno y a mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Para la validez de las deliberaciones será necesaria la presencia de siete miembros, cuando menos; d) Los miembros de la Comisión tendrán la obligación de desempeñar las comisiones especiales que ésta acuerde y que tengan relación con sus funciones.

b) Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural. (19-I-1934)

Esta ley tiene aplicación federal en las siguientes materias:

I.- Monumentos arqueológicos; II.- Exportación de monumentos arqueológicos o históricos; III.- Monumentos históricos de propiedad nacional; IV.- Lugares de belleza natural de propiedad de la Nación o sujetos a la jurisdicción federal. Los preceptos ajenos a ellas sólo tendrán aplicación en el D.F. y Territorios Federales.

La ley declara que son del dominio de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles, y se considera como tales a los objetos que se encuentren en monumentos inmuebles arqueológicos. El dominio sobre éstos no implica la propiedad del terreno bajo el cual se encuentren, pero su propietario no podrá oponerse a los trabajos de exploración que se autoricen, y cuando debajo de terrenos de propiedad particular se encuentre un monumento arqueológico, la SEP podrá impedir al propietario, provisionalmente y por tiempo limitado, su uso, en tanto se autoriza la exploración. Se prohíbe a los particulares o instituciones, nacionales o extranjeros, remover o restaurar los monumentos arqueológicos, así como extraer de ellos los objetos que contengan.

Para realizar trabajo tendientes a descubrir este tipo de monumentos o para explorar los que ya lo están se requiere concesión otorgada por la SEP. Si el explorador encuentra varios ejemplares arqueológicos iguales, la SEP podrá donar al concesionario un ejemplar de cada uno de los repetidos, cuando no se juzguen útiles para los museos o instituciones nacionales o de cualquier Estado de la República.

La Ley establece el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, en el que habrán de inscribirse los monumentos arqueológicos muebles que al entrar en vigor esta ley estén en poder de particulares, y aquellos que

licitamente adquieran en el futuro. Los propietarios de monumentos inscritos deberán dar conocimiento de las traslaciones de propiedad, para que se haga la anotación correspondiente. Cuando el propietario de algún objeto arqueológico pierda su posesión, debe dar aviso a la SEP para que, en caso de extravío o robo, coadyuve con el para hacer las investigaciones encaminadas a su localización. Si la pérdida de la posesión deriva de algún contrato no traslativo de dominio, debe comunicarlo a la SEP, pero el propietario queda personalmente obligado a la conservación del objeto. En todo caso ha de hacerse la anotación respectiva en el Registro. Sólo por sentencia ejecutoriada que dicte la autoridad judicial, podrá modificarse la anotación.

Se establece la presunción legal de que proceden de monumentos inmuebles arqueológicos, los objetos arqueológicos que no estén inscritos después de dos años de entrada en vigor de la ley.

Los efectos de la declaración de monumento histórico de propiedad particular serán: I.- Deberá darse aviso a la SEP de su enajenación y de cualquier derecho real que lo grave. En el primer caso, el Gobierno Federal gozará del derecho de tanto que deberá ejercitar, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba el aviso. Las servidumbres voluntarias sólo podrán constituirse con autorización previa de la SEP que se concederá si no perjudican los méritos del monumento. II.- Cualquier obra de construcción nueva, reconstrucción, restauración, reparación o exploración en los monumentos históricos, así como cualquiera construcción nueva adosada o apoyada en ellos, deberá aprobarse previamente por la SEP. III.- El propietario está obligado a conservar debidamente los monumentos históricos y a mantenerlos en buen estado. IV.- La SEP tiene la facultad de suspender cualquier obra que se efectúe en un monumento histórico sin autorización, y si se ha concluido, tiene la facultad de exigir al propietario la restauración del monumento, a efecto de que quede en su estado anterior.

Los efectos de la declaración de monumento histórico subsisten aunque su propietario o poseedor sea distinto del notificado. La declaración

sobre un inmueble particular, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

Los particulares pueden reclamar la declaración la consideren infundada, ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha en que la conozcan.

La notificación de monumento histórico de algún mueble o inmueble de propiedad nacional, se notificará a la autoridad que lo tenga a su cargo. Sus efectos son los mismos, en lo aplicable, que los de la declaración de monumentos históricos de propiedad particular.

La SEP colaborará con los Estados de la República que lo soliciten, en la dirección técnica para la conservación de los monumentos históricos en ellos ubicados y bajo su jurisdicción.

Respecto a la protección de las poblaciones típicas, la ley retoma el sistema de declaración previsto en la de 1930, con los mismos efectos, sólo que con alcances más restringidos, ya que por ejemplo no contempla la ejecución de obras materiales en lugares públicos distintos de los edificios, como las vías o los jardines. Lo relativo a anuncios, avisos, carteles, garages, sitios de automóviles, expendios de gasolina o lubricantes, hilos telegráficos y telefónicos, transformadores de energía eléctrica y conductores de la misma, instalaciones eléctricas, kioskos, postes, templetes, "puestos" o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales, se sujetará al reglamento de esta ley.

Se podrán declarar de interés público la protección y conservación de determinados lugares de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, y de los situados en el Distrito y Territorios Federales, cuando sean de notable y peculiar belleza natural. La declaración tendrá los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, en lo aplicable; deberá hacerse por medio de decreto, de acuerdo a lo establecido en 1930.

El capítulo sobre la exportación la prohíbe respecto de los monumentos arqueológicos; y respecto a los monumentos históricos, nacionales o extranjeros, que así sean declarados por la SEP, o por

autoridades de los Estados de la República Mexicana con sujeción a las leyes locales, o que, aun cuando no hayan sido objeto de tal declaración, sean interesantes para la historia, a juicio del Gobierno Federal. La SEP puede autorizar la exportación de los monumentos arqueológicos o históricos que a su juicio no sea indispensable conservar en el territorio nacional. Lo anterior no se aplica en caso de exportación temporal de algún objeto de valor arqueológico o histórico, pero se requiere autorización de la SEP, comprobándose a su satisfacción la necesidad o la conveniencia de la exportación y garantizándose debidamente su reintroducción al país. No se aplica esta ley, a las cosas de valor arqueológico o histórico, que se importen del extranjero con carácter temporal, según lo previsto en la ley de 1930, pero el plazo sólo podrá ser prorrogado hasta el doble, por una sola vez.

La autoridad encargada de la aplicación de esta ley es la SEP; se prevé la existencia de un órgano consultivo denominado Comisión de Monumentos, cuya organización y facultades se determinarán en el reglamento.

La SEP procurará la conservación de los inmuebles y objetos que tengan valor histórico, pero que no ameriten ser declarados monumentos. En estos casos notificará al propietario que no podrá efectuar obra alguna sin su autorización, la que se requiere para exportarlos.

Se establece la posibilidad de ser expropiados, por causa de utilidad pública, los monumentos históricos o los arqueológicos muebles; los terrenos bajo los cuales se encuentren los monumentos inmuebles, o que los circunden, y los terrenos para obras de exploración

El capítulo relativo a las disposiciones penales consigna las sanciones que deben aplicarse por la violación de la ley: La destrucción, el deterioro o daño intencionales de monumentos arqueológicos o históricos, de poblaciones o parte de poblaciones típicas o pintorescas, y de lugares de belleza natural, constituye un delito sancionado con pena de tres días a cinco años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a juicio del juez,

según la gravedad de la falta. La exportación ilegal de monumentos arqueológicos o históricos, se considera contrabando y se sanciona según lo dicho anteriormente. En el caso de las infracciones a la ley o a su reglamento, y que no constituyan un delito, se impondrá administrativamente una multa de diez a mil pesos, según la gravedad de la falta. Para imponerla, la SEP señalará al presunto responsable un término no mayor de treinta días, para escuchar su defensa y recibir las pruebas que desee aportar. Transcurrido el término se dictará la resolución.

Dentro del plazo de dos años a partir de la fecha en que entre en vigor, la inscripción en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular se hará gratuitamente por la SEP, en favor de la persona que lo solicite, sin que la SEP pueda pretender la propiedad de la Nación sobre los objetos que se presenten para su registro, a menos de que su dominio estuviere controvertido con anterioridad a la vigencia de la ley. Deberá rehusarse la inscripción cuando se oponga algún particular que pretenda ser el propietario; en este caso se esperará la sentencia definitiva de la autoridad judicial. Subsisten las declaraciones hechas de acuerdo con la Ley de 30 de enero de 1930.

c) Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación (16 de diciembre de 1970).

Corresponde su aplicación a: la SEP, el INAH, el INBA, y las demás autoridades federales, en los casos de su competencia. Las autoridades estatales y municipales tendrán la intervención que la ley les señale. Las dependencias señaladas, prestarán asistencia técnica a los Estados y Municipios para la protección, preservación, conservación, recuperación y acrecentamiento de los bienes adscritos, mediante la entrega de trabajos científicos y técnicos, asesoramientos y becas. Esta asistencia puede

prestarse a las dependencias y particulares, que sean propietarios, poseedores o usuarios de bienes adscritos.

La SEP y los institutos realizarán campañas permanentes para el conocimiento, protección, preservación, conservación, recuperación, acrecentamiento y el respeto de los bienes adscritos.

Se establece la obligación para toda persona de dar aviso a la SEP, dentro del término fijado por el Reglamento, de la existencia de un bien que reúna las características para quedar adscrito.

La SEP cuidará de que el pueblo tenga acceso a los bienes culturales de la Nación, que pueden ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público. Puede crear instituciones para la protección, preservación, conservación, restauración y recuperación de los bienes adscritos.

Los archivos y expedientes de la Dependencias del Ejecutivo Federal con valor histórico, se destinarán al Archivo General de la Nación. Los demás documentos de que se ocupan éste y el capítulo V podrán destinarse a las bibliotecas públicas especializadas, a las escuelas y facultades profesionales y a los sitios de fácil acceso y consulta para el público.

Se concede acción popular, ante la SEP, para proponer que el Ejecutivo Federal haga la declaratoria de que un bien quede adscrito.

Tienen el carácter de leyes supletorias: La Ley General de Bienes Nacionales, el Código Civil Federal y las demás leyes federales, relacionadas con las materias que regula esta ley

El capítulo II regula lo relacionado con la adscripción de los bienes al Patrimonio Cultural de la Nación y establece que los bienes propiedad de la Federación, de los Estados, Municipios, Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal, personas físicas o morales privadas cuando tengan valor para la cultura. Los bienes culturales del Departamento del Distrito y Territorios Federales, quedarán igualmente sometidos al régimen que establece esta ley para los Estados.

Los bienes determinados en el artículo 3º quedarán adscritos por disposición de la Ley o mediante declaratoria, que se hará mediante decreto del Ejecutivo Federal, que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación. Previamente, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento, se oír al interesado, quien deberá ser notificado personalmente y tendrá derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de 20 días. La declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la expiración del término. Los propietarios cuyos bienes sean adscritos conservarán los derechos de dominio, con las limitaciones establecidas en la ley. Cuando un bien de la Federación sea adscrito, pasará a formar parte de los bienes del dominio público.

Los decretos de destino o de cambio de destino de inmuebles adscritos serán expedidos por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional y llevarán el refrendo de la SEP, debiendo consignarse en ellos la obligación de los destinatarios de conservar o restaurar dichos bienes, de acuerdo a los requisitos que señale la SEP. Su restauración, afectación o modificación requerirá autorización previa y por escrito de ella, con el fin de que se respete su valor histórico, artístico o científico. Los bienes de los Estados y Municipios adscritos se sujetarán a las limitaciones y modalidades que establece esta ley. Su conservación se realizará de común acuerdo entre la Federación y dichas entidades. La adscripción de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas de participación estatal, y de las personas físicas o morales privadas producirá los efectos siguientes:

I.- Sólo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio, previo aviso por escrito a la SEP.

II.- Será imprescriptible.

III.- Sólo podrá ser restaurado, adaptado o modificado previa autorización escrita de la SEP, que se expedirá si se respetan la estructura y peculiaridades de su valor histórico, artístico o científico.

IV.- Deberá ser inscrito en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y, en su caso, en el Registro Público del lugar de su ubicación.

V.- La Federación tendrá el derecho del tanto en cualquier acto de traslación de dominio sobre el bien.

Respecto a los bienes mencionados en este artículo, el Ejecutivo, por decreto expedido por conducto de la SEP especificará las limitaciones del artículo 37 que sean procedentes. El destino o el régimen de explotación de estos bienes se determinará por el interesado, quien lo comunicará al INAH o al INBA. Éstos podrán fundadamente oponerse. En caso de desacuerdo el Secretario de la SEP los fijará mediante resolución que dicte en los términos de esta ley y su reglamento, oyendo a los interesados, en la que se tomará en cuenta su conservación y protección.

La persona pública o privada, física o moral, encargada de la explotación de un bien cultural, estará obligada a su conservación y restauración, en la proporción en que disponga del bien. La persona a cuya disposición se encuentre un bien adscrito, que no sea objeto de explotación, está obligada a su conservación o restauración. Cuando el obligado no realice las obras necesarias, las hará la SEP, si después de vencido el plazo otorgado para iniciar su ejecución, no cumple con su obligación. También lo hará si el obligado se niega a hacerlo, no las realiza con sujeción a la autorización oficial o carece de elementos económicos. La SEP hará saber el importe al interesado y, en su caso, a la Tesorería de la Federación, para que haga efectivo el crédito mediante el procedimiento económico-coactivo.

Ninguna autoridad o particular podrá restaurar, adaptar o modificar, en cualquier forma, la estructura o peculiaridades que distingan o determinen el valor histórico, artístico, científico o cultural de cualquier bien adscrito. Para lo anterior o para que sean objeto de afectación por la realización de obras públicas o privadas, se requerirá autorización previa, y por escrito, de la SEP, a través de los institutos; se concederá a solicitud de parte interesada. La SEP resolverá lo procedente después de oír al interesado

y darle oportunidad de que rinda pruebas y produzca alegatos, para lo cual tomará en cuenta las normas técnicas aplicables para conservación, restauración, adaptación o modificación, la naturaleza arqueológica, histórica o artística del bien y la conveniencia cultural de que se lo conserve respetando su estructura y peculiaridades de origen. La resolución se dictará dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, si se trata de un bien mueble, y de treinta, si es inmueble.

Corresponde a la SEP, por conducto de los institutos y de las autoridades mencionadas vigilar y cuidar que la conservación, restauración, adaptación o modificación de un bien adscrito se ejecute de acuerdo con las condiciones establecidas en la autorización. Si se ejecutan obras sin autorización o que violen la misma en un bien adscrito, la SEP ordenará su suspensión y demolición de lo hecho y, si fuera necesario, a restaurar o reconstruir el bien, en los siguientes supuestos:

I.- Si la obra realizada modifica o destruye la autenticidad del contenido histórico, arqueológico, artístico, pintoresco, cultural o de belleza natural, y

II.- Si se altera la expresión formal, la escala, el espacio interior o exterior, el volumen, las texturas o colores, las relaciones con el medio, o se obstruye la adecuada visibilidad del bien.

La demolición de la obra o la restauración o reconstrucción se hará en la medida en que el bien haya sido indebidamente modificado, destruido o alterado. Si el daño fuera irreparable, el responsable resarcirá a la Nación los daños causados. En este caso serán solidaria y mancomunadamente responsables, quien haya ordenado las obras y el contratista o encargado de ejecutarlas.

Los bienes adscritos estarán a cargo de la SEP o de sus institutos y sujetos al régimen jurídico establecido en esta ley, únicamente en lo que respecta a su valor cultural.

El Ejecutivo mediante decreto, por conducto de la SEP y previo dictamen de la Comisión Técnica de Bienes Culturales, podrá eximir o retirar de la adscripción, bienes, cuando hubiere razón fundada.

El capítulo III se refiere al Régimen de Propiedad de los Bienes Culturales: La propiedad de los bienes adscritos estará sujeta a las limitaciones y modalidades señaladas por esta ley. Así, los bienes culturales de propiedad particular a que se refiere esta ley podrán ser objeto de: I.- Expropiación; II.- Ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, y III.- Ocupación o aseguramiento provisional, total o parcial. La SEP es competente para instruir el expediente respectivo y formular, en su caso, el proyecto de decreto y de ejecutarlo.

Son causas de utilidad pública para expropiar los bienes de que trata esta ley, además de las determinadas en la Ley de Expropiación Federal, las siguientes: I.- La necesidad de efectuar técnicamente excavaciones o remociones de materiales en los sitios en que se suponga fundamentalmente la existencia de construcciones o restos arqueológicos, palaeontológicos o antropológicos; II.- La necesidad de dar al bien adscrito un destino adecuado a su valor cultural, si su propietario se negare o no pudiere hacerlo; III.- La preservación o conservación de un bien, atento su valor cultural, si su propietario se negare o no pudiere hacerlo; IV.- La necesidad de impedir la ejecución de cualquier obra que demerite el valor cultural de un bien; V.- La necesidad de suspender la ejecución de una obra o de suprimir una ya realizada, que impida la adecuada visibilidad, de un monumento o de un lugar típico, pintoresco o de belleza natural, o que vaya en contra de su dignidad o afecte sus características propias; VI.- La necesidad de recuperar los bienes de valor cultural; VII.- La necesidad de acrecentar los acervos de los museos nacionales o regionales de bibliotecas, archivos y colecciones científicas y técnicas dependientes de la federación.

Estas mismas causas pueden servir de base para su ocupación o aseguramiento temporal o provisional, total o parcial. El decreto que determine la ocupación o aseguramiento de un bien adscrito, o de otro

relacionado con él, fijará el tiempo de su duración. La indemnización se pagará en los términos de la Ley de Expropiación federal. Se aplica a la expropiación, ocupación o aseguramiento la Ley de Expropiación federal en lo que no se oponga a esta Ley. Previamente a la declaratoria de adscripción, expropiación, ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, de un bien podrá ordenarse por el Secretario de Educación su ocupación o aseguramiento provisional con sujeción a las siguientes prescripciones:

I.- No podrá exceder de sesenta días; II.- Sólo se acordará cuando además de adecuarse a alguna de las causas mencionadas en el art. 38, sea necesaria para impedir que sufra daños un bien cultural; III.- Se resarcirán al propietario, poseedor o usuario del bien, los daños y perjuicios ocasionados con la ocupación o aseguramiento provisional, mediante juicio de peritos o, en su defecto, resolución judicial en los términos dispuestos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y; IV.- Llevado al cabo la ocupación o el aseguramiento, se oír al interesado en su defensa.

Un dictamen escrito de Arquitecto Investigador especializado, servirá de fundamento para iniciar el trámite de adscripción de un inmueble, o para proceder a su ocupación o aseguramiento provisional.

Ningún particular o autoridad podrá retirar ni remover de su sitio original, sin autorización previa de la SEP, los bienes muebles incorporados o que formen parte de un inmueble adscrito. Si sucede, la SEP exigirá, de ser posible, su reinstalación al lugar que ella determine, si no se realiza, lo hará directamente, previo secuestro del mueble, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan a la Nación por los daños causados al bien. Tampoco puede retirarse ni removerse de su sitio original, sin autorización previa de la SEP, un bien mueble incorporado, que forme parte de un inmueble, aunque éste no haya sido adscrito, si el mueble lo ha sido.

Los Notarios Públicos no autorizarán actos de traslación de dominio sobre bienes adscritos y que puedan ser objeto de ellos, sin comprobar que se dio aviso a la SEP y que transcurrió el término previsto en el art. 47. Será nulo de pleno derecho, el acto de traslación de dominio hecho en

contravención a esta ley. El derecho de tanto que corresponde a la Federación, se ejercerá por conducto de la SEP, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que reciba el aviso de la operación. Ésta deberá formalizarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que esta Dependencia haya notificado la resolución de ejercitar el derecho del tanto.

La persona que tenga a su disposición un bien adscrito, no podrá darle uso inadecuado a su valor cultural o que lo afecte o menoscabe.

Nadie puede colocar anuncios o aditamentos en los bienes adscritos, sin permiso previo de la SEP, que se dará si se conserva el valor cultural. La SEP puede exigir el retiro de los anuncios o aditamentos que existan en un bien adscrito

Estos bienes quedarán adscritos mediante declaratoria. Los bienes arqueológicos inmuebles y los muebles que en ellos se encuentren, son propiedad de la Nación y quedan adscritos por disposición de esta Ley. Estos monumentos están fuera del comercio, serán inalienables, imprescriptibles y no podrán ser objeto de ningún gravamen, salvo el caso del art. 61. Los bienes arqueológicos muebles que constituyan ejemplares únicos, raros o de excepcional valor por su calidad estética o por sus demás peculiaridades culturales, quedarán sujetos a las siguientes modalidades:

I.- Los de propiedad Federal se entregarán a los museos nacionales o regionales para su exhibición pública; II.- Si su posesión la tiene un Estado o un Municipio se les comunicará la adscripción al Patrimonio y previo acuerdo serán destinados a su exhibición, en los museos regionales o nacionales, sin perjuicio de su vigilancia y control por el INAH, y III.- Cuando estén en posesión de una persona privada, el Secretario de Educación ordenará su ocupación provisional y, previo acuerdo con el interesado, le cubrirá el importe del bien de que se trate. De no haber acuerdo se procederá según la Ley de Expropiación.

Los bienes arqueológicos que no se ajusten al art. 53 pueden ser objeto de actos de traslación de dominio. Para su exportación definitiva se requiere autorización de la SEP.

La ley establece la presunción de que son propiedad de la Nación los bienes arqueológicos muebles que no estén inscritos en el Registro y Catálogo de Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural o aquellos respecto de los cuales no se presente solicitud de inscripción dentro del término del art. 110, y que su poseedor es de mala fe. En estos casos, la SEP tomará de inmediato las medidas necesarias para su conservación y comunicará los hechos a la Procuraduría General de la República para el ejercicio de las acciones que correspondan.

Son de interés público las investigaciones, estudios, exploraciones y toda clase de trabajos arqueológicos que realice la SEP directamente o por terceros, mediante autorización. Además de las normas técnicas que establezca el INAH, en las autorizaciones o en los contratos que celebre, será obligatorio en la ejecución de los trabajos de exploración, de excavación, de conservación y restauración de los monumentos arqueológicos, el que estén acompañados de una documentación precisa, con informes analíticos y críticas ilustradas, dibujos y fotografías y la consignación de todas las fases de los trabajos de despeje, consolidación, recomposición e integración de los elementos técnicos y formales. Los trabajos arqueológicos sólo podrán realizarse mediante autorización otorgada por la SEP a través del INAH. Se otorgará a instituciones de reconocida solvencia científica, o a personas que garanticen el empleo de profesionales titulados en la especialidad, y la aplicación de los planes y métodos referidos en el art. 57. La autorización se registrará, en lo conducente, por el reglamento de esta ley, y no se podrá revocar sin oír previamente al interesado. El INAH designará al personal técnico encargado de vigilar los trabajos arqueológicos. Se ordenará su suspensión y la ocupación provisional de los lugares o de las zonas donde se realicen, sin perjuicio de revocar la autorización y del ejercicio de las acciones civiles y penales correspondientes, en el caso de sustracción de materiales arqueológicos o de la violación de las condiciones de la autorización. La persona autorizada deberá cumplir las obligaciones que en cada caso señale el INAH, presentará

periódicamente informes, dibujos, fotografías y, en general, todos los elementos necesarios para conocer su desarrollo conforme a las normas técnicas aplicables y en su caso publicar su resultado.

Previo acuerdo expreso del Secretario de Educación, podrá autorizarse al permisionario o al patrocinador económico de trabajos de arqueología, se apropie de uno o más ejemplares de las piezas arqueológicas que se encuentren, siempre que haya varios y no sean ejemplares raros o de excepcional valor cultural.

Cuando un monumento artístico adscrito resulte o pudiere resultar demeritado o destruido, por obras que afecten al inmueble en que se encuentra, se procederá de acuerdo a los artículos 29, 31, 32 y 33, sin perjuicio de su traslado a otro sitio, en caso necesario. El INBA cuidará de la aplicación de esta norma.

La adscripción de una zona o lugar típico, tendrá por objeto el que sea conservado o restaurado, y la de una zona o lugar pintoresco el de que sea conservado o mejorado. La SEP sólo tendrá jurisdicción en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural que se encuentren ubicados en el Distrito y Territorios Federales y en las zonas de jurisdicción federal, en lo que respecta a su calidad de bien cultural. En los lugares en cuestión no podrán levantarse construcciones o instalaciones permanentes o temporales, fijar anuncios o aditamentos o ejecutar obras de cualquier clase, sin previa autorización de la SEP, que otorgará, si no se afecta el valor artístico, histórico, tradicional o de belleza natural, la belleza de ellos o la de los conjuntos estéticos o plásticos de atracción al público y siempre que no se impida una adecuada visibilidad. La autorización otorgada en contra de lo mencionado será nula de pleno derecho.

Para que un particular pueda retirar los bienes inmuebles por destino o por accesión de los lugares típicos, o pintorescos o de belleza natural, se requerirá autorización previa y por escrito de la SEP. Ésta ordenará, la reinstalación de los inmuebles mencionados. En su caso podrá hacer

directamente la reinstalación, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

Si el lugar típico, pintoresco o de belleza natural pertenece a un Estado de la Federación o a un Municipio, la SEP sólo podrá ejercer jurisdicción sobre él, previa autorización de la Legislatura del Estado, o previo acuerdo que celebre con el Gobierno Estatal para la creación de un patronato con facultades para protegerlo, conservarlo o restaurarlo. La SEP, de oficio o a solicitud del Gobierno Local, podrá proporcionar, ayuda técnica y económica, para la protección, conservación y restauración de un lugar típico, pintoresco o de belleza natural, independientemente de las facultades que se otorgan a los patronatos mencionados.

La ley prevé la creación de una Comisión Técnica de Bienes Culturales, dependiente de la SEP, e integrada por un representante de: La SEP, la Secretaría del Patrimonio Nacional, la Secretaría de Obras Públicas, el DDF, el Departamento de Turismo, la PGR, la UNAM, el Archivo General de la Nación, el INAH, el INBA y la Federación Nacional de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana.

La Comisión no puede tomar resolución que afecte a bienes de las Entidades Federativas o de los Municipios, sin considerar la opinión de sus representantes y de sus organismos especializados. Será técnico-consultiva y funcionará en Pleno o en Subcomisiones; éstas tendrán el número de miembros que determine la Comisión, y serán: I.- De Monumentos Arqueológicos; II.- De Monumentos Históricos; III.- De Monumentos Artísticos; IV.- De Lugares Típicos, Pintorescos o de Belleza Natural; y V.- De otros bienes culturales.

La Comisión o las Subcomisiones a nombre de aquella, emitirán dictamen sobre: I.- La expedición de las declaratorias oficiales; II.- La necesidad de remover, en todo o en parte un monumento arqueológico, artístico o artístico; III.- La ejecución de obras o trabajos en monumentos arqueológicos, históricos o artísticos o en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural; IV.- La expropiación, la ocupación o el aseguramiento

temporal; total o parcial, o la imposición de alguna modalidad a la propiedad de un bien que deba quedar adscrito; V.- La elaboración de proyectos de reglamento, circulares y disposiciones de carácter general, que deban dictarse para la observancia de esta Ley; VI.- La elaboración de normas técnicas en los asuntos de su competencia; y VII.- Los asuntos que someta a su consideración el Secretario de Educación.

La Comisión o las Subcomisiones contarán, para el desempeño, con personal técnico para el asesoramiento de los asuntos sujetos a su conocimiento.

Corresponde al INAH conocer de las materias de que tratan los capítulos IV, V y VII (Monumentos arqueológicos, monumentos históricos, lugares típicos, pintorescos o de belleza natural) y de los demás asuntos que específicamente le atribuya esta ley. Cuando en esas materias exista un interés artístico deberá oír al INBA. Corresponde al último conocer de las materias determinadas en el capítulo VI (Monumentos artísticos), cuando las obras de que se trata hayan sido producidas del siglo XIX en adelante; así como de las afines del capítulo V. Cuando exista un interés arqueológico o histórico deberá oír al INAH. El Secretario de Educación resolverá la conflictos de competencia que surjan entre los institutos.

La SEP autorizará las solicitudes que se le presenten, para la reproducción fidedigna, con fines mercantiles, de bienes adscritos. Cuando se trate de un bien ajeno a la Federación, exigirá previamente la exhibición del contrato concertado con su propietario y el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal de Derecho de Autor. Cuando se trate de bienes propiedad de la Federación debe celebrarse contrato con la SEP. La autorización causará los derechos señalados por el Reglamento.

El Gobierno Federal podrá concertar con otros países, el intercambio cultural de bienes arqueológicos y artísticos muebles, siempre que se cuente con varios ejemplares similares. Este intercambio se hará mediante acuerdo presidencial debidamente refrendado. Previo acuerdo presidencial podrá autorizarse la salida temporal de bienes adscritos, a fin de que sean

exhibidos en exposiciones auspiciadas por gobiernos e institutos culturales extranjeros. Esta exportación sólo podrá hacerse a iniciativa del Gobierno Federal; o a solicitud del gobierno de una Entidad Federativa; de un gobierno extranjero o de particulares, siempre que se haga para dar a conocer y difundir, fuera del país, la cultura de México. El Gobierno Federal organizará exposiciones en el extranjero y autorizará las que organicen los particulares, con observancia de esta ley. Para la exportación temporal de un bien adscrito deberá garantizarse su reingreso y su conservación e integridad física hasta su colocación en el lugar de su origen y la obligación del exportador de cubrir los gastos de transporte, cuidado, vigilancia y restauración. Las obras de arte del siglo XX no adscritas y cuya exportación no haya sido prohibida por una ley, decreto o acuerdo, podrán salir temporalmente del país, mediante la autorización que conceda la SEP, por conducto del INBA. La exportación temporal se registrará por los artículos 92 y 93. Podrá autorizarse la exportación definitiva de los bienes determinados en los artículos 54, 61 y 91, cuando existan en el país, los ejemplares iguales o similares necesarios para su conocimiento y, consulta en museos, bibliotecas o demás sitios públicos o de estudio. Los bienes adscritos no comprendidos en lo anterior no podrán ser exportados definitivamente; tampoco pueden serlo las partes desmontadas o la totalidad de un inmueble adscrito. Quedan fuera de comercio los bienes culturales extranjeros que se importen ilícitamente. Serán devueltos al país de su origen, previa solicitud del gobierno interesado y resolución de la autoridad federal competente. La solicitud se presentará por conducto de la SRE, quien la comunicará a la PGR, para que ésta, si la encuentra fundada, asegure el bien importado ilícitamente, por un término no mayor de noventa días. Logrado su aseguramiento, la PGR lo pondrá a disposición de la SRE, con su opinión acerca de si procede su devolución. La PGR consignará el caso a la autoridad judicial competente para que el afectado sea oído en su defensa y se resuelva lo procedente. La SRE sólo podrá ordenar la devolución cuando:

- 1.- El Gobierno que lo solicite lo identifique plenamente y se acredite su

propiedad de acuerdo con las leyes de México; II.- A su poseedor de buena fe se le devuelva lo que pagó por el bien cultural; III.- Se observe el procedimiento previsto por el art. 99; y IV.- Se haya garantizado al Gobierno de México por el Gobierno Extranjero, su reciprocidad en casos semejantes. En los tratados o convenciones internacionales que México celebre con otros Estados, sobre relaciones culturales o materias específicas de que trata esta ley, se procurará incluir cláusulas que proscriban las exportaciones ilícitas de los bienes adscritos y faciliten la recuperación de los bienes que hubieran salido ilegalmente del país.

Se crea el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, que dependerá de la SEP. Las inscripciones causarán los derechos señalados por el Reglamento. Estará dividido en dos departamentos: uno de los Bienes Muebles y otro de los Bienes Inmuebles. El poseedor de un bien mueble de valor cultural, deberá presentar, para su catálogo y registro, la descripción escrita y gráfica del bien de que se trate. En el Registro y Catálogo se consignará, en su caso, el decreto o la certificación expedida por la SEP, de que el bien quedó adscrito. En el Registro y Catálogo de los Bienes Inmuebles se inscribirán: I.- El decreto que los declare adscritos o la certificación de la SEP, de que los mismos quedaron adscritos; II.- La certificación del Registro Público de la Propiedad que corresponda acerca de quien es el propietario del inmueble o si está sujeto a algún gravamen o limitación de dominio, y en su caso, todas las demás inscripciones que contenga; III.- Los planos, dibujos o descripción técnica de las características culturales del inmueble, y IV.- Las limitaciones de dominio o modalidades a la propiedad que se impongan sobre los bienes culturales inmuebles, de acuerdo a esta ley. Los inmuebles de la Federación, de los Estados o de los Municipios adscritos serán inscritos y catalogados por la SEP con los datos que le suministren la Secretaría del Patrimonio Nacional o los respectivos gobiernos estatales o municipales. La SEP comunicará al Registro Público de la Propiedad Federal y a los Registros Públicos de la Propiedad de la Entidades Federativas, que

un bien inmueble ha quedado adscrito, así como todos los datos necesarios para especificar las modalidades a la propiedad o limitaciones de dominio a que se encuentre sujeto dicho bien. Igual obligación tendrá en cualquier caso en que se modifique ese régimen. Los asientos que existan en el Registro y Catálogo hacen fe pública y estará obligado a expedir a los interesados, certificados de autenticidad de los bienes adscritos. Los datos que deban inscribirse podrá recabarlos de oficio la SEP, obtenerlos del interesado o de los arquitectos o investigadores a que se refiere el art. 43. Podrán inscribirse en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos aquellos que a juicio de la SEP deban conservarse, aunque no reúnan todas las características de un bien cultural. La inscripción se efectuará por orden de la SEP sin costo alguno para el propietario a quien se le notificará personalmente la resolución. Sólo producirá el efecto de que para la restauración, modificación o afectación material del bien, deba solicitarse autorización previa a la SEP. Las instituciones o personas, públicas o privadas que tengan en propiedad, posesión, o uso, bienes adscritos están obligadas a inscribirlos en el Registro y Catálogo dentro de los 30 días siguientes a aquel en que tengan lugar los actos de traslación de dominio, de posesión o de uso.

En las infracciones de que trata esta ley se tomará en cuenta exclusivamente, el aspecto administrativo. Las sanciones que se impongan son independientes de las que, en su caso, determine la autoridad judicial. Las sanciones previstas son: 1.- Multa hasta de mil pesos, al particular, poseedor de un bien con valor cultural que no cumpla con la obligación del art. 8; 2.- Multa de mil a cinco mil pesos, a la persona que destine o explote un bien adscrito en contravención del art. 24. 3.- Multa de mil a tres mil pesos al que fije anuncios o aditamentos en bienes adscritos sin autorización, o se niegue a retirarlos; 4.- Multa de dos mil a doce mil pesos, al que construya obras o haga instalaciones de cualquier índole en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural, sin autorización previa de la SEP; 5.- Multa de dos mil a diez mil pesos al Notario Público que viole el

art. 45. En caso de reincidencia la sanción será de cinco mil a veinte mil pesos; 6.- Por las infracciones a esta ley no comprendidas en los artículos anteriores, que no constituyan delito, se impondrá administrativamente una multa hasta de diez mil pesos según la gravedad de la falta. Esta sanción se impondrá sin perjuicio de las acciones civiles que corresponda. Las sanciones administrativas, se duplicarán en los casos de reincidencia. Es competente la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Revalidación de Estudios de la SEP para imponer las sanciones administrativas. Notificará personalmente la sanción al infractor. 7.- Prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos, al que, sin la autorización previa de la SEP, realice u ordene trabajos de reconstrucción o restauración, que causen daños en bienes adscritos. 8.- Prisión de dos a siete años y multa de dos mil a siete mil pesos, al que contra la prohibición de la ley o de la SEP dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daños en un bien adscrito. 9.- Prisión de dos a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos: I.- Al que, sin la autorización previa concedida por la SEP, realice trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o remoción de bienes arqueológicos; y II.- Al que se apodere o disponga para sí o para tercero, aprovechándose de la autorización o del contrato que se le otorgó para la realización de trabajos arqueológicos, de una o más piezas o monumentos arqueológicos muebles. 10.- Prisión de tres a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos, al que se apodere de un bien mueble ajeno, inscrito en el Registro y Catálogo de los bienes adscritos. No será necesaria la inscripción del bien, para que se configure este delito, cuando se trate de bienes muebles arqueológicos. 11.- Prisión de uno a nueve años y multa de tres mil a quince mil pesos al que exporte, con violación a esta ley, bienes adscritos.

El Ministerio Público Federal podrá ordenar al iniciarse una averiguación previa o durante su substanciación, o solicitarlo así al Juez del proceso, el aseguramiento de los bienes adscritos, que sean objeto o efecto

de los delitos previstos en esta Ley. Se entregarán a la SEP para su custodia. Corresponde a la PGR, el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta Ley.

La ley entró en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. Conservan su valor las declaraciones expedidas al amparo de cualquier ley o decreto que hayan determinado que bienes tienen la calidad de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos; de poblaciones típicas, o de lugares de belleza natural; Conservan todo su valor legal las inscripciones realizadas de los bienes arqueológicos, conforme a la ley de 1933. Se concede un plazo de un año, a partir de la vigencia de esta Ley, a los particulares que tengan en su poder o sean propietarios o poseedores de un bien adscrito para que procedan a su inscripción en el Registro y Catálogo; El destino o explotación a que se encuentren afectos o sujetos los bienes inmuebles adscritos propiedad de la Federación, podrá ser revisado por la secretaría del Patrimonio Nacional, a solicitud de la SEP, para que se sujeten a las condiciones o requisitos que se fijen en el dictamen que al efecto emita esta última.

d) Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (6 de mayo de 1972).

En el presente apartado nos ocuparemos de las disposiciones de esta ley que no hemos incluido en alguna otra parte del trabajo. Por ser ésta la ley especial vigente que regula lo concerniente al patrimonio cultural, muchos de sus artículos los hemos estudiado en otras secciones, por considerar que de este modo obteníamos una mayor comprensión de su alcance.

Dentro del capítulo titulado "Disposiciones generales", el artículo 1º declara que el objeto de la presente ley es de interés social y nacional, y sus disposiciones son de orden público.

La ley reconoce el gran interés que tiene la Nación en la conservación de su patrimonio cultural al declarar que es de utilidad pública, y por tanto, pueden motivar una acción expropiatoria por parte del gobierno, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos (art. 2°).

El régimen de protección del patrimonio cultural que estructura nuestro sistema jurídico abarca, por lo tanto, las diversas actividades que se deriven de cinco campos de acción:

a) la investigación: Este es el aspecto teórico-académico del régimen de protección, el cual le otorga un carácter científico, en el sentido de que la sociedad no se conforma con una mera labor de coleccionismo de objetos "curiosos" o "hermosos", sino que lo fundamental es extraer de ellos una información que enriquezca nuestro conocimiento sobre el ser y el hacer humanos. Los bienes culturales, hay que recordarlo, son contenedores de información, testimonios del paso del hombre por nuestro planeta. No basta con asegurar su integridad física, sino que es necesario indagar sus características intrínsecas y sus relaciones con la totalidad de la cultura humana.

b) la protección: Este es en realidad el objetivo de todo el régimen jurídico; es un concepto muy amplio que abarca acciones que tienden a defender a los bienes culturales del deterioro material, pero también ha asegurar su permanencia en el país, e inclusive a evitar los actos que atentan contra su calidad o identidad de bienes culturales.

c) la conservación: Nos parece que abarca dos aspectos; por un lado engloba la acciones tendientes a preservar la integridad física de los bienes culturales, y por otra, aquellas que buscan el mantener la riqueza cultural de la Nación dentro de su territorio. En este sentido, se

tiende a evitar el daño, la destrucción, el saqueo y hasta se limita la exportación lícita de los bienes culturales.

d) la restauración: También está vinculada con la integridad física de los bienes culturales, sólo que se refiere a la actividades vinculadas al tratamiento de los bienes para combatir las alteraciones que sufren por el paso del tiempo, derivadas de multitud de agentes, químicos, físicos, biológicos y desde luego, humanos.

Con relación a la conservación y a la restauración (ambas concernientes a la integridad física de los bienes) la ley establece:

"Art. 9º.- El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos.

"Art. 10.- El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no lo realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.

"Art. 11.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, en la jurisdicción del Distrito Federal, con base en el dictamen técnico que expida el instituto competente, de conformidad con el reglamento.

Los Institutos promoverán ante los Gobiernos de los Estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.

"Art. 12. Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por

disposición del instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el instituto, así como a su restauración.

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

Lo anterior será aplicable a las obras que se refiere el párrafo segundo del artículo 6°.

Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta del interesado. En su caso se procederá en los términos del artículo 10.

En estos casos, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.

"Art.13. Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 12 de esta Ley.

e) la recuperación: Comprende, dentro del interés de mantener la riqueza cultural dentro del ámbito territorial del país, las acciones que tienden a lograr la reincorporación a éste de los bienes que lícita o ilícitamente han sido sustraídos del mismo.

Así, una de las facultades que la ley le señala al INAH consiste en promover la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentren en el extranjero (art. 16).

Un aspecto fundamental para asegurar la protección de los bienes culturales consiste en involucrar a la totalidad de los miembros de la comunidad política en esta tarea. Por ello es que el gobierno debe llevar a cabo campañas permanentes para fomentar el conocimiento y el respeto de los bienes culturales en general, y no sólo de los que sean declarados monumentos (art. 2). En esta labor, el gobierno federal ha

de recurrir a la participación de las autoridades estatales y municipales y a la de los particulares.

Es evidente que la principal causa de la pérdida del patrimonio cultural es la indiferencia que la mayor parte de la población muestra hacia éste. La poca o nula sensibilidad respecto a su valor, ya se trate de su calidad de testimonios, o de sus cualidades estéticas, desemboca en la destrucción con una participación activa o pasiva de las personas. Por ello es necesario instruir a las masas sobre la importancia de la conservación del patrimonio cultural.

Además la ley prevé la organización o autorización por parte de las autoridades competentes, de asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. (art. 2). Se trata de involucrar a los particulares en la defensa de una riqueza que no es sólo del gobierno, sino de la Nación entera. Quienes están más próximos, por residir cerca de los monumentos culturales pueden colaborar de manera más activa en su defensa. Hay que descentralizar la protección del patrimonio cultural, y sus beneficios, por ello es que la ley señala que se establecerán museos regionales (art. 2).

El artículo 3° señala que la aplicación de esta ley corresponde a:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- El Secretario de Educación Pública;
- III.- El Secretario del Patrimonio Nacional;
- IV.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- V.- El Instituto Nacional de Bellas Arte y Literatura y
- VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.

Por lo que respecta a las autoridades estatales y municipales, éstas sólo tendrán en su aplicación la intervención que ésta y su reglamento les señalen (art. 4°).

Por ejemplo, el artículo 7° dice: "Las autoridades de los Estados y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

"Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el Reglamento,

"El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares para los fines que señala este artículo."

"Art. 8°.- Las autoridades de los Estados y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho Instituto".

La competencia de los Institutos involucrados en la protección del patrimonio cultural está delimitada por los artículos 44, 45 y 46.

"Art. 44. El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

"Art. 45. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.

"Art. 46. En caso de duda sobre la competencia de los institutos para conocer de un asunto determinado, el Secretario de Educación Pública resolverá a cuál corresponde el despacho del mismo.

"Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico.

El capítulo II de la ley trata sobre el registro de monumentos: Se crean el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del INHA, y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependiente del INBA, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaraciones de zonas respectivas (Art. 21). Los institutos respectivos harán la inscripción de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir los monumentos de su propiedad. La declaratoria de que un inmueble es monumento debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción (22). La inscripción se hará de oficio o a petición de parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición (23). La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el reglamento (24).

Los actos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento. Los notarios públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiere y darán aviso al instituto competente de la operación celebrada en un plazo de treinta días. Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos deberán dar aviso de su celebración dentro de los treinta días siguientes, al instituto correspondiente (26).

El artículo 15 establece que los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta ley, deberán registrarse en el instituto competente, llenando los requisitos marcados por el reglamento respectivo.

El artículo 18 establece que los registros, concesiones, autorizaciones, permisos, dictámenes periciales, asesorías y demás servicios proporcionados por los institutos causarán derechos. El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el DDF, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del INAH le entreguen las piezas y los estudios correspondientes. Los productos recaudados por los conceptos anteriores y otros análogos, formarán parte de los fondos propios de los institutos respectivos. La SHCP cuidará que éstos tengan oportunamente las asignaciones presupuestales suficientes para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades. El artículo 17 dispone que para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del

instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la ley Federal de Derecho de Autor. Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará lo dispuesto por la ley de la materia, y en su defecto, por el reglamento de esta ley.

El artículo 19 establece la aplicación supletoria que, a falta de disposición expresa en esta ley tienen: I. Los tratados internacionales y las leyes federales; y II. Los códigos civil y penal vigentes para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

Para vigilar el cumplimiento de esta ley, la SEP, la Secretaría del Patrimonio Nacional y los institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del reglamento respectivo (20).

El capítulo III trata De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos. Remitimos a lo dicho en el primer capítulo de nuestro trabajo en relación a los aspectos conceptuales.

El artículo 29 establece que los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser exportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al INAH, dentro de las 24 horas siguientes.

El artículo 30 dispone que toda clase de trabajos materiales para descubrir monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el INAH o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.

En dichas autorizaciones el INAH señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen (31).

El INAH suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya sustracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Se crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, que tendrá por objeto proponer al Presidente de la República la declaratoria de zonas y monumentos de la obra de un artista mexicano fallecido; y llevar el registro de las obras artísticas muebles a partir de su primera exhibición en el país, de conformidad con las disposiciones del reglamento que organice sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor. Estará integrada por el Director del INBA, quien la presidirá, y por críticos, artistas y exhibidores de obras de arte, así como por los organismos y asociaciones relacionadas con estas actividades que su Reglamento determine.

El capítulo V trata de las zonas de monumentos: El Presidente de la República, mediante decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta ley y de su reglamento. La declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente y publicarse en el Diario Oficial de la Federación (37). Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos de esta ley y su reglamento (38).

En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos o telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; los kioscos, templetas, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones fijadas por esta ley y su reglamento(42). En las zonas de monumentos, los institutos autorizarán previamente la realización de obras, aplicando las disposiciones del capítulo I.

C. El Patrimonio Cultural y el Derecho Civil Mexicano.

Señala el Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez que *"el Derecho Civil puede ser considerado como la rama del Derecho Privado, general para el orden jurídico, que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquellas de contenido mercantil, agrario o laboral."*^{13*}

En el presente apartado habremos de estudiar el patrimonio cultural a la luz de las situaciones jurídicas que inciden en el ámbito de las relaciones entre los particulares. El texto básico de nuestro análisis sigue siendo la Ley Federal de Monumentos, pero, ahora, la confrontaremos con la legislación y la doctrina del Derecho Civil para poder comprender el papel que nuestro sistema jurídico contempla para el interés de los particulares en relación al patrimonio cultural.

^{13*} Jorge Alfredo Domínguez Martínez. *Derecho Civil*. Porrúa, México, 1990, pág. 39.

Los temas de esta rama del Derecho Privado que nos interesa destacar son los siguientes: a) la naturaleza y clasificación de los bienes; b) el tratamiento que otorga el Código Civil al patrimonio cultural; c) el régimen de propiedad de los bienes culturales; d) la transmisión de la propiedad de los bienes culturales; e) la legislación relativa a los tesoros.

1. Naturaleza y clasificación de los bienes.

Sergio Domínguez Vargas nos dice que "los bienes son objetos que, por sus cualidades reales o supuestas, tienen la posibilidad de satisfacer una necesidad.¹³⁹" Para Hugo Rangel Couto "los bienes son siempre de carácter material y pueden satisfacer directamente una necesidad... o pueden satisfacerla indirectamente...¹⁴⁰"

Desde el punto de vista de la Economía, las notas esenciales para definir lo que es un bien son, por un lado su objetualidad o materialidad, y por otro, la cualidad que poseen para satisfacer necesidades. Si trasladamos este planteamiento al ámbito del patrimonio cultural, nos encontramos con que efectivamente los llamados "bienes culturales" poseen un aspecto físico, es decir, son materia moldeada por el hombre, objetos que perpetúan la huella del ser humano, en su paso por el espacio y el tiempo. De igual modo estos bienes poseen indudablemente la capacidad para satisfacer necesidades de diversa índole, y no sólo espirituales como podrían ser la necesidad intelectual de comprender la naturaleza humana, o la necesidad de gozarnos en los productos estéticos, etc., sino también necesidades más mundanas, como podrían ser la acumulación de riqueza, dado que los

¹³⁹ Citado por Domínguez Martínez, obra citada, pág. 299.

¹⁴⁰ *Idem*, pág. 299.

bienes culturales poseen un valor comercial que tiende a aumentar con el tiempo, o la necesidad de apuntalar la permanencia de grupos en el poder que justifican su estatus con el prestigio que confiere la cultura. Por lo tanto, es incuestionable que los bienes culturales poseen un valor económico.

Dominguez Martínez expone que para el universo del Derecho, debemos distinguir entre bien jurídico en sentido amplio, y bien de carácter estrictamente patrimonial. En el primer sentido quedan comprendidos todos aquellos objetos merecedores de protección por el sistema legal y en cuyo contenido están toda clase de valores, bienes y derechos. El bien estrictamente patrimonial es todo aquello de carácter económico susceptible de apropiación particular.

"El bien jurídico, cuya tutela es a cargo del Estado, mediante la regulación organizada de las normas jurídicas, es todo lo que recibe una protección legal por comprender intereses superiores, dignos de ser tutelados.¹⁴¹"

En este sentido amplio del término puede incluirse a los bienes culturales individualizados y al patrimonio cultural en su totalidad. Los diferentes sistemas legales han estructurado regímenes tutelares tendientes a impartir la protección de los Estados a esta clase de objetos en los cuales se descubre un valor que interesa a la comunidad política preservar.

Por bien patrimonial entendemos "todo objeto susceptible de propiedad particular, es decir, lo que por su naturaleza y por no haber una disposición legal que se oponga en su caso, puede pertenecer a una persona en exclusiva, sea ésta de Derecho Privado o de Derecho Público; el Estado mismo inclusive.¹⁴²"

¹⁴¹ Obra citada, pág. 300.

¹⁴² *Ibidem*, pág. 301.

El elemento de apropiación resulta ser fundamental para conceptuar un bien jurídico. Así, independientemente de que los bienes culturales son útiles, también son susceptibles de apropiación, ya sea por individuos o por una colectividad. El régimen jurídico mexicano del patrimonio cultural participa de esta posibilidad de apropiación, tanto en favor de los particulares, tratándose de los monumentos artísticos e históricos, y de otros bienes culturales no contemplados por la Ley Federal de Monumentos, como en favor de la Nación, a la cual pertenecen de manera inalienable e imprescriptible los monumentos arqueológicos y además puede apropiarse de bienes culturales diversos de los arqueológicos.

Esta susceptibilidad de apropiación puede generar confusión a la luz de las disposiciones del Código Civil relativas a los bienes:

"ART. 747.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

"ART. 748.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

"ART. 749.- Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular."

Existe una relación entre la posibilidad de apropiación y el concepto de comerciabilidad: todas las cosas no excluidas del comercio pueden ser objeto de apropiación. Hay identidad conceptual entre comerciabilidad y posibilidad de apropiación; si como dijimos bien es todo aquello susceptible de apropiación, por lo tanto bien es aquello que está en el comercio. Ahora bien en este texto legal la no susceptibilidad de apropiación se refiere a que la cosa no puede ser

propiedad de una persona en particular; una cosa está fuera de comercio y por lo tanto no se trata de un bien, cuando la ley la declara irreductible a propiedad particular; no puede pertenecer a un persona en exclusiva. Es decir que de acuerdo a la teoría expuesta con anterioridad, para que un bien sea considerado como tal, debe ser susceptible de apropiación ya sea por los particulares, o por una colectividad como es la Nación. El Código Civil se separa de esta visión pues considera que sólo pueden apropiarse las cosas que están en el comercio, es decir sólo contempla la posibilidad de apropiación por los particulares, lo cual contraría la realidad, pues los bienes excluidos del comercio también son apropiados, aunque lo sean por la Nación. Es decir el que un bien sea declarado irreductible a la propiedad particular, no implica que no sea apropiado, precisamente por la colectividad, y por ello continúa siendo un bien en el sentido jurídico.

Resulta conveniente tener muy en claro el alcance de la comerciabilidad de un bien. Domínguez Martínez nos dice que al aludir a que una cosa está en el comercio, "es frecuente atribuir a dicha fórmula un significado inexacto, por partir del falso supuesto por el cual, la expresión 'en el comercio' se refiere a la posibilidad de la cosa de ser objeto de actos correspondientes al tráfico jurídico mercantil y no al significado adecuado de dicha expresión, o sea, que la cosa sea susceptible de apropiación.¹⁴³"

Rojina Villegas explica que "Es necesario distinguir estas cosas que están fuera del comercio y que hacen imposible un contrato cuando recaiga sobre ellas, de las cosas inalienables. Toda cosa que esté fuera del comercio es inalienable; pero no toda cosa inalienable está fuera del comercio. Cuando la cosa está fuera del comercio, esta

¹⁴³ *Idem*, pág. 303.

circunstancia necesariamente la hace inalienable, porque no puede entrar al patrimonio de los particulares.

"En cambio, hay cosas que son inalienables, pero que están en el comercio y han sido y son objeto de propiedad particular. En estos casos la inalienabilidad sólo se decreta para proteger determinados intereses, pero no atendiendo a la circunstancia de ser cosas fuera del comercio...¹⁴⁴"

Aclara Domínguez Martínez que la comerciabilidad se refiere a la posibilidad de la cosa de ser objeto de apropiación particular; la alienabilidad se refiere a su transmisibilidad en propiedad. La exclusión del comercio impide el ser objeto de propiedad particular, por lo que no se trata de un bien; el que algo sea inalienable da por supuesto su calidad de bien y su inalienabilidad se traduce en la imposibilidad legal de transmitirse por su propietario.

La distinción anterior es importante para entender el alcance y los defectos de la Ley Federal de Monumentos. En su artículo 27 establece que:

"Son propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles."

Este artículo establece de modo claro, al menos desde el inicio de la vigencia de la ley, la exclusión de los monumentos arqueológicos del comercio, toda vez que son irreductibles a la propiedad privada. La Nación se reserva, es decir se apropia dichos bienes. Ahora bien, el hecho de estar excluidos del comercio acarrea la imposibilidad para que los particulares puedan celebrar actos jurídicos tendientes a la

¹⁴⁴ Citado por Domínguez Martínez, obra citada, pág. 304.

transmisión de su propiedad, por la sencillísima razón, de que no pueden ser titulares de este derecho real y por ende no pueden transmitir un derecho que no forma parte de su patrimonio. Pero la ley continúa, y declara que los monumentos arqueológicos son inalienables e imprescriptibles. Estas dos notas se refieren a la posibilidad de ser transmitida la propiedad de estos bienes: la prescripción es un medio de adquirir bienes mediante el transcurso de cierto tiempo; la alienabilidad se refiere a la posibilidad legal de enajenar un bien, es decir de transmitir su propiedad. Por lo tanto, la Nación, que es la propietaria de los monumentos arqueológicos no puede verse desposeída de ellos por el mero transcurso del tiempo en favor de nadie, ni puede por algún acto jurídico transmitir su propiedad. La ley como medida de protección asegura la propiedad de la Nación sobre esta clase de monumentos.

Pero la Ley de Monumentos es defectuosa, contradictoria, pues por un lado protege a los monumentos arqueológicos declarándolos inalienables, es decir no susceptibles de ser transmitidos por su propietario que es la Nación, y sin embargo, desconociendo los alcances de las restricciones que ella misma impone, en su artículo 16 incurre en un error que sólo puede derivar de la incomprensión del alcance de la fórmula "inalienables" y probablemente de la confusión del legislador entre dicho término y el de "comerciabilidad".

El segundo párrafo del artículo mencionado establece:

"Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o institutos científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República."

Sostenemos que el Presidente de la República está impedido para realizar "canjes o donativos" tratándose de monumentos arqueológicos,

pues sobre éstos pesa la imposibilidad de transmitir su propiedad por ningún medio, ya que son **INALIENABLES**. La Nación, propietaria de dichos monumentos, **NO PUEDE** transmitirlos, bajo ninguna circunstancia. No importa que el beneficiario sea un particular cualquiera, o un instituto científico o un Gobierno extranjero, simplemente no puede operarse dicho "canje o donativo" pues se trataría de actos jurídicos que contravienen una norma de orden público.

En conclusión, los monumentos arqueológicos no son susceptibles de apropiación por los particulares (incomerciabilidad), su propiedad no puede ser transmitida por su titular (inalienables) y nadie puede adquirir la propiedad sobre ellos por el mero transcurso del tiempo (imprescriptibles).

Comenta Dominguez Martinez que, "La experiencia jurídica ha creado y ofrece una vasta gama de clasificaciones respecto de los bienes...

"La finalidad y alcances de esas clasificaciones no son meramente teóricos y doctrinales; traen aparejadas una serie de consecuencias prácticas, pues el tratamiento legal dado a un bien...dependerá de la clasificación asignada.¹⁴⁵"

Analizaremos las principales clasificaciones que ha elaborado la doctrina, y trataremos de ubicar a los bienes culturales en ellas:

1. **Bienes corpóreos y bienes incorpóreos:** "Los bienes corpóreos tienen un cuerpo físicamente considerado; ocupan un lugar en el espacio y consecuentemente puede ser vistos y palpados...los bienes

¹⁴⁵ Obra citada, pág. 305.

incorpóreos en cambio, al ser intangibles, son creación y tienen una estructura estrictamente jurídica. En esta clase de bienes están los derechos, sean reales o de crédito.¹⁴⁶ "

Cuando definimos el concepto de "bien cultural" quedó claro que las leyes protectoras de ellos se enfocan a preservar ciertos objetos contenedores de una significación cultural. Hablamos de un binomio objeto-contenido, y parece que las leyes buscan preservar los objetos en función de su contenido. Es decir que en los bienes culturales se protege tanto una dimensión corporal como una incorporea; por ejemplo si pensamos en una pintura sobre lienzo, es evidente que la obra de arte posee un aspecto material, corpóreo: una superficie determinada de tela y una cierta cantidad de pintura; pero además, hay una dimensión incorpórea que radica en los valores estéticos que se alcanzan en ella; además hay valores históricos, si consideramos la obra como testimonio de una sociedad en particular.

A pesar de que creemos que la ley protege ambas dimensiones, de acuerdo con la definición que aporta en autor mencionado, los bienes culturales, en función de su aspecto objetual deben ser considerados bienes corpóreos.

2. Bienes muebles y bienes inmuebles: "Desde el punto de vista natural, esto es, en atención de las características físicas de una cosa, la diferencia habida entre un bien mueble y un inmueble depende de la posibilidad o imposibilidad para trasladarse por sí mismo o por fuerza ajena de un lugar a otro. Así, los bienes que por fuerza propia, o sean, los animales, considerados semovientes, o los que por efectos de una fuerza exterior pueden ser trasladados de un lugar a otro sin que se

¹⁴⁶ *Ibidem.*

deterioreen por ese traslado son bienes muebles. Por el contrario, todos aquéllos que no admiten esa posibilidad de traslado son inmuebles.

Hay casos dudosos en los que "la ley se ha visto en la necesidad de intervenir y adoptar una actitud definitoria, amén de que por otra parte, debido a determinadas circunstancias, hay ocasiones en las cuales la clasificación...no depende precisamente de su naturaleza sino de otros factores.¹⁴⁷"

Hay una regla general que nos dice que todo bien será mueble mientras la ley no le asigne expresamente la calidad de inmueble.

El autor citado nos señala que existen cuatro especies de bienes inmuebles: a) inmuebles por naturaleza; b) inmuebles por incorporación; c) inmuebles por destino; y, d) inmuebles por el objeto inmueble al que se aplican.

Enunciaremos los bienes que el Código Civil considera como inmuebles y que se relacionan con los bienes culturales:

"ART. 750.- Son bienes inmuebles: .

"I.- El suelo y las construcciones adheridas a él (inmuebles por naturaleza);

"III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido (inmuebles por incorporación);

"IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo (inmuebles por destino);

¹⁴⁷ Obra citada, pág. 306.

"ART. 751.- Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio: salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

"Los bienes muebles se clasifican en: a) muebles por naturaleza; b) muebles por disposición legal; y, c) muebles por anticipación.

"ART. 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

"ART. 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por el efecto de una fuerza exterior.

"ART. 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

"ART. 757.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

"ART. 758.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

"ART. 759. En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

"ART. 760.- Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

"ART. 761.- Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las

colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

"ART. 762.- Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio."

3. Bienes fungibles y no fungibles: El Código Civil establece:

"ART. 763.- Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

"Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

La ley contempla este rubro clasificatorio como aplicable sólo a los bienes muebles. La determinación de la fungibilidad o no fungibilidad de un bien requiere de la comparación de éste con otro, para determinar si se pueden sustituir mutuamente. La fungibilidad radica en la posibilidad de ser substituido por otro bien de la misma naturaleza y características idénticas. Un bien no fungible es un bien único, insubstituible.

Esta posibilidad de substitución es a propósito del cumplimiento de una obligación; es decir que los bienes son fungibles cuando tienen el mismo valor liberatorio, y el acreedor no puede negarse a recibir uno en lugar de otro.

Si trasladamos estas consideraciones a la esfera del patrimonio cultural podemos afirmar que por su naturaleza bajo el rubro "bienes

culturales" quedarían incluidos tantos bienes fungibles como bienes no fungibles, sin embargo, existen una gran variedad de circunstancias que individualizan a dichos bienes haciéndolos insustituibles, por lo que se transformarían en no fungibles. Hay bienes culturales que evidentemente son únicos, así por ejemplo habría que rechazar la posibilidad de que el pintura de Judith de Sandro Botticelli pudiera substituir a la Primavera, a pesar de ser obras del mismo autor, y por tanto bienes de la misma especie y de la misma calidad. Cada pintura es única por su trascendencia dentro del universo de lo artístico; pero, también hay bienes culturales que en principio serían fungibles, por ejemplo, si pensamos en un lote de monedas antiguas, todas ellas de igual denominación. Pero al tratarse de bienes culturales su valor no se agota en la mera objetualidad, sino que su contenido, el contexto en que se han encontrado y la red de información de la cual forman parte, tiende a superar la igualdad física entre ellas.

4. Bienes consumibles y no consumibles: "Los bienes consumibles por el primer uso son aquéllos cuya substancia se agota desde su primera utilización, de tal manera que no admiten un uso reiterado...

"Los bienes no consumibles, por el contrario, no se agotan por su primer uso y por ello admiten una utilización reiterada."¹⁴⁸

En el caso del patrimonio cultural, la idea de asegurar su conservación obedece precisamente a la circunstancia de que los bienes culturales son reutilizados de generación en generación; es decir que su valor cultural no se agota al ser repensados, por ello es obvio que se

¹⁴⁸ *Idem*, pág. 317.

trata de bienes no consumibles. Lo anterior sin embargo ha sido puesto en entredicho por la cultura del siglo XX, la cual ha tomado como una de sus banderas la desacralización del arte y de todo aquello que tradicionalmente se considera valioso, y por ende, digno de conservarse. El llamado "arte efímero", sin renunciar a la dimensión estética, no busca crear objetos artísticos perdurables, sino que la misma consumibilidad es parte de la intención de sus creadores. Por lo tanto, podemos pensar que hay bienes culturales consumibles, aunque sólo en cuanto a su objetualidad, pues su contenido queda registrado, y en ocasiones son esos registros lo que es expuesto al público.

5. Bienes del dominio del poder público y bienes propiedad de los particulares: Esta clasificación distingue a los bienes de acuerdo a las personas a quienes pertenecen. Al estudiar la Ley General de Bienes Nacionales se habló de los bienes del dominio del poder público, y remitimos al lector a dicho apartado. Transcribiremos, sin embargo, los artículos del Código Civil, que retoman esta problemática.

"ART. 764.- Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

"ART. 765.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los municipios.

"ART. 766.- Los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

"ART. 767.- Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

"ART. 768. Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las

restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

"ART. 769.- Los que estorben el aprovechamiento de los bienes de uso común, quedan sujetos a las penas correspondientes, a pagar los daños y perjuicios causados y la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

"ART. 770.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallan destinados,

"ART. 772.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

"ART. 773.- Los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias."

6. Bienes mostrencos y bienes vacantes: El Código Civil establece que son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore (art. 774), y son bienes vacantes los inmuebles sin dueño cierto y conocido (art. 785). Dado que la diferencia radica en si se trata de muebles o de inmueble, remitimos a lo dicho sobre ellos.

2. El Régimen de Propiedad del Patrimonio Cultural.

Uno de los puntos centrales de nuestro estudio se refiere a determinar el "interés en juego" relacionado al patrimonio cultural. Deseamos acotar la esfera de participación de los particulares y la del

Estado en las situaciones vinculadas a dicho patrimonio. Creemos que es primordial enfrentarnos al modo en que nuestro sistema jurídico regula el derecho de propiedad con respecto a los bienes culturales. Como consecuencia del interés del Estado por brindar una protección especial a estos bienes, en razón de su naturaleza, y, en concordancia con el espíritu del artículo 27 Constitucional, el derecho real mencionado se ve sujeto a ciertas modalidades que habremos de evidenciar en el presente apartado.

Dominguez Martínez expone que "por derecho real entendemos el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico y que es oponible a terceros.¹⁴⁹" Ahora bien, partiendo de esta definición y destacando la nota diferenciadora con respecto a los otros derechos reales, el mismo autor nos dice que el derecho de propiedad "es el poder jurídico ejercido por una persona en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total en sentido jurídico y además oponible a terceros.¹⁵⁰"

A pesar de que se conceptúa como un aprovechamiento total, ésto no implica que se trate de una potestad ilimitada, ya que el ejercicio de dicho derecho se ve restringido por límites naturales y legales, impuestas éstas últimas por la prevalencia del interés colectivo sobre el individual.

Rojina Villegas aclara que "El poder jurídico total significa que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa, o que se tiene simplemente la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración

¹⁴⁹ *Idem*, pág. 323.

¹⁵⁰ *Ibidem*.

aun cuando jamás se ejecuten. Es decir, se trata de un aprovechamiento jurídico y no económico.

"El uso implica aprovechar la cosa sin alterarla, de manera que pueda reiterarse constantemente esa forma de aprovechamiento. El disfrute implica el uso y apropiación de los frutos de la cosa. Los frutos no alteran la sustancia del bien...El derecho de disfrute implica la facultad de apropiarse sólo de los frutos.

"Por último, el propietario tiene el derecho de disponer en forma material, mediante el consumo y la transformación, y en forma jurídica mediante la enajenación total o parcial de la cosa.¹⁵¹"

El mismo autor indica que "El derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto activo, y todo el mundo como sujeto pasivo universal. En cambio, los demás derechos reales implican, además, una relación jurídica entre el titular y un sujeto pasivo determinado...El sujeto pasivo universal en la propiedad no reporta obligaciones de carácter patrimonial, sino simplemente de respeto, de carácter negativo. Propiamente, el sujeto pasivo universal queda constituido por el conjunto de personas que de manera permanente o transitoria integran una comunidad jurídica, pues se requiere siempre un dato especial (proximidad material) para que exista la oponibilidad del derecho de propiedad a los terceros y la posibilidad física de su violación...

"En cambio, en los demás derechos reales distintos de la propiedad, además de que existe un sujeto pasivo determinado, éste reporta obligaciones patrimoniales, tanto de hacer como de no hacer, y

¹⁵¹ Rafael Rojina Villegas. *Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Bienes, Derechos Reales y Posesión*. Porrúa, México, 1981, págs. 290 y sigs.

hay también un sujeto pasivo universal, en las mismas condiciones que en la propiedad, así que esta relación jurídica es más compleja.¹⁵² "

Así, el derecho de propiedad puede definirse como "el poder jurídico (derecho real) que su titular ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa y con exclusión de terceros, que le permite su aprovechamiento total en sentido jurídico porque puede usarla, disfrutarla y disponer de ella sin más limitaciones y modalidades que las establecidas por la ley."¹⁵³ "

Si como ha quedado claro, el patrimonio cultural esta compuesto por bienes, es decir por cosas que cuentan con una existencia corpórea, es decir que ocupan un lugar en el espacio y son percibidos por los sentidos, entonces es evidente que son susceptibles de ser objeto de manera directa e inmediata de este poder jurídico que permite a su titular, con exclusión de todos los demás individuos, usarlas, disfrutarlas y disponer de ellas. Es decir, que estos bienes, en principio son susceptibles de ser apropiados (como cuestión previa que determina la oponibilidad con respecto a terceros) y de constituir el contenido del derecho de propiedad de un sujeto.

Sin embargo y como consecuencia de la superación de las posturas individualistas y de la adopción y consagración constitucional del principio de subordinación de los intereses particulares a los colectivos, resulta que este poder, que en principio es un cuestión de hecho, de apoderamiento material, al ser reconocido por nuestro sistema jurídico y ser, por tanto, entendido como un derecho protegido por el Estado, sufre por efecto de ese mismo reconocimiento de la

¹⁵² *Ibidem.*

¹⁵³ *Ibidem.*

comunidad política limitaciones y modalidades en función de la prevalencia del interés colectivo.

El interés que tiene la colectividad de proteger estos bienes, dadas las características que poseen, determina que nuestro sistema legal contemple diversas limitaciones al derecho de propiedad, y ellas son:

1.- Con respecto a aquellos bienes que la Ley Federal de Monumentos etiqueta como "monumentos arqueológicos" nuestro sistema legal consagra el principio de exclusión de los particulares de la titularidad del derecho de propiedad (incomerciabilidad). Es decir que sólo la Nación puede ser titular de dicho derecho real con respecto a esta clase de bienes. Es decir se reconoce que son susceptible de ser objeto de tal derecho real, pero se excluye a los particulares de la posibilidad de su titularidad.

2.- Como ya analizamos en un apartado previo, al declarar la ley que los monumentos arqueológicos son inalienables e imprescriptibles, se establece una limitación a la Nación como propietaria de ellos, pues si son inalienables, no puede ésta transmitir su dominio bajo ninguna circunstancia, pues tal es el alcance de la inalienabilidad.

3.- Como limitación al derecho de usar (*ius utendi*) de dichos bienes, la ley mencionada sujeta ciertos actos a una condición: los monumentos arqueológicos muebles no pueden ser transportados, exhibidos ni reproducidos sin permiso otorgado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

4.- El derecho de propiedad con respecto a los bienes nominados como "monumentos artísticos" y "monumentos históricos" no se ve limitado en cuanto a la exclusión de los particulares de la posibilidad

de ser titulares de dicho derecho (comerciability). Por tanto hay una convergencia de los particulares y de la Nación como posibles detentadores de la propiedad sobre estos bienes. Sin embargo este derecho está limitado en cuanto al ejercicio de los actos de dominio.

5.- Los propietarios de bienes inmuebles o muebles declarados monumentos históricos o artísticos ven limitado su derecho al estar obligados a conservar, y en su caso, restaurar dichos bienes. El derecho de disponer de ellos está limitado por la mencionada obligación de asegurar su conservación. Los propietarios no podrían disponer la destrucción o el deterioro de estos bienes.

6.- Vinculada a la anterior limitación, está la relacionada a la imposibilidad de disponer de la restauración de sus bienes si no se cuenta con permiso expedido por el INAH.

7.- Los propietarios de inmuebles o muebles declarados monumentos históricos o artísticos deben sufrir la intervención del INAH o del INBA, cuando habiendo sido requeridos para la conservación y restauración de ellos no lo realicen. Consideramos que así la característica de la oponibilidad a terceros se ve disminuida pues el gobierno a través de dichos institutos tiene injerencia con respecto a la suerte de dichos bienes y deja de ser un sujeto pasivo.

8.- Como un privilegio (que desde luego es una modalidad que presenta el régimen de propiedad sobre el patrimonio cultural) la ley establece la posibilidad de obtener la exención del pago del impuesto predial en la jurisdicción del Distrito y Territorios Federales, para los propietarios de inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren. Esta dádiva está sujeta a un dictamen técnico donde debe constar: I. Que el uso del inmueble es el congruente con sus antecedentes y

características de monumentos artísticos o histórico; II.- Que los elementos arquitectónicos se encuentran en buen estado de conservación; y III. Que el funcionamiento de instalaciones y servicios no altera ni deforma los valores del monumento.

9.- El derecho de disponer jurídicamente mediante la enajenación habitual de "monumentos y bienes históricos o artísticos" se ve limitado pues se establece el deber de registro para los comerciantes en dichos bienes ante el instituto correspondiente.

10.- El derecho de uso de los propietarios de monumentos históricos o artísticos se ve restringido, de igual modo, por la necesidad de contar con un permiso expedido por el instituto correspondiente para poder exportar dichos bienes, ya sea temporal o definitivamente.

11.- Una limitación, que nos parece excesiva, a menos de que se trate de una redacción defectuosa, es aquella que limita el derecho de disfrute de los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, los cuales no pueden ser reproducidos con fines comerciales a menos de que se cuente con permiso otorgado por el instituto correspondiente. Creemos que la redacción no es clara pues, tal y como está plasmado en la ley, este artículo parece imponer una exigencia que nos parece injustificada para el aprovechamiento de los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular, ya que la necesidad de contar con un permiso para la reproducción con fines comerciales pensamos que rebasa el espíritu de protección de los bienes, y más bien nos parece un caso de "rapiña" del Estado que busca, o estorbar la explotación de la propiedad particular, o participar, injustamente, en los beneficios económicos derivados de ésta. Sería justificada tal exigencia de permiso si persiguiera el someter el proceso de reproducción a una vigilancia en función de que

no pusiera en peligro la conservación del monumento en cuestión, sin embargo, no es el caso, ya que tal circunstancia habría de presentarse también en el caso de una reproducción que no tuviera fines comerciales. Puesto que el artículo 18 de la Ley de Monumentos establece que el otorgamiento de permisos causará derechos, es obvio que lo que se busca es sacar una ganancia ilegítima de la comercialización de la propiedad sobre monumentos.

Ahora bien si la intención del legislador era imponer esta exigencia únicamente cuando se tratara de monumentos de propiedad nacional, queda claro que estamos ante otra imperfección de la ley, pues la redacción del artículo es del todo defectuosa.

12. Una modalidad derivada de la naturaleza de los bienes sobre los que recae el derecho de propiedad, es la obligación de registro de los bienes que sean declarados monumentos en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas o en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas: "las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad".

En el caso de los inmuebles existe además la obligación de inscripción de la declaratoria en el Registro Público de la Propiedad, de la jurisdicción en que se encuentre el bien.

13.- Una limitación al derecho de disfrute de los monumentos inmuebles, sean históricos o artísticos, radica en la exigencia de que todo acto traslativo del dominio sobre ellos, debe constar en escritura pública. Quien transmite el dominio debe manifestar, bajo protesta de decir verdad si el bien materia de la operación es monumento.

14.- Cuando se trate de actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos, existe la obligación de dar aviso de la

celebración de la operación dentro de los treinta días siguientes al instituto que corresponda.

15.- Limitación al derecho de uso de los monumentos arqueológicos muebles es la que imposibilita su transportación, exhibición y reproducción a menos de que se cuente con el permiso expedido por el INAH. Creemos que esta disposición abarca aquellos monumentos arqueológicos que si bien son de propiedad particular, por haber ingresado al patrimonio de los particulares con anterioridad a la entrada en vigor de la ley de 1972, sin embargo quedan sujetos a ciertas limitaciones con miras a su conservación.

16.- Nos parece que una disminución del derecho de uso sobre lo que la Ley de Monumentos llama "obra mural relevante" radica en la declaración de que su conservación y restauración incumbe, con exclusión de los particulares, al Estado. Consideramos que la expresión "obra mural relevante" es vaga, sería preferible, siguiendo el espíritu de la Ley de Monumentos, emplear la noción de "monumento artístico" referida a las obras murales que así sean declaradas. Queda la duda de si ante una obra mural no declarada monumento, pero que si posea un valor relevante corresponde a los particulares o al Estado asegurar su conservación y su protección, y es que no basta la caracterización estipulada por el artículo 33, sino que es necesaria la declaratoria para encontrarnos ante un monumento artístico.

17. La propiedad particular se ve también limitada al declararse una Zona de Monumentos, ya se trate de arqueológicos, artísticos o históricos, así, el artículo 42 de la ley en cuestión establece: "En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos o telefónicos,

transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templetos, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento."

Queda claro que es una limitación al uso de los monumentos pues la instalación de los objetos enunciados está sometida a restricciones legales y reglamentarias. No hay un posibilidad de usar los monumentos con entera libertad.

18.- Una limitación terrible al derecho de propiedad, y que, de manera, por lo menos torpe, no está mencionada en la Ley de Monumentos, sino en su reglamento, es aquella que impide la exportación definitiva de los bienes artísticos de propiedad particular que sean declarados de oficio como monumentos.

En primer lugar creemos que una prohibición de tal índole, que "ancla" en el territorio nacional parte del patrimonio de los particulares, no debería dejarse a un reglamento, como si fuera una minucia sin importancia, sino que debería ser tratada en la Ley de Monumentos.

19.- Con la misma tónica, se prohíbe la exportación definitiva de "ciertos" monumentos históricos:

"I. Los señalados en las fracciones I, II y III del artículo 36 de la Ley;

"II. Los que no sean sustituibles; y

"III. Aquellos cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren."

20.- Queda igualmente prohibida la exportación temporal de los monumentos artísticos e históricos de propiedad particular cuya

integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren.

21.- No sólo se sujeta la exportación temporal a la exigencia de contar con un permiso, sino que se establece la obligación de otorgar fianza a favor y a satisfacción del instituto competente. Lo anterior para garantizar el retorno y conservación del monumento.

22.- Además se establece otra limitación al derecho de usar de un monumento artístico o histórico mediante su exportación temporal cuando se autoriza a los institutos mencionados a determinar el plazo a que debe quedar sometida tal exportación, considerando la finalidad de la misma.

23.- Por lo que se refiere a la reproducción de monumentos con fines comerciales la ley utiliza expresiones limitantes como "fin comercial aprobado", "fin comercial que no menoscabe su calidad de monumento". Es decir que el derecho de disfrute mediante la enajenación de reproducciones se ve sometido a lo que la autoridad autorice.

Por lo que respecta a aquello de no menoscabar la calidad de monumento del bien reproducido, esto es problemático pues hay que recordar, como ya expusimos anteriormente, que una de las características de la cultura de nuestro tiempo es precisamente la voluntad de desacralizar aquello a lo que la tradición otorga valor. En este sentido podemos imaginar la manipulación hecha por algún artista que persiga poner en entredicho la idea misma de "monumento" como etiqueta absurda de un sistema cultural; tomando como punto de partida la reproducción o hasta el monumento mismo generaría una nueva imagen, o un nuevo artefacto que "denigraría" al monumento. Éste tipo de comportamientos sería denunciado escandalosamente por los

fariseos del orden establecido, de la cultura institucionalizada, y, sin embargo, sería aclamado por sectores de la sociedad que poseen otra visión del concepto de "valor". A fin de cuentas ambas posturas son cultura en el sentido de que son testimonio de la diversidad de opiniones de nuestra "civilización en crisis". Queremos recordar gestos como el de Marcel Duchamp quien reprodujo la venerada Gioconda de Leonardo da Vinci y pintó sobre su bello rostro unos bigotes bastante ridiculizantes; o, pensemos en los monumentos empaquetados por Christo, quien con este gesto anula o al menos cuestiona su valor.

Además, las reproducciones "autorizadas" que encontramos en el mercado, poseen una calidad y un aspecto tan pavoroso que difícilmente podemos pensar que el original no se vea menoscabado en sus cualidades excepcionales y relevantes...

24.- Una importante modalidad que sufre el derecho de propiedad respecto al patrimonio cultural es la que se refiere a la facultad que posee el gobierno federal para expropiar la cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley correspondiente (Art. 832 Código Civil).

Este artículo plantea problemas con respecto a su alcance, algunos de ellos son:

a) ¿Debemos considerar que la expresión "notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional" se corresponde al sistema previsto por la Ley de Monumentos que determina un catálogo en base a la declaratoria de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos?

En un primer momento parecería que el Código Civil adopta una fórmula amplia que incluiría cualquier "cosa" que sea notable y

característica manifestación de nuestra cultura nacional, sin embargo el Código hace remisión a la "ley especial correspondiente", que no puede ser otra sino la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la cual contempla el sistema de declaratorias, que tiene la ventaja de otorgar una protección especial a un número restringido de bienes, pero posee la desventaja de excluir una gran cantidad de ellos que a pesar de no ser monumentos si son bienes culturales, integrantes del patrimonio cultural.

El problema gira en torno a la palabra empleada por el Código Civil "consideren", y al hecho de que la Ley de Monumentos estructura un sistema de calificación que allana la vaguedad de la pregunta de quién posee las facultades necesarias para "considerar" una cosa como notable y característica manifestación de nuestra cultura nacional, pero, si esto es así, habría que pensar que todos aquellos bienes culturales a los cuales no se les puede encuadrar en el sistema de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, aunque fueran notables y característicos de nuestra cultura nacional, no podrían ser expropiados teniendo como base el artículo 833 del Código Civil. En este sentido sólo podrían ser expropiados aquellos bienes que previamente hayan sido declarados monumentos artísticos o históricos, y sin esta declaratoria no podría el gobierno "despojar" a los particulares de sus bienes.

b) Este artículo plantea además el problema de la exclusión de la posibilidad de ser expropiados otros bienes culturales que a pesar de formar parte del patrimonio cultural "nacional", no pueden considerarse como manifestaciones de nuestra cultura nacional. Estamos pensando en aquellos bienes culturales de procedencia extranjera que enriquecen las colecciones particulares, los cuales no

dejan de ser parte de la riqueza de la Nación aunque ésta no ejerza sobre ellos el derecho de propiedad. Siguiendo la letra del artículo 833 debemos manifestar categóricamente que el Estado no puede expropiar aquellos bienes que no sean manifestación de nuestra cultura nacional, así, por poner un ejemplo, si en determinado momento el Estado considerara que es de utilidad pública el formar o el ampliar sus colecciones de arte europeo, no podría utilizar este pretexto para usurpar la propiedad particular.

25.- El Código Civil establece una limitación al derecho de propiedad sobre los bienes mencionados en el artículo 833, ya que no es posible enajenarlos, ni gravarlos, ni alterarlos -en forma que pierdan sus características-, sin autorización del C. Presidente de la República, concedida por conducto de la Secretaria de Educación Pública y Bellas Artes.

Esta limitación pone de manifiesto la incongruencia que existe entre el Código Civil y la Ley de Monumentos, lo que da por resultado que nuestro sistema jurídico de protección a los bienes culturales es impreciso, vago, contradictorio, etc.,.

Si es cierto que debemos entender la remisión hecha por el artículo 833 en el sentido de ser aplicable la Ley de Monumentos y su sistema de declaratoria, entonces resulta que a pesar de que ésta no considera inalienables los monumentos artísticos e históricos, el Código Civil obstaculizaría su enajenación y en general la disposición sobre ellos pues quedan sujetos dichos actos a la necesidad de contar con un permiso otorgado, ni más ni menos por el Presidente de la República. Más absurdo resulta ser el artículo 835 del Código Civil al determinar que la infracción a lo anterior se castigará como delito.

Finalizamos este apartado transcribiendo las disposiciones del Código Civil relacionadas con el problema de la propiedad de los bienes culturales.

"ART. 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

"ART. 831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización

"ART. 833.- El Gobierno federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente.

"ART. 834.- Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas -en forma que pierdan sus características-, sin autorización del C. Presidente de la República, concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes.

"ART. 835.- La infracción del artículo que precede se castigará como delito, de acuerdo con lo que disponga el Código de la materia.

"ART. 836.- La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo."

3. La transmisión de la propiedad de los bienes culturales.

La Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, establece una división de los bienes culturales muebles en tres categorías: a) monumentos arqueológicos, b) monumentos artísticos, y, c) monumentos históricos. El régimen de

protección que la ley prevé para ellos no es, a nuestro juicio injustificadamente, uniforme. En el ámbito del Derecho Civil, y relacionado directamente con nuestro punto de vista del interés en juego, se presentan situaciones diversas dentro de la dinámica de la transmisión de la propiedad de los bienes culturales.

El problema de la propiedad de dichos bienes es un tema central en nuestra investigación, pues, partiendo del cómo un sistema jurídico determina el derecho de propiedad, nosotros podemos vislumbrar toda una política, en este caso cultural y social, del Estado al que dicho sistema pertenece. El problema de la armonía entre el interés individual y el colectivo, entre el derecho de los particulares y el de la totalidad de la comunidad es abordado por el legislador a la hora de emitir las disposiciones que han de regular las actividades relacionadas con el patrimonio cultural.

El jurista Rafael Rojina Villegas define a la propiedad cómo el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto¹⁵⁴.

La Ley de Monumentos establece categóricamente en su artículo 27 la titularidad del derecho de propiedad sobre los monumentos arqueológicos en favor de la nación, es decir en favor de la comunidad y no de los individuos; prevalece el interés colectivo sobre el particular. Además otorga a dicha propiedad las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad, que acarrearán consecuencias de derecho que separan a esta clase de monumentos, de los artísticos y de los históricos.

¹⁵⁴ *Supra*, pág. 214 y 215.

El problema de la ilicitud de la transmisión de la propiedad de los monumentos arqueológicos ha sido estudiado por el jurista Jorge S. Sánchez Cordero Dávila¹⁵⁵, quien nos explica que el acto jurídico es el medio que en el derecho mexicano se instrumenta para la transmisión de la propiedad. Nos recuerda, siguiendo al tratadista Manuel Borja Soriano, que "acto jurídico es toda manifestación de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su o sus autores porque el derecho sanciona esa o esas voluntades."¹⁵⁶

Continúa exponiendo la finalidad práctica para la cual se ha implementado este mecanismo: producir efectos de Derecho. "Este mecanismo es a la vez diverso y uniforme: es diverso porque las combinaciones posibles son múltiples, de tal suerte que hay una pluralidad de actos jurídicos; es uniforme porque existe un elemento común que es la voluntad humana, que se modela sobre el principio de la autonomía de la voluntad."¹⁵⁷

Los actos jurídicos se dividen en unilaterales y en bilaterales; los actos jurídicos bilaterales reciben el nombre de convenios. El artículo 1792 del Código Civil establece: "Convenio es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones." y el artículo 1793 aclara que "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos." Conviene tener presente, asimismo, el artículo 1859 del código mencionado que estipula que "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan

¹⁵⁵ Jaime Litvav King y otros, *Arqueología y Derecho en México*, UNAM, 1980, págs. 55 a 70.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷ *Ibidem*.

a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

El artículo 1794 del código en cuestión estipula los dos elementos de existencia del contrato exigidos por nuestro sistema jurídico: "Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

El artículo 1795 establece de forma negativa, los elementos de validez del contrato: "El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto o su motivo o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

La doctrina jurídica ha estimado que los contratos pueden tener un objeto directo y uno indirecto. El objeto directo del contrato es la creación y la transmisión de derechos y obligaciones; las obligaciones suelen agruparse en tres grupos: a) obligaciones de dar; b) obligaciones de hacer; y, c) obligaciones de no hacer. Las obligaciones tienen un objeto que consiste en una prestación de cosa o una prestación de hecho, es decir en la cosa que se debe dar o en el hecho que se debe hacer o no hacer. El objeto de las obligaciones es el objeto indirecto del contrato.

Habremos de concentrarnos en las obligaciones de dar, es decir a la prestación de cosa. Esta "cosa" se trata, en nuestro caso, de uno o varios bienes culturales. El artículo 2011 del Código Civil establece:

"La prestación de cosa puede consistir:

"I.- En la traslación de dominio de cosa cierta;

"II.- En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;

"III.- En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida."

Por lo que se refiere al objeto de los contratos, el artículo 1824 establece:

"Son objeto de los contratos:

"I.- La cosa que el obligado debe dar;

"II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

El artículo 1825 determina:

"La cosa objeto del contrato debe: 1° Existir en la naturaleza.- 2° Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.- 3° Estar en el comercio."

Mientras que el artículo 1826 aclara que "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento."

Con respecto a la exigencia de estar en el comercio conviene recordar lo dispuesto por los siguientes artículos del mismo ordenamiento:

"ART. 747.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio."

"ART. 748.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley."

"ART. 749.- Están fuera de comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular."

De las anteriores prescripciones resulta claro que existen ciertos bienes que no son susceptibles de apropiación por los particulares, y que por ende, no pueden ser objeto de una prestación de dar. Todo contrato que pretenda tener como objeto algún bien excluido del comercio resultaría estar afectado de inexistencia, toda vez que carecería de objeto, al haber una imposibilidad de índole jurídica.

Relacionados con el objeto de los contratos están también los siguientes artículos:

"ART. 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

I.- Posible:

II.- Lícito.

"ART. 1828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

"ART. 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

"ART. 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de las partes que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres."

El artículo 27 de la Ley de Monumentos establece. "Son propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles".

La ley mencionada establece un régimen protector más perfecto para los bienes arqueológicos. En relación a su propiedad queda clara la exclusión de los particulares de su titularidad, la cual corresponde a

la nación. La ley omite, al describir que entiende por monumentos artísticos e históricos, el señalamiento de su pertenencia a la nación, por lo que debe entenderse que dichos bienes son susceptibles de apropiación privada. Al ser calificados como inalienables e imprescriptibles la ley establece la imposibilidad de que estos monumentos (los arqueológicos) puedan incorporarse al dominio de los particulares, ya sea por un acto jurídico, como sería un contrato, o por un hecho jurídico, como sería el transcurso del tiempo para el caso de la prescripción; la nación no pierde nunca su titularidad.

Concluyendo podemos afirmar que los monumentos arqueológicos se encuentran fuera de comercio por disposición de la ley, la cual los declara irreductibles a propiedad particular. De esta circunstancia se deriva la imposibilidad absoluta de poder constituir el objeto de un contrato que tenga por objeto la obligación de dar, es decir, que los contratos de prestación de cosa que pretendieran tener como objeto indirecto algún bien arqueológico, estarían afectados de inexistencia por carecer de objeto.

En sentido opuesto los monumentos artísticos y los históricos si pueden ser objeto de un contrato de prestación de cosa, toda vez, que la ley no los ha excluido del comercio, y si son susceptibles de formar parte del patrimonio de los particulares y su propiedad puede ser transmitida. Los monumentos artísticos y los históricos de propiedad particular no están afectados, en función de su naturaleza por las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad, a diferencia de los de propiedad nacional, que sí lo están, de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales.

4. Legislación relativa a los tesoros.

El Código Civil contiene un capítulo relativo al problema de la apropiación de los tesoros; no hemos querido pasar por alto estas normas dado que la definición legal de estos puede aplicarse a los bienes culturales ya que, sin ninguna duda, son objetos preciosos, no sólo por su valor cultural, sino por el comercial. Sin embargo, la ley es clara en el sentido de que si los bienes descubiertos son interesantes para la ciencia o las artes, se aplicarán a la nación por su justo precio. El Código es omiso en establecer quién ha de dictaminar dicha circunstancia y, en los términos en que está redactado, todo bien cultural ha de ser adquirido por la Nación, pues indudablemente que serán interesantes para alguna ciencia y, probablemente, para alguna de las artes. Al menos el descubridor obtendrá su "justo" precio a cambio de verse despojado de su precioso hallazgo. Los artículos en cuestión disponen:

"875.- Para los efectos de los artículos que siguen, se entiende por tesoro, el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca.

"876.- El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

"877.- Si el sitio fuere de dominio del Poder público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario.

"878.- Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán a la nación por su justo precio, el cual se distribuirá conforme a los dispuesto en los artículos 876 y 877.

"879.- Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno goce del derecho ya declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

"880.- De propia autoridad nadie puede, en terreno ajeno o edificio ajeno, hacer excavación, horadación u obra alguna para buscar un tesoro.

"881.- El tesoro descubierto en terreno ajeno, por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.

"882.- El que sin consentimiento del dueño hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso a pagar los daños y perjuicios y, además, a costear la reposición de las cosas a su primer estado; perderá también el derecho de inquilinato si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

"883.- Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

"884.- Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado el tesoro, si el que lo encontró fue el mismo usufructuario, la parte que le corresponde se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 881, 882 y 883.

"885.- Si el propietario encuentra el tesoro en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, ésta no tendrá parte alguna en el tesoro, pero sí derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que origine la interrupción del usufructo, en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro; la indemnización se pagará aun cuando no se encuentre el tesoro."

D. El Patrimonio Cultural y el Derecho Penal Mexicano.

Expone el jurista Raúl Carranca y Trujillo que "el Derecho Penal objetivamente considerado es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. Es una disciplina jurídica y social, por mirar a las violaciones de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad, y a la significación y valoración social y jurídica de la conducta humana."¹⁵⁸ Señala que los elementos coincidentes entre las varias definiciones que consigna en su obra son el delito, la pena y la relación jurídica entra ambos a virtud de la norma que asocia la una al otro.

Nos indica el mismo autor que "Doctrinariamente se admite que son fuentes del Derecho Penal mediatas y supletorias la costumbre, los principios generales, la equidad y la jurisprudencia; pero, inmediata, directa y bastante sólo lo es la ley penal en su más amplia connotación."¹⁵⁹

"El límite del *jus puniendi* es la ley penal de donde la ley también es fuente y medida de un derecho subjetivo del delincuente por cuanto le garantiza, frente al Estado, el no ser sancionado por acciones diversas de aquellas que la ley establece y con penas diversas también...

"Por esto mismo han sido establecidos ciertos cánones que consagran tales garantías emanadas de la ley. Son, a saber:

"No hay delito sin ley que lo formule previamente: *nullum crimen sine lege*, *nullum crimen sine proevia lege poenale*...

¹⁵⁸ Raúl Carranca y Trujillo. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Porrúa, México, 1988. p. 17.

¹⁵⁹ *Idem*, pág. 168.

"No puede aplicarse pena que no esté *establecida por la ley: nulla poena sine lege, nullum crimen sine poena legale...*

"No puede aplicarse pena sino a consecuencia de delito: *nulla poena sine crimine...*

"Nadie puede ser sometido a un juez que no derive su jurisdicción de la ley: *nemo iudex sine lege...*

"No puede aplicarse pena sino mediante juicio; *nulla poena sine iudicio, nemo damnatur nisi per legale iudicium...*

"...la forma de ejecución de la pena debe estar previamente establecida por la ley.¹⁶⁰

Por lo que se refiere a la noción de delito el autor en cuestión consigna. "Como noción jurídica basada en la violación de la norma recogida por el precepto penal al formular los tipos de delito...ha construido Beling la siguiente: es una acción -conducta humana- típica, contraria al derecho -antijurídica-, culpable -reprochable-, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad...¹⁶¹ "

Por tanto, los elementos del delitos son: acción (acto u omisión), antijurídica (contraria a Derecho), típica, culpable (imputable) y punible.

"Entendemos que la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado....

"Cuando decimos oposición a las normas de cultura no nos referimos a la ley. Nos referimos a las normas de cultura, o sea aquellas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses. (M. E. Meyer).

¹⁶⁰ *Idem*, págs 169 y 170.

¹⁶¹ *Idem*, pág. 222.

Cuando estas normas de cultura son reconocidas por el Estado la oposición a ellas constituye lo antijurídico...

"Cuando la norma de cultura ha sido recogida por el ordenamiento jurídico, se hace posible la antijuricidad, o sea la violación u oposición de la norma. La norma crea lo antijurídico; la ley el delito...¹⁶²"

"...las sanciones del Derecho Penal se aplican con el objeto de tutelar con la máxima nota coactiva de que puede disponer el Estado, ciertos bienes y derechos que se estiman esenciales para la persona, el Estado y la sociedad, y para cuya tutela resultan insuficientes las sanciones de derecho privado o las de cualesquiera otras ramas del Derecho..."

"Aunque sin declarar expresamente la antijuricidad de las acciones que caen dentro del campo penal, en nuestro derecho se la presupone por el solo hecho de tipificarlas y de sancionarlas; así, toda acción típica y punible, según la ley, es antijurídica; y no será antijurídica una acción que por ella no esté tipificada y sancionada, así sea, desde el punto de vista ético, de ilimitada gravedad..."

"La acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva...la acción ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuricidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría delito..."

"La conducta humana es configurada hipotéticamente por el precepto legal. Tal hipótesis legal constituye el tipo...Y la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto."

¹⁶² *Idem*, págs. 353 y 354.

"Aceptado en nuestro derecho el dogma *nullum crimen sine lege* y correlativamente el de que no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción, puede afirmarse que la tipicidad es elemento constitutivo del delito y que sin ella no sería inculminable la acción.

"Como elementos integrantes del tipo normal distingúense en nuestro derecho: el sujeto activo del delito, indeterminadamente denominado por medio de las expresiones "el que" o "al que"; la acción con sus modalidades propias, descritas mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas "haga o deje de hacer" esto o aquello...y, por último, el sujeto pasivo del delito o sea aquel sobre quien recae la acción típica...

"En ciertos tipos, que no son normales sino anormales, la acción va seguida de especiales modalidades y el comportamiento de especiales calificativos: "sin derecho y sin consentimiento"...; lo que constituye elemento normativo del tipo. A veces el sujeto activo también es calificado "un ascendiente contra un descendiente", "un cónyuge contra otro", etc. Otras veces se refiere el tipo a circunstancias de la acción: al que públicamente o fuera de riña...lo que introduce en el tipo elementos objetivos.

"En la construcción de los tipos...la ley utiliza elementos subjetivos (en el activo o en el pasivo del delito), objetivos y normativos (de valoración jurídica o de valoración cultural)...

"La acción antijurídica, típica y culpable para ser inculminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquélla, legal y necesaria...En nuestro derecho se señala al acto o a la omisión para ser delictuosos, el estar sancionados por las leyes penales (art. 7 c.p.), lo que hace que según nuestra ley positiva el concepto de delito se integre con el elemento

"acción" como presupuesto del elemento "punibilidad", que es su predicado.¹⁶³"

Por lo que se refiere a los sujetos del delito el autor en cuestión nos dice: "El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario..."

"Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable.¹⁶⁴"

"Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que caen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (Carrara); el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (Cuello Calón, Garraud)¹⁶⁵"

"El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos. Los tratadistas distinguen entre objeto material y objeto jurídico.

"a) Objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien de las cosas animadas o inanimadas.

"b) El objeto jurídico es el bien o el interés jurídico objeto de la acción incriminable. Por ejemplo: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad, privada, etc.¹⁶⁶"

¹⁶³ *Idem*, págs. 421 a 424.

¹⁶⁴ *Idem*, pág. 263.

¹⁶⁵ *Idem*, pág. 269.

¹⁶⁶ *Idem*, págs 270 y 271.

Una vez que hemos expuesto los conceptos fundamentales en torno al delito, analizaremos los aspectos penales que abarca la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

La primera observación que hay que realizar es que la mencionada Ley de Monumentos puede ser considerada como una ley penal, ya que crea y tipifica figuras delictivas, algunas semejantes a las consideradas en el Código Penal. Es decir, que esta ley en su Capítulo VI establece un catálogo de hipótesis de conductas antijurídicas (tipos) y prevé la aplicación de una pena (punibilidad) para el caso de que dichas hipótesis se actualicen. Por tanto esta ley contempla diversas acciones que constituyen figuras delictivas; hay casos en que en un sólo artículo se contemplan varios tipos, por ello, el método a seguir para su estudio será el de transcribir cada uno de los artículos y proceder a su análisis, comentando los diferentes tipos en ellos contenidos, teniendo en cuenta la enumeración realizada por Jorge Williams García¹⁶⁷.

" Artículo 47. Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos."

Jorge Williams García señala dos figuras delictivas:

- 1.- Excavación ilegal en monumento arqueológico.
- 2.- Remoción ilegal de monumento arqueológico.

¹⁶⁷ Jaime Litvák Kling y otros. *Arqueología y Derecho en México*. UNAM, 1980, págs. 93 a 113.

No estamos del todo de acuerdo con los comentarios que este autor realiza en torno al artículo 47. Desglosaremos el tipo en sus elementos integrantes:

a) sujeto activo: señalado por la expresión "al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio..."

b) acción: realizar trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio...

c) modalidades de la acción: la anterior conducta ha de realizarse "en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia..."

d) sujeto pasivo: aunque el artículo no lo señala, consideramos que es la Nación, por ser ésta la titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito, ya que hay que recordar que los monumentos arqueológicos son propiedad de la misma.

Creemos que es un error encontrar dos tipos penales distintos en este artículo: a) excavación ilegal en monumento arqueológico; y, b) remoción ilegal de monumento arqueológico; en realidad estamos ante un solo tipo, que podría enunciarse como "Realización de trabajos materiales de exploración arqueológica en monumentos arqueológicos inmuebles o en zonas de monumentos arqueológicos". El género de conducta que se considera antijurídica es la realización de trabajos materiales de exploración arqueológica, y son especies de la misma, la excavación, la remoción y cualquier otro medio.

Sospechamos que en realidad estamos ante otra deficiencia de la Ley de Monumentos, pues intuimos que la redacción del artículo 47 es

defectuosa, lo cual es particularmente grave, si pensamos que lo que el legislador pretendía era el establecimiento de un tipo penal, empresa que dada la naturaleza del Derecho Penal, exige la mayor precisión al describir una hipótesis de conducta que se considera contraria a Derecho y en consecuencia punible. Creemos que el legislador fracasó en su intento de crear un tipo penal, pues la conducta descrita genera vaguedades y absurdos y hace nugatoria la garantía de legalidad.

Lo que de la letra de la ley se desprende es que es la exploración arqueológica realizada a través de trabajos materiales de cualquier índole y sin autorización del INAH, en monumentos arqueológicos inmuebles o en zonas de monumentos arqueológicos la que debe ser considerada como antijurídica y punible. La fórmula "o por cualquier otro medio" impide el considerar que la intención del legislador fuera circunscribir la prohibición para los casos de excavación y remoción. Jorge Williams García expresa que "...la exploración en sí no es ilícita porque explorar no implica excavar ni remover monumentos, sino sólo....investigar y esto bien puede hacerse en superficie..."¹⁶⁸ Pues bien, de acuerdo a la ley, la exploración en superficie que se realiza a través de trabajos materiales sí debe considerarse ilícita, por ejemplo, labores como la medición, la toma de fotografías, la realización de planos, el dibujo de monumentos, nos parece que deben considerarse "trabajos materiales de investigación arqueológica" y por ende deben ser considerados como delitos y sancionados de acuerdo al artículo 47.

La anterior conclusión nos parece terrible e incluso absurda, sin embargo dada la construcción del tipo legal pensamos que esa es la interpretación adecuada de la Ley. Creemos que el espíritu que anima a Willimas García es el adecuado, pero nos parece que su interpretación

¹⁶⁸ Obra citada, pág. 95 y 96.

del alcance de la ley es incorrecta y ésto debido a que el verdadero error está en la vaguedad de la redacción del artículo. La utilización de fórmulas como "cualquier otro medio" debe ser muy cuidadosa dada la amplitud que presuponen, y hay que recordar que al tratarse del Derecho Penal debe prevalecer la interpretación literal de la ley, ya que la analogía está expresamente excluida como fuente del mismo.

En cuanto a las modalidades de la acción hay que comentar que para que se dé la tipicidad es necesario que estos trabajos materiales de exploración arqueológica se realicen en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos y sin la autorización del INAH.

Si se realizan actos como la excavación o la remoción de monumentos u otros similares, pero no se derivan del ánimo de efectuar una investigación arqueológica, no se actualiza la hipótesis prevista y por ende no debiera aplicarse sanción alguna por ese simple hecho, sin perjuicio, de que se pueda actualizar otra hipótesis como la contenida en el artículo 52.

Existe, además, el problema de la deficiente definición de los monumentos arqueológicos, Williams García explica que "Se dice que son monumentos arqueológicos los muebles e inmuebles productos de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional. Habrá que saber por un lado cuáles son esas culturas, y por otro, el momento en que ocurre el establecimiento de la hispánica. Respecto a los primero, es indudable que las culturas anteriores a la hispánica están representadas por los grupos indígenas que poblaban el país, siendo necesario, no obstante el concurso de peritos que dictaminen sobre la procedencia de un bien que se presume arqueológico. En cuanto a lo segundo, es indispensable precisar la

fecha en que ocurre el establecimiento de la cultura hispánica, porque toda ley penal debe observar cuidadosamente la norma contenida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional que manda que 'en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'

"En el caso, la imprecisión del artículo 28 puede dar lugar a que se aplique inexactamente una pena por un delito que no está legalmente tipificado, pues el presupuesto necesario de la excavación ilegal es que se realice en un monumento arqueológico; y si este concepto no está bien delimitado en el tiempo, el ilícito no puede configurarse, y entonces no es posible recurrir a la analogía o mayoría de razón...¹⁶⁹"

"Artículo 48. Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

"Si los delitos previstos en esta Ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos."

3.- Disposición ilegal de monumento arqueológico mueble.

a) sujeto activo: señalado por la frase " Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos..."

¹⁶⁹ *Idem*, pág. 96.

Estamos ante un caso de calificación del sujeto activo ya que no basta con que algún individuo realice la acción prevista, sino que, además, éste debe adecuarse a las características que la ley prevé como calificativos del mismo: es decir que debe contar con un cargo o comisión del INAH o con una autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos.

b) acción: disponer para sí o para otro de un monumento mueble.

c) modalidades de la acción: la disposición debe realizarse valiéndose del cargo, comisión o autorización con que cuenta el sujeto.

d) sujeto pasivo: la Nación.

Este artículo se relaciona con el delito tipificado en el artículo 382 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; se trata del abuso de confianza:

"Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión de un año y multa hasta de quinientos pesos, cuando el monto del abuso no exceda de quinientos pesos. Si excede de esa cantidad pero no de veinte mil pesos, la prisión será de uno a seis años y multa de quinientos a cinco mil pesos. Si el monto es mayor a veinte mil pesos, la prisión será de seis a doce años y la multa de cinco a diez mil pesos."

Una diferencia entre ambos artículos radica en la penalidad, ya que, mientras en el Código Penal varía de acuerdo al valor de lo dispuesto por el abusario, en la Ley de Monumentos la penalidad es una: de uno a diez años de prisión y multa de tres mil a quince mil pesos. Otra diferencia consiste en que mientras el delito de abuso de confianza se persigue por querrela, es decir, a petición de la parte que

resiente el perjuicio, la disposición ilegal de monumentos arqueológicos se persigue de oficio dado el carácter de bienes nacionales que les da la misma ley.

Señala Williams García que aunque la ley circunscribe el tipo a la disposición de bienes arqueológicos muebles, se puede presentar el caso de la disposición ilegal de monumentos inmuebles, ya se trate de inmuebles por naturaleza, por incorporación o por destino.

Este autor consigna los elementos de este ilícito:

a) el nombramiento con base en el cual un funcionario o comisionado del INAH recibe u obtiene bienes arqueológicos muebles, o el contrato concesión que autoriza a una institución privada para obtenerlos mediante trabajos arqueológicos;

b) la tenencia u obtención de monumentos arqueológicos de la Nación como consecuencia de la confianza depositada en el funcionario, comisionado o institución autorizada;

c) la disposición del monumento arqueológico mueble.

Comenta Williams García que en el caso de las instituciones autorizadas para realizar excavaciones, "la prueba de la concurrencia del presupuesto necesario 'monumento arqueológico mueble' puede dificultarse porque está sujeta a que se encuentren durante las excavaciones, y mientras no se demuestre la obtención de un bien arqueológico no puede darse la tenencia o posesión precaria de la cosa objeto del delito. Este problema puede presentarse con las instituciones que mediante contratos son autorizados a realizar exploraciones en las zonas arqueológicas del país, porque es imposible probar la existencia previa de la cosa si la institución no da a conocer los resultados de la

investigación; o sea que no podrá haber disposición de bienes arqueológicos de cuya existencia no se tenga conocimiento previo.¹⁷⁰ "

"El segundo párrafo del artículo 48 incluye un precepto general que no se relaciona únicamente con el delito que prevé, sino con todas las normas cuya violación tienen señalada una pena, por lo que técnicamente no encaja en el citado artículo.¹⁷¹ "

"Artículo 49. Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos."

En este artículo se encuentran tipificadas cinco figuras delictivas:

- 4.- Traslación ilegal de dominio de monumentos arqueológicos muebles.
- 5.- Comercio ilegal de monumentos arqueológicos muebles.
- 6.- Transporte ilegal de monumentos arqueológicos muebles.
- 7.- Exhibición ilegal de monumentos arqueológicos muebles.
- 8.- Reproducción ilegal de monumentos arqueológicos muebles.

4.- Traslación ilegal de dominio de monumentos arqueológicos muebles.

a) sujeto activo: señalado por la frase " al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio..."

b) acción: efectuar algún acto traslativo de dominio.

¹⁷⁰ *Idem*, pág. 100.

¹⁷¹ *Idem*, pág. 101.

c) modalidades de la acción: los actos traslativos de dominio deben tener por objeto un monumentos arqueológico mueble.

d) sujeto pasivo: la Nación.

Con respecto a este delito remitimos a lo dicho en el apartado denominado "la transmisión de la propiedad de los bienes culturales". Además de la imposibilidad jurídica de transmitir el dominio de un monumento arqueológico, dado que se encuentran fuera del comercio, y que son inalienables, la realización del acto jurídico que persiguiera tal fin sería constitutivo de delito. Sin embargo, si nos apegamos a la letra de la ley, habría que afirmar que este delito NO PUEDE presentarse, ya que no es posible realizar actos traslativo de dominio de bienes arqueológicos, por su in comerciabilidad e inalienabilidad. El acto es inexistente y no produce el efecto señalado, no hay transmisión de dominio. Jurídicamente, nadie puede efectuar un acto traslativo de dominio de estos monumentos. Claro que lo que la ley sanciona es el hecho de pretender realizarlos, al margen de las consideraciones teóricas sobre el acto jurídico. Pero como el Derecho es un sistema, resulta paradójico el que se aplique una pena a quien ha realizado un acto inexistente.

Williams García llama la atención sobre la omisión respecto a los inmuebles arqueológicos, "pues se ha presentado el caso de que el propietario de un predio contrate la compraventa de un montículo perteneciente a una zona arqueológica localizada en su terreno, porque al comprador le interesa la arena o piedra que lo forman.¹⁷²"

"Los coleccionistas de monumentos arqueológicos que registraron estos bienes antes de la ley vigente, pueden incurrir en la comisión de este ilícito porque son simples poseedores, ya que los

¹⁷² *Idem*, pág. 103.

monumentos arqueológicos, muebles e inmuebles, pertenecen a la nación, no obstante el contenido del artículo cuarto transitorio que dice:

‘ Se respetan los derechos adquiridos conforme a las leyes anteriores, debiendo los titulares cumplir con las obligaciones que las mismas imponen’¹⁷³.

5.- Comercio ilegal de monumentos arqueológicos muebles.

a) sujeto activo: "al que...comercie con él (monumento arqueológico mueble).

b) acción: comerciar.

c) modalidades de la acción: el comercio debe tener por objeto monumentos arqueológicos muebles.

d) sujeto pasivo: la Nación.

Dado que los bienes arqueológicos son inalienables no es posible que pueda darse un comercio legal, en contra de lo que parece desprenderse del texto de este artículo. Remitimos a lo dicho en el apartado denominado "El Patrimonio Cultural y el Derecho Civil Mexicano". Williams García deja claro que lo que se pretende evitar con este tipo es la traslación de dominio hecha con fines de especulación comercial, a diferencia de la comentada en el tipo anterior que contempla tanto la traslación de dominio a título oneroso, como a título gratuito. "...de aquí que no puedan expenderse en locales comerciales ni negociarse o traficar con ellos. Esta prohibición alcanza a los objetos arqueológicos que poseen las personas que los adquirieron con anterioridad a la ley y legalizaron su posesión, pues dado el

¹⁷³ *Ibidem*, págs. 102 y 103.

carácter de inalienables e imprescriptibles, debe deducirse la prohibición absoluta para comerciar con bienes arqueológicos.¹⁷⁴"

6.- Transporte ilegal de monumentos arqueológicos muebles.

a) sujeto activo: "al que lo transporte..."

b) acción: transportar monumentos arqueológicos.

c) modalidades de la acción: se trata de transportar monumentos arqueológicos muebles, sin contar con permiso del INAH.

b) sujeto pasivo: la Nación.

Este tipo penal es consecuencia del artículo 29 de la Ley que estudiamos, que señala que los monumentos arqueológicos muebles no pueden ser transportados sin el permiso del INAH. "La ley sanciona el acto de la transportación como una medida proteccionista que tiende a evitar el tráfico de materiales arqueológicos o la complicidad en el comercio ilegal. ¹⁷⁵" Creemos que, además, se tiende a proteger la integridad física del monumento, que puede resultar dañada a consecuencia de una transportación en que no se adopten medidas especiales para proteger al bien. "Como el artículo 49 no indica la forma de transportación, debe interpretarse que ésta puede ser por cualquier medio, mecánico o animal..¹⁷⁶."

7.- Exhibición ilegal de monumentos arqueológicos muebles.

a) sujeto activo: "al que lo exhiba..."

b) acción: exhibir monumentos arqueológicos muebles.

c) modalidades de la acción: no contar con permiso del INAH.

d) sujeto pasivo: la Nación.

¹⁷⁴ *Idem*, pág. 104.

¹⁷⁵ *Idem*, pág. 105.

¹⁷⁶ *Ibidem*.

“En la práctica, difícilmente puede darse esta figura delictiva, pues tratándose de poseedor ilegal seguro que tratará de ocultar su ilegítima posesión, en cambio, el coleccionista debidamente registrado puede exhibir en forma privada.¹⁷⁷”

8.- Reproducción ilegal de monumentos arqueológicos muebles.

- a) sujeto activo: “al que lo...reproduzca...”
- b) acción: reproducir bienes arqueológicos muebles.
- c) modalidades de la acción: no contar con el permiso del INAH.
- d) sujeto pasivo: la Nación.

Este tipo nos parece que es un ejemplo o de la mala redacción de la ley, o de la injustificada preferencia que tiende a darse a lo arqueológico. La reproducción ilegal de un monumento arqueológico es un delito sancionado con prisión y con multa; la reproducción ilegal de un monumento histórico, o de uno artístico e inclusive la de un arqueológico inmueble no son delitos y no pueden sancionarse penalmente. La ley exige que para la reproducción con fines comerciales de monumentos arqueológicos, histórico y artísticos se cuente con permiso del Instituto competente, pero en su capítulo penal no contempla como figura delictiva la reproducción de ellos sin este requisito. “Es necesario este control para proteger el monumento en sí y para evitar la defraudación.¹⁷⁸”

“Artículo 50. Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I

¹⁷⁷ *Idem*, pág. 106.

¹⁷⁸ *Ibidem*.

del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos."

Este artículo tipifica dos figuras delictivas:

9.- Posesión ilegal de monumentos arqueológicos.

10.- Posesión ilegal de monumentos históricos muebles.

9.- Posesión ilegal de monumentos arqueológicos.

a) sujeto activo: "al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico...

b) acción: posesión de monumentos arqueológicos.

c) modalidades de la acción: debe tratarse de una posesión ilegal.

d) sujeto pasivo: la Nación.

"Por el texto de este artículo se deduce que no toda posesión de monumento arqueológico es delito y que se puede poseer legalmente. En este caso están las personas que inscribieron sus bienes arqueológicos en el Instituto Nacional de Antropología e Historia con anterioridad a la ley vigente. También posesión legal tienen los museos que guardan o exhiben materiales arqueológicos, bajo el control del propio Instituto Nacional, lo mismo una persona física o moral que haya recibido autorización para retener en su poder estos bienes, como el caso de las instituciones científicas o de reconocida solvencia moral que bajo contrato con el Instituto realizan trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos.

"...podrán ser acreedores a la pena señalada, quienes sin ningún derecho, autorización o permiso, mantengan en su poder monumentos arqueológicos, muebles o inmuebles, aun cuando su posesión provenga de haberlo recibido de otro poseedor, pues en cualquier caso está

obligado a dar aviso a la autoridad más cercana, atentos a lo mandado por el artículo 29.¹⁷⁹"

10.- Posesión ilegal de monumentos históricos muebles.

a) sujeto activo: "Al que ilegalmente tenga en su poder...un monumento histórico mueble..."

b) acción: posesión ilegal de un monumentos histórico mueble.

c) modalidades de la acción: la posesión ilegal debe tener por objeto un monumentos histórico mueble que se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36.

d) sujeto pasivo: la Nación.

"La ilegalidad en la posesión procede de que los bienes históricos encontrados o que procedan de un inmueble a lo que se refiere la fracción I del artículo 36, por determinación de la ley son monumentos históricos y por mandato contenido en el artículo 27 fracción II de la Constitución General de la república, son propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal.¹⁸⁰"

Williams Garcia reduce la posibilidad de que se de este tipo penal para los inmuebles señalado por el artículo 27 constitucional, pero nos parece que es erróneo su punto de vista, pues los demás monumentos históricos, aunque no sean considerados como propiedad de la Nación por la Constitución, lo son por la Ley de Bienes Nacionales, y por ende también puede darse una posesión ilegal de ellos.

¹⁷⁹ *Idem*, pág. 107.

¹⁸⁰ *Ibidem*.

"Artículo 51. Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él, con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos."

11.- Robo de monumento mueble arqueológico, histórico o artístico.

a) sujeto activo: "Al que se apodere de un monumento..."

b) acción: apoderamiento de un monumento sin consentimiento de quien puede disponer de él.

c) sujeto pasivo: aquel que puede disponer del monumento, son arreglo a la ley. Puede tratarse de la Nación o del algún particular.

Este artículo adapta el 367 del Código Penal que prevé el delito de robo. En este caso, el apoderamiento se refiere a un bien mueble arqueológico, artístico o histórico. La ley es omisa respecto a circunstancias calificativas, pero dado que el Código Penal tiene aplicación supletoria, además del robo simple, puede cometerse el robo calificado de monumentos muebles: esto sólo como agravante para una mayor penalidad dentro de los límites marcados por la ley, pues el juzgador no podrá excederse del máximo pues no se señalan penas específicas, ni para el caso de ejecutarse con violencia, ya que se trata de un robo con penalidad establecida por la ley especial, y de acuerdo con este deberá imponerse la pena que será de dos a diez años de prisión y de multa de tres mil a quince mil pesos.

"Artículo 52. Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

"Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado."

12.- Daños en monumentos arqueológicos, artísticos o históricos.

a) sujeto activo: "Al que... dañe o destruya un monumento..."

b) acción: dañar o destruir monumentos arqueológicos, artísticos o históricos.

c) modalidades de la acción: El daño o la destrucción deben efectuarse por cualquier medio; resulta inútil que el primer párrafo hable de daño o destrucción derivada de incendio, inundación o explosión, dado que el segundo párrafo amplía el tipo a cualquier medio, y no hay una penalidad diferente para cada modalidad.

d) sujeto pasivo: será el sujeto que sea titular de un derecho real sobre el bien en cuestión, ya se trate de la Nación o de algún particular, dependiendo del tipo de monumento de que se trate.

Ya hemos criticado la redacción del artículo, la cual si pretendía aplicar una sanción mayor para los casos previstos por el primer párrafo, no lo manifestó así, a diferencia del Código Penal, que sí señala una diferencia, ya que para el daño o destrucción por inundación, incendio o explosión fija de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos; por cualquier otro medio de impondrán las penas señaladas para el robo simple.

"Artículo 53. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico sin permiso del instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos."

13.- Exportación ilegal de monumentos.

a) sujeto activo: "al que...pretenda sacar o saque del país un monumento..."

b) acción: sacar del país (exportación) monumentos arqueológicos, artísticos o históricos. No sólo si se consuma la acción, sino que la tentativa también es sancionada.

c) modalidades de la acción: Carencia de permiso del instituto competente.

d) sujeto pasivo: la Nación, no los particulares, ya que no se está atentando contra el derecho de propiedad sobre los bienes culturales, sino contra el interés de la primera por conservar su riqueza cultural dentro de su territorio.

Hay que subrayar que uno de los aspectos fundamentales del régimen de protección del patrimonio cultural radica justamente en la intención de conservar los bienes culturales dentro del territorio nacional. El saqueo y la exportación son acciones por medio de las cuales la Nación se ve empobrecida, pues sus bienes culturales son trasladados al extranjero, para beneficio de museos, instituciones culturales y coleccionistas. La Ley de Monumentos es contradictoria pues a pesar de ser una de sus preocupaciones la conservación y recuperación de los bienes arqueológicos, faculta al Ejecutivo Federal a disponer de los monumentos arqueológicos mediante canjes o donativos a gobiernos o institutos científicos extranjeros. Ya comentamos que esta facultad es un absurdo dado el carácter de inalienables que tienen los monumentos arqueológicos.

El hecho de que este delito sea sancionado con la mayor penalidad prevista en la Ley de Monumentos, y las restricciones que sufre el derecho de propiedad de los particulares sobre sus bienes culturales en el sentido de obstaculizar la salida de los bienes del país,

demuestra el interés por conservar la riqueza cultural dentro del ámbito geográfico nacional.

"Artículo 54. A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

"Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales aplicable en toda la República en materia federal.

"Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de esta ley.

"La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir."

El artículo 20 del Código Penal señala que "Hay reincidencia; siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga ese carácter en este Código leyes especiales".

El artículo 21 determina: "Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años."

"Artículo 55. Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los institutos competentes, con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del Reglamento de esta Ley."

Capítulo IV. Régimen jurídico internacional del patrimonio cultural.

La protección del patrimonio cultural desborda los límites de la legislación interna de los Estados, ya que se ha llegado a la convicción de que se requiere un esfuerzo compartido para garantizarla. La comunidad internacional se muestra interesada en encontrar los mecanismos adecuados para asegurar la conservación de un patrimonio que se siente como común. Esta tendencia ha cristalizado en la suscripción de tratados entre los diferentes Estados, de los cuales se derivan una serie de compromisos recíprocos encaminados a asegurar una cooperación bilateral o multilateral en beneficio de la conservación y difusión de los bienes culturales. Como parte del discurso subyacente en estos actos jurídicos, resalta la consideración de que el conocimiento mutuo de las distintas naciones, con sus culturas particulares, favorece la cooperación en otras materias, el deseo de integración en proyectos comunes y garantiza la paz, dada la superación de prejuicios derivados del desconocimiento del modo de ser de los otros pueblos.

A pesar de la evolución que se deriva de la globalización, y del progreso indudable que representan instrumentos jurídicos como la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, creemos que una circunstancia que obstaculiza la adopción de medidas más eficaces, es la anacrónica supervivencia del nacionalismo. Sostenemos que es errónea la política de salvaguardar el patrimonio cultural como algo propio de las "naciones"; tal postura refleja una incompreensión absoluta de la naturaleza de los bienes culturales, y de la cultura en general. Nada más odioso que encontrar en un ordenamiento jurídico la frase "patrimonio cultural nacional", referida

no al derecho real de propiedad, sino al reconocimiento de que han de protegerse los bienes que se vinculan a una supuesta identidad del grupo humano. Afortunadamente cada vez nos resulta más familiar la frase "patrimonio cultural de la humanidad".

El esfuerzo internacional, también ha determinado la creación de organismos internacionales específicamente dedicados a tareas relacionadas con la preservación del patrimonio cultural. Destaca la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que es un foro internacional básico para el análisis de los problemas relacionados con los bienes culturales, y que mediante la elaboración de recomendaciones y de convenciones favorece la adopción de medidas uniformes por parte de sus Estados Miembros.

Desde el punto de vista de la Ciencia del Derecho, en este capítulo habremos de tratar temas que son abordados por el Derecho Internacional Público, que es desde luego, Derecho Interno. El Dr. Carlos Arellano García define al Derecho Internacional Público de la siguiente manera: "Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales entre sí y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional."¹⁸¹

En cuanto a su fundamento el autor mencionado opina que "es acertado sostener que la voluntad aislada o la voluntad mayoritaria no puede imponerse sobre la voluntad de un solo Estado soberano. La norma internacional surge y obliga hasta que se produce el acuerdo de

¹⁸¹ Carlos Arellano García. Derecho Internacional Público. Porrúa, México, p. 114.

voluntades o voluntad colectiva. Ese acuerdo de voluntades puede ser tácito o puede ser expreso. Tácito en la costumbre y expreso en los tratados internacionales.¹⁸²"

El fundamento constitucional que permite la aplicación en nuestro territorio de las normas internacionales es el artículo 133 que establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

Por tanto, la postura que adopta nuestro sistema jurídico respecto a la relación entre Derecho Internacional y el Derecho Interno, es la monista nacionalista, en contra de la orientación moderna que tiende a dar supremacía a los tratados internacionales sobre las disposiciones internas. Arellano García señala que " El artículo 133 constitucional, en su concepción actual, sólo tiene el carácter de una norma que fija válidamente el orden jerárquico de las normas jurídicas para lo interno pero, carece de validez en lo internacional porque atenta contra el principio *pacta sunt servanda* que ya tiene consagración consuetudinaria y convencional.¹⁸³"

El autor que hemos citado nos proporciona el siguiente concepto de tratado internacional:

"El tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o

¹⁸² Obra citada, pág. 131.

¹⁸³ *Idem*, pág. 105.

más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones.¹⁸⁴"

A pesar de que los tratados internacionales pueden adoptar distintas denominaciones, su naturaleza jurídica permanece materialmente igual.

En relación a la clasificación de los tratados internacionales hay que mencionar que existen diversos criterios para llevarla a cabo. La más importante se refiere al número de Altas Partes contratantes: a) tratados bilaterales, suscritos por dos Altas Partes contratantes; y, b) tratados multilaterales o plurilaterales, en cuya celebración participan más de dos Altas Partes contratantes.

Los tratados internacionales cuyo contenido se relaciona con el patrimonio cultural, y que han sido celebrados por nuestro país son:

A. Tratados Bilaterales.

1. Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que Dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados¹⁸⁵

Este tratado que consta de seis artículos se deriva del mutuo deseo de estimular la protección, estudio y apreciación de bienes de

¹⁸⁴ *Item*, pág. 620.

¹⁸⁵ Firmado en la Ciudad de México, el 17 de julio de 1970; aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 21 de noviembre de 1970; el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 24 de marzo de 1971; publicado en el Diario Oficial del 9 de junio de 1971.

importancia arqueológica, histórica o cultural, y para proveer respecto de la recuperación de dichos bienes cuando sean robados.

En el primer artículo el tratado se ocupa de definir lo que ha de entenderse por "bienes arqueológicos, históricos y culturales".¹⁸⁶ La aplicación de las definiciones previstas a un artículo específico será determinada por acuerdo de ambos gobiernos, o a falta de acuerdo, por un grupo de expertos calificados cuyos nombramientos y procedimientos serán prescritos por los dos gobiernos. Las determinaciones señaladas serán definitivas.

El artículo II contiene los compromisos adquiridos de manera individual por cada parte, y en su caso, conjuntamente:

"(a) estimular el descubrimiento, excavación, preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos por científicos y estudiosos calificados de ambos países;

"(b) impedir las excavaciones ilícitas de sitios arqueológicos y el robo de bienes arqueológicos, históricos y culturales;

"(c) facilitar la circulación y exhibición en ambos países, de bienes arqueológicos, históricos y culturales a fin de acrecentar el mutuo entendimiento y apreciación de la herencia artística y cultural de los dos países; y

"(d) de conformidad con las leyes y reglamentos que aseguran la conservación de los bienes nacionales, arqueológicos, históricos y culturales, permitir un legítimo comercio internacional de objetos de arte."

Se establece que representantes de ambos países, incluyendo científicos y estudiosos, se reunirán de tiempo en tiempo para estudiar asuntos relacionados con la ejecución de estos compromisos.

¹⁸⁶ *Supra*, pág. 37.

El contenido de los compromisos adquiridos comprende diversas actividades relacionadas con la conservación y utilización de los bienes culturales. En este sentido nos parece de una amplitud deseable por no reducirse a la mera conservación de ellos, sino que contempla áreas relacionadas con el disfrute de los mismos. La letra (a) prevé el estímulo del descubrimiento, excavación, preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos, es decir que el anhelo por conocer las culturas precolombinas se traduce en la actividades relacionadas con el hallazgo de materiales arqueológico, su preservación y su análisis, para extraer de ellos su valor como contenedores de información. La dimensión científico-interpretativa de los bienes arqueológicos es asumida con la misma importancia que la acciones que podrían desembocar en un mero coleccionismo, más bien estéril. Es deplorable, sin embargo, que las actividades mencionadas queden circunscritas a la materia arqueológica, no encontramos justificada la exclusión de los bienes históricos y culturales, los cuales claman con la misma intensidad por una adecuada labor de preservación y estudio, e inclusive de descubrimiento, en el sentido de dar a conocer obras que pueden permanecer "ocultas" en colecciones particulares o en inmuebles no estudiados.

El compromiso de impedir las excavaciones ilícitas y el robo de bienes con valor cultural tiende a evitar el saqueo y la destrucción de los sitios arqueológicos, que implica el empobrecimiento del patrimonio cultural de cada uno de los países. La demanda de esta clase de bienes puede acarrear no sólo la salida ilegal de los mismos, sino lo que es mucho más grave, para la ciencia arqueológica, la destrucción

de la red de información de la que forman parte, al alterarse los sitios como consecuencia de excavaciones no sujetas a una adecuada técnica.

Un aspecto particularmente atractivo de este tratado, es la oportuna atención conferida a la circulación y exhibición de los bienes de que trata, los cuales perderían su sentido si permanecieran ocultos en los gabinetes científicos, sin poder aportar su valor cultural como medio de enriquecimiento del público.

Finalmente se establece el compromiso de permitir el comercio internacional legítimo de obras de arte. Esto implica el reconocimiento de la posibilidad de que dichos bienes puedan ingresar al patrimonio de los particulares, y el impedir que los Estados, puedan excederse en las limitaciones impuestas a la propiedad privada sobre los bienes en cuestión, en el sentido de prohibir su exportación. Sin embargo, la fórmula empleada no es la adecuada, dado que se reduce a la expresión "obras de arte" la cual excluye a los bienes arqueológicos, históricos o culturales que no se relacionen con el ámbito artístico, y que sin embargo son apreciados, y demandados, por sus propios valores no estéticos.

Los artículos III, IV y V desarrollan las obligaciones relacionadas con la recuperación de bienes con valor cultural. Cada parte conviene, a petición de la otra, en emplear los medios legales a su disposición para recuperar y devolver de su territorio bienes arqueológicos, históricos y culturales robados, que hayan sido sacados del territorio de la parte requirente después de la fecha en que entre en vigor este tratado. Las solicitudes se harán a través de las vías diplomáticas. La requirente proporcionará a su costa, la documentación y otras pruebas necesarias para establecer su reclamación. Si la parte

requerida no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de un bien robado, localizado en su territorio, las autoridades correspondientes de la parte requerida promoverán un procedimiento judicial hacia ese fin. Para ello, el Procurador General de los Estados Unidos está autorizado para iniciar una acción civil en la correspondiente Corte de Distrito de los Estados Unidos de América y el Procurador General de los Estados Unidos Mexicanos está autorizado para promover un procedimiento judicial en el correspondiente Juzgado de Distrito de México. Nada de lo contenido en el tratado será considerado en el sentido de que modifica la ley interna de las partes, aplicable, de otro modo, a dichos procedimientos.

Tan pronto como la parte requerida obtenga la autorización legal para la devolución del bien solicitado, lo hará a las personas designadas por la requirente. Los gastos inherentes a la devolución y entrega serán sufragados por la requirente. Ninguna persona o parte tendrá derecho alguno para reclamar indemnización de la parte que devuelve el bien, por daños o perjuicios causados a dicho bien en relación con el cumplimiento por la parte que lo devuelve de sus obligaciones conforme al tratado.

A pesar de los requisitos legales incompatibles con el tratado, relativos a la disposición de mercancía, asegurada por violación a las leyes de la parte requerida referentes a la importación de mercancías, los bienes objeto del mismo, que hayan sido asegurados, o asegurados y decomisados por la parte requerida, serán devueltos a la parte requirente de conformidad con lo dispuesto por éste. Las partes no impondrán a los bienes devueltos cargas o multas algunas que resulten de la aplicación de sus leyes relativas a la importación de mercancía.

El artículo VI dispone que las partes ratificarán el tratado de acuerdo a sus disposiciones constitucionales respectivas, y que el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington, D.C., tan pronto como sea posible. El tratado entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación, y continuará vigente durante dos años a partir de esa fecha y de ahí en adelante hasta treinta días después de que cualquiera de las partes notifique por escrito a la otra su resolución de darlo por terminado.

2. Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicano y el Gobierno de la República de Guatemala¹⁸⁷.

3. Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana¹⁸⁸.

4. Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice¹⁸⁹.

¹⁸⁷ Publicado en el Diario Oficial del 28 de julio de 1976; hecho en Rosario Izapa, Chiapas, México, el 31 de mayo de 1975; aprobado por el Senado el 21 de octubre de 1975, según decreto publicado en el Diario Oficial del 16 de febrero de 1976; entró en vigor el 18 de enero de 1977, de conformidad con su artículo VII.

¹⁸⁸ Publicado en el Diario Oficial del 28 de julio de 1976; suscrito en Lima el 15 de octubre de 1975; aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1975, según el decreto publicado en el Diario Oficial del 16 de febrero de 1976; entró en vigor el 3 de mayo de 1978.

¹⁸⁹ Firmado en Belmopán, Belice, el 20 de septiembre de 1991; aprobado por el Senado el 19 de diciembre de 1991, según Decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 1992.

5. Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador¹⁹⁰

Hemos decidido analizar de manera conjunta estos cuatro tratados dado que sus textos son prácticamente iguales.

Estos convenios son producto del deseo de los gobiernos involucrados de estimular el estudio y conocimiento recíproco de sus valores arqueológicos, artísticos e históricos, y de establecer normas para la protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus respectivos patrimonios nacionales sustraídos de una de las partes o ilícitamente exportados de sus territorios. El convenio con El Salvador hace referencia a la consideración que hacen ambos gobiernos de la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, suscrita en París, Francia el 14 de noviembre de 1970 Su contenido es el siguiente:

1.- Las partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra parte y de aquellos cuya exportación no hubiera sido expresamente autorizada por el gobierno del país de origen.

¹⁹⁰ Firmado en la Ciudad de México, el día 7 de junio de 1990; aprobado por el Senado el 12 de julio de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1990; el canje de notas diplomáticas se efectuó en la ciudad de El Salvador, los días 13 de agosto y 20 de octubre de 1992; publicado en el Diario Oficial del 10 de febrero de 1993.

2.- Se comprometen a emplear, a petición de la otra parte, los medios legales a su alcance para recuperar y devolver los bienes culturales sustraídos o ilícitamente exportados del territorio de la parte requirente, la cual facilitará la documentación y las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación. En caso de no poder reunirla, la procedencia estará determinada por los arreglos que decidan las partes por la vía diplomática.

Nos parece que no es correcto sujetar el compromiso anterior a la petición de la requirente, sino que de oficio las partes deberían poner en marcha los mecanismos tendientes a la devolución de bienes culturales que ilícitamente se encuentran en sus territorios. Un verdadero deseo de cooperación en esta materia tendría que ajustarse a lo expresado.

3.- Los gastos inherentes a la recuperación y devolución serán sufragados por la parte requirente y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización a la parte que restituye el bien reclamado, por daños o perjuicios que le hubieren sido ocasionados. La parte requirente tampoco estará obligada a indemnización alguna a favor de quien exportó ilegalmente ese bien o de quien se lo adquirió.

4.- Ambas partes convienen en que el país requirente aplicará la legislación nacional vigente a través de las autoridades competentes, a quienes dentro de su territorio hayan participado en la sustracción o exportación ilícita de monumentos. Perú y México convienen, en relación a este punto, en intercambiar información para identificar a quienes, en el territorio de cada uno de ellos, hayan participado en la sustracción o salida ilícita de bienes culturales, pero no expresan la obligación señalada para el requirente.

5.- Convienen en liberar de derechos aduaneros y de impuestos locales (y demás impuestos señala el Convenio con Perú) a los monumentos recuperados y restituidos en virtud de este convenio. El convenio con El Salvador añade "y en otorgar todas las facilidades que permitan el libre tránsito a los monumentos..."

6.- Acuerdan que ha de entenderse por monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, para los efectos del convenio. Las definiciones establecidas, se aplicarán de conformidad con las legislaciones al respecto vigentes en cada país. En caso de duda, ésta se dilucidará por la vía diplomática¹⁹¹.

7.- En cuanto a la entrada en vigor de los convenios se expresa que entrarán en vigor en la fecha en que las partes se notifiquen haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales; "...con las formalidades que la legislación de cada país establece" (con Perú).

8.- El convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes, a petición de cualquiera de ellas. Las modificaciones entrarán en vigor el día en que las partes se notifiquen haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales, (con las formalidades que sus leyes establecen, señala el convenio con Perú).

9.- El convenio regirá indefinidamente, a menos que una de las partes comunique a la otra con aviso previo de un año su intención de darlo por terminado; el convenio con El Salvador añade "...mediante comunicación escrita, a través de la vía diplomática".

10. El convenio con Perú señala, además, que convienen en otorgarse, de acuerdo a sus leyes respectivas, todas las facilidades que permitan el libre intercambio temporal por las aduanas de los

¹⁹¹ *Supra*, págs. 38, 39 y 40.

implementos y accesorios requeridos para el cumplimiento del convenio.

6. Convenio de Colaboración entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice para la Preservación y el Mantenimiento de Zonas Arqueológicas¹⁹²

Este convenio es consecuencia del Convenio de Intercambio Cultural firmado entre México y Belice en la ciudad de Belmopan, Belice, el 11 de enero de 1982. En función de que Belice tiene previsto en sus programas de desarrollo cultural realizar acciones de preservación y mantenimiento de sus zonas arqueológicas para promover y difundir su patrimonio cultural, solicita la colaboración de México, para que coadyuve a su instrumentalización y realización. México ha manifestado su interés de unir esfuerzos con Belice para impulsar su desarrollo cultural, y ha convenido en realizar acciones conjuntas de investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de zonas y monumentos arqueológicos e históricos de Belice, para fomentar el conocimiento y respeto de su patrimonio cultural. Las cláusulas del convenio determinan:

- 1.- Las partes convienen en colaborar en el desarrollo conjunto de programas de preservación y mantenimiento de las zonas arqueológicas de Belice, para fomentar el conocimiento y respeto de su patrimonio cultural.
- 2.- México proporcionará asesoría a Belice para la elaboración de proyectos de preservación y mantenimiento de sus zonas arqueológicas,

¹⁹² Firmado en México, D.F., el 26 de abril de 1990; aprobado por el Senado el 3 de julio de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial el 6 de agosto de 1990; entró en vigor el 24 de enero de 1991.

de acuerdo a los programas acordados conjuntamente. Los datos, lineamientos y especificaciones que se requieren en cada caso se incluirán como anexos del convenio.

3.- Las partes se comprometen a planificar y ejecutar las acciones y mecanismos operativos de colaboración necesarios para el debido cumplimiento del convenio.

4.- Para el desarrollo de las actividades referidas en el convenio, México designa a CONACULTA para que conjuntamente con los representantes beliceños realicen las siguientes funciones:

a) Preparar, acordar y elaborar los programas específicos de trabajo, respecto de las acciones a desarrollar en el marco de este convenio.

b) Acordar las aportaciones de las partes para cada una de las acciones a ejecutar.

c) Supervisar el adecuado desarrollo de los programas específicos de trabajo.

d) Evaluar los programas mencionados periódicamente y a su término.

5.- Las partes, de conformidad con su legislación, brindarán las facilidades necesarias al personal participante en la organización y ejecución de los programas específicos.

6.- Los gastos generados por las actividades del convenio será motivo de acuerdo mutuo, por escrito, quedando establecidos los conceptos, cantidades, forma de pago y compromisos de cada parte.

7.- Las partes informarán a la Comisión Mixta establecida en el Convenio de Intercambio Cultural mencionado, los avances dados en el marco de este convenio.

8.- Las partes difundirán, en la medida de sus posibilidades y de común acuerdo, las actividades que resulten de los programas derivados de

este convenio, colaborando en la difusión de las actividades de carácter general que realice cada una.

9.- Las partes manifiestan su acuerdo en que personal de otras instituciones de ambos países o de terceros Estados con los que hayan suscrito convenios de colaboración cultural, puedan participar en acciones derivadas del convenio.

10.- Las partes designarán al personal responsable para realizar cada uno de los programas específicos.

11.- El convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto. Tendrá una vigencia de cuatro años y será renovado tácitamente por periodos de igual duración, a menos de que una parte notifique a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática, su intención de darlo por terminado son seis meses de antelación.

12.- La terminación del convenio no afectará la realización de los programas en ejecución formalizados durante su vigencia, a menos que las partes acuerden de otra forma.

Este convenio ejemplifica la colaboración que puede darse entre dos países para proteger y estudiar una zona cultural que se relaciona con la historia de ambos Estados. Belice aprovechará de este modo la experiencia que México posee en relación al estudio de la arqueología maya. A pesar de que el proemio menciona a los bienes históricos, ni el título, ni el texto del tratado aluden a ellos.

7. Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Cooperación en las Áreas de Museos y Arqueología¹⁹³

El proemio hace referencia al Convenio Cultural entre el Gobierno de México y el Gobierno de Canadá, suscrito el 25 de enero de 1976, y a la convicción que tienen ambos gobiernos de que la cooperación cultural y los intercambios culturales y económicos intensifican las relaciones en las áreas de museología y arqueología entre ambos países. Determinados a fortalecer la cooperación y los intercambios en estas áreas han suscrito este convenio. Consta de 16 artículos que disponen:

1.- Las partes desarrollarán la cooperación y los intercambios en las áreas de museos y arqueología, de acuerdo con sus legislaciones vigentes respectivas.

2.- Las autoridades competentes de ambos países establecerán conjuntamente los procedimientos para la aplicación del convenio, de acuerdo a los reglamentos vigentes en cada país.

Las autoridades competentes son:

En México la SRE en coordinación con CONACULTA.

En Canadá, el Ministro de Comunicaciones.

3.- Las autoridades competentes desarrollarán su cooperación e intercambio en relación a exposiciones, conservación, restauración, arqueología, capacitación, investigación, información y cualesquiera otras áreas de actividad museológica que consideren apropiadas. Los términos y condiciones de la cooperación se establecerán en acuerdos

¹⁹³ Firmado en la Ciudad de México, el 25 de noviembre de 1991; aprobado por el Senado el 11 de junio de 1992, según Decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de julio de 1992.

administrativos entre las instituciones pertinentes de ambas partes; formarán parte el convenio.

4.- Las acciones anteriores se referirán a las colecciones, independientemente de su naturaleza -artística, histórica, arqueológica, etnográfica y científica,- entre otras.

5.- Las autoridades fomentarán y facilitarán la cooperación en relación con el desarrollo e intercambio de exposiciones, y las acciones prácticas encaminadas a difundir las obras de sus respectivos países y a lograr que el mayor número de sus nacionales se beneficien de dichas obras.

6.- Las autoridades fomentarán y facilitarán la organización de eventos que promuevan los avances obtenidos por los museos de cualquiera de las partes en el territorio de la otra.

7.- Las autoridades apoyarán el intercambio de especialistas y capacitandos en las áreas señaladas.

8.- Las autoridades fomentarán y facilitarán la cooperación en el área de la arqueología y fomentarán proyectos que promuevan el patrimonio de sus países.

9.- Las autoridades fomentarán y facilitarán la cooperación en las áreas de la conservación y la restauración, a fin de incrementar sus conocimientos e intercambios.

10.- Fomentarán y facilitarán los intercambios y la cooperación entre instituciones especializadas de ambos países, relacionadas con la investigación del patrimonio cultural mundial.

11.- Fomentarán y facilitarán los intercambios de documentación e información, incluyendo intercambios por medio de nuevas tecnologías, a través de los organismos y las instituciones especializadas en esta área, bajo el principio de reciprocidad.

12.- Fomentarán y facilitarán esfuerzos conjuntos a través de las instituciones especializadas que desarrollen actividades en el área de museos.

13.- Facilitarán el tránsito por su territorio y la permanencia temporal en el mismo, del personal involucrado en la ejecución del presente convenio. Asimismo, permitirán la importación temporal y la reexportación de los materiales requeridos para ejecutar el convenio.

14.- Las partes buscarán un equilibrio general con respecto a la participación financiera y a los intercambios de personas, objetos de información, durante la vigencia del convenio.

15.- Las autoridades examinarán las condiciones para la aplicación del convenio, a fin de resolver los problemas que surjan durante su implementación. Se establecerá un Comité Conjunto que deberá formular a las autoridades de cada parte las recomendaciones relativas al desarrollo de la cooperación y los intercambios objetos del Convenios, así como los medios para resolver las dificultades derivadas de su aplicación. Cada parte designará representantes para integrar el Comité que se reunirá periódicamente a petición de cualquiera de las Partes.

16.- El convenio entrará en vigor en la fecha en que las partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos. El convenio tendrá vigencia de cinco años, renovable automáticamente por periodos de igual duración, a menos que cualquiera de las partes decida darlo por terminado, mediante notificación escrita, dirigida a la otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación. La terminación del convenio no afectará la conclusión de los proyectos formalizados durante su vigencia, los cuales continuarán.

B. Tratados Multilaterales.

1. Convenio sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich).¹⁹⁴

El proemio consigna que las Altas Partes Contratantes con el propósito de dar expresión formal a los postulados de la Resolución aprobada el 10 de diciembre de 1933 por la totalidad de los Estados representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, que recomendó "a los Gobiernos de América que no lo hubieren hecho, la suscripción del Pacto Roerich, iniciado por el Museo Roerich de los Estados Unidos y que tiene por objeto la adopción universal de una bandera ya creada y difundida para preservar con ella, en cualquier época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos". Para que estos tesoros sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz han celebrado este Tratado:

1.- Los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura serán considerados como neutrales y por tanto respetados y protegidos por los beligerantes. Igual respeto y protección recaerá sobre el personal de estas instituciones. La misma protección y respeto se acordará en tiempos de paz y en los de guerra.

¹⁹⁴ Firmado en Washington, el 15 de abril de 1935; suscrito por los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha; aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 22 de febrero de 1936; el depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 2 de octubre de 1936; publicado en el Diario Oficial del 18 de agosto de 1937.

2.- La neutralidad, protección y respeto mencionados se acordará en todo el territorio de cada uno del Estados signatarios y accedentes, sin hacer distinción de la nacionalidad a que pertenezcan. Los gobiernos se comprometen a dictar las medidas de legislación interna necesarias para asegurar dicha protección y respeto.

3.- Para identificar los monumentos e instituciones señaladas, se podrá usar una bandera distintiva (círculo rojo, con una triple esfera roja dentro del círculo, sobre un fondo blanco).

4.- Los signatarios y accedentes al convenio comunicarán a la Unión Panamericana, en el acto de la firma o de la adhesión, o en cualquier tiempo después de dicho acto, una lista de los monumentos o instituciones que deseen someter a la protección acordada por este tratado. La Unión, al notificar a los gobiernos los actos de la firma o de la adhesión, comunicará también esta lista, e informará a los gobiernos cualquier cambio ulterior a la misma.

5.- Los monumentos e instituciones mencionados cesarán en el goce de los privilegios reconocidos, cuando sea usados para fines militares.

6.- Los Estados que no suscriban el tratado en su fecha, podrán firmarlo o acceder a él en cualquier tiempo.

7.- Los instrumentos de adhesión y los de ratificación y denuncia se depositarán en la Unión Panamericana, la cual lo comunicará a los signatarios o accedentes.

8.- Cualquier signatario o accedente puede denunciar el convenio en cualquier tiempo, y la denuncia tendrá efecto tres meses después de su notificación a los otros Estados.

Una de las virtudes de este tratado es la adecuada amplitud de las instituciones vinculadas a la cultura que protege. El objetivo del tratado es de gran trascendencia: proteger los bienes culturales en tiempos de guerra y preparar esta protección en tiempos de paz.

2. Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico¹⁹⁵.

El tratado persigue procurar el conocimiento, la protección y conservación de los monumentos muebles precolombinos, coloniales y de la época de la emancipación y de la república que existen en cada una las partes contratantes, mediante medidas de cooperación. El tratado consta de trece artículos que establecen:

1.- Se define lo que ha de entenderse por monumentos muebles¹⁹⁶. 2.- Para que puedan ser importados a algunas de las repúblicas signatarias, la aduana exigirá al importador los documentos oficiales que autoricen la exportación de país de origen, cuando ésta sea parte.

3.- Las países de origen establecerán la necesidad de un permiso ineludible de exportación para todos los monumentos muebles, que sólo se concederá en el caso de que queden en el país otros ejemplares iguales o de valor semejante al que trata de exportarse.

4.- Las partes consideran que los que tienen algunos de los objetos declarados muebles sólo gozarán de su usufructo que no es transmisible sino dentro del país, y se comprometen a legislar en este sentido.

¹⁹⁵ Abierto a la firma en Washington, el 15 de abril de 1935; suscrito por los Estados Unidos Mexicanos, el 28 de octubre de 1938; aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 4 de marzo de 1939; el depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 15 de mayo de 1939; publicado en el Diario Oficial del 2 de enero de 1940.

¹⁹⁶ Supra, págs. 40 y 41.

Este compromiso es una verdadera aberración, contraria a la legislación nacional; es ejemplo de un exceso injustificado, pues en función de la protección de los bienes culturales se suprime DEL TODO la posibilidad de que los particulares ejerzan el derecho de propiedad sobre ellos. Ahora bien, más absurdo es constatar que México firmó este tratado, que entra en contradicción con sus legislación interna, y por el cual se comprometió a modificarla, cosa que desde luego no ha sucedido. Pero, al no hacerlo, en realidad esta incurriendo en responsabilidad internacional por incumplimiento de sus compromisos internacionales, y eso que nuestro país siempre se ha jactado del puntual cumplimiento de ellos.

5.- Las aduanas del país al que se pretendan importar estos monumentos procedentes de alguna de las partes sin la autorización necesaria, los decomisarán y devolverán al gobierno del país de donde procedan para la correspondiente sanción por la exportación ilícita

A diferencia de los tratados bilaterales comentados, la fórmula prevista en este compromiso nos parece más adecuada, dado que no se requiere petición del país de origen para que el Estado que decomise los bienes culturales y los devuelva.

6.- Al tener conocimiento el gobierno de cualquiera de las partes de una exportación ilícita de su propio país, posterior al tratado, podrá dirigirse al gobierno del país donde se ha llevado el monumento, para que proceda a su devolución.

7.- Las partes instruirán a sus representantes diplomáticos para que en caso de que adquiriesen, por donación o compra, un monumento mueble, lo comuniquen al Ministerio de Relaciones Exteriores del país donde residen para que éste determine si es o no exportable.

8.- Las partes declaran que los monumentos muebles no pueden ser botín de guerra.

9.- Este tratado no anula ni modifica ningún tratado, convención o acuerdo que exista entre los gobiernos signatarios o entre estos y estados no signatarios.

10.- El original del convenio, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, se depositará en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de cualquiera de los Estados miembros de la misma.

11.- Los instrumentos de ratificación serán transmitidos para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará el hecho del depósito a los signatarios.

12.- El convenio entrará en vigor entre los Estados que ratifiquen desde la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

13.- Permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de las partes puede denunciarlo y la denuncia terminará sus obligaciones conforme al convenio después de tres meses de la notificación de la denuncia a la Unión Panamericana.

3. Convención Sobre Facilidades a Exposiciones Artísticas¹⁹⁷

Los gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, con el fin de fomentar sus vinculaciones espirituales mediante el conocimiento recíproco de sus respectivas producciones de arte, han celebrado esta convención:

¹⁹⁷ Firmada en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936; suscrita por los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha; aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 16 de febrero de 1938; el depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 16 de marzo de 1938; publicada en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1938.

1.- Cada parte se compromete a otorgar, dentro de lo que su legislación le permita, todas las facilidades posibles para que se verifiquen en su territorio, exposiciones artísticas de cada una de las otras partes.

2.- Estas facilidades pueden acordarse a las iniciativas de los gobiernos y a las privadas auspiciadas oficialmente por ellos, y se extenderán en lo posible, a formalidades y requisitos de carácter aduanero, de transporte por las vías de comunicación de propiedad de los respectivos Estados, de locales para exhibición o depósito y otras materias relacionadas con objeto señalado.

3.- La convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las parte en virtud de acuerdos internacionales.

4.- La convención será ratificada por las partes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina guardará los originales de la presente convención, y enviará copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará el deposito a los signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

5.- La convención entrará en vigor entre las partes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

6.- La convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás signatarios. Transcurrido el plazo la convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás partes.

7.- La convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras partes.

Este tratado favorece el disfrute de los bienes artísticos, aspecto fundamental, pues como hemos indicado, los bienes culturales deben ser revividos por los espectadores para que sean instrumentos de enriquecimiento de los individuos.

4. Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado¹⁹⁸.

El proemio expresa como las Altas Partes Contratantes, reconociendo que los bienes culturales han sufrido graves daños en los últimos conflictos armados, y que dado el desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción. Convencidas de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituye un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial. Considerando que la conservación del patrimonio cultural tiene una gran importancia para todos los pueblos y que conviene que tenga una protección internacional. Inspirándose en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las Convenciones de la Haya de 1899

¹⁹⁸ Abierto a la firma en La Haya, del 14 de mayo al 31 de diciembre de 1954; suscrito por los Estados Unidos Mexicanos el 14 de mayo de 1954; aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1955; el depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 7 de mayo de 1956; publicado en el Diario Oficial del 3 de agosto de 1956.

y de 1907 y en el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935. Considerando que esta protección no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional. Resueltas a adoptar todas las disposiciones posibles para proteger los bienes culturales, han convenido las disposiciones siguientes:

Esta Convención pone de manifiesto la preocupación internacional por la protección de los bienes culturales sin importar su país de origen. Manifiesta la tendencia a reconocer que la totalidad de estos bienes constituye un patrimonio común, por el que todos los pueblos deben unir esfuerzos encaminados a asegurar su conservación. Responde a la amarga experiencia dejada por los conflictos armados de la primera mitad del siglo XX que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, causaron numerosas y dolorosísimas pérdidas de bienes culturales que habían sobrevivido hasta nuestro brutal e irracional siglo.

Sin embargo, nos parece que no es un instrumento del todo eficaz, ya que su misma redacción subordina la protección de los bienes culturales a la satisfacción de necesidades militares; es decir, lo bélico sigue pareciendo más importante que lo cultural.

El Capítulo I se refiere a las disposiciones generales sobre la protección. El artículo 1º define a los bienes culturales¹⁹⁹. El artículo 2º señala que la protección de ellos entraña su salvaguardia y respeto. Las partes se comprometen a preparar en tiempo de paz, dicha salvaguardia, de los bienes culturales situados en su territorio contra

¹⁹⁹ *Supra*, pág. 41.

los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que se consideren apropiadas. En relación al respeto, las partes convienen guardarlo hacia los bienes culturales situados tanto en su territorio como en el de las otras partes, absteniéndose de utilizarlos, o a sus sistemas de protección y a sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponerlos a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de ellos. Las obligaciones anteriores no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar lo impida de manera imperativa. Las partes se comprometen a prohibir, a impedir y a hacer cesar cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto a los mismos. Se comprometen a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra parte. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales. Ninguna de las partes puede liberarse de estas obligaciones con respecto a otra parte, pretextando que la última no hubiere aplicado las medidas de salvaguardia señaladas.

Las partes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de sus bienes culturales. Si para la conservación de los bienes situados en territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso del conflicto, fuera precisa una intervención urgente y las autoridades nacionales no pudieren encargarse de ella, la potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con esas autoridades, las medidas necesarias para la conservación. Cada parte cuyo gobierno sea

considerado por los miembros de un movimiento de resistencia como su gobierno legítimo, señalará a éstos, si ello es haccedero, la obligación de respetar esta convención.

Los bienes culturales podrán ostentar un emblema que facilite su identificación.

Las partes se comprometen a introducir en tiempo de paz en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la convención y a inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y los bienes culturales de todos los pueblos. Se comprometen a preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de su salvaguardia.

El Capítulo II habla de la protección especial: Podrán colocarse bajo ella un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que: a) Se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible (ej.: un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones); b) no sean utilizados para fines militares. También puede colocarse bajo esta protección todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal modo que sea probable que no haya de sufrir daños

como consecuencia de bombardeos. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque se trate de simple tránsito, y cuando se realicen dentro de él actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de estos bienes por guardas armados, especialmente habilitados para ello, ni la presencia cerca de ese bien de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público. Si uno de estos bienes está situado cerca de un objetivo militar importante, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la parte que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto de ese objetivo, y, especialmente si se tratase de un puerto, de una estación ferroviario de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. La desviación debe prepararse en tiempo de paz. La protección especial se concederá mediante su inscripción en el "Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial". La inscripción sólo puede efectuarse de acuerdo a esta convención y en las condiciones de su reglamento.

Las partes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial absteniéndose, desde el momento de su inscripción, de cualquier acto de hostilidad, salvo su utilización o de sus proximidades inmediatas para fines militares.

En el curso del conflicto los bienes bajo protección especial deberán ostentar el emblema que establece esta convención, y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional, de acuerdo al reglamento de la convención.

Si una parte viola la inmunidad señalada, la parte adversa queda desligada, mientras subsista la violación, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable. A reserva de lo anterior, sólo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad. La necesidad sólo puede ser determinada por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que lo permitan las circunstancias, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la parte adversaria con una antelación razonable. La parte que suspenda la inmunidad debe, en el plazo más breve posible, notificarlo por escrito, especificando las razones, al Comisario General de los Bienes Culturales previsto en el reglamento.

El Capítulo III se refiere al transporte de los bienes culturales. A petición de la parte interesada, podrá efectuarse bajo protección especial el transporte exclusivamente destinado al traslado de bienes culturales, tanto en el interior de un territorio como en dirección a otro, en las condiciones previstas por el reglamento. El transporte que sea objeto de protección especial se efectuará bajo la inspección internacional prevista en el reglamento, y los convoyes ostentarán el emblema descrito más adelante. Las partes se abstendrán de todo acto de hostilidad contra un transporte efectuado bajo protección especial.

Si una parte considera que la seguridad de determinados bienes exige su traslado y que no puede aplicarse el procedimiento anterior por existir una situación de urgencia, especialmente al estallar un conflicto, se podrá utilizar en el transporte el emblema, a menos que

previamente se haya formulado la petición de inmunidad y haya sido rechazada. Dentro de lo posible el traslado deberá ser notificado a las partes adversarias. Sin embargo, en el transporte al territorio de otro país no se podrá en ningún caso utilizar el emblema a menos que se haya concedido expresamente la inmunidad. Las partes tomarán, en la medida de sus posibilidades, las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema sean protegidos contra actos hostiles.

Se obtendrá la inmunidad de embargo, de captura y de presa a: a) los bienes culturales que gocen de la protección prevista en los dos párrafos anteriores; b) los medios de transporte dedicados exclusivamente al traslado de dichos bienes. En relación a lo anterior, no hay limitación alguna al derecho de visita y de vigilancia.

El capítulo IV se relaciona con el personal y determina que en interés de los bienes culturales, se respetará, en la medida en que sea compatible con las exigencias de la seguridad, al personal encargado de su protección; si éste cayera en manos de la parte adversaria se le permitirá continuar ejerciendo sus funciones, siempre que los bienes a su cargo hubieren caído también en manos de la parte adversaria.

En el capítulo V, que trata del emblema, se consigna que éste consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo). El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en

formación de triángulo (un escudo en la parte inferior). El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar: a) los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial; b) los transportes de bienes culturales, según lo dicho en el capítulo III; c) los refugios improvisados en las condiciones previstas por el Reglamento. El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir: a) los bienes culturales que no gozan de protección especial; b) las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según el reglamento, c) el personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales; d) las tarjetas de identidad previstas en el reglamento. En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos; queda prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la convención. No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

El capítulo VI establece el campo de aplicación de la convención. Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, la convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las partes, aun cuando alguna de ellas no reconozca el estado de guerra. Se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una parte, aun cuando la ocupación no encuentre resistencia militar. Las potencias partes en la convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las potencias que intervengan en el conflicto no sea parte. Estarán además obligadas con

respecto a tal potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la convención y en tanto los aplique.

En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las partes contratantes, cada una de las partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de la convención, relativas al respeto de los bienes culturales. Las partes en conflicto procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, todas las demás disposiciones de la convención o parte de ellas. La UNESCO podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto. La aplicación de estas disposiciones no producirá efecto alguna sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

El capítulo VII se refiere a la aplicación de la convención. las modalidades de aplicación de ella quedan definidas en el reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma. Las disposiciones de ambos para su aplicación se llevarán a la práctica con la cooperación de las potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las partes en conflicto.

Las potencias protectoras interpondrán sus buenos oficios, siempre que lo juzguen conveniente en interés de la salvaguardia de los bienes culturales, y, en especial, si hay desacuerdo entre las partes en conflicto sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones de la convención o del reglamento. Cada una de las potencias protectoras podrá, a petición de una de las partes o del Director General la UNESCO, o por propia iniciativa, proponer a las partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, que podrá

celebrarse en un territorio neutral que resulte conveniente escoger a tal efecto. Las partes en conflicto estarán obligadas a poner en práctica las propuestas de reunión que se les hagan. Las potencias protectoras les propondrán para su aprobación el nombre de una personalidad súbdito de una potencia neutral, o, en su defecto presentada por el Director de la UNESCO. Dicha personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de presidente.

Las partes podrán recurrir a la ayuda técnica de la UNESCO para organizar la protección de sus bienes culturales o en relación con cualquier otro problema derivado del cumplimiento de la convención y de su reglamento. Prestará su ayuda dentro de los límites de su programa y de sus posibilidades. Está autorizada para presentar por propia iniciativa a las partes proposiciones a este respecto.

Las partes podrán concertar acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que juzguen oportuno solventar por separado. No se podrá concertar ningún acuerdo especial que disminuya la protección ofrecida por la convención a los bienes culturales y al personal encargado de su salvaguardia.

Las partes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en sus países, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto de la convención y su reglamento. En especial, se comprometen a introducir su estudio en los programas de instrucción militar y, de ser posible, en los de instrucción cívica, de tal modo que los principios puedan ser conocidos por el conjunto de la población, y en particular por las fuerzas armadas y el personal adscrito a la protección de los bienes culturales.

Las partes se comunicarán por conducto del Director de la UNESCO las traducciones oficiales de la convención y de su

reglamento. Dirigirán al Director General, por lo menos una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que estimen oportunos sobre las medidas tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de la convención y de su reglamento.

El Director General podrá, con aprobación del Consejo Ejecutivo, convocar reuniones de representantes de las partes. Cuando lo solicite un quinto, por o menos, de las partes tendrá la obligación de convocarlas. Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le confiera la convención o el reglamento, la reunión estará facultada para estudiar los problemas relativos a la interpretación o a la aplicación de la convención y del reglamento y formular las recomendaciones pertinentes a ese propósito. Si se haya representada en la reunión la mayoría de las partes, se podrá proceder a la revisión de la convención o del reglamento.

Las partes se comprometen a tomar, dentro del marco de su derecho penal, las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción a la convención.

5. Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales²⁰⁰.

El proemio expresa como la Conferencia General de la UNESCO, en su 16ª reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970; recordando la importancia de la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional aprobados por la Conferencia General en su 14ª reunión, considerando que el intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones; considerando que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio; considerando que todo Estado tiene el deber de proteger su patrimonio cultural contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita; considerando que para evitar estos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respecto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones; considerando que los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos; considerando que la

²⁰⁰ Aprobada en París, el 14 de noviembre de 1970, en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 18 de enero de 1972; el depósito del instrumento de aceptación se efectuó, el 4 de octubre de 1972; publicada en el Diario Oficial del 4 de abril de 1973.

importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que la UNESCO debe favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto; considerando que, para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados; considerando que la Conferencia General aprobó en 1964 una Recomendación con este objeto, habiendo examinado nuevas propuestas sobre las medidas destinadas a prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales; tras haber decidido, en su 15ª reunión, que esta cuestión sería objeto de una Convención, aprueba la presente.

El artículo 1º define lo que ha de entenderse por "bienes culturales"²⁰¹. El 2º declara que los Estados partes reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de los bienes, y que una colaboración internacional es uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales contra los peligros que entrañan aquellos actos. Con este objeto, las partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.

Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales efectuadas con infracción de las disposiciones adoptadas por las partes en virtud de esta convención.

²⁰¹ *Supra*, págs. 42 y 43.

Las partes reconocen que forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas:

a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas residentes en él;

b) bienes culturales hallados en su territorio nacional;

c) bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;

d) bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;

e) bienes recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, las Partes se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si no existen aun, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar las siguientes funciones de manera eficaz:

a) contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y especialmente la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;

b) establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;

c) fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;

d) organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación "in situ" de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas;

e) dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.) normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la convención y velar por el respeto de esas normas;

f) ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la convención;

g) velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

Las partes se obligan:

a) A establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados.

b) A prohibir la salida de su territorio e los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación mencionado.

c) A dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

d) A tomar todas las medidas necesarias, conforme a sus legislaciones, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado parte en la convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la convención; y en lo posible, a informar al Estado de origen, parte en la convención de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la convención en ambos Estados.

e) i. A prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado parte, después de la entrada en vigor de ésta en los Estado en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada:

ii. A tomar medidas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen parte, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de los bienes. Las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados partes se

abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos. Todos los gastos correspondientes a la restitución correrá a cargo del Estado requirente.

f) Se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones señaladas con las letras b) y e).

Todo Estado parte cuyo patrimonio cultural se encuentre en peligro, a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estado interesados. Las partes se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación; la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se tramita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales, en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables.

Los Estados partes se obligan:

a) A restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado parte y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador de la prohibición de exportación de que puede ser objeto el bien.

b) A esforzarse, por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.

Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.. Los Estados partes respetarán el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo y tomarán las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales en esos territorios.

Las partes se obligan, con arreglo a sus legislaciones:

a) a impedir las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes;

b) a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible, la restitución a quien corresponda en derecho, de los bienes exportados ilícitamente;

c) a admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos;

d) a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado parte de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no pueden ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.

Para prevenir las exportaciones ilícitas y para cumplir las obligaciones derivadas de la convención, cada Estado parte deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados.

Ninguna disposición de la convención impedirá que los Estados partes concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre restitución de bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuere la razón, antes de entrada en vigor de la convención para los Estados interesados.

Las partes indicarán, en los informes periódicos que presentarán a la Conferencia General de la UNESCO, en las fechas y en la forma que ésa determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las demás medidas adoptadas para aplicar la convención, con detalles sobre la experiencia adquirida en este campo.

Las partes podrán recurrir a la ayuda técnica de la UNESCO, sobre todo respecto a:

a) la información y la educación; b) la consulta y el dictamen de expertos; c) la coordinación y los buenos oficios.

La UNESCO podrá por iniciativa propia realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de bienes culturales. Para ello, podrá recurrir a la cooperación de toda organización no gubernamental competente. Podrá, por iniciativa propia, presentar propuestas a las partes con miras al cumplimiento de la Convención. A petición de dos partes, por lo menos, que se hallen empeñados en una controversia respecto de la aplicación de la Convención, la UNESCO podrá ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo.

6. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural²⁰².

El proemio establece que la Conferencia General de la UNESCO, en su 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972, constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, tanto por las causas tradicionales de deterioro como por la evolución de la vida social y económica; considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos; considerando que su protección a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien; teniendo presente que la Constitución de la UNESCO estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ello; considerando que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de estos bienes, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan; considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que

²⁰² En trámite su publicación en el Diario Oficial; hecha en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972; aprobada por el Senado el 22 de diciembre de 1983, según Decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de enero de 1984; el depósito del Instrumento de Aceptación se efectuó el 23 de febrero de 1984; entró en vigor el 17 de diciembre de 1975 y para los Estados Unidos Mexicanos el 23 de mayo de 1984.

exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera; considerando que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor excepcional prestando una asistencia colectiva que sin remplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente; considerando que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos; habiendo decidido que esta cuestión sería objeto de una Convención internacional aprobaron la presente.

El capítulo I establece las definiciones de "patrimonio cultural" y de "patrimonio natural", y determina que incumbirá a cada parte identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio²⁰³.

El capítulo II trata de la protección nacional y de la protección internacional del patrimonio cultural y natural. Cada uno de los Estados partes reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y en su caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que pueda beneficiarse, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico, científico y técnico.

Para garantizar una protección y conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible los patrimonios en cuestión

²⁰³ *Supra*, págs. 43, 44 y 45.

situados en su territorio y en las condiciones adecuadas en cada país, cada una de las partes procurará:

a) adoptar una política general encaminada a atribuir a estos patrimonios una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general; b) instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización de estos patrimonio, dotados de un personal adecuado que disponga de los medios que le permitan cumplir sus tareas; c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio; d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financiera adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, y e) facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Respetando la soberanía de los Estados en cuyo territorio se encuentra el patrimonio cultural y natural, y sin perjuicio de los derechos reales sobre ellos previstos por sus legislaciones, las partes reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar. Los Estados partes se obligan a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar estos patrimonios según lo dicho por el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio se encuentran. Se obligan a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda

causar daño, directa e indirectamente al patrimonio cultural y natural situado en el territorio de otros Estados partes.

Se entiende por protección internacional del patrimonio mundial cultural u natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados partes en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

El capítulo III se refiere al Comité Internacional de Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, el cual es un Comité intergubernamental de protección de los patrimonio señalados, que se crea en la UNESCO. Estará compuesto de 15 Estados partes en la convención, elegidos por las partes, constituidas en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la UNESCO. El número de los Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21, a partir de la reunión ordinarias de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la convención en 40 o más Estados. La elección de los miembros garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo. A sus sesiones podrá asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma) un representante del Consejo internacional de monumentos y lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de las Partes reunidas en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la UNESCO,

representantes de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan objetivos similares.

Los Miembros del Comité ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos y el mandato de un segundo tercio elegido al mismo tiempo, expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a la de su elección. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el Presidente de la Conferencia General después de la primera elección. Los miembros designarán, para que los representen en el Comité, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

El Comité aprobará su reglamento; podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, y a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas; podrá crear los organismos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.

Cada una de las partes presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista abajo mencionada. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados y sobre su interés. A base de estos inventarios el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del

patrimonio cultural y del natural que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada y actualizada se distribuirá al menos cada dos años. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para la inscripción de un bien en la lista. Las que se refiera a un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de "Lista del patrimonio mundial en peligro" una lista de los bienes que figuren en la Lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la convención. La lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Sólo pueden figurar en ella los bienes que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de la tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité, podrá siempre, en caso de urgencia, efectuar una nueva inscripción en la Lista del patrimonio mundial en peligro y darle difusión inmediata.

El Comité definirá los criterios para la inscripción de los bienes en las listas mencionadas. Antes de denegar una petición de inscripción

el Comité consultará con el Estado parte en cuyo territorio esté situado el bien de que se trate. El comité con el acuerdo de los Estados interesados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarios para constituir las listas.

El hecho de que un bien no se haya inscrito en estas listas no significa que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en las listas.

El Comité recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por las partes en lo que respecta a los bienes situados en sus territorios, que figuren o sean susceptibles de figurar en las listas. Las peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes. Pueden tener por objeto también, la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser proseguidas. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la indole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre, de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado. Fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia de los bienes que se hayan de proteger, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundos, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios. El Comité establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se haya prestado ayuda internacional. El Comité decidirá sobre la

utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de la convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias. Cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la convención. Para elaborar sus programas y, ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular al Centro Internacional de estudios de conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), al Consejo internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados, y a particulares. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituirá quórum la mayoría de los miembros del Comité.

El Comité estará secundado por una secretaría nombrada por el Director General de la UNESCO. El Directo General, utilizando lo más posible los servicios de las tres instituciones recién mencionadas, dentro de sus competencias y de sus atribuciones, preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones, y ejecutará sus decisiones.

El capítulo IV trata del Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado "el Fondo del Patrimonio Mundial". Estará constituido como fondo fiduciario, de acuerdo al Reglamento Financiero de la UNESCO. Sus recursos estarán integrados por: a) las contribuciones obligatorias y las voluntarias de las partes; b) las aportaciones, donaciones o legados que pueden hacer: i) otros Estados. ii) la

UNESCO, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales. iii) organismos públicos o privados o personas privadas; c) Todo interés producido por los recursos del Fondo; d) El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo, y e) todos los demás recursos autorizados por el reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se presten al Comité sólo se podrán dedicar a los fines fijados por él. Podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o aun proyecto específico, a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o proyecto. Las contribuciones que se hagan al fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas.

Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, las partes se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, en el Fondo, contribuciones cuya cuantía en forma de porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirá la Asamblea General de los Estados partes, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la UNESCO. Esa decisión requerirá la mayoría de los Estados presentes y votantes que no hayan hecho la declaración abajo mencionada. La contribución obligatoria no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución al presupuesto ordinario a la UNESCO. Cualquier Estado a que se refiere el artículo 31 o el 32 podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado a lo anterior. Todo Estado parte que haya formulado esta declaración puede retirarla en

cualquier momento, notificándolo al Director General de la UNESCO. El hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto de la contribución obligatoria que alude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de las partes que hayan hecho la declaración señalada habrán de ser entregadas de una manera regular, cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones señalada al principio de este párrafo. Toda parte que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité, su mandato se extinguirá en el momento en que se efectúen las elecciones previstas. por el artículo 8.

Las partes considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio objeto de la convención.

Las partes prestarán su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo bajo los auspicios de la UNESCO. Facilitarán las colectas hechas para ello por los organismos mencionado en el artículo 15.

El capítulo V establece las condiciones y modalidades de la asistencia internacional. Todo Estado parte podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural

de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos abajo señalados de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 del apartado c) del 22 y del 23, la asistencia internacional sólo se podrá conceder a los bienes que figuren en las listas señaladas.

El Comité determinará el procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de contener la petición que describirá la operación que se proyecte, los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siempre que sea posible, las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos. Por razón de los trabajos que se pueda tener que emprender, sin demora, el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o por catástrofes. El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reserva. Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios o las consultes que estime necesarios.

La asistencia del Comité podrá tomar las formas siguientes:

- a) estudios sobre problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio incluido en las listas mencionadas;
- b) servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado;
- c) formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;

d) suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir:

e) préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;

f) concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

El Comité podrá prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos grados en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural. Una asistencia internacional muy importante sólo se podrá conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado, que habrá de usar las técnicas más avanzadas de protección, conservación, de revalorización y de rehabilitación del patrimonio señalado y habrá de corresponder a los objetivos de la Convención. Habrá de buscar la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado. El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio a la comunidad internacional más que parcialmente. La participación del Estado que reciba la asistencia internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de su aportación a cada programa o proyecto, salvo cuando no lo permitan sus recursos. El Comité y el Estado beneficiario definirá en el acuerdo que concierten las condiciones en que se realizará un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a la convención. Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia seguir protegiendo, conservando y revalorizando los bienes así preservados, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo.

El capítulo VI trata de los programas educativos. Las partes por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información, estimularán en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural. Se obligarán a informar al público de las amenazas que pesen sobre él y de las actividades emprendidas en aplicación de la convención. Las partes que reciban asistencia internacional tomarán las medidas para que se conozca la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado. Las partes indicarán en los informes que deben presentar a la Conferencia general de la UNESCO las disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas tomadas para aplicar la convención, y la experiencia adquirida en este campo; los informes se comunicarán al Comité; éste presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la UNESCO.

La lista de los sitios considerados como Patrimonio de la Humanidad, localizados en México, es la siguiente:

- 1.- Sian Ka'an. (Quintana Roo).
- 2.- Palenque.
- 3.- El Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco.
- 4.- Teotihuacán.
- 5.- El Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca y Monte Albán
- 6.- El Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.
- 7.- La ciudad de Guanajuato y las minas adyacentes.
- 8.- Chichén Itzá.
- 9.- El Centro Histórico de la Ciudad de Morelia.
- 10.- El Tajín.

- 11.- El Santuario de las Ballenas de El Vizcaíno (Baja California Sur).
- 12.- El Centro Histórico de la Ciudad de Zacatecas.
- 13.- Las pinturas rupestres de la Sierra de San Francisco en Baja California Sur.
- 14.- Los monasterios del siglo XVI en las laderas del Popocatepetl.
- 15.- El Centro Histórico de la Ciudad de Querétaro
- 16.- Uxmal y la ruta del Puuc (Kabah, Sayil y Labná).

C. Organismos Internacionales.

1. Estatutos del Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y de la Restauración de los Bienes Culturales ²⁰⁴

Sus funciones son:

- a) Reunir, estudiar y difundir documentación sobre los problemas científicos y técnicos que plantea la conservación y la restauración de los bienes culturales;
- b) Coordinar, estimular o suscitar investigaciones en esa esfera, principalmente por medio de misiones encomendadas a organismos o expertos, de reuniones internacionales, de publicaciones y de intercambio de especialistas;
- c) Solventar consultas y hacer recomendaciones sobre cuestiones de carácter general o especial referentes a la conservación y restauración de bienes culturales;

²⁰⁴ No fueron publicados en el Diario Oficial; adoptados en Nueva Delhi, India, el 5 de noviembre de 1956; no se sujetaron a ratificación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de los Estatutos, el 8 de agosto de 1961, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos depositó, ante el Director General de la UNESCO, su declaración de adhesión; entraron en vigor el 10 de mayo de 1958 y para México el 8 de agosto de 1961.

d) Contribuir a la formación de investigadores y técnicos y a la mejora de la calidad de las restauraciones.

Sus Miembros serán los Miembros de la UNESCO que envíen una declaración de adhesión a su Director General. Podrán afiliarse como miembros asociados: a) las instituciones de derecho público de los Estados que no sean miembros de la UNESCO; b) las instituciones de derecho privado de carácter científico o cultural. Los miembros asociados serán admitidos, previa recomendación del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, por decisión del Consejo del Centro, adoptada por mayoría de dos tercios de votos. En relación a sus órganos, el Centro comprenderá: Una Asamblea General, un Consejo y una Secretaría.

2. Constitución de la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas (UNESCO)²⁰⁵.

El propósito de la Organización es contribuir a la paz y seguridad, promoviendo la colaboración entre las Naciones a través de la educación, la ciencia y la cultura con el objeto de fomentar el respeto universal a la justicia, el imperio de la ley, los derechos humanos y las libertades fundamentales, que son afirmadas por los pueblos del mundo, sin distinción de razas, sexos, lenguajes o religión, en la Carta de las Naciones Unidas.

Para lo anterior, la Organización:

a) Colaborará en el trabajo de mejorar el mutuo conocimiento y comprensión entre los pueblos, a través de todos los medios de comunicación y con este fin recomendará los Acuerdos Internacionales

²⁰⁵ Firmada en Londres, el 16 de noviembre de 1945; suscrita por los Estados Unidos Mexicanos, en la misma fecha; aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 2 de abril de 1946; publicada en el Diario Oficial del 22 de junio de 1946.

que sean necesarios para promover el libre flujo de las ideas, por medio de la palabra y de la imagen:

b) Dará un nuevo impulso a la educación popular y a la expansión de la cultura; colaborando con los Miembros, a su solicitud, en el desarrollo de las actividades educativas; instituyendo la colaboración entre las naciones para mejorar el ideal de igualdad de oportunidades educativas sin distinción de razas, sexos o ninguna otra desigualdad, ya sea económica o social; sugiriendo los métodos educativos mejor adaptados para preparar a los niños del mundo para las responsabilidades que trae consigo la libertad.

c) Mantendrá, aumentará y difundirá el conocimiento asegurando la conservación y protección de la herencia mundial de libros, obras de arte y monumentos históricos y científicos y recomendando a las Naciones las convenciones internacionales que sean necesarias; dando impulso a la cooperación entre las naciones en todas las ramas de la actividad intelectual, incluyendo el intercambio internacional de personas que actúen en los campos de la educación, la ciencia y la cultura y el intercambio de publicaciones, objetos de interés artístico y científico y otros materiales de información, iniciando métodos de cooperación internacional calculados para dar a los pueblos de todos los países acceso a los materiales impresos y publicados que produzca cualquiera de ellos;

Con objeto de preservar la independencia, integridad y fructífera diversidad de las culturas y sistemas educativos de los Estados Miembros está prohibido a la Organización intervenir en asuntos que estén esencialmente comprendidos dentro de su jurisdicción doméstica.

El ser miembro de la ONU, llevará consigo el derecho de serlo de la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones

Unidas. Los Estados que no sean miembros de la ONU pueden ser admitidos en la Organización, a recomendación de la Junta Ejecutiva, por una mayoría de votos de las dos terceras partes en la Conferencia General. Los Miembros de la Organización que sean suspendidos en el ejercicio de los derechos y privilegios de Miembros de la ONU serán, a solicitud de ésta, suspendidos de los derechos y privilegios de la Organización. Los Miembros que sean expulsados de la ONU, dejarán de ser automáticamente miembros de ella. La Organización incluirá una Conferencia General, una Junta Ejecutiva y un Secretariado.

Conclusiones.

1. El patrimonio cultural está integrado por bienes producto de la actividad humana y que, en función de su valor excepcional, ameritan un sistema normativo que asegure su estudio, conservación y difusión.
2. Los bienes culturales son diversos, pero pueden ser agrupados para recibir un trato jurídico apropiado a su naturaleza cultural.
3. Las normas jurídicas estatales deben ser tutelares para la obtención de una adecuada protección del acervo cultural.
4. Es atingente enfocar la teoría del patrimonio de afectación a los bienes representativos de la cultura humana.
5. Sin duda que la humanidad está interesada en proteger los bienes culturales, de donde se desprende la existencia de un imprescindible interés público.
6. Hay un tratamiento jurídico estatal hacia los bienes en general, pero cuando se trata del patrimonio cultural deben establecerse modalidades.
7. El concepto de patrimonio no se agota en lo meramente pecuniario puesto que en los bienes culturales destaca una gran riqueza inmaterial que puede captarse por el intelecto y por el sentimiento.
8. Dos grandes partes constituyen la esencia de los bienes culturales. Su porción corpórea, a la vista y su sector inmaterial de valor indiscutible pero apreciable por espíritus más selectos.
9. Es de trascendencia la conservación de los bienes culturales pues, a través de ellos se obtiene información referente a la naturaleza humana.
10. El acervo cultural perdura y constituye una riqueza transmisible de una a otra generación.

11. En una perspectiva biológica comparativa con otros seres del mundo animal el hombre ha asegurado un sitio de sobrevivencia gracias a su cultura.
12. La cultura es riqueza acumulada de creaciones humanas aglutinadas en el transcurso del tiempo.
13. Los bienes culturales mantienen su valor a través del tiempo y del espacio.
14. Caben apreciaciones disímbricas respecto de los objetos poseedores de rango cultural, y sus intérpretes pueden emitir varias ideas que sirven de punto de partida a nuevos enfoques.
15. El patrimonio cultural es motivo de tutela, pero leyes internas y tratados internacionales han descuidado la definición de tal patrimonio.
16. Es factible que algunos bienes culturales se denominen "monumentos" en forma genérica, y puede hablarse de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, pero ello sólo son una especie del gran género "bienes culturales".
17. Conviene revisar la legislación vigente para mejorar las definiciones legales de diversos bienes culturales a efecto de evitar actuales omisiones.
18. Lo arqueológico, artístico e histórico constituyen los reductos a los que la legislación les concede mayor atención pero, no son los únicos.
19. En la anterior Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, de 1970 se consignaban bienes culturales que posteriormente se eliminaron sin justificación suficiente.
20. Una destrucción lamentable ha sido la realizada por conquistadores respecto del acervo cultural de los vencidos.
21. En lo general, los conquistadores españoles, en el territorio hoy mexicano fueron destructores y saqueadores de la cultura material de

autóctona. Afortunadamente en el siglo XVI hubo quienes se preocuparon por estudiar las culturas indígenas.

22. En el siglo XVIII, un sentimiento de nacionalidad incipiente impulsó el estudio del pasado prehispánico.

23. Con la independencia de México se acentuó el interés y la necesidad de estudiar los antecedentes indígenas. Ello propició la conservación de objetos portadores de cultura autóctona.

24. Los bienes fruto de la cultura indígena se consideraron propiedad de la Nación. Esta regla no fue absoluta pues, se permitió la propiedad particular sobre tales objetos.

25. Fue un acierto prohibir la exportación de objetos propios de la cultura prehispánica pero, salieron subrepticamente e incluso algunos con permiso oficial.

26. La etapa colonial produjo rico acervo. Sin embargo, la evolución de los estilos por una parte y la tendencia juarista antireligiosa por otra, produjo pérdidas considerables en nuestro patrimonio cultural.

27. El patrimonio cultural está protegido en México por normas vigentes, tanto de Derecho interno como de Derecho internacional.

28. De la Constitución mexicana podemos desprender importantes reglas jurídicas aplicables al régimen de propiedad de los bienes culturales, entre ellas las relativas a expropiación, modalidades impuestas por el interés público, ocupación, concesiones, protección y conservación.

29. Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional. También le corresponde organizar instituciones concernientes a la cultura general de los habitantes del país.

30. La competencia de las dependencias administrativas encargadas de la protección y difusión del patrimonio cultural se encuentra establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el Decreto que crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia y en la Ley que Crea el Instituto Nacional de Bellas y Literatura.

31. La Ley General de Bienes Nacionales considera a los bienes culturales de propiedad nacional como parte de los bienes del dominio público de la Federación, así los protege, pues les atribuye, entre otras, la nota de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

32. La Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, protege a los bienes culturales no en atención de su propietarios, sino por sus cualidades intrínsecas.

33. El sistema tutelar establecido en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas es desigual pues, otorga una mayor protección a los bienes arqueológicos al declararlos fuera del comercio, inalienabilidad e imprescriptibles, lo que no hace en relación a los bienes artísticos e históricos.

34. Un aspecto básico de nuestro régimen protector del acervo cultural radica en las modalidades a que la ley sujeta el derecho de propiedad, las cuales fluctúan desde la limitación de su alcance hasta la exclusión de los particulares de su titularidad respecto a ciertos bienes.

35. La exclusión del comercio de los bienes arqueológicos es injustificada, es un exceso. No hay oposición entre la conservación de estos bienes y la posibilidad de que los particulares detenten su propiedad.

36. Es deseable que las piezas notables formen parte de las colecciones públicas, pero no es necesario que éstas incluyan a todos los vestigios arqueológicos.
37. No es correcta la preeminencia que se concede a los bienes arqueológicos en relación a los artísticos e históricos. Todos son igualmente importantes y característicos de nuestra cultura.
38. Nuestro régimen protector del patrimonio cultural es incipiente y estructurado en sentido negativo. Impone restricciones (obligaciones de no hacer) a la propiedad particular en lugar de someterla a obligaciones positivas (obligaciones de hacer).
39. Es erróneo identificar el problema de la protección del patrimonio cultural con el de su exclusión del comercio. Debe respetarse y defenderse el derecho de propiedad de los particulares sobre los bienes culturales, aunque sometido a limitaciones que aseguren la conservación de los bienes y el acceso de toda la humanidad a su valor cultural.
40. El régimen protector de los bienes culturales debe seguir dos líneas: a) asegurar su integridad material mediante limitaciones al derecho de propiedad que aseguren su conservación y eviten su deterioro o destrucción; y, b) garantizar su disfrute por parte de la humanidad entera (acceso al dato cultural).
41. Si nuestro régimen protector no aceptara la titularidad del derecho de propiedad sobre los bienes culturales a favor de los particulares, por lo menos debería admitirse el usufructo de tales bienes.
42. En la hipótesis de que sólo se admitiera el usufructo, este derecho real no estaría sujeto a término y podría transmitirse entre vivos o en sucesión de bienes.

43. Si se acepta únicamente el usufructo, el Estado carecería del derecho de disposición, sólo tendría la titularidad del bien cultural.
44. El sistema de registros es adecuado pues se respeta la propiedad particular sobre los bienes culturales, y se garantiza el acceso al dato cultural, dada la existencia de expedientes con estudios detallados y fotografías de los objetos culturales.
45. El régimen tutelar del patrimonio cultural debe incluir las acciones necesarias para ponerlo al alcance útil del público. El Estado debe promover las exposiciones tanto de los bienes culturales nacionales como de los particulares; debe apoyar las publicaciones, los documentales, las conferencias, etc., respecto de los citados bienes.
46. El patrimonio cultural no está totalmente integrado pues, debe haber acrecentamiento de bienes culturales nacionales y extranjeros, que se hallen dentro y fuera del país.
47. El fomento de la investigación científica y de la creación artística, así como la promoción de nuevos descubrimientos, permitirán la formación del acervo cultural que la sociedad reclama y merece.
48. El Estado debe poseer recursos pecuniarios suficientes para adquirir, con el consentimiento de los propietarios, bienes de valía cultural, así mismo, ante la falta de aquiescencia, en casos excepcionales, podrá expropiarlos pero se excluye toda posibilidad de abuso.
49. La expropiación de bienes culturales requerirá el pago de una indemnización que entrañe un avalúo objetivamente válido del bien de que se trata.
50. La cooperación internacional tendiente a la protección de bienes culturales, independientemente del país de su ubicación, validamente

puede considerarlos como patrimonio de la humanidad, en beneficio del género humano.

51. La Convención sobre la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, presenta el desacierto de otorgar mayor importancia al aspecto bélico que al cultural y ello puede repercutir en pérdida irreparable del patrimonio cultural.

52. Hay urgencia de ejercer una amplia protección al acervo cultural pues, lamentablemente existe incuria en todo el mundo y ha habido acelerado e irreparable deterioro.

LAUS DEO

Bibliografía.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Segundo Curso de Derecho Administrativo, De. Porrúa S.A., México, 1989.

ALVEAR ACEVEDO, Carlos, Manual de Historia de la Cultura, Jus, México, 1986.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa S.A., México, 1992.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa S.A., México, 1983.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Jurídica, Ed. Porrúa S.A., México,

BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México, 1991.

BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa S.A., México, 1991.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México, 1988.

CASADO IGLESIAS, Emiliano, "La expropiación de bienes de valor artístico", Revista de Derecho Administrativo y Fiscal, Año IX, No. 25-26, enero-agosto 1970.

CASSIRER, Ernst, Las Ciencias de la Cultura, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa S.A., México, 1972.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Ed. Porrúa S.A., México, 1990.

DUBLÁN Manuel y LOZANO José María, Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, México, 1876, 32 Tomos.

ELLIOT, T. S., Notas para la Definición de la Cultura, Emecé Editores, Buenos Aires, 1952.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, De. Porrúa S.A., México, 1989.

GORDON CHILDE, V., Los orígenes de la civilización, Fondo de Cultura Económica, México, 1954.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, El Patrimonio El Pecuniario y el Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio, Ed. Porrúa S.A., México, 1993.

KARLEN, P. II, "What is Art?: A sketch for a legal definition", The Law Quarterly Review, Vol. 94, July 1978.

LITVAK KING, Jaime y otros, Arqueología y Derecho en México, UNAM, México, 1980.

LUND, Carsten, "Patrimoine culturel subaquatique", Jus Gentium, Vol.XI., Roma, 1985.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, T. IV, Derechos Reales, Ed. Porrúa S.A., México, 1990.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, "El Contrabando de Monumentos Arqueológicos", Revista Mexicana de Derecho Penal, Cuarta Época, No. 14, octubre-diciembre de 1974, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 1970.

RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de Sociología, Ed. Porrúa S.A., México, 1989.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, T. III, Bienes, Derechos Reales y Posesión, Ed. Porrúa S.A., México, 1991.

SCHROEDER, Francisco Arturo, "Programas de defensa y expansión del patrimonio artístico", Legislación y Jurisprudencia, Año 7 Volumen 7, No. 25, Septiembre-Diciembre de 1978. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa S.A., México, 1988.

SENADO DE LA REPÚBLICA, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, México, 1997.